PRINCIPADO DE ASTURIAS

BOLETIN OFICIAL
DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Direc.: C/Julián Clavería, 11
Depósito Legal: O/2532-82

Sábado, 20 de febrero de 1999

Núm. 42

SUMARIO

Págs.

I. Principado de Asturias

• OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERIA DE CULTURA:

Resolución de 29 de enero de 1999, de la Consejería de Cultura, por la que se convocan subvenciones y ayudas para Programas y Actividades a desarrollar durante 1999 destinadas a la promoción de la mujer 2258

Resolución de 29 de enero de 1999, de la Consejería de Cultura, por la que se convocan subvenciones y se establecen las bases de su concesión para programas de obras de adecuación, mejora y conservación de instalaciones para Asociaciones de Mujeres, y equipamiento durante 1999 2260

Resolución de 29 de enero de 1999, de la Consejería de Cultura, por la que se convocan subvenciones a Corporaciones Locales para actividades y programas encaminados a la promoción de la mujer o realización de talleres itinerantes socioculturales 2262

• ANUNCIOS

CONSEJERIA DE ECONOMIA:

Notificación de actos del procedimiento de inspección tributaria para comparecencia de los obligados tributarios que se citan 2264

SERVICIO DE RECAUDACION:

Notificación de embargo de vehículos que se citan 2264

Notificación de embargo de créditos que se citan . 2267

Notificación de resoluciones desestimatorias de recursos de reposición que se citan 2269

Notificación de embargo de bienes inmuebles que se citan 2271

Notificación de resoluciones denegatorias de solicitudes de fraccionamiento de pago que se citan 2279

Págs.

Notificación de embargo de derechos económicos dimanantes sobre créditos garantizados a doña Victoria Buznego Pidal 2280

Notificación de la valoración a Montajes Barrero y Alvarez S.L. 2281

Notificación de embargo de sueldos, salarios y pensiones que se citan 2281

Notificación a don Juan Ramón Campal Rodríguez de débitos al adquirente de bienes gravados con un derecho real de hipoteca legal tácita 2283

Notificación de la puesta de manifiesto de las actuaciones de declaración de responsabilidad solidaria a los coparticipes de las entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General tributaria, que se citan 2284

Notificación a Vicente Fernández Redondo como copropietario de embargo de bienes inmuebles 2284

Notificación a Rogelio Miranda Suárez, como copropietario de embargo de bienes inmuebles 2285

Notificación y requerimiento al pago a los sucesores mortis causa de don Angel Arias Fernández 2286

Notificación de la valoración, costas acumuladas, débitos subsistentes y requerimiento de títulos de propiedad que se citan 2287

CONSEJERIA DE FOMENTO:

Acuerdo adoptado por el Pleno de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Asturias (CUOTA), en su sesión de fecha 10 de noviembre de 1998, relativo a la aprobación definitiva del texto refundido de las normas subsidiarias de Ponga (Expediente SPDU-OT-199/94) 2288

IV. Administración Local 2349

I. Principado de Asturias

• OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERIA DE CULTURA:

RESOLUCION de 29 de enero de 1999, de la Consejería de Cultura, por la que se convocan subvenciones y ayudas para Programas y Actividades a desarrollar durante 1999 destinadas a la promoción de la mujer.

La Secretaría de la Mujer, tiene según el Decreto 37/1996 de 26 de julio, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Cultura, entre sus funciones según el artículo 21, dirigir y coordinar la política de igualdad de oportunidades de las mujeres, así como fomentar y coordinar la prestación de servicios de todo tipo a la mujer, así como el fomento del asociacionismo.

En consecuencia con lo anterior y visto lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 8/1991, de 30 de julio, de Organización de la Administración del Principado de Asturias y el artículo 38 de la Ley 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, así como el Decreto 71/1992, de 29 de octubre, por el que se regula el régimen general de concesión de subvenciones, por la presente,

RESUELVO

Primero.— Hacer pública la convocatoria de subvenciones para programas y actividades dirigidas a la promoción de la mujer durante 1999, conforme a las bases que se especifican en el anexo I.

Segundo.— Las solicitudes se formularán mediante presentación de Instancia según modelo que se adjunta como anexo II.

Tercero.— Las subvenciones, que ascenderán en su conjunto a un máximo de 22.000.000 de pesetas (veintidós millones de pesetas), habrán de hacerse efectivas con cargo a la aplicación presupuestaria 15.06.323B.481.00 de los Presupuestos Generales del Principado de Asturias para 1998, durante el ejercicio 1999.

En Oviedo, a 29 de enero de 1999.—La Consejera de Cultura.—2.435.

Anexo I
Bases

Primera.— Objeto.

Es objeto de la presente convocatoria la concesión de subvenciones para la financiación de actividades y programas relacionados con el desarrollo del Plan de Igualdad de Oportunidades de la Mujer del Principado de Asturias.

Segunda.— Beneficiarias.

Podrán solicitar la subvención las Asociaciones de Mujeres sin ánimo de lucro, que tengan como objeto la defensa de los derechos de las mujeres y la igualdad de oportunidades, inscritas en el Registro General de Asociaciones y que realicen sus actuaciones en el Principado de Asturias, así como las Secretarías o Departamentos de Mujer de las distintas Entidades Sindicales.

Tercera.— Actividades subvencionadas.

Actividades y programas de entidades y asociaciones de mujeres del Principado de Asturias relacionadas con las siguientes actividades:

3.1. Programas relacionados con la educación, la salud, los deportes, la publicidad, la cultura de la mujer y su integración en el mundo laboral.

3.2. Diseño de programas sobre aspecto social, cultural, económico y político de las mujeres.

3.3. Programas relacionados con la prevención y radicación de los malos tratos.

Las ofertas de servicios no podrán ser realizadas por los miembros ni familiares de las entidades receptoras de los citados servicios.

Cuarta.— Criterios que se tendrán en cuenta para la adjudicación:

- Realización de programas específicos de malos tratos.
- Actividades y programas relacionados específicamente con las mujeres en las áreas contempladas en el III Plan de Igualdad de Oportunidades de las Mujeres Asturianas 96/2000: Educación, Cultura, Salud, Empleo y Formación Laboral, Acción Social, Deportes, Asociación y Cooperación.
- La aportación económica de la promotora para financiar la actividad o programa.
- La capacidad del programa para integrar recursos a través de la colaboración con otras asociaciones o entidades.
- Proyectos innovadores y fomento de empleo.

Quinta.— Procedimiento de solicitud y documentación:

5.1. Las solicitudes se formalizarán mediante presentación de instancia, dirigida a la Ilma. Sra. Consejera de Cultura, ajustadas al modelo oficial que se especifica en el anexo II, que deberá recogerse en la Secretaría de la Mujer, Plaza del Sol, 8 Oviedo.

5.2. A las instancias se acompañará la siguiente documentación, salvo que los documentos exigidos ya estuvieran en poder del órgano actuante, en cuyo caso la solicitante podrá acogerse a lo establecido en el apartado f) del artículo 35 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, siempre que se haga constar la fecha y el órgano o dependencia en que fueron presentados.

- Documento acreditativo de la identidad de la persona física o representante de la Asociación (fotocopia del D.N .I. de la persona firmante de la solicitud).
- Proyecto en el que figure la actividad a realizar, donde debe indicarse:
 a) Descripción del programa.
 b) Objetivos.
 c) Presupuesto total del programa.
 d) Metodología y, en su caso, material técnico preciso para la realización de la actividad.
 e) Calendario de la actividad.
 f) Presupuesto desglosado por partidas de los gastos y cuadro de financiación prevista.
 g) Recursos humanos con los que se cuenta.
 h) Documentación relativa a otras subvenciones o ayudas solicitadas o concedidas, con indicación del organismo que las haya convocado o concedido, a la vista de lo cual podrá declararse la incompatibilidad total o parcial.

i) Población atendida y ámbito geográfico del desarrollo del programa o la actividad.

j) Modelo de fichero de acreedores del Principado de Asturias debidamente cumplimentado.

- Estatutos de la Asociación.
- Resolución de inscripción en el Registro General de Asociaciones.
- Declaración de hallarse al corriente de sus obligaciones tributarias y de la Seguridad Social, no ser deudor de la Hacienda del Principado de Asturias por deudas vencidas líquidas y exigibles, y si ha procedido a la justificación de las subvenciones y ayudas concedidas con anterioridad por la Comunidad Autónoma. La acreditación de hallarse al corriente de sus obligaciones tributarias y de la Seguridad Social se efectuará, mediante certificación expedida por la Delegación de Hacienda, la Tesorería de la Seguridad Social y la Intervención del Principado de Asturias, quedando exoneradas las Asociaciones de Mujeres cuya ayuda no exceda de 500.000 pesetas al año.

Sexta.— Plazo de presentación.

El plazo de presentación de las solicitudes será de 20 días naturales, contados a partir del siguiente a la publicación de esta Resolución en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias. Las solicitudes serán presentadas en el Registro General de la Consejería de Cultura, sito en la Plaza del Sol, 8 de Oviedo o a través de cualquiera de las formas que establece el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Séptima.— Tramitación y Resolución.

En función de la documentación presentada, previo estudio y valoración de la adecuación de los programas a los contenidos fijados en la Tercera de las bases de la presente Resolución, el alcance social del proyecto, a propuesta de una Comisión integrada por un mínimo de 3 y un máximo de 5 personas, la Consejera de Cultura, resolverá sobre la concesión o denegación de las subvenciones, así como su cuantía, en el plazo de los 3 meses siguientes a la finalización del plazo de presentación de las solicitudes. Transcurrido el plazo máximo para resolver el procedimiento, sin que haya recaído resolución expresa, se entenderá que es desestimatoria de la concesión de subvención.

Los defectos apreciados en la solicitud se podrán subsanar en el plazo de los 10 días hábiles a partir de la notificación.

En cualquier momento se podrá pedir a la solicitante la aportación de la documentación que se considere oportuna.

Octava.— Pago y justificación.

La cuantía máxima objeto de subvención es de 2.500.000 de pesetas.

La subvención se hará efectiva en la cuantía aprobada como máximo mediante transferencia bancaria a la cuenta indicada por la titular, de una sola vez a partir del momento de la justificación documental del programa subvencionado, justificación que se aportará siempre antes del 30 de octubre de 1999.

Los gastos que sean objeto de subvención deberán justificarse mediante la presentación de las facturas originales. Toda factura deberá reunir los siguientes requisitos: Nº de factura, fecha, nombre, razón social y N.I.F. o C.I.F. de quien emite la factura. I.V.A. desglosado, nombre, dirección y N.I.F. o C.I.F. del comprador. Deberá quedar claramente descrito el producto vendido o el servicio prestado. El beneficiario de la subvención o ayuda podrá solicitar la devolución de las facturas originales previo el diligenciamiento de las mismas por la Consejería de Cultura.

Al término de la realización del programa, antes del 30 de enero de 2000 deberán presentar una memoria de la actividad o programa desarrollado con cargo a la subvención concedida.

Novena.— Obligaciones.

Las entidades beneficiarias de la subvención estarán obligadas a:

- No realizar variación o modificación en el proyecto subvencionado.
- Hacer constar en toda la publicidad que se haga de las actividades subvencionadas la colaboración y financiación de la Secretaría de la Mujer, de la Consejería de Cultura del Principado de Asturias.

Décima.— Pérdida de la Subvención.

1. Las subvenciones concedidas podrán ser revocadas cuando las Asociaciones de Mujeres incumplan las condiciones establecidas en la presente Resolución y demás disposiciones legales de aplicación, oculten o falseen datos o las destinen a fines distintos a los señalados en la solicitud.

2. En los casos señalados anteriormente, la Consejería de Cultura reclamará directamente la devolución de las cantidades abonadas en concepto de subvención.

No podrán acogerse a esta convocatoria aquellas asociaciones o entidades que habiendo obtenido subvenciones el pasado año no justificó los gastos o no presentó las correspondientes memorias de actividades objeto de subvención.

Undécima.— Infracciones y Sanciones.

Será de aplicación a esta convocatoria el Régimen de Infracciones y Sanciones en materia de subvenciones y ayudas públicas establecido en el capítulo VI de la Ley 6/1986 de 31 de mayo, de Régimen económico y presupuestario del Principado de Asturias, modificada por la Ley 7/1997 de 31 de diciembre de medidas presupuestarias, administrativas y fiscales.

Duodécima.— Derecho Supletorio.

En lo no regulado en las presentes bases será de aplicación el Decreto 71/1992, de 29 de octubre, por el que se regula el Régimen General de Concesión de Subvenciones del Principado de Asturias.

Anexo II

DATOS DE IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD

Nombre de la entidad.....

C.I.F. Domicilio Social

Tfno.: Localidad Número de registro de la Asociación en el Registro General

DATOS DE LA REPRESENTANTE LEGAL:

Nombre y apellidos

D.N.I. Domicilio

..... Tfno.:

DATOS DE LOS PROGRAMAS O ACTIVIDADES PARA LOS QUE SE SOLICITA SUBVENCION:

Fundamentación o razones por los que se plantea el Programa o Actividad.

Descripción del programa o actividad:

Objetivos:

Presupuesto total del programa:

Metodología y en su caso material técnico previsto:

Referencia si se ha solicitado otra ayuda:

Recursos que aporta la entidad:

Número de destinatarias y ámbito geográfico de la actividad:

Calendario de la actividad:

Presupuesto desglosado de los gastos previstos:

Recursos humanos, materiales y técnicos necesarios para el desarrollo del programa o actividad:

DATOS BANCARIOS:

Número de cuenta corriente Banco o Caja

..... Sucursal

Calle Localidad

Titular de la cuenta

Nombre de las personas con firma autorizada

.....

La persona abajo firmante solicita le sea concedida una subvención de.....ptas. para la realización del programa de.....

En Oviedo, a ... de de 1999

Fdo.:

ILMA. SRA. CONSEJERA DE CULTURA.

RESOLUCION de 29 de enero de 1999, de la Consejería de Cultura, por la que se convocan subvenciones y se establecen las bases de su concesión para programas de obras de adecuación, mejora y conservación de instalaciones para asociaciones de mujeres; y equipamiento durante 1999.

La Secretaría de la Mujer, tiene encomendadas según el Decreto 37/1996 de 26 de julio, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Cultura, entre sus funciones según el artículo 21, dirigir y coordinar la política de igualdad de oportunidades de las mujeres, así como fomentar y coordinar la prestación de servicios de todo tipo a la mujer, y fomento del asociacionismo.

En consecuencia con lo anterior y visto lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 8/1991, de 30 de julio, de organización de la Administración del Principado de Asturias, y el artículo 38 de la Ley 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, y el Decreto 71/1992, de 29 de octubre, por el que se regula el régimen general de subvenciones, por la presente,

RESUELVO

Primero.— Hacer pública la convocatoria de subvenciones para programas de obras de adecuación, mejora y conservación de instalaciones para Asociaciones de Mujeres, y equipamiento durante 1999, conforme a las bases que se especifican en el anexo I.

Segundo.— Las subvenciones, que ascenderán en su conjunto, a un máximo de 5.000.000 de pesetas habrán de hacerse efectivas con cargo a la aplicación presupuestaria 15.06.323B.781.00 de los Presupuestos Generales del Principado de Asturias para 1998 durante el ejercicio 1999.

Tercero.— En todo lo no especificado en las bases anexas a la presente Resolución se estará a lo dispuesto en el Decreto 71/1992, de 29 de octubre, por el que se regula el régimen general de concesión de subvenciones.

En Oviedo, a 29 de enero de 1999.—La Consejera de Cultura.—2.436.

Anexo I

Bases

Primera.— Objeto.

La presente convocatoria tiene por objeto la concesión de subvenciones para la realización de programas de obras de adecuación, mejora y conservación de instalaciones para asociaciones de mujeres, y equipamiento de las mismas, siempre que esté relacionado con el desarrollo de su programa de actividades.

Segunda.— Beneficiarias.

Podrán solicitar subvención:

1. Las Asociaciones de mujeres sin ánimo de lucro, que tengan por objeto la defensa de los derechos de las mujeres y la igualdad de oportunidades, que se encuentren inscritas en la fecha de publicación de la presente convocatoria en el Registro General de Asociaciones, tengan su domicilio social y su ámbito de actuación en el Principado de Asturias.
2. Las Secciones, Secretarías o Departamentos de Mujer de Entidades Sindicales inscritas en el Registro de Asociaciones.

Quedarán sin efecto las solicitudes de subvención de Federaciones integradas por Asociaciones que soliciten subvención individual.

Tercera.— Procedimiento de solicitud y documentación.

1. Las solicitudes se formalizarán mediante presentación de

instancia, dirigida a la Ilma. Sra. Consejera de Cultura, ajustadas al modelo oficial que se especifica en el anexo II y que deberá recogerse en la Secretaría de la Mujer, calle Sol, 8 Oviedo, acompañada de los documentos que en el mismo se detallan.

2. La presentación de instancias se hará en el Registro General de la Consejería de Cultura, (calle Sol, 8 Oviedo) o por cualquiera de los procedimientos que establece el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dentro del plazo de 20 días naturales a partir de la publicación de la presente Resolución en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

3. En todo caso, las instancias deberán ir acompañadas de una memoria detallada de los equipamientos para los que solicitan la subvención, incluyendo un presupuesto desglosado del total de la financiación individualizada por equipamiento. En tal memoria se deberán especificar asimismo, los datos necesarios para valorar el interés social para las mujeres de cada uno de los programas (Anexo II).

En todo caso se acompañará la siguiente documentación:

- Documento acreditativo de la entidad solicitante y, en su caso, de la representación en que actúa (fotocopia del D.N.I. de la persona firmante de la solicitud).
- Modelo de fichero de acreedores del Principado de Asturias debidamente cumplimentado.
- Se exonera de la obligación de acreditar el hallarse al corriente de las obligaciones tributarias y de seguridad social dado que la cuantía objeto de subvención es inferior a 500.000 pesetas.
- Copia de los Estatutos Sociales y Resolución de Inscripción de la Asociación en el Registro General del Principado de Asturias.

Cuarta.— Criterios para la adjudicación:

- En la concesión de subvenciones se tendrán en cuenta la proyección pública de las entidades y su función social, así como la repercusión de los programas emprendidos por dichas entidades o asociaciones en el colectivo de mujeres así como la repercusión de la ampliación o mejora de los equipamientos en la actividad de la entidad solicitante.
- Se priorizará el no haber obtenido con anterioridad subvención de equipamientos por la Secretaría de la Mujer de esta Consejería.

Quinta.— Tramitación y resolución.

En función de la documentación presentada, previo estudio y valoración de la adecuación de los programas a los contenidos fijados en la Cuarta de las bases de la presente Resolución, la Secretaría de la Mujer propondrá a la Ilma. Sra. Consejera de Cultura, tras el análisis de una Comisión de Evaluación integrada por un mínimo de 3 y máximo de 5 personas, las asociaciones subvencionadas, el plazo máximo para la Resolución del presente procedimiento será de 3 meses siguientes a la finalización del plazo concedido en la Base Tercera nº 2, trascurrido el plazo sin resolver, se entenderá que es desestimatoria de la concesión de subvención.

En cualquier momento se podrá pedir a la solicitante la aportación de la documentación que se considere oportuna.

Sexta.— Pago y justificación.

1. La cuantía máxima objeto de subvención es de 300.000 pesetas.

La subvención se hará efectiva en la cuantía aprobada, como máximo, mediante transferencia bancaria a la cuenta indicada por la titular, de una sola vez a partir del momento de la justificación documental del programa subvencionado, justificación que se aportará siempre antes del 30 de octubre de 1999. Los gastos que sean objeto de Subvención deberán justificarse mediante la presentación de las facturas originales. El beneficiario de la subvención o ayuda podrá solicitar la devolución de las facturas originales previo el diligenciamiento de las mismas por la Consejería de Cultura. Toda factura deberá reunir los siguientes requisitos: Nº de factura, fecha, nombre, razón social, N.I.F. o C.I.F. de quien emite la factura; I.V.A. desglosado, nombre, dirección, N.I.F. o C.I.F. del comprador. Deberá quedar claramente descrito el producto vendido o el servicio prestado.

El incumplimiento de cualquier de los requisitos precitados en la factura anulará la misma, no considerándose válida a efectos de justificación.

2. Las adjudicatarias de la subvención quedarán comprometidas a la admisión del personal de la Consejería de Cultura que ejerza funciones de inspección y control de ejecución de los programas subvencionados, así como a poner a su disposición la documentación oportuna requerida para el ejercicio de las funciones mentadas.

3. Una vez concedida la subvención no se podrá variar el objeto de la misma.

4. En toda publicidad relativa a los programas subvencionados se hará constar que el mismo se realiza con subvención de la Consejería de Cultura.

Séptima.— Revocación.

No podrán acogerse a esta convocatoria aquellas asociaciones o entidades que habiendo obtenido subvenciones el año anterior fuera revocada la misma por falta de justificación.

Procederá la revocación de la subvención en los supuestos de incumplimiento de la obligación de justificar en tiempo y forma, ocultación o falsedad de datos que hubieran servido de base para su concesión, incumplimiento de la finalidad para la que se concedió, así como el incumplimiento de las condiciones impuestas con motivo de su concesión.

Octava.— Infracciones y Sanciones.

Será de aplicación a esta convocatoria el Régimen de Infracciones y Sanciones en materia de subvenciones y ayudas públicas establecido en el capítulo VI de la Ley de 6/1996 de 31 de marzo, de Régimen Económico y Presupuestario del Principado de Asturias, modificada por la Ley 7/1997, de 31 de diciembre, de Medidas Presupuestarias, Administrativas y Fiscales.

Novena.— Derecho Supletorio.

La participación en esta convocatoria supone la aceptación de las presentes bases, resolviendo la Consejería de Cultura cualquier duda o interpretación así como cuantas cuestiones puedan plantearse, aplicando a todo lo no previsto en estas bases el Decreto 71/1992, de 29 de octubre, por el que se regula el Régimen General de Concesión de Subvenciones.

Anexo II

DATOS DE IDENTIFICACION DE LA FEDERACION, ASOCIACION U ORGANIZACION.

Nombre de la entidad C.I.F

Domicilio social Tfno.:

Localidad

Número de registro de Entidad en el Registro General de Asociaciones.....

DATOS DE LA REPRESENTANTE LEGAL:

Nombre y apellidos D.N.I

Domicilio Tfno.:

DATOS DE LOS PROGRAMAS DE OBRA, ADECUACION, MEJORA, CONCESION Y EQUIPAMIENTO.

Fundamentación o razones por las que se plantea el programa:

Descripción del programa de obra, Mejora o equipamiento:

Objetivos:

Presupuesto total del programa de Obra, Mejora o Equipamiento:

Función Social de la Obra, Mejora o Equipamiento:

Repercusión en las Asociaciones de Mujeres y en sus programas:

Presupuesto desglosado de los gastos previstos:

Recursos humanos, materiales y técnicos, necesarios para el desarrollo del programa:

Referencia si se ha solicitado otra ayuda:

Recursos que aporta la entidad:

Número de destinatarias:

DATOS BANCARIOS:

Número de cuenta corriente Banco o Caja

..... Sucursal

Calle Localidad

Titular de la cuenta

Nombre de las personas con firma autorizada.....

.....

.....

La persona abajo firmante solicita le sea concedida una subvención de..... ptas. para la realización del programa de.....

.....

En Oviedo, a ... de de 1999

ILMA. SRA. CONSEJERA DE CULTURA

—•—

RESOLUCION de 29 de enero de 1999, de la Consejería de Cultura, por la que se convocan subvenciones a Corporaciones Locales para actividades y programas encaminados a la promoción de la mujer o realización de talleres itinerantes socio-culturales.

La Secretaría de la Mujer, tiene según el Decreto 37/1996, de 26 de julio, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Cultura, entre sus funciones según el artículo 21 la de dirigir y coordinar la política de igualdad de oportunidades de las mujeres, fomentar y coordinar la prestación de servicios de todo tipo a la mujer.

En consecuencia con lo anterior y visto lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 8/1991, de 30 de julio, de Organización de la Administración del Principado de Asturias y el artículo 38 de la Ley 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, así como el Decreto 71/1992, de 29 de octubre, por el que se regula el Régimen General de Concesión de Subvenciones, por la presente,

RESUELVO

Primero.— Hacer pública la convocatoria de subvenciones a Corporaciones Locales para actividades y programas encaminados a la promoción de la mujer o realización de talleres para mujeres durante 1999, conforme a las bases que se especifican en el anexo I.

Segundo.— Las solicitudes se formularán mediante presentación de Instancia según modelo que se adjunta como anexo II.

Tercero.— Las subvenciones, que ascenderán en su conjunto a un máximo de 12.633.000 pesetas (doce millones seiscientas treinta y tres mil pesetas), habrán de hacerse efectivas con cargo a la aplicación presupuestaria 15.06.323B.461.00 de los Presupuestos Generales del Principado de Asturias de 1998 durante el ejercicio 1999.

En Oviedo, a 29 de enero de 1999.—La Consejera de Cultura.—2.437.

Anexo I
Bases

Primera.— Objeto de la convocatoria.

El objeto de la presente convocatoria es la concesión de subvenciones a las Corporaciones Locales del Principado de Asturias para actividades y programas encaminados a la promoción de la mujer o realización de talleres itinerantes socioculturales, con especial incidencia en:

- Información sobre los derechos que las asisten y sobre los recursos a que pueden acogerse.
- Favorecimiento y potenciación de una mayor participación social.
- Desarrollo de programas referidos a la educación, la salud y el empleo de las mujeres.
- Talleres itinerantes socioculturales.

No serán objeto de subvención los viajes culturales o turísticos.

Segunda.— Solicitudes y plazo de presentación.

Las solicitudes se formularán mediante instancia dirigidas a la Ilma. Sra. Consejera de Cultura, en la que hagan constar los datos que figuran en el Anexo II, acompañada de los documentos que en el mismo se detallan, dentro del plazo de 20 días naturales a partir de la publicación de la presente Resolución en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

Las solicitudes deberán ser firmadas por el/la Alcalde/sa o Concejal/a Delegada del área.

Las instancias se presentarán en el Registro General de la Consejería de Cultura, Plaza Sol 8, 33009 Oviedo, o por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Tercera.— Documentación.

En todo caso, las instancias deberán ir acompañadas de una memoria detallada del programa para el que se solicita la subvención incluyendo el presupuesto desglosado del total de la financiación con indicación de la cantidad que aportará el Ayuntamiento solicitante; se exonera de la obligación de acreditar el hallarse al corriente de sus obligaciones tributarias y de la Seguridad Social, dado que la cuantía objeto de subvención es inferior a 500.000 pesetas.

Deberá aportarse modelo de Fichero de Acreedores del Principado de Asturias debidamente cumplimentado.

Cuarta.— Criterios de valoración.

Para la concesión se valorará prioritariamente:

a) Desarrollo de programas contemplados en el III Plan de Igualdad de Oportunidades de la Mujeres del Principado de Asturias.

b) El interés social del proyecto.

c) El número de mujeres beneficiarias de la realización de los programas.

d) Programas orientadas a la mujer maltratada.

Quinta.— Tramitación, resolución y recursos.

En función de la documentación presentada, previo estudio y valoración de la adecuación de los programas a los contenidos fijados en la Cuarta de las bases de la presente Resolución, la Secretaría de la Mujer propondrá a la Ilma. Sra. Consejera de Cultura, tras el análisis de una Comisión de Evaluación integrada por un mínimo de 3 y máximo de 5 personas, las Corporaciones subvencionadas. El plazo máximo para la resolución del presente procedimiento será de 3 meses siguientes a la finalización del plazo concedido en la base tercera; transcurrido el plazo sin resolver, se entenderá que es desestimatoria de la concesión de subvención.

En cualquier momento se podrá pedir a la Corporación Local solicitante la aportación de la documentación que se considere oportuna.

La resolución sobre concesión de subvenciones no agota la vía administrativa y frente a la misma puede interponer recurso de súplica ante el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias en el plazo de un mes desde la comunicación de la resolución de concesión, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias.

Sexta.— Pago y justificación.

La cuantía máxima objeto de subvención es de 400.000 pesetas.

La subvención se hará efectiva en la cuantía aprobada, mediante transferencia bancaria a la cuenta indicada por el titular, de una sola vez a partir del momento de la justificación documental del programa subvencionado, justificación que se aportará siempre antes del 30 de octubre de 1999. Los gastos que sean objeto de subvención deberá justificarse mediante la presentación de fotocopias de las facturas originales compulsadas por el Secretario de la Entidad Local.

Toda factura deberá reunir los siguientes requisitos: Nombre, razón social, N.I.F. o C.I.F. de quien emita la factura; I.V.A. desglosado, el producto vendido o el Servicio prestado, fecha, firma y número de factura; así como nombre, dirección completa y C.I.F. del comprador. La carencia de cualquiera de estos requisitos en la factura anulará la misma a efectos de documento válido para la justificación de la subvención.

Séptima.— Obligaciones de los beneficiarios.

1. Los adjudicatarios de la subvención quedan obligados a la admisión del personal de la Consejería de Cultura que ejerza funciones de inspección y control de ejecución de los programas subvencionados, así como a poner a su disposición la documentación oportuna requerida para el ejercicio de las funciones mentadas.

2. Una vez concedida la subvención no se podrá variar el objeto de la misma.

3. En toda publicidad relativa a los programas subvencionados se hará constar que el mismo se realiza con subvención de la Consejería de Cultura.

Octava.— Revocación.

La no realización de las actividades el incumplimiento de la obligación de justificar, la ocultación o falsedad de datos o documentos que hubieran servido de base para la concesión, el incumplimiento de la finalidad para la que se concedió, darán lugar a la revocación de la concesión.

No podrán acogerse a esta convocatoria aquellas Corporaciones Locales que habiendo obtenido subvenciones el año anterior fuera revocada la misma por falta de justificación.

Novena.— Interpretación y derecho supletorio.

La participación en esa convocatoria supone la aceptación de las presentes bases, resolviendo la Consejería de Cultura cualquier duda o interpretación así como cuantas cuestiones puedan plantearse, aplicando a todo lo no previsto en estas bases el Decreto 71/1992, de 29 de octubre, por el que se regula el Régimen General de Concesión de Subvenciones.

Anexo II

SOLICITUD DE SUBVENCION A CORPORACIONES LOCALES PARA PROGRAMAS DIRIGIDOS A LA PROMOCION DE LA MUJER O REALIZACION DE TALLERES SOCIOCULTURALES PARA 1999.

A. DATOS DEL SOLICITANTE:

Nombre y apellidos

Domicilio

Cargo en la Corporación

B. DATOS DE LA CORPORACION:

Nombre

Domicilio social

Teléfono Localidad

Nº C.I.F. Entidad bancaria

Nº de cuenta

C. DATOS RELATIVOS A LOS PROGRAMAS PARA LOS QUE SE SOLICITA SUBVENCION.

C.1 Descripción del programa

C.2 Objetivos

C.3 Número de destinatarias:

C.4 Metodología y, en su caso, material técnico previsto para la realización de la actividad.

C.5 Tiempo previsto para el desarrollo del mismo y calendarios de actividades

C.6 Presupuesto desglosado del programa

C.7 Aportación del Ayuntamiento

C.8 Subvención solicitada

En, a ... de de 1999

(Firma y sello)

Fdo.:

ILMA. SRA. CONSEJERA DE CULTURA

• ANUNCIOS

CONSEJERIA DE ECONOMIA:

NOTIFICACION de actos del procedimiento de inspección tributaria para comparecencia de los obligados tributarios que se citan.

Relación de citaciones para comparecencia de los obligados tributarios que se mencionan, con objeto de notificarles actos del procedimiento de inspección tributaria.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria (modificado parcialmente por Ley 66/1997, de 30 de diciembre), se detalla la siguiente relación de obligados tributarios a los que no ha sido posible notificarles, por causas no imputables a la Administración tributaria, y una vez intentado por dos veces:

Identificación del obligado tributario

Apellidos y nombre / denominación de la entidad	N.I.F./C.I.F.	Nº de Expediente
Fuente La Peñona, S.L.	B81863409	113/98

Los obligados tributarios deberán comparecer por sí o por medio de representante válidamente acreditado, en el plazo de 10 días a contar a partir del siguiente a la publicación de éste anuncio en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias. La notificación podrá recogerse en las oficinas del Servicio de Inspección Tributaria (Sección: Oficina Técnica), sitas en la calle Coronel Aranda número 2 de Oviedo (Edificio Administrativo de Servicios Múltiples 4ª planta, sector izquierdo).

La publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias deberá efectuarse el día 5 ó 20 del mes o, en su caso, en el día inmediato hábil posterior.

Si transcurrido el plazo mencionado no se hubiese comparecido, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer.

En Oviedo, a 25 de enero de 1999.—El Jefe del Servicio de Inspección Tributaria.—1.865.

—•—

Relación de citaciones para comparecencia de los obligados tributarios que se mencionan, con objeto de notificarles actos del procedimiento de inspección tributaria.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria (modificado parcialmente por Ley 66/1997, de 30 de diciembre), se detalla la siguiente relación de obligados tributarios a los que no ha sido posible notificarles, por causas no imputables a la Administración tributaria, y una vez intentado por dos veces:

Identificación del obligado tributario

Apellidos y nombre / denominación de la entidad	N.I.F./C.I.F.	Nº de Expediente
Construcciones Galindo Gijón, S.L.	B33738311	200/97

Los obligados tributarios deberán comparecer por sí o por medio de representante válidamente acreditado, en el plazo de 10 días a contar a partir del siguiente a la publicación de éste anuncio en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias. La notificación podrá recogerse en las oficinas del Servicio de Inspección Tributaria (Sección: Oficina Técnica), sitas en la calle Coronel Aranda número 2 de Oviedo (Edificio Administrativo de Servicios Múltiples 4ª planta, sector izquierdo).

La publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias deberá efectuarse el día 5 o 20 del mes o, en su caso, en el día inmediato hábil posterior.

Si transcurrido el plazo mencionado no se hubiese comparecido, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer.

En Oviedo, a 29 de enero de 1999.—El Jefe del Servicio de Inspección Tributaria.—2.416.

—•—

SERVICIO DE RECAUDACION:

NOTIFICACION de embargo de vehículos que se citan.

La Jefa del Servicio de Recaudación,

Hace saber: Que por haber resultado negativas las notificaciones intentadas en el domicilio que figura en el correspondiente título ejecutivo, procede citar al deudor que más abajo se detalla o a su representante, para ser notificado por comparecencia por medio del presente anuncio, tal y como establece el artículo 105 de la Ley General Tributaria según redacción dada por la Ley 66/1997, de 30 de diciembre de Medidas Fiscales Administrativas y de Orden Social, debiendo comparecer en las oficinas del Servicio de Recaudación, Zona Oriente, en el plazo de diez días contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

Transcurrido dicho plazo sin comparecer, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al vencimiento del referido plazo.

Diligencia:

"Transcurrido el plazo de ingreso señalado en el artículo 108 de Reglamento General de Recaudación, sin que el deudor doña María Alicia Cueto Arbas, N.I.F. 9430906-D, haya procedido al pago de los débitos reglamentariamente notificados, tal y como establece el Reglamento General de Recaudación, por los conceptos I.V.T.M., ejercicios 1991 a 1993, que ascienden, en el día de hoy a 92.408 pesetas de principal, 18.482 pesetas de recargo del veinte por ciento de apremio, 50.000 pesetas de intereses y costas presupuestadas, menos importe ingresado anteriormente 6.772 pesetas, totalizando una deuda de 154.118 pesetas, y en ejecución de la Providencia de Apremio dictada por la Jefa del Servicio de Recaudación, se acordó Providencia de Embargo de bienes y derechos propiedad del deudor, por lo que en cumplimiento de las mismas, y estimándose preciso dar aplicación a lo establecido en el artículo 134 del citado Texto Legal.

Se han embargado, por el descubierto arriba mencionado, los vehículos que se conocen como propiedad del sujeto pasivo que seguidamente se describen: O-7017-AV.

Del citado embargo se efectuará anotación preventiva en el Registro de la Jefatura Provincial de Tráfico a favor del Principado de Asturias (Servicio de Recaudación).

En cumplimiento de lo dispuesto en el número 2 del artículo 134 del Reglamento General de Recaudación notifíquese esta Diligencia de embargo al deudor, y en su caso, al cónyuge."

En cumplimiento de la anterior Diligencia, le requiero para que en el plazo de cinco días ponga el vehículo a disposición de esta Recaudación con su documentación y llaves, advirtiéndole que en caso de no satisfacer la deuda se continuará el procedimiento ejecutivo, dando orden a las Autoridades competentes para la captura, depósito y precinto del vehículo citado en el lugar donde lo hallen y para que impidan la transmisión o cualquier otra actuación en perjuicio de los derechos del Principado de Asturias, todo ello de acuerdo con el artículo 134 y s.s. del Reglamento General de Recaudación.

Recursos:

De Reposición en el plazo de 15 días ante el Servicio de Recaudación, o Reclamación Económico-Administrativa en el de 15 días ante el Sr. Consejero de Economía del Principado de Asturias, sin que se pueda simultanear con el anterior. En ambos casos el plazo se contará a partir del día siguiente a la notificación.

En Cangas de Onís, a 28 de enero de 1999.—La Jefa del Servicio de Recaudación.—2.645 (1).

—•—

La Jefa del Servicio de Recaudación,

Hace saber: Que por haber resultado negativas las notificaciones intentadas en el domicilio que figura en el correspondiente título ejecutivo, procede citar al deudor que más abajo se detalla o a su representante, para ser notificado por comparecencia por medio del presente anuncio, tal y como establece el artículo 105 de la Ley General Tributaria según redacción dada por la Ley 66/1997, de 30 de diciembre de Medidas Fiscales Administrativas y de Orden Social, debiendo comparecer en las oficinas del Servicio de Recaudación, Zona Oriente, en el plazo de diez días contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias. Transcurrido dicho plazo sin comparecer, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al vencimiento del referido plazo.

Diligencia:

"Transcurrido el plazo de ingreso señalado en el artículo 108 de Reglamento General de Recaudación, sin que los deudores don Luis Antonio y don José Ramón Noriega Bardales, N.I.F. E-33094947, haya procedido al pago de los débitos reglamentariamente notificados, tal y como establece el Reglamento General de Recaudación, por los conceptos I.V.T.M., ejercicios 1995, que ascienden, en el día de hoy a 5.670 pesetas de principal, 1.134 pesetas de recargo del veinte por ciento de apremio, 50.000 pesetas de intereses y costas presupuestadas, totalizando una deuda de 56.804 pesetas, y en ejecución de la Providencia de Apremio dictada por la Jefa del Servicio de Recaudación, se acordó Providencia de Embargo de bienes y derechos propiedad del deudor, por lo que en cumplimiento de las mismas, y estimándose preciso dar aplicación a lo establecido en el artículo 134 del citado Texto Legal.

Se han embargado, por el descubierto arriba mencionado, los vehículos que se conocen como propiedad del sujeto pasivo que seguidamente se describen: O-0712-AT.

Del citado embargo se efectuará anotación preventiva en el Registro de la Jefatura Provincial de Tráfico a favor del Principado de Asturias (Servicio de Recaudación).

En cumplimiento de lo dispuesto en el número 2 del artículo 134 del Reglamento General de Recaudación notifíquese esta Diligencia de embargo al deudor, y en su caso, al cónyuge."

En cumplimiento de la anterior Diligencia, le requiero para que en el plazo de cinco días ponga el vehículo a disposición de esta Recaudación con su documentación y llaves, advirtiéndole que en caso de no satisfacer la deuda se continuará el procedimiento ejecutivo, dando orden a las Autoridades competentes para la captura, depósito y precinto del vehículo citado en el lugar donde lo hallen y para que impidan la transmisión o cualquier otra actuación en perjuicio de los derechos del Principado de Asturias, todo ello de acuerdo con el artículo 134 y s.s. del Reglamento General de Recaudación.

Recursos:

De Reposición en el plazo de 15 días ante el Servicio de Recaudación, o Reclamación Económico-Administrativa en el de 15 días ante el Sr. Consejero de Economía del Principado de Asturias, sin que se pueda simultanear con el anterior. En ambos casos el plazo se contará a partir del día siguiente a la notificación.

En Cangas de Onís, a 28 de enero de 1999.—La Jefa del Servicio de Recaudación.—2.645 (2).

—•—

La Jefa del Servicio de Recaudación,

Hace saber: Que por haber resultado negativas las notificaciones intentadas en el domicilio que figura en el correspondiente título ejecutivo a los deudores que en el anexo se relacionan, procede citar a los interesados o a sus representantes, para ser notificado por comparecencia por medio del presente anuncio, tal y como establece el artículo 105 de la Ley General Tributaria según redacción dada por la Ley 66/1997, de 30 de diciembre de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, debiendo comparecer en las oficinas del Servicio de Recaudación, en el plazo de diez días contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias. Transcurrido dicho plazo sin comparecer, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al vencimiento del referido plazo.

Diligencia:

Transcurrido el plazo de ingreso señalado en el artículo 108 del Reglamento General de Recaudación, sin que se haya atendido la notificación y requerimiento al pago que se formuló, y

en ejecución de la Providencia de apremio dictada por la Jefa del Servicio de Recaudación, se acordó Providencia de embargo de los bienes y derechos propiedad del deudor en cantidad suficiente para cubrir el descubierto más el recargo de apremio, intereses-y costas del procedimiento, por lo que en cumplimiento de las mismas, y estimándose preciso dar aplicación a lo establecido en el 134 del citado Texto Legal, se han embargado los vehículos propiedad de los deudores que se relacionan en el anexo.

Recursos:

De Reposición en el plazo de 15 días ante el Servicio de Recaudación, o Reclamación Económico-Administrativa en el de 15 días ante el Ilmo. Sr. Consejero de Economía sin que se pueda simultanear con el anterior. En ambos casos el plazo se contará a partir del día siguiente a la notificación.

En Cangas de Onís, a 26 de enero de 1999.—La Jefa del Servicio de Recaudación.—2.646.

Anexo

Apellidos y nombre	N.I.F.	Concepto	Año	Matrícula	Importe Embargado
ALVAREZ INTRIAGO ARACELI	52614978V	I.V.T.M.	98	O-1050-AT	57.047
ARECES IGLESIAS MANUEL	10753602K	I.V.T.M.	97	O-8690-BJ	64.014
CERRA ARADAS MANUEL ANTONIO	09392957X	I.V.T.M.	94 a 98	O-6513-AS	94.898
FERNANDEZ SOBERON JUAN LUIS	71695259G	OTROS INGRES.TRIBUTARIOS TASA REC.BASURA, I.V.T.M.	93,94,95,97	O-7962-AJ	187.978
FERNANDEZ SOBERON JUAN LUIS	71695259G	OTROS INGRES.TRIBUTARIOS TASA REC.BASURA, I.V.T.M.	93,94,95,97	O-0585-AD	187.978
GONZALEZ MARTINEZ MARIA CELINA	71696743Q	I.V.T.M.	96 y 97	O-1991-O	65.465
MARTINEZ GANCEDO FERNANDO	71685958H	I.V.T.M.	94 a 98	O-2364-AB	213.468
MARTINEZ GANCEDO FERNANDO	71685958H	I.V.T.M.	94 a 98	O-7436-J	213.468
RODRIGUEZ LASTRA M FERNANDA	09351669F	I.V.T.M.	98	O-5525-W	58.278
SOTO RODRIGUEZ ANGEL ANTONIO	76961651V	I.V.T.M.	98	O-8143-T	58.278
VEGA MARTINO ANGEL	10576172J	I.V.T.M.	96 a 98	M-5307-BC	55.430

La Jefa del Servicio de Recaudación,

Hace saber: Que por haber resultado negativas las notificaciones intentadas en el domicilio que figura en el correspondiente título ejecutivo a los deudores que en el anexo se relacionan, procede citar a los interesados o a sus representantes, para ser notificado por comparecencia por medio del presente anuncio, tal y como establece el artículo 105 de la Ley General Tributaria según redacción dada por la Ley 66/1997, de 30 de diciembre de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, debiendo comparecer en las oficinas del Servicio de Recaudación, en el plazo de diez días contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias. Transcurrido dicho plazo sin comparecer, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al vencimiento del referido plazo.

Diligencia:

Transcurrido el plazo de ingreso señalado en el artículo 108 del Reglamento General de Recaudación, sin que se haya atendido la notificación y requerimiento al pago que se formuló, y en ejecución de la Providencia de apremio dictada por la Jefa del Servicio de Recaudación, se acordó Providencia de embargo de los bienes y derechos propiedad del deudor en cantidad suficiente para cubrir el descubierto más el recargo de apremio, intereses-y costas del procedimiento, por lo que en cumplimiento de las mismas, y estimándose preciso dar aplicación a lo establecido en el 134 del citado Texto Legal, se han embargado los vehículos propiedad de los deudores que se relacionan en el anexo.

Recursos:

De Reposición en el plazo de 15 días ante el Servicio de Recaudación, o Reclamación Económico-Administrativa en el de 15 días ante el Ilmo. Sr. Consejero de Economía sin que se pueda simultanear con el anterior. En ambos casos el plazo se contará a partir del día siguiente a la notificación.

En Cangas de Onís, a 5 de febrero de 1999.—La Jefa del Servicio de Recaudación.—2.681.

Anexo

Apellidos y nombre	N.I.F.	Concepto	Año	Matrícula	Importe Embargado
DEL BARRIO VENERO JUAN CARLOS	09382415W	I.V.T.M.	92 y 93	O-8516-AT	88.930
ENTERRIA ROQUE ANGEL	000002686	I.V.T.M.	94 a 98	O-7094-B	103.853
FERNANDEZ GOMEZ ANTONIO	12225185H	I.V.T.M.	94 a 98	VA-5480-A	69.953
FOUBELO GARCIA ELISA	71692107A	I.V.T.M.	95 a 98	O-0690-B	62.546
FRADE BERMUDEZ MANUEL	000004311	I.V.T.M.	94 a 98	M-895982	103.853
GAVARRI HERNANDEZ PEDRO	34107937H	I.V.T.M.	94 a 98	O-6339-H	103.853
GUTIERREZ CASO M ROSA JOSEFA	10706445Z	I.V.T.M.	94 a 98	O-3622-D	103.853

La Jefa del Servicio de Recaudación,

Hace saber: Que por haber resultado negativas las notificaciones intentadas en el domicilio que figura en el correspondiente título ejecutivo a los deudores que en el anexo se relacionan, procede citar a los interesados o a sus representantes, tal y como establece el artículo 105 de la Ley General Tributaria, según redacción dada por Ley 66/1997, de 30 de diciembre de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, para ser notificados por comparecencia por medio del presente anuncio, debiendo comparecer en las Oficinas del Servicio de Recaudación, Zona Centro, en el plazo de diez días contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias. Transcurrido dicho plazo sin comparecer, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al vencimiento del referido plazo.

Diligencia:

Transcurrido el plazo de ingreso señalado en el artículo 108 del Reglamento General de Recaudación, sin que se haya atendido la notificación y requerimiento al pago que se formuló, y en ejecución de la Providencia de apremio dictada por el Jefe del Servicio Regional de Recaudación, se acordó Providencia de embargo de los bienes y derechos propiedad del deudor en cantidad suficiente para cubrir el descubierto más el recargo de apremio, intereses y costas del procedimiento, por lo que en cumplimiento de las mismas, y estimándose preciso dar aplicación a lo establecido en el artículo 134 del citado Texto Legal, se han embargado los vehículos propiedad de los deudores que se relacionan en el anexo.

En cumplimiento de la anterior Diligencia, se les requiere para que en el plazo de cinco días se ponga el vehículo a disposición de esta Recaudación con su documentación y llaves, advirtiéndole que en caso de no satisfacer la deuda se continuará el procedimiento ejecutivo, dando orden a las Autoridades competentes para la captura, depósito y precinto del vehículo citado en el lugar donde lo hallen y para que impidan la transmisión o cualquier otra actuación en perjuicio de los derechos del Principado de Asturias, todo ello de acuerdo con el artículo 134 y s.s. del Reglamento General de Recaudación.

Recursos:

De Reposición en el plazo de 15 días ante el Servicio de Recaudación, o Reclamación Económico-Administrativa, en el de 15 días ante el Sr. Consejero de Economía, sin que se pueda simultanear con el anterior. En ambos casos el plazo se contará a partir del día siguiente a la notificación.

En Oviedo, a 11 de febrero de 1999.—La Jefa del Servicio de Recaudación.—2.943.

Anexo

LOBAUTO SL	B-33364613	I.A.E. EMPRES., I.V.T.M.	1994a1997	VA-2193-I	763477
MENENDEZ MENENDEZ LIVERIO	10554523-F	SANCION TRANSPORTES	1993	O-6245-P	117614
MENENDEZ MENENDEZ LIVERIO	10554523-F	SANCION TRANSPORTES	1993	O-9733-D	117614
MENENDEZ MENENDEZ LIVERIO	10554523-F	SANCION TRANSPORTES	1993	O-8369-S	117614
MENENDEZ MENENDEZ LIVERIO	10554523-F	SANCION TRANSPORTES	1993	BI-135464	117614
RODRIGUEZ ALVAREZ JOSE ANTONIO	09374037-L	L.F. INDUS., I.V.T.M.	1986a1997	M-4531-DC	261802
RODRIGUEZ ALVAREZ JOSE ANTONIO	09374037-L	L.F. INDUS., I.V.T.M.	1986a1997	O-3678-AM	261802
SURMAN EXPRESS, SL	B-27146794	I.A.E. EMPRES., I.V.T.M.	1993a1997	O-9966-BM	417416

NOTIFICACION de embargo de créditos que se citan.

La Jefa del Servicio de Recaudación,

Hace saber: Que por haber resultado negativas las notificaciones intentadas en el domicilio que figura en el correspondiente título ejecutivo, procede citar al deudor que más abajo se detalla o a su representante, para ser notificado por comparecencia por medio del presente anuncio, tal y como establece el artículo 105 de la Ley General Tributaria según redacción dada por la Ley 66/1997, de 30 de diciembre de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, debiendo comparecer en las oficinas del Servicio de Recaudación, Zona Oriente, en el plazo de diez días contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias. Transcurrido dicho plazo sin comparecer, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al vencimiento del referido plazo.

Diligencia:

"Transcurrido el plazo de ingreso señalado en el artículo 108 de Reglamento General de Recaudación, sin que el deudor don Baudilio Fernández Suárez, N.I.F. 9762047-L, haya procedido al pago de los débitos reglamentariamente notificados, tal y como establece el Reglamento General de Recaudación, por los conceptos I.A.E. Empresarial, ejercicios 1993 a 1996, que ascienden, en el día de hoy a 91.980 pesetas de principal, 18.396 pesetas de recargo del veinte por ciento de apremio, 22.359 pesetas de intereses y costas presupuestadas, totalizando una deuda de 132.735 pesetas, y en ejecución de la Providencia de Apremio dictada por la Jefa del Servicio de Recaudación, se acordó Providencia de Embargo de bienes y derechos propiedad del deudor, por lo que en cumplimiento de las mismas, y estimándose preciso dar aplicación a lo establecido en los artículos 122 y 135 del citado Texto Legal.

Se han embargado, por el descubierto arriba mencionado, los créditos, vencidos o no, que ud. tenga pendientes de pago a favor del deudor.

Notifíquese esta Diligencia de embargo al deudor y, en su caso, al cónyuge."

Recursos:

De Reposición en el plazo de 15 días ante el Servicio de Recaudación, o Reclamación Económico-Administrativa en el de 15 días ante el Sr. Consejero de Economía del Principado de Asturias, sin que se pueda simultanear con el anterior. En ambos casos el plazo se contará a partir del día siguiente a la notificación.

En Cangas de Onís, a 27 de enero de 1999.—La Jefa del Servicio de Recaudación.—2.647.

—•—

La Jefa del Servicio de Recaudación,

Hace saber: Que por haber resultado negativas las notificaciones intentadas en el domicilio que figura en el correspondiente

título ejecutivo a los deudores que en el anexo se relacionan, procede citar a los interesados o a sus representantes, para ser notificado por comparecencia por medio del presente anuncio, tal y como establece el artículo 105 de la Ley General Tributaria según redacción dada por la Ley 66/1997, de 30 de diciembre de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, debiendo comparecer en las oficinas del Servicio de Recaudación, en el plazo de diez días contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias. Transcurrido dicho plazo sin comparecer, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al vencimiento del referido plazo.

Diligencia:

Transcurrido el plazo de ingreso señalado en el artículo 108 del Reglamento General de Recaudación, sin que se haya atendido la notificación y requerimiento al pago que se formuló, y en ejecución de la Providencia de apremio dictada por la Jefa del Servicio de Recaudación, se acordó Providencia de embargo de los bienes y derechos propiedad del deudor en cantidad suficiente para cubrir el descubierto más el recargo de apremio, intereses y costas del procedimiento, por lo que en cumplimiento de las mismas, y estimándose preciso dar aplicación a lo establecido en los artículos, 122 y 135 del citado Texto Legal, se han embargado los créditos a favor de los deudores que se relacionan en el anexo.

Recursos:

De Reposición en el plazo de 15 días ante el Servicio de Recaudación, o Reclamación Económico-Administrativa en el de 15 días ante el Sr. Consejero de Economía del Principado de Asturias, sin que se pueda simultanear con el anterior. En ambos casos el plazo se contará a partir del día siguiente a la notificación.

En Gijón, a 8 de febrero de 1999.—La Jefa del Servicio de Recaudación.—2.678.

Anexo

Nº DILIGENCIA	APELLIDOS Y NOMBRE	NIF	CONCEPTO	AÑO	IMPORTE EMBARGAR
04/003803/98-16	ALONSO SANCHEZ JOSE ANGEL	10800827	I.A.E.EMPRESARIAL,I.VEHICULOS Y MECANICA	92,93,94,95,96	541.342
04/000094/99-27	CARABO REFORMAS Y PROYECTOS	B33622412	I.A.E.EMPRESARIAL	97	213.275
04/008120/98-71	CMDAD PROPIET GARAJE CL EZCURDIA	H33689001	P.PUBLICO ENTRADA VEHICULOS	94	178.560
04/008121/98-84	CMDAD PROPIET GARAJE CL EZCURDIA	H33689001	P.PUBLICO ENTRADA VEHICULOS	94	178.560
04/008122/98-00	CMDAD PROPIET GARAJE CL EZCURDIA	H33689001	P.PUBLICO ENTRADA VEHICULOS	94	178.560
04/008785/98-79	CONSTRUCCIONES GARCILSA SL	B33765314	I.A.E. EMPRESARIAL,P.PUBLICO OCUPACION MATERIALES	95,96	300.771
04/007832/98-13	CONSTRUCCIONES MULET Y QUINTES	B33652348	I.V.T.MECANICA,I.IB.I.URBANA,CONTR.ESPECIALES,I.A.E.EMPRESARIAL,I.A.E.LOC.AFECTOS	92,95,96,97	1.644.579
			I.INCREMENTO VALOR TERRENOS,SANCION INFRACC.URBANISTI,P.P.APERTURA ZANJAS		
			TASA LICENCIA DE APERTURA		
04/007833/98-26	CONSTRUCCIONES MULET Y QUINTES SL	B33652348	I.V.T.MECANICA,I.IB.I.URBANA,CONTR.ESPECIALES,I.A.E.EMPRESARIAL,I.A.E.LOC.AFECTOS		
			I.INCREMENTO VALOR TERRENOS,SANCION INFRACC.URBANISTI,P.P.APERTURA ZANJAS		
			TASA LICENCIA DE APERTURA	92,95,96,97	1.644.579
04/008581/98-50	DIBULL SL	B33757154	MULTAS Y SANCIONES	92,93	795.174
04/008582/98-63	DIBULL SL	B33757154	MULTAS Y SANCIONES	92,93	795.174
04/003271/98-84	FERNANDEZ GARCIA MARIA	10515810B	I.V.T.MECANICA	95,97	18.893
04/003433/98-56	FERNANDEZ MANEIRO MARIA ANTONIA	71701566D	I.A.E.EMPRESARIAL	97	56.101
04/004421/98-86	FERNANDEZ TOME AGUSTIN	10836780H	I.V.T.MECANICA,I.F.INDUSTRIAL,MULTAS LEY S.VIAL	88,89,90,91,94,95,97	161.893
04/001018/98-63	FUNDIPLAST SL	B33605682	I.V.T.MECANICA,I.F.INDUSTRIAL,I.IB.I.URBANA,I.INCREMENTO V.TERRENOS NAT.URBANA	91,92,93,94,95,96,97	1.603.272
04/003894/98-35	GARCIA GONZALEZ JOSE RAMON	10850801Y	I.A.E.EMPRESARIAL,I.VEHICULOS Y MECANICA	93,94,95,96,97	113.119
04/003883/98-22	GARCIA MORENO RICARDO	10566353S	I.A.E.PROFESIONAL	96	39.177
04/012014/97-40	GEIVAS MARTINEZ ALFONSA	10580322Z	I.A.E.EMPRESARIAL	95	62.617
04/002785/98-71	HIGITEX SL	B80734353	I.A.E.EMPRESARIAL	94,96,	366.166
04/001908/98-80	HORMIGONES CLARIN SL	B33370404	I.A.E.EMPRESARIAL,I.V.T.MECANICA	95,96,97	264.712
04/007783/98-47	INGENIERIA DE INFORMATICA Y GESTION SA	A33628306	MULTAS LEY SEGURIDAD VIAL	97	25.412
04/004518/98-98	JARDON ALONSO FLORENTINO	71867845E	I.A.E.EMPRESARIAL	96,97	249.473
04/008788/98-98	LACRO SL	B33773029	I.V.T.MECANICA,I.A.E.EMPRESARIAL	93,94,95,96,97	441.426
04/008419/98-74	LAVIADA FERNANDEZ CEFERINO	10875248C	I.A.E.PROFESIONAL	93,94,95	104.892
04/005702/98-65	PEREZ ARRIBAS FCO JAVIER	10860719G	I.V.T.MECANICA,MULTAS LEY S.VIAL,I.A.E.EMPRESARIAL	95,96,97	201.773
04/008213/98-15	RODRIGUEZ PAZOS JAVIER	10855161N	I.A.E.PROFESIONAL,MULTAS LEY S.VIAL	96,97	58.262
04/008107/98-18	RUEDA TEJERINA MARIA DEL CARMEN	09507342Q	I.V.T.MECANICA,I.IB.I.URBANA,IMP.INCREMENTO VALOR TERRENOS	90,91,92,93,94,96	166.208
04/008535/98-89	SANTOS FOLGUERAS MELCHOR ALEJANDRO	10761042D	I.A.E.EMPRESARIAL	92,93,94,95,96	81.832
04/008396/98-92	SIERRA GONZALEZ FEDERICO	10820655F	I.A.E.EMPRESARIAL	95	98.070
04/004058/98-33	ASTRADA COVIAN ROBERTO DANIEL	53508247J	I.A.E.EMPRESARIAL	96,97	75.121
04/000038/99-75	CARRETERAS REGIONALES SL	B33808158	I.A.E. EMPRESARIAL	95,96,97	229.436

La Jefa del Servicio de Recaudación,

Hace saber: Que por haber resultado negativas las notificaciones intentadas en el domicilio que figura en el correspondiente título ejecutivo a los deudores que en el anexo se relacionan, procede citar a los interesados o a sus representantes, tal y como establece el artículo 105 de la Ley General Tributaria, según redacción dada por Ley 66/1997, de 30 de diciembre de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, para ser notificados por comparecencia por medio del presente anuncio, debiendo comparecer en las Oficinas del Servicio de Recaudación, Zona Centro, en el plazo de diez días contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias. Transcurrido dicho plazo sin comparecer, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al vencimiento del referido plazo.

Diligencia:

Transcurrido el plazo de ingreso señalado en el artículo 108 del Reglamento General de Recaudación, sin que se haya atendido la notificación y requerimiento al pago que se formuló, y en ejecución de la Providencia de apremio dictada por el Jefe del Servicio de Recaudación, se acordó Providencia de embargo de los bienes y derechos propiedad del deudor en cantidad suficiente para cubrir el descubierto más el recargo de apremio, intereses y costas del procedimiento, por lo que en cumplimiento de las mismas, y estimándose preciso dar aplicación a lo establecido en el artículo 122 del citado Texto Legal. Se han embargado los cré-

ditos a favor de los deudores que se relacionan en el anexo.

Recursos:

De Reposición en el plazo de 15 días ante el Servicio de Recaudación, o Reclamación Económico-Administrativa, en el de 15 días ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional, sin que se pueda simultanear con el anterior. En ambos casos el plazo se contará a partir del día siguiente a la notificación.

En Oviedo, a 11 de febrero de 1999.—La Jefa del Servicio de Recaudación.—2.944.

Anexo

- Apellidos y nombre: Valdés Montes María Angeles.

N.I.F.: 10516061-R.

Concepto: Actos Jurídicos.

Año: 1993 y 1995.

Importe: 4.357.837.

—•—

La Jefa del Servicio de Recaudación,

Hace saber: Que por haber resultado negativas las notificaciones intentadas en el domicilio que figura en el correspondiente título ejecutivo a los deudores que en el anexo se relacionan, procede citar a los interesados o a sus representantes, tal y como establece el artículo 105 de la Ley General Tributaria, según redacción dada por Ley 66/1997, de 30 de diciembre de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, para ser notificados por comparecencia por medio del presente anuncio, debiendo comparecer en las Oficinas del Servicio de Recaudación, Zona Centro, en el plazo de diez días contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias. Transcurrido dicho plazo sin comparecer, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al vencimiento del referido plazo.

Diligencia:

Transcurrido el plazo de ingreso señalado en el artículo 108 del Reglamento General de Recaudación, sin que se haya atendido la notificación y requerimiento al pago que se formuló, y en ejecución de la Providencia de apremio dictada por el Jefe del Servicio de Recaudación, se acordó Providencia de embargo de los bienes y derechos propiedad del deudor en cantidad suficiente para cubrir el descubierto más el recargo de apremio, intereses y costas del procedimiento, por lo que en cumplimiento de las mismas, y estimándose preciso dar aplicación a lo establecido en el artículo 122 del citado Texto Legal, se han embargado los créditos a favor de los deudores que se relacionan en el anexo.

Recursos:

De Reposición en el plazo de 15 días ante el Servicio de Recaudación, o Reclamación Económico-Administrativa, en el de 15 días ante el Sr. Consejero de Economía, sin que se pueda simultanear con el anterior. En ambos casos el plazo se contará a partir del día siguiente a la notificación.

En Oviedo, a 12 de febrero de 1999.—La Jefa del Servicio de Recaudación.—2.945.

Anexo

CARAMES PLATAS DOMINGO	10668778K	I.B.I. URBANA	1989,90,92 a 97	356142
LOBAUTO SL	B33364613	I.A.E. EMPRES., I.V.T.M.	1994 a 1997	713477
LOBAUTO SL	B33364613	I.A.E. EMPRES., I.V.T.M.	1994 a 1997	713477
LOBAUTO SL	B33364613	I.A.E. EMPRES., I.V.T.M.	1994 a 1997	713477
LOBAUTO SL	B33364613	I.A.E. EMPRES., I.V.T.M.	1994 a 1997	713477
LOBAUTO SL	B33364613	I.A.E. EMPRES., I.V.T.M.	1994 a 1997	713477
LOBAUTO SL	B33364613	I.A.E. EMPRES., I.V.T.M.	1994 a 1997	713477
LOBAUTO SL	B33364613	I.A.E. EMPRES., I.V.T.M.	1994 a 1997	713477
LOBAUTO SL	B33364613	I.A.E. EMPRES., I.V.T.M.	1994 a 1997	713477
TRANSPORTES TABAZA SL	B33640962	SANCION TRANSP. Y MULTAS Y SANC.	1992 y1993	2540903

NOTIFICACION de resoluciones desestimatorias de recursos de reposición que se citan.

Por haber resultado negativas las notificaciones intentadas a don Pedro Barreal Fernández, N.I.F. 10553625-Y, con domicilio fiscal en la calle Menéndez Pelayo, 11 de Oviedo, de la resolución de fecha 1 de septiembre de 1998, recaída sobre Recurso de Reposición interpuesto por el interesado, ante el Servicio de Recaudación contra providencia de apremio, dictada por en concepto de multas Ley de Seguridad Vial, ejercicio 1997; procede citar al interesado o a su representante, tal y como establece el artículo 105 de la Ley General Tributaria, según redacción dada por Ley 66/1997, de 30 de diciembre de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social para ser notificados por comparecencia por medio del presente anuncio, debiendo comparecer en las Oficinas del Servicio de Recaudación, calle Vital Aza Alvarez Buylla 7, de Mieres, en el plazo de diez días contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias. Transcurrido dicho plazo sin comparecer, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al vencimiento del referido plazo.

El contenido de esta resolución, que en su parte dispositiva dice: "Por lo expuesto, este Servicio de Recaudación en el día de la fecha acuerda desestimar las pretensiones del recurrente don Pedro Barreal Fernández, y en consecuencia confirmar en todos sus tramites las actuaciones ejecutivas practicadas", puede ser examinado por el interesado en el Servicio de Recaudación, calle Vital Aza Alvarez Buylla, 7, de Mieres.

Recursos:

Podrá interponerse, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del presente anuncio, Reclamación Económico-Administrativa ante el Ilmo. Sr. Consejero de Economía del Principado de Asturias.

En Oviedo, a 27 de enero de 1999.—La Jefa del Servicio de Recaudación.—2.648 (1).

Por haber resultado negativas las notificaciones intentadas a don Luis Miguel Iglesias Vázquez, N.I.F. 09403966-W, con domicilio fiscal en la calle Turina, 7-2° D, de Oviedo, de la resolución de fecha 21 de septiembre de 1998, recaída sobre Recurso de Reposición interpuesto por el interesado, ante el Servicio de Recaudación contra providencia de apremio, dictada por en concepto de multa Ley Seguridad Vial, ejercicio 1997; procede citar al interesado o a su representante, tal y como establece el artículo 105 de la Ley General Tributaria, según redacción dada por Ley 66/1997, de 30 de diciembre de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social para ser notificados por comparecencia por medio del presente anuncio, debiendo comparecer en las Oficinas del Servicio de Recaudación, calle Vital Aza Alvarez Buylla, 7, de Mieres, en el plazo de diez días contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias. Transcurrido dicho plazo sin comparecer, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al vencimiento del referido plazo.

El contenido de esta resolución, que en su parte dispositiva dice: "Por lo expuesto, este Servicio de Recaudación en el día de la fecha acuerda desestimar las pretensiones del recurrente don Luis Miguel Iglesias Vázquez, y en consecuencia confirmar en todos sus trámites las actuaciones ejecutivas practicadas", puede ser examinado por el interesado en el Servicio de Recaudación, calle Vital Aza Alvarez Buylla, 7, de Mieres.

Recursos:

Podrá interponerse, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del presente anuncio, Reclamación Económico-Administrativa ante el Ilmo. Sr. Consejero de Economía del Principado de Asturias.

En Oviedo, a 27 de enero de 1999.—La Jefa del Servicio de Recaudación.—2.648 (2).

—•—

Por haber resultado negativas las notificaciones intentadas a don Secundino Mallada Hevia, N.I.F. 11042098-M, con domicilio fiscal en la calle Ribera, 1-2° dcha, de Pola de Lena, de la resolución de fecha 22 de septiembre de 1998, recaída sobre Recurso de Reposición interpuesto por el interesado, ante el Servicio de Recaudacion contra diligencia de embargo de bienes inmuebles, dictada por los conceptos Tasa Servicios Especiales, Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, Sanción Infracciones Urbanísticas e I.B.I. Urbana, ejercicios 1994, 1995 y 1997; procede citar al interesado o a su representante, tal y como establece el artículo 105 de la Ley General Tributaria, según redacción dada por Ley 66/1997, de 30 de diciembre de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social para ser notificados por comparecencia por medio del presente anuncio, debiendo comparecer en las Oficinas del Servicio de Recaudación, calle Vital Aza Alvarez Buylla, 7, de Mieres, en el plazo de diez días contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias. Transcurrido dicho plazo sin comparecer, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al vencimiento del referido plazo.

El contenido de esta resolución, que en su parte dispositiva dice: "Por lo expuesto, este Servicio de Recaudación en el día de la fecha acuerda desestimar las pretensiones del recurrente don Secundino Mallada Hevia, y en consecuencia confirmar en todos sus trámites las actuaciones ejecutivas practicadas", puede ser examinado por el interesado en el Servicio de Recaudación, calle Vital Aza Alvarez Buylla, 7, de Mieres.

Recursos:

Podrá interponerse, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del presente anuncio, Reclamación Económico-Administrativa ante el Ilmo. Sr. Consejero de Economía del Principado de Asturias.

En Oviedo, a 27 de enero de 1999.—La Jefa del Servicio de Recaudación.—2.648 (3).

—•—

Por haber resultado negativas las notificaciones intentadas a don Delfín Puente Rodríguez, N.I.F. 10774244-D, con domicilio fiscal en la calle Balmes, 21-5° de Gijón, de la resolución de fecha 8 de julio de 1998, recaída sobre Recurso de Reposición interpuesto por el interesado, ante el Servicio de Recaudación contra providencia de apremio, dictada por en concepto de Multas Ley Seguridad Vial, ejercicio 1997; procede citar al interesado o a su representante, tal y como establece el artículo 105 de la Ley General Tributaria, según redacción dada por Ley 66/1997, de 30 de diciembre de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social para ser notificados por comparecencia por medio del presente anuncio, debiendo comparecer en las Oficinas del Servicio de Recaudación, calle Vital Aza Alvarez Buylla, 7, de Mieres, en el plazo de diez días contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias. Transcurrido dicho plazo sin comparecer, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al vencimiento del referido plazo.

El contenido de esta resolución, que en su parte dispositiva dice: "Por lo expuesto, este Servicio de Recaudación en el día de la fecha acuerda desestimar las pretensiones del recurrente don Delfín Puente Rodríguez, y en consecuencia confirmar en todos sus trámites las actuaciones ejecutivas practicadas", puede ser examinado por el interesado en el Servicio de Recaudación, calle Vital Aza Alvarez Buylla, 7, de Mieres.

Recursos:

Podrá interponerse, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del presente anuncio, Reclamación Económico-Administrativa ante el Ilmo. Sr. Consejero de Economía del Principado de Asturias.

En Oviedo, a 27 de enero de 1999.—La Jefa del Servicio de Recaudación.—2.648 (4).

—•—

Por haber resultado negativas las notificaciones intentadas a don Félix Jesús Ruiz Salguero, con N.I.F. 11064570-Y, con domicilio fiscal en la Avenida del Mar, 28-9° B de Oviedo, de la resolución de fecha 22 de septiembre de 1998, recaída sobre recurso de reposición interpuesto por el interesado, en nombre y representación de Medio Urbano, C.B., con N.I.F. E-33407057 ante el Servicio de Recaudación contra diligencia de embargo de vehículos dictada por el concepto de Impuesto Sobre Actividades Económicas, ejercicio 1994, procede citar al interesado o a su representante, tal y como establece el artículo 105 de la Ley General Tributaria, según redacción dada por Ley 66/1997, de 30 de diciembre de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social para ser notificados por comparecencia por medio del presente anuncio, debiendo comparecer en las Oficinas del Servicio de Recaudación, calle Vital Aza Alvarez Buylla, 7, de Mieres, en el plazo de diez días contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias. Transcurrido dicho plazo sin comparecer, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al vencimiento del referido plazo.

El contenido de esta resolución, que en su parte dispositiva dice: "Por lo expuesto, este Servicio de Recaudación en el día de la fecha acuerda desestimar las pretensiones del recurrente don Félix Jesús Ruiz Salguero, y en consecuencia confirmar en todos sus trámites las actuaciones ejecutivas practicadas", puede ser examinado por el interesado en el Servicio de Recaudación, calle Vital Aza Alvarez Buylla, 7, de Mieres.

Recursos:

Podrá interponerse, dentro de los quince días hábiles siguien-

tes a la notificación del presente anuncio, Reclamación Económico-Administrativa ante el Ilmo. Sr. Consejero de Economía del Principado de Asturias.

En Oviedo, a 27 de enero de 1999.—La Jefa del Servicio de Recaudación.—2.648 (5).

—•—

NOTIFICACION de embargo de bienes inmuebles que se citan.

La Jefa del Servicio de Recaudación,

Hace saber: Que por haber resultado negativas las notificaciones intentadas en el domicilio que figura en el correspondiente título ejecutivo, procede citar al deudor que más abajo se detalla o a su representante, tal y como establece el artículo 105 de la Ley General Tributaria, según redacción dada por Ley 66/1997, de 30 de diciembre de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, para ser notificado por comparecencia por medio del presente anuncio, debiendo comparecer en las Oficinas del Servicio de Recaudación, Zona de Gijón, en el plazo de diez días contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias. Transcurrido dicho plazo sin comparecer, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al vencimiento del referido plazo.

Providencia:

«Transcurrido el plazo de ingreso señalado en el artículo 108 del Reglamento General de Recaudación sin que se hubiera satisfecho el importe de los débitos reglamentariamente notificados cuya recaudación está encomendada al Principado de Asturias a través de su Servicio de Recaudación y, en cumplimiento de la Providencia de Apremio que el Jefe del Servicio de Recaudación del Principado de Asturias ha dictado en los propios instrumentos de cobro y cuyo tenor literal es: "Providencia: En uso de las facultades que me confieren los artículos 100 y 106 del Reglamento General de Recaudación, Real Decreto 1.684/1990, de 20 de diciembre, y, en relación con éste, el artículo 19 del Decreto 38/1991, de 4 de abril, del Principado de Asturias, liquido el recargo de apremio, por el 20 por 100 de la deuda pendiente y dicto Providencia para que se proceda ejecutivamente contra el patrimonio del deudor o las garantías existentes, de no producirse el ingreso en los plazos señalados en el artículo 108 del Reglamento General de Recaudación. Fecha 21 de noviembre de 1996. El Jefe del Servicio de Recaudación."

Procédase: Al embargo y traba de bienes propiedad del deudor en cantidad suficiente para garantizar el importe del crédito perseguido y el recargo, intereses y costas del procedimiento. El embargo se realizará en el orden y con las limitaciones que señalan los artículos 112 y 114 del Reglamento General de Recaudación.»

En ejecución de la anterior Providencia, se ha dictado con fecha 22 de diciembre de 1998 la siguiente,

Diligencia:

"Transcurrido el plazo de ingreso señalado en el artículo 108 del Reglamento General de Recaudación, sin que el deudor Aluminios Bana, S.L., N.I.F. B-33619636 haya procedido al pago de los débitos reglamentariamente notificados, tal y como establece el Reglamento General de Recaudación, por los conceptos Impuesto Incremento Valor Terrenos-Impuesto Bienes Inmuebles Rústica ejercicios 1987-1995-1996, que ascienden, en el día de hoy a 323.162 pesetas de principal, 64.632 pesetas de recargo del veinte por ciento de apremio, 265.903 pesetas de intereses y costas presupuestadas, totalizando una deuda de 653.697 pesetas, y en ejecución de la Providencia de Apremio dictada por el Jefe del Servicio de Recaudación, se acordó Providencia de embargo de bienes y derechos propiedad del deudor, por lo que en cumplimiento de las mismas y estimándose preciso dar aplicación a lo establecido en el artículo 124 del citado Texto Legal,

Se han embargado, por el descubierto arriba mencionado, los bienes inmuebles que se conocen como propiedad del sujeto pasivo que seguidamente se describen:

- Urbana: Predio dos. Situado en sótano primero del edificio, con acceso desde la calle particular al Norte a través de la servidumbre de paso correspondiente, ocupa una superficie construida, incluso el grueso de muros, de seiscientos cuatro metros noventa y siete decímetros cuadrados y linda: Al Norte con edificio de don Faustino Díaz Hevia y con solar segunda fase propiedad de Aluminios Bana, S.L., por el que tiene su comunicación éste predio hasta calle particular, al Sur y Oeste resto de parcela y al Este con subsuelo de la carretera del estado. Se destina en cuanto a una superficie construida de cuarenta y siete metros veinte decímetros cuadrados a diez carboneras y en cuanto a quinientos setenta y siete metros sesenta y siete decímetros cuadrados a cocheras de diversa extensión. Exento de pagar gastos relativos a portales escaleras y ascensores y de fachadas distintas a la propia. Tiene derecho a colocar sus aparatos contadores de agua y electricidad en el lugar de comunidad destinado a tal efecto. Se le asigna una cuota de ocho enteros novecientas cuarenta y cuatro milésimas por ciento en elementos, gastos y beneficios comunes de la casa.

 Finca 6.042, folio 152 Registro de la Propiedad de Pola de Lena.

- Urbana: Uno. Situado en sótano segundo del edificio con acceso desde la calle particular al norte a través de la servidumbre de paso correspondiente, ocupa una superficie construida, incluso grueso de muros de seiscientos setenta y un metros y cincuenta y tres decímetros cuadrados y linda al Norte con edificio de don Faustino Díaz Hevia y con solar segunda fase propio de Aluminios Bana, S.L., por el que tiene su comunicación este predio hasta calle particular, al Sur y Oeste con resto de parcela sin edificar y al Este con subsuelo de la carretera del Estado. Se destina a dieciocho locales de garaje y almacén de diversa extensión Exento de pagar gastos relativos a portales, escaleras, ascensores y fachadas distintas a la propia. Tiene derecho a colocar sus aparatos contadores de agua y electricidad en el lugar de comunidad destinado a ello. Se le asigna una cuota de ocho enteros novecientas cuarenta y cinco milésimas por cien en elementos, gastos y beneficios comunes de la casa

 Finca 6.041, folio número 151 Registro de la Propiedad de Pola de Lena.

Del citado embargo se efectuará anotación preventiva en el Registro de la Propiedad a favor del Principado de Asturias (Servicio de Recaudación).

En cumplimiento de lo dispuesto en el número 2 del artículo 124 del Reglamento General de Recaudación, notifíquese esta Diligencia de Embargo al deudor y, en su caso, al cónyuge, a los terceros poseedores y a los acreedores hipotecarios y requiéraseles para que hagan entrega de los títulos de propiedad.

Expídase, según previene el artículo 125 del citado texto legal el oportuno Mandamiento al Señor Registrador de la Propiedad."

Recursos:

De Reposición en el plazo de 15 días ante el Servicio de Recaudación, o Reclamación Económico-Administrativa, en el de 15 días ante el Sr. Consejero de Economía del Principado de Asturias, sin que se pueda simultanear con el anterior. En ambos casos el plazo se contará a partir del día siguiente a la notificación.

En Gijón, a 28 de enero de 1999.—La Jefa del Servicio de Recaudación.—2.649 (1).

—•—

La Jefa del Servicio de Recaudación,

Hace saber: Que por haber resultado negativas las notificaciones intentadas en el domicilio que figura en el correspondiente

título ejecutivo, procede citar al deudor que más abajo se detalla o a su representante, tal y como establece el artículo 105 de la Ley General Tributaria, según redacción dada por Ley 66/1997, de 30 de diciembre de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, para ser notificado por comparecencia por medio del presente anuncio, debiendo comparecer en las Oficinas del Servicio de Recaudación, Zona de Gijón, en el plazo de diez días contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias. Transcurrido dicho plazo sin comparecer, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al vencimiento del referido plazo.

Providencia:

«Transcurrido el plazo de ingreso señalado en el artículo 108 del Reglamento General de Recaudación sin que se hubiera satisfecho el importe de los débitos reglamentariamente notificados cuya recaudación está encomendada al Principado de Asturias a través de su Servicio de Recaudación y, en cumplimiento de la Providencia de Apremio que el Jefe del Servicio de Recaudación del Principado de Asturias ha dictado en los propios instrumentos de cobro y cuyo tenor literal es: "Providencia: En uso de las facultades que me confieren los artículos 100 y 106 del Reglamento General de Recaudación, Real Decreto 1.684/1990, de 20 de diciembre, y, en relación con éste, el artículo 19 del Decreto 38/1991, de 4 de abril, del Principado de Asturias, liquido el recargo de apremio, por el 20 por 100 de la deuda pendiente y dicto Providencia para que se proceda ejecutivamente contra el patrimonio del deudor o las garantías existentes, de no producirse el ingreso en los plazos señalados en el artículo 108 del Reglamento General de Recaudación. Fecha 6 de mayo de 1997. El Jefe del Servicio de Recaudación."

Procédase: Al embargo y traba de bienes propiedad del deudor en cantidad suficiente para garantizar el importe del crédito perseguido y el recargo, intereses y costas del procedimiento. El embargo se realizará en el orden y con las limitaciones que señalan los artículos 112 y 114 del Reglamento General de Recaudación.»

En ejecución de la anterior Providencia, se ha dictado con fecha 21 de octubre de 1998 la siguiente,

Diligencia:

"Transcurrido el plazo de ingreso señalado en el artículo 108 del Reglamento General de Recaudación, sin que el deudor doña M. Concepción Alvarez Carmona, N.I.F. 10737715-G haya procedido al pago de los débitos reglamentariamente notificados, tal y como establece el Reglamento General de Recaudación, por los conceptos Impuesto Bienes Inmuebles Urbana-Impuesto Vehículos Tracción Mecánica ejercicios 1993-1994-1995-1996-1997 que ascienden, en el día de hoy a 50.387 pesetas de principal, 10.077 pesetas de recargo del veinte por ciento de apremio, 88.101 pesetas de intereses y costas presupuestadas, menos importe ingresado anteriormente 5.840 pesetas, totalizando una deuda de 142.725 pesetas, y en ejecución de la Providencia de Apremio dictada por el Jefe del Servicio de Recaudación, se acordó Providencia de embargo de bienes y derechos propiedad del deudor, por lo que en cumplimiento de las mismas y estimándose preciso dar aplicación a lo establecido en el artículo 124 del citado Texto Legal.

Se han embargado, por el descubierto arriba mencionado, los bienes inmuebles que se conocen como propiedad del sujeto pasivo que seguidamente se describen:

- Urbana: Finca número tres, vivienda tipo L-2 C-2, situada en la planta primera a la derecha entrando desde la calle a través del portal, de la casa número 39 del Poblado de Contrueces, de Gijón. Tiene una superficie construida de sesenta y un metros sesenta y siete decímetros cuadrados. Linda: Al frente, caja de escalera y finca número cuatro, fondo casa número cuarenta, y terrenos del grupo destinados a viales y zonas verdes. Se compone de vestíbulo, cocina comedor-estar, baño y dos dormitorios. Dispone de carbonera en la planta semisótano. Le corresponde una cuota de ocho enteros treinta y cuatro centésimas por ciento, en el Régimen de Propiedad Horizontal de la finca número 7.052, folio 17 de este mismo libro inscripción primera, donde constan las normas de comunidad.

 Finca 7.366, sección 1ª, libro 77, tomo 1.636, folio 174 Registro número 1 de Gijón.

Del citado embargo se efectuará anotación preventiva en el Registro de la Propiedad a favor del Principado de Asturias (Servicio de Recaudación).

En cumplimiento de lo dispuesto en el número 2 del artículo 124 del Reglamento General de Recaudación, notifíquese esta Diligencia de Embargo al deudor y, en su caso, al cónyuge, a los terceros poseedores y a los acreedores hipotecarios y requiéraseles para que hagan entrega de los títulos de propiedad.

Expídase, según previene el artículo 125 del citado texto legal el oportuno Mandamiento al Señor Registrador de la Propiedad."

Recursos:

De Reposición en el plazo de 15 días ante el Servicio de Recaudación, o Reclamación Económico-Administrativa, en el de 15 días ante el Sr. Consejero de Economía del Principado de Asturias, sin que se pueda simultanear con el anterior. En ambos casos el plazo se contará a partir del día siguiente a la notificación.

En Gijón, a 4 de febrero de 1999.—La Jefa del Servicio de Recaudación.—2.649 (2).

—•—

La Jefa del Servicio de Recaudación,

Hace saber: Que por haber resultado negativas las notificaciones intentadas en el domicilio que figura en el correspondiente título ejecutivo, procede citar al deudor que más abajo se detalla o a su representante, tal y como establece el artículo 105 de la Ley General Tributaria, según redacción dada por Ley 66/1997, de 30 de diciembre de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, para ser notificado por comparecencia por medio del presente anuncio, debiendo comparecer en las Oficinas del Servicio de Recaudación, Zona de Gijón, en el plazo de diez días contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias. Transcurrido dicho plazo sin comparecer, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al vencimiento del referido plazo.

Providencia:

«Transcurrido el plazo de ingreso señalado en el artículo 108 del Reglamento General de Recaudación sin que se hubiera satisfecho el importe de los débitos reglamentariamente notificados cuya recaudación está encomendada al Principado de Asturias a través de su Servicio de Recaudación y, en cumplimiento de la Providencia de Apremio que el Jefe del Servicio de Recaudación del Principado de Asturias ha dictado en los propios instrumentos de cobro y cuyo tenor literal es: "Providencia: En uso de las facultades que me confieren los artículos 100 y 106 del Reglamento General de Recaudación, Real Decreto 1.684/1990, de 20 de diciembre, y, en relación con éste, el artículo 19 del Decreto 38/1991, de 4 de abril, del Principado de Asturias, liquido el recargo de apremio, por el 20 por 100 de la deuda pendiente y dicto Providencia para que se proceda ejecutivamente contra el patrimonio del deudor o las garantías existentes, de no producirse el ingreso en los plazos señalados en el artículo 108 del Reglamento General de Recaudación. Fecha 8 de noviembre de 1995. El Jefe del Servicio de Recaudación."

Procédase: Al embargo y traba de bienes propiedad del deudor en cantidad suficiente para garantizar el importe del crédito perseguido y el recargo, intereses y costas del procedimiento. El embargo se realizará en el orden y con las limitaciones que señalan los artículos 112 y 114 del Reglamento General de Recaudación.»

En ejecución de la anterior Providencia, se ha dictado con fecha 17 de noviembre de 1998 la siguiente,

Diligencia:

"Transcurrido el plazo de ingreso señalado en el artículo 108 del Reglamento General de Recaudación, sin que el deudor doña Blanca Bertrand Esteban-Infantes, N.I.F. 13525802-P haya procedido al pago de los débitos reglamentariamente notificados, tal y como establece el Reglamento General de Recaudación, por los conceptos Impuesto Incremento Valor Terrenos ejercicio 1991 que ascienden, en el día de hoy a 137.470 pesetas de principal, 27.494 pesetas de recargo del veinte por ciento de apremio, 192.029 pesetas de intereses y costas presupuestadas, totalizando una deuda de 356.993 pesetas, y en ejecución de la Providencia de Apremio dictada por el Jefe del Servicio de Recaudación, se acordó Providencia de embargo de bienes y derechos propiedad del deudor, por lo que en cumplimiento de las mismas y estimándose preciso dar aplicación a lo establecido en el artículo 124 del citado Texto Legal.

Se han embargado, por el descubierto arriba mencionado, los bienes inmuebles que se conocen como propiedad del sujeto pasivo que seguidamente se describen:

- Urbana: Mitad indivisa. Terreno con una casa de campo, denominado Santa Margarita, sito en el barrio de la Corolla, parroquia de Somió, en este concejo. Tiene el terreno una superficie de mil ochocientos sesenta y seis metros cuadrados, y dentro de él existe una casa que ocupa unos ciento cincuenta y seis metros cuadrados. Linda: Al Oeste o frente, con la carretera del Piles al Infanzón; al Este, con resto de la finca de donde ésta fue segregada; al Norte, con finca de don Eulogio Benguría; y al Sur, finca de don Leopoldo Bertrand y Bertrand.

 Finca 6.296, sección tercera, libro 62, tomo 1.889, folio 131 Registro número 5.

Del citado embargo se efectuará anotación preventiva en el Registro de la Propiedad a favor del Principado de Asturias (Servicio de Recaudación).

En cumplimiento de lo dispuesto en el número 2 del artículo 124 del Reglamento General de Recaudación, notifíquese esta Diligencia de Embargo al deudor y, en su caso, al cónyuge, a los terceros poseedores y a los acreedores hipotecarios y requiéraseles para que hagan entrega de los títulos de propiedad.

Expídase, según previene el artículo 125 del citado texto legal el oportuno Mandamiento al Señor Registrador de la Propiedad."

Recursos:

De Reposición en el plazo de 15 días ante el Servicio de Recaudación, o Reclamación Económico-Administrativa, en el de 15 días ante el Sr. Consejero de Economía del Principado de Asturias, sin que se pueda simultanear con el anterior. En ambos casos el plazo se contará a partir del día siguiente a la notificación.

En Gijón, a 4 de febrero de 1999.—La Jefa del Servicio de Recaudación.—2.649 (3).

—•—

La Jefa del Servicio de Recaudación,

Hace saber: Que por haber resultado negativas las notificaciones intentadas en el domicilio que figura en el correspondiente título ejecutivo, procede citar al deudor que más abajo se detalla o a su representante, para ser notificado por comparecencia por medio del presente anuncio, tal y como establece el artículo 105 de la Ley General Tributaria según redacción dada por la Ley 66/1997, de 30 de diciembre de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, debiendo comparecer en las oficinas del Servicio de Recaudación, Zona Gijón en el plazo de diez días contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias. Transcurrido dicho plazo sin comparecer, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el dia siguiente al vencimiento del referido plazo.

Providencia:

«Transcurrido el plazo de ingreso señalado en el artículo 108 del Reglamento General de Recaudación sin que se hubiera satisfecho el importe de los débitos reglamentariamente notificados cuya recaudación está encomendada al Principado de Asturias a través de su Servicio de Recaudación y, en cumplimiento de la Providencia de Apremio que el Jefe del Servicio de Recaudación del Principado de Asturias ha dictado en los propios instrumentos de cobro y cuyo tenor literal es: "Providencia: En uso de las facultades que me confieren los artículos 100 y 106 del Reglamento General de Recaudación, Real Decreto 1.684/1990, de 20 de diciembre, y, en relación con éste, el artículo 19 del Decreto 38/1991, de 4 de abril, del Principado de Asturias, liquido el recargo de apremio, por el 20 por 100 de la deuda pendiente y dicto Providencia para que se proceda ejecutivamente contra el patrimonio del deudor o las garantías existentes, de no producirse el ingreso en los plazos señalados en el artículo 108 del Reglamento General de Recaudación. Fecha 6 de mayo de 1997. El Jefe del Servicio de Recaudación."

Procédase: Al embargo y traba de bienes propiedad del deudor en cantidad suficiente para garantizar el importe del crédito perseguido y el recargo, intereses y costas del procedimiento. El embargo se realizará en el orden y con las limitaciones que señalan los artículos 112 y 114 del Reglamento General de Recaudación.»

En ejecución de la anterior Providencia, se ha dictado con fecha 1 de agosto de 1997 la siguiente,

Diligencia:

"Transcurrido el plazo de ingreso señalado en el artículo 108 de Reglamento General de Recaudación, sin que el deudor don Pedro Iglesias Rodríguez, N.I.F. 10809263-E, casado con doña M. Pasión López Melero, N.I.F. 12246299-H, haya procedido al pago de los débitos reglamentariamente notificados, tal y como establece el Reglamento General de Recaudación, por los conceptos Impuesto Vehículos de Tracción Mecánica, Impuesto Actividades Económicas Empresarial, ejercicios 1992-93-94-95-97, que ascienden, en el día de hoy a 121.470 pesetas de principal, 24.294 pesetas de recargo del veinte por ciento de apremio, 207.361 pesetas de intereses y costas presupuestadas, menos importe ingresado anteriormente 11.865 pesetas, totalizando una deuda de 341.260 pesetas, y en ejecución de la Providencia de Apremio dictada por la Jefa del Servicio de Recaudación, se acordó Providencia de Embargo de bienes y derechos propiedad del deudor, por lo que en cumplimiento de las mismas, y estimándose preciso dar aplicación a lo establecido en el artículo 124 del citado Texto Legal.

Se han embargado, por el descubierto arriba mencionado, los bienes inmuebles que seguidamente se relacionan:

- Urbana: Departamento número doce, vivienda en planta sexta o ático derecha entrando, de la casa número cuatro de la calle La Felguera, en esta villa de Gijón. Tiene una superficie construida incluida la parte proporcional de servicios comunes, de ciento once metros setenta 8 y seis metros catorce decímetros cuadrados, a la que hay que añadir los veinticinco metros, aproximadamente, de su terraza delantera; y según la Calificación Definitiva de Viviendas de Protección Oficial es de tipo C, con una superficie construida de ciento once metros ocho decímetros cuadrados y útil de ochenta y seis metros treinta y siete decímetros cuadrados. Se compone de vestíbulo de entrada, pasillo de enlaca, cuatro habitaciones, cocina, cuarto de baño, cuarto de aseo y terraza. Abre un hueco sobre su propia terraza, al frente, y seis al patio de luces. Linda al frente, calle la Felguera; derecha, desde frente, vivienda número trece, rellano, caja de escalera, y patio de luces; izquierda, solar de don José

Fernando Luis Cueto Díaz; y fondo, rellano de escaleras, patio de luces, y de la Cooperativa de Avinicultura.

Finca número 9.460 de Sección 6ª. Registro de la Propiedad número cinco de Gijón.

Del citado embargo se efectuará anotación preventiva en el Registro de la Propiedad a favor del Principado de Asturias (Servicio de Recaudación).

En cumplimiento de lo dispuesto en el número 2 del artículo 124 del Reglamento General de Recaudación, notifíquese esta Diligencia de Embargo al deudor y, en su caso, al cónyuge, a los terceros poseedores y a los acreedores hipotecarios y requiéraseles para que hagan entrega de los títulos de propiedad.

Expídase, según previene el artículo 125 del citado texto legal el oportuno Mandamiento al Señor Registrador de la Propiedad."

Recursos:

De Reposición en el plazo de 15 días ante el Servicio de Recaudación, o Reclamación Económico-Administrativa, en el de 15 días ante el Sr. Consejero de Economía del Principado de Asturias, sin que se pueda simultanear con el anterior. En ambos casos el plazo se contará a partir del día siguiente a la notificación.

En Gijón, a 3 de febrero de 1999.—La Jefa del Servicio de Recaudación.—2.649 (4).

—•—

La Jefa del Servicio de Recaudación,

Hace saber: Que por haber resultado negativas las notificaciones intentadas en el domicilio que figura en el correspondiente título ejecutivo, procede citar al deudor que más abajo se detalla o a su representante, para ser notificado por comparecencia por medio del presente anuncio, tal y como establece el artículo 105 de la Ley General Tributaria según redacción dada por la Ley 66/1997, de 30 de diciembre de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, debiendo comparecer en las oficinas del Servicio de Recaudación, Zona de Gijón en el plazo de diez días contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias. Transcurrido dicho plazo sin comparecer, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al vencimiento del referido plazo.

Providencia:

«Transcurrido el plazo de ingreso señalado en el artículo 108 del Reglamento General de Recaudación sin que se hubiera satisfecho el importe de los débitos reglamentariamente notificados cuya recaudación está encomendada al Principado de Asturias a través de su Servicio de Recaudación y, en cumplimiento de la Providencia de Apremio que el Jefe del Servicio de Recaudación del Principado de Asturias ha dictado en los propios instrumentos de cobro y cuyo tenor literal es: "Providencia: En uso de las facultades que me confieren los artículos 100 y 106 del Reglamento General de Recaudación, Real Decreto 1.684/1990, de 20 de diciembre, y, en relación con éste, el artículo 19 del Decreto 38/1991, de 4 de abril, del Principado de Asturias, liquido el recargo de apremio, por el 20 por 100 de la deuda pendiente y dicto Providencia para que se proceda ejecutivamente contra el patrimonio del deudor o las garantías existentes, de no producirse el ingreso en los plazos señalados en el artículo 108 del Reglamento General de Recaudación. Fecha 26 de diciembre de 1997. La Jefa del Servicio de Recaudación."

Procédase: Al embargo y traba de bienes propiedad del deudor en cantidad suficiente para garantizar el importe del crédito perseguido y el recargo, intereses y costas del procedimiento. El embargo se realizará en el orden y con las limitaciones que señalan los artículos 112 y 114 del Reglamento General de Recaudación.»

En ejecución de la anterior Providencia, se ha dictado con fecha 17 de septiembre de 1998 la siguiente,

Diligencia:

"Transcurrido el plazo de ingreso señalado en el artículo 108 de Reglamento General de Recaudación, sin que el deudor doña Consuelo Suárez Pereira, N.I.F. 10562608-L, casada con don Antonio Torres Redondo, N.I.F. 11045612-T, haya procedido al pago de los débitos reglamentariamente notificados, tal y como establece el Reglamento General de Recaudación, por los conceptos Impuesto Construcciones y obras, Multa Ley Seguridad Vial, Impuesto Actividades Económicas Empresarial, ejercicios 1996-1997, que ascienden, en el día de hoy a 74.320 pesetas de principal, 14.864 pesetas de recargo del veinte por ciento de apremio, 162.063 pesetas de intereses y costas presupuestadas, totalizando una deuda de 251.247 pesetas, y en ejecución de la Providencia de Apremio dictada por la Jefa del Servicio de Recaudación, se acordó Providencia de Embargo de bienes y derechos propiedad del deudor, por lo que en cumplimiento de las mismas, y estimándose preciso dar aplicación a lo establecido en el artículo 124 del citado Texto Legal.

Se han embargado, por el descubierto arriba mencionado, los bienes inmuebles seguidamente se relacionan:

- Urbana: Mitad indivisa de la vivienda sita en Gijón, travesía del Cortijo (Ceriñola), número 13, planta 5, puerta A, con una superficie construida de 100.36 m² y útil de 79.59 m².

 Registro 2 de Gijón, finca 4507.0/A, tomo 1022, libro 197, folio 16, alta 1.

Del citado embargo se efectuará anotación preventiva en el Registro de la Propiedad a favor del Principado de Asturias (Servicio de Recaudación).

En cumplimiento de lo dispuesto en el número 2 del artículo 124 del Reglamento General de Recaudación, notifíquese esta Diligencia de Embargo al deudor y, en su caso, al cónyuge, a los terceros poseedores y a los acreedores hipotecarios y requiéraseles para que hagan entrega de los títulos de propiedad.

Expídase, según previene el artículo 125 del citado texto legal el oportuno Mandamiento al Señor Registrador de la Propiedad."

Recursos:

De Reposición en el plazo de 15 días ante el Servicio de Recaudación, o Reclamación Económico-Administrativa, en el de 15 días ante el Sr. Consejero de Economía del Principado de Asturias, sin que se pueda simultanear con el anterior. En ambos casos el plazo se contará a partir del día siguiente a la notificación.

En Gijón, a 2 de febrero de 1999.—La Jefa del Servicio de Recaudación.—2.649 (5).

—•—

La Jefa del Servicio de Recaudación,

Hace saber: Que por haber resultado negativas las notificaciones intentadas en el domicilio que figura en el correspondiente título ejecutivo, procede citar al deudor que más abajo se detalla o a su representante, para ser notificado por comparecencia por medio del presente anuncio, tal y como establece el artículo 105 de la Ley General Tributaria según redacción dada por la Ley 66/1997, de 30 de diciembre de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, debiendo comparecer en las oficinas del Servicio de Recaudación, Zona Oriente en el plazo de diez días contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias. Transcurrido dicho plazo sin comparecer, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al vencimiento del referido plazo.

Providencia:

«Transcurrido el plazo de ingreso señalado en el artículo 108

del Reglamento General de Recaudación sin que se hubiera satisfecho el importe de los débitos reglamentariamente notificados cuya recaudación está encomendada al Principado de Asturias a través de su Servicio de Recaudación y, en cumplimiento de la Providencia de Apremio que el Jefe del Servicio de Recaudación del Principado de Asturias ha dictado en los propios instrumentos de cobro y cuyo tenor literal es: "Providencia: En uso de las facultades que me confieren los artículos 100 y 106 del Reglamento General de Recaudación, Real Decreto 1.684/1990, de 20 de diciembre, y, en relación con éste, el artículo 19 del Decreto 38/1991, de 4 de abril, del Principado de Asturias, liquido el recargo de apremio, por el 20 por 100 de la deuda pendiente y dicto Providencia para que se proceda ejecutivamente contra el patrimonio del deudor o las garantías existentes, de no producirse el ingreso en los plazos señalados en el artículo 108 del Reglamento General de Recaudación. Fecha 21 de noviembre de 1996. La Jefa del Servicio de Recaudación."

Procédase: Al embargo y traba de bienes propiedad del deudor en cantidad suficiente para garantizar el importe del crédito perseguido y el recargo, intereses y costas del procedimiento. El embargo se realizará en el orden y con las limitaciones que señalan los artículos 112 y 114 del Reglamento General de Recaudación.»

En ejecución de la anterior Providencia, se ha dictado con fecha 20 de mayo de 1998 la siguiente,

Diligencia:

"Transcurrido el plazo de ingreso señalado en el artículo 108 de Reglamento General de Recaudación, sin que el deudor Playanes, S.L., N.I.F. B-33246000, haya procedido al pago de los débitos reglamentariamente notificados, tal y como establece el Reglamento General de Recaudación, por los conceptos I.B.I. Urbana e I.A.E. Empresarial, ejercicios 1995 y 1996, que ascienden, en el día de hoy a 237.936 pesetas de principal, 47.587 pesetas de recargo del veinte por ciento de apremio, 298.234 pesetas de intereses y costas presupuestadas, menos importe ingresado anteriormente 6.730 pesetas, totalizando una deuda de 577.027 pesetas, y en ejecución de la Providencia de Apremio dictada por la Jefa del Servicio de Recaudación, se acordó Providencia de Embargo de bienes y derechos propiedad del deudor, por lo que en cumplimiento de las mismas, y estimándose preciso dar aplicación a lo establecido en el artículo 124 del citado Texto Legal.

Se han embargado, por el descubierto arriba mencionado, los bienes inmuebles que seguidamente se relacionan.

- Urbana: Elemento número once. Vivienda duplex "4" en plantas tercera y bajo cubierta, del edificio sito en términos de Llanes, al sitio de la Concepción, con una superficie útil de ciento nueve metros tres decímetros cuadrados y la construida de ciento veintiocho metros cincuenta decímetros cuadrados, distribuida en vestíbulo, salón, comedor, cocina, distribuidor, aseo, galerías, baño y tres dormitorios. Linda: derecha entrando o Norte, acceso y duplex 3; izquierda entrando o Sur, y fondo u Oeste, finca; frente o Este, accesos y trastero anexo del duplex dos. Se le asigna una cuota de participación en relación al valor total del inmueble de que forma parte, de cinco enteros y cuarenta y cinco centésimas de entero por ciento y en relación a los particulares del edificio que integra once enteros y noventa y seis centésimas de entero por ciento.

 Finca número 93.443, libro 618, tomo 933. Ayuntamiento de Llanes. Registro de la Propiedad de Llanes.

- Urbana: Elemento número veintiséis. Plaza de garaje quince, en sótano uno del edificio sito en términos de Llanes, al sitio de La Concepción, de catorce metros cincuenta decímetros cuadrados, que linda: derecha entrando o Norte, plaza dieciséis; izquierda entrando o Sur, plaza catorce; fondo y Oeste, muro; frente o Este, accesos. Se le asigna una cuota de participación en relación al valor total del inmueble de que forma parte, de mil seiscientas setenta y una diez milésimas de entero ciento y en relación a los particulares del sótano que integra tres enteros y veinte centésimas de entero por ciento.

 Finca número 93.458, libro 618, tomo 933. Ayuntamiento de Llanes. Registro de la Propiedad de Llanes.

- Urbana: Elemento número treinta y uno. Plaza de garaje veinte, en sótano uno, del edificio sito en términos de Llanes, al sitio de La Concepción, de catorce metros cincuenta decímetros cuadrados, que linda: derecha entrando o Sur, plaza veintiuno; izquierda entrando o Norte y fondo o Este, muro; frente u Oeste, accesos. Se le asigna una cuota de participación en relación al valor total del inmueble de que forma parte, de mil seiscientas setenta y una diez milésimas de entero por ciento y en relación a los particulares del sótano que integra diez enteros y veinte centésimas de entero por ciento.

 Finca número 93.463, libro 618, tomo 933. Ayuntamiento de Llanes, Registro de la Propiedad de Llanes.

Del citado embargo se efectuará anotación preventiva en el Registro de la Propiedad a favor del Principado de Asturias (Servicio de Recaudación).

En cumplimiento de lo dispuesto en el número 2 del artículo 124 del Reglamento General de Recaudación, notifíquese esta Diligencia de Embargo al deudor y, en su caso, al cónyuge, a los terceros poseedores y a los acreedores hipotecarios y requiéraseles para que hagan entrega de los títulos de propiedad.

Expidase, según previene el artículo 125 del citado texto legal el oportuno Mandamiento al Señor Registrador de la Propiedad."

Recursos:

De Reposición en el plazo de 15 días ante el Servicio de Recaudación, o Reclamación Económico-Administrativa, en el de 15 días ante el Sr. Consejero de Economía del Principado de Asturias, sin que se pueda simultanear con el anterior. En ambos casos el plazo se contará a partir del día siguiente a la notificación.

En Cangas de Onís, a 28 de enero de 1999.—La Jefa del Servicio de Recaudación.—2.649 (6).

—•—

La Jefa del Servicio de Recaudación,

Hace saber: Que por haber resultado negativas las notificaciones intentadas en el domicilio que figura en el correspondiente título ejecutivo, procede citar al deudor que más abajo se detalla o a su representante, tal y como establece el artículo 105 de la Ley General Tributaria, según redacción dada por Ley 66/1997, de 30 de diciembre de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, para ser notificado por comparecencia por medio del presente anuncio, debiendo comparecer en las Oficinas del Servicio de Recaudación, Zona de Gijón, en el plazo de diez días contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias. Transcurrido dicho plazo sin comparecer, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al vencimiento del referido plazo.

Providencia:

«Transcurrido el plazo de ingreso señalado en el artículo 108 del Reglamento General de Recaudación sin que se hubiera satisfecho el importe de los débitos reglamentariamente notificados cuya recaudación está encomendada al Principado de Asturias a través de su Servicio de Recaudación y, en cumplimiento de la Providencia de Apremio que el Jefe del Servicio de Recaudación del Principado de Asturias ha dictado en los propios instrumentos de cobro y cuyo tenor literal es: "Providencia: En uso de las facultades que me confieren los artículos 100 y 106 del Reglamento General de Recaudación, Real Decreto 1.684/1990, de 20 de diciembre, y, en relación con éste, el artículo 19 del Decreto 38/1991, de 4 de abril, del Principado de Asturias, liquido el recargo de apremio, por el 20 por 100 de la deuda pendiente y dicto Providencia para que se proceda ejecutivamente contra el

patrimonio del deudor o las garantías existentes, de no producirse el ingreso en los plazos señalados en el artículo 108 del Reglamento General de Recaudación. Fecha 18 de abril de 1995. La Jefa del Servicio de Recaudación."

Procédase: Al embargo y traba de bienes propiedad del deudor en cantidad suficiente para garantizar el importe del crédito perseguido y el recargo, intereses y costas del procedimiento. El embargo se realizará en el orden y con las limitaciones que señalan los artículos 112 y 114 del Reglamento General de Recaudación.»

En ejecución de la anterior Providencia, se ha dictado con fecha 22 de diciembre de 1998 la siguiente,

Diligencia:

"Transcurrido el plazo de ingreso señalado en el artículo 108 del Reglamento General de Recaudación, sin que el deudor Aluminios Bana, S.L., N.I.F. B-33619636 haya procedido al pago de los débitos reglamentariamente notificados, tal y como establece el Reglamento General de Recaudación, por los conceptos Transmisiones Intervivos ejercicios 1994 que ascienden, en el día de hoy a 33.222 pesetas de principal, 6.644 pesetas de recargo del veinte por ciento de apremio, 86.740 pesetas de intereses y costas presupuestadas, menos importe ingresado anteriormente 24.192 pesetas, totalizando una deuda de 102.414 pesetas, y en ejecución de la Providencia de Apremio dictada por el Jefe del Servicio de Recaudación, se acordó Providencia de embargo de bienes y derechos propiedad del deudor, por lo que en cumplimiento de las mismas y estimándose preciso dar aplicación a lo establecido en el artículo 124 del citado Texto Legal.

Se han embargado, por el descubierto arriba mencionado, los bienes inmuebles que se conocen como propiedad del sujeto pasivo que seguidamente se describen:

- Urbana: Predio dos. Situado en sótano primero del edificio, con acceso desde la calle particular al Norte a través de la servidumbre de paso correspondiente, ocupa una superficie construida, incluso el grueso de muros, de seiscientos cuatro metros noventa y siete decímetros cuadrados y linda: al Norte con edificio de don Faustino Díaz Hevia y con solar segunda fase propiedad de Aluminios Bana, S.L., por el que tiene su comunicación éste predio hasta calle particular, al Sur y Oeste resto de parcela y al Este con subsuelo de la carretera del estado. Se destina en cuanto a una superficie construida de cuarenta y siete metros veinte decímetros cuadrados a diez carboneras y en cuanto a quinientos setenta y siete metros sesenta y siete decímetros cuadrados a cocheras de diversa extensión. Exento de pagar gastos relativos a portales escaleras y ascensores y de fachadas distintas a la propia. Tiene derecho a colocar sus aparatos contadores de agua y electricidad en el lugar de comunidad destinado a tal efecto. Se le asigna una cuota de ocho enteros novecientas cuarenta y cuatro milésimas por ciento en elementos, gastos y beneficios comunes de la casa.

 Finca 6.042, folio 152, Registro de la Propiedad de Pola de Lena.

- Urbana: Uno. Situado en sótano segundo del edificio con acceso desde la calle particular al norte a través de la servidumbre de paso correspondiente, ocupa una superficie construida, incluso grueso de muros de seiscientos setenta y un metros y cincuenta y tres decímetros cuadrados y linda al Norte con edificio de don Faustino Díaz Hevia y con solar segunda fase propio de Aluminios Bana, S.L., por el que tiene su comunicación este predio hasta calle particular, al Sur y Oeste con resto de parcela sin edificar y al Este con subsuelo de la carretera del Estado. Se destina a dieciocho locales de garaje y almacén de diversa extensión.

 Exento de pagar gastos relativos a portales, escaleras, ascensores y fachadas distintas a la propia. Tiene derecho a colocar sus aparatos contadores de agua y electricidad en el lugar de comunidad destinado a ello. Se le asigna una cuota de ocho enteros novecientas cuarenta y cinco milésimas por cien en elementos, gastos y beneficios comunes de la casa.

 Finca 6.041, folio número 151 Registro de la Propiedad de Pola de Lena.

Del citado embargo se efectuará anotación preventiva en el Registro de la Propiedad a favor del Principado de Asturias (Servicio de Recaudación).

En cumplimiento de lo dispuesto en el número 2 del artículo 124 del Reglamento General de Recaudación, notifíquese esta Diligencia de Embargo al deudor y, en su caso, al cónyuge, a los terceros poseedores y a los acreedores hipotecarios y requiéraseles para que hagan entrega de los títulos de propiedad.

Expídase, según previene el artículo 125 del citado texto legal el oportuno Mandamiento al Sr. Registrador de la Propiedad."

Recursos:

De Reposición en el plazo de 15 días ante el Servicio de Recaudación, o Reclamación Económico-Administrativa, en el de 15 días ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional, sin que se pueda simultanear con el anterior. En ambos casos el plazo se contará a partir del día siguiente a la notificación.

En Gijón, a 28 de enero de 1999.—La Jefa del Servicio de Recaudación.—2.650.

—•—

La Jefa del Servicio de Recaudación,

Hace saber: Que por haber resultado negativas las notificaciones intentadas en el domicilio que figura en el correspondiente título ejecutivo, procede citar al deudor que mas abajo se detalla o a su representante, para ser notificado por comparecencia por medio del presente anuncio, tal y como establece el artículo 105 de la Ley General Tributaria según redacción dada por la Ley 66/1997, de 30 de diciembre de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, debiendo comparecer en las oficinas del Servicio de Recaudación, Zona Caudal en el plazo de diez días contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias. Transcurrido dicho plazo sin comparecer, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al vencimiento del referido plazo.

Providencia:

«Transcurrido el plazo de ingreso señalado en el artículo 108 de Reglamento General de Recaudación, sin que se hubiera satisfecho el importe de los débitos reglamentariamente notificados cuya recaudación está encomendada al Principado de Asturias a través de su Servicio de Recaudación y, en cumplimiento de la Providencia de Apremio que la Jefa del Servicio de Recaudación del Principado de Asturias ha dictado en los propios instrumentos de cobro y cuyo tenor literal es: "Providencia: En uso de las facultades que me confieren los artículos 100 y 106 del Reglamento General de Recaudación, Real Decreto 1.684/1990, de 20 de diciembre, y, en relación con éste, el artículo 19 del Decreto 38/1991, de 4 de abril, del Principado de Asturias, liquido el recargo de apremio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley General Tributaria y dicto Providencia para que se proceda ejecutivamente contra el patrimonio del deudor o las garantías existentes, de no producirse el ingreso en los plazos señalados en el artículo 108 del Reglamento General de Recaudación. Fecha 17 de mayo de 1994. La Jefa del Servicio de Recaudación."

Procédase: Al embargo y traba de bienes propiedad del deudor en cantidad suficiente para garantizar el importe del crédito perseguido y el recargo, intereses y costas del procedimiento. El embargo se realizará en el orden y con las limitaciones que señalan los artículos 112 y 114 del Reglamento General de Recaudación.»

En ejecución de la anterior Providencia, se ha dictado con fecha 7 de mayo de 1998 la siguiente,

Diligencia:

"Transcurrido el plazo de ingreso señalado en el artículo 108 de Reglamento General de Recaudación, sin que el deudor Fernández Pello García Manuel, N.I.F. 10916116-V, casado con Alonso Pérez Violeta, haya procedido al pago de los débitos reglamentariamente notificados, tal y como establece el Reglamento General de Recaudación, por los conceptos Otros Ingresos Tributarios, Precio Publ. Suministro Agua y, Tasa Suministro Agua ejercicios 1990, 1991, 1992, 1993, 1994, 1995, 1996 y 1997, que ascienden, en el día de hoy a 161.786 pesetas de principal, 32.358 pesetas de recargo del veinte por ciento de apremio, 160.000 pesetas de intereses y costas presupuestadas, totalizando una deuda de 354.144 pesetas, y en ejecución de la Providencia de Apremio dictada por la Jefa del Servicio de Recaudación, se acordó Providencia de Embargo de bienes y derechos propiedad del deudor, por lo que en cumplimiento de las mismas, y estimándose preciso dar aplicación a lo establecido en el artículo 124 del citado Texto Legal.

Se han embargado, por el descubierto arriba mencionado los bienes inmuebles que seguidamente se relacionan:

- Urbana. Local destinado a garaje, señalado con el número diecinueve del sótano, en el edificio sito a la espalda del señalado con los números cuatro y seis de la calle Numa Guilhou, de Mieres. Ocupa doce metros y setenta decímetros cuadrados.

 Inscrita en el Registro de la Propiedad de Mieres, finca número 52.021, folio 202.

Del citado embargo se efectuará anotación preventiva en el Registro de la Propiedad a favor del Principado de Asturias (Servicio de Recaudación).

En cumplimiento de lo dispuesto en el número 2 del artículo 124 del Reglamento General de Recaudación, notifíquese esta Diligencia de Embargo al deudor y, en su caso, al cónyuge, a los terceros poseedores y a los acreedores hipotecarios y requiéraseles para que hagan entrega de los títulos de propiedad.

Expídase, según previene el artículo 125 del citado texto legal el oportuno Mandamiento al Señor Registrador de la Propiedad."

Recursos:

De Reposición en el plazo de 15 días ante el Servicio de Recaudación, o Reclamación Económico-Administrativa, en el de 15 días ante el Ilmo. Sr. Consejero de Economía del Principado de Asturias, sin que se pueda simultanear con el anterior. En ambos casos el plazo se contará a partir del día siguiente a la notificación.

En Gijón, a 5 de febrero de 1999.—La Jefa del Servicio de Recaudación.—2.684 (1).

—•—

La Jefa del Servicio de Recaudación,

Hace saber: Que por haber resultado negativas las notificaciones intentadas en el domicilio que figura en el correspondiente título ejecutivo, procede citar al deudor que más abajo se detalla o a su representante, para ser notificado por comparecencia por medio del presente anuncio, tal y como establece el artículo 105 de la Ley General Tributaria según redacción dada por la Ley 66/1997, de 30 de diciembre de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, debiendo comparecer en las oficinas del Servicio de Recaudación, Zona Caudal en el plazo de diez días contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias. Transcurrido dicho plazo sin comparecer, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al vencimiento del referido plazo.

Providencia:

«Transcurrido el plazo de ingreso señalado en el artículo 108 de Reglamento General de Recaudación, sin se hubiera satisfecho el importe de los débitos reglamentariamente notificados cuya recaudación está encomendada al Principado de Asturias a través de su Servicio de Recaudación y, en cumplimiento de la Providencia de Apremio que la Jefa del Servicio de Recaudación del Principado de Asturias ha dictado en los propios instrumentos de cobro y cuyo tenor literal es: "Providencia: En uso de las facultades que me confieren los artículos 100 y 106 del Reglamento General de Recaudación, Real Decreto 1.684/1990, de 20 de diciembre, y, en relación con éste, el artículo 19 del Decreto 38/1991, de 4 de abril, del Principado de Asturias, liquido el recargo de apremio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley General Tributaria y dicto Providencia para que se proceda ejecutivamente contra el patrimonio del deudor o las garantías existentes, de no producirse el ingreso en los plazos señalados en el artículo 108 del Reglamento General de Recaudación. Fecha 21 de noviembre de 1996. La Jefa del Servicio de Recaudación."

Procédase: Al embargo y traba de bienes propiedad del deudor en cantidad suficiente para garantizar el importe del crédito perseguido y el recargo, intereses y costas del procedimiento. El embargo se realizará en el orden y con las limitaciones que señalan los artículos 112 y 114 del Reglamento General de Recaudación.»

En ejecución de la anterior Providencia, se ha dictado con fecha 5 de febrero de 1999 la siguiente,

Diligencia:

"Transcurrido el plazo de ingreso señalado en el artículo 108 de Reglamento General de Recaudación, sin que el deudor Méndez Bayón Heraclio HR., haya procedido al pago de los débitos reglamentariamente notificados, tal y como establece el Reglamento General de Recaudación, por los conceptos I.B.I. Urbana, ejercicios 1994, 1995 y 1996, que ascienden, en el día de hoy a 159.721 pesetas de principal, 31.944 pesetas de recargo del veinte por ciento de apremio, 300.000 pesetas de intereses y costas presupuestadas, totalizando una deuda de 491.665 pesetas, y en ejecución de la Providencia de Apremio dictada por la Jefa del Servicio de Recaudación, se acordó Providencia de Embargo de bienes y derechos propiedad del deudor, por lo que en cumplimiento de las mismas, y estimándose preciso dar aplicación a lo establecido en el artículo 124 del citado Texto Legal.

Se han embargado, por el descubierto arriba mencionado, los bienes inmuebles que seguidamente se relacionan:

1. Rústica. Prado y mata llamado Llosa de Abajo, situada entre Seana y Ribono, de la parroquia de Seana, concejo de Mieres, cabida de treinta y siete áreas aproximadamente.

 Inscrita en el Registro de la Propiedad de Mieres, finca número 20.851, folio 25.

2. Urbana. Casa habitación, sin número, sita en el barrio de La Villa en Mieres, compuesta de piso principal, segundo, tercero y desván. Su extensión superficial es de ciento setenta y dos metros y cincuenta centímetros cuadrados.

 Inscrita en el Registro de la Propiedad de Mieres, finca número 20.120, folio 5.

3. Rústica. Huerta sita en el barrio de La Villa de Mieres. Su cabida un área y diez centiáreas. Linda Norte herederos de José Díaz; Sur calleja; Este Manuel Méndez; y Oeste servicios de la casa de esta herencia.

 Inscrita en el Registro de la Propiedad de Mieres, finca número 20.121, folio 7.

Del citado embargo se efectuará anotación preventiva en el Registro de la Propiedad a favor del Principado de Asturias (Servicio de Recaudación).

En cumplimiento de lo dispuesto en el número 2 del artículo 124 del Reglamento General de Recaudación, notifíquese esta

Diligencia de Embargo al deudor y, en su caso, al cónyuge, a los terceros poseedores y a los acreedores hipotecarios y requiéraseles para que hagan entrega de los títulos de propiedad.

Expídase, según previene el artículo 125 del citado texto legal el oportuno Mandamiento al Señor Registrador de la Propiedad."

Recursos:

De Reposición en el plazo de 15 días ante el Servicio de Recaudación, o Reclamación Económico-Administrativa, en el de 15 días ante el Ilmo. Sr. Consejero de Economía del Principado de Asturias, sin que se pueda simultanear con el anterior. En ambos casos el plazo se contará a partir del día siguiente a la notificación.

En Gijón, a 5 de febrero de 1999.—La Jefa del Servicio de Recaudación.—2.684 (2).

—•—

La Jefa del Servicio de Recaudación,

Hace saber: Que por haber resultado negativas las notificaciones intentadas en el domicilio que figura en el correspondiente título ejecutivo, procede citar al deudor que más abajo se detalla o a su representante, tal y como establece el artículo 105 de la Ley General Tributaria, según redacción dada por Ley 66/1997, de 30 de diciembre de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social para ser notificado por comparecencia por medio del presente anuncio, debiendo comparecer en las Oficinas del Servicio de Recaudación, Zona Centro, en el plazo de diez días contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias. Transcurrido dicho plazo sin comparecer, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al vencimiento del referido plazo.

Providencia:

«Transcurrido el plazo de ingreso señalado en el artículo 105 del Reglamento General de Recaudación sin que se hubiera satisfecho el importe de los débitos reglamentariamente notificados cuya recaudación está encomendada al Principado de Asturias a través de su Servicio de Recaudación y, en cumplimiento de la Providencia de Apremio que el Jefe del Servicio de Recaudación del Principado de Asturias ha dictado en los propios instrumentos de cobro y cuyo tenor literal es: "Providencia: En uso de las facultades que me confieren los artículos 100 y 106 del Reglamento General de Recaudación, Real Decreto 1.684/1990, de 20 de diciembre, y, en relación con éste, el artículo 19 del Decreto 38/1991, de 4 de abril, del Principado de Asturias, liquido el recargo de apremio, por el 20 por 100 de la deuda pendiente y dicto Providencia para que se proceda ejecutivamente contra el patrimonio del deudor o las garantías existentes, de no producirse el ingreso en los plazos señalados en el artículo 108 del Reglamento General de Recaudación. 8 de abril de 1997. La Jefa del Servicio de Recaudación."

Procédase: Al embargo y traba de bienes propiedad del deudor en cantidad suficiente para garantizar el importe del crédito perseguido y el recargo, intereses y costas del procedimiento. El embargo se realizará en el orden y con las limitaciones que señalan los artículos 112 y 114 del Reglamento General de Recaudación.»

En ejecución de la anterior Providencia, se ha dictado la siguiente,

Diligencia:

"Transcurrido el plazo de ingreso señalado en el artículo 108 del Reglamento General de Recaudación, sin que el deudor Zapico Díez, S.A.(ZADISA) N.I.F. A-33047507 haya procedido al pago de los débitos reglamentariamente notificados, tal y como establece el Reglamento General de Recaudación, por los conceptos Impuesto de Transmisiones Patrimoniales del año 1994 que ascienden, en el día de hoy a 729.461 pesetas de principal, 145.892 pesetas de recargo del veinte por ciento de apremio, 400.000 pesetas de intereses y costas presupuestadas, totalizando una deuda de 1.275.353 pesetas, y en ejecución de la Providencia de Apremio dictada por el Jefe del Servicio de Recaudación, se acordó Providencia de embargo de bienes y derechos propiedad del deudor, por lo que en cumplimiento de las mismas y estimándose preciso dar aplicación a lo establecido en el artículo 124 del citado Texto Legal.

Se han embargado, por el descubierto arriba mencionado, los bienes inmuebles que se conocen como propiedad del sujeto pasivo que seguidamente se describen:

- Urbana: Parcela situada en la calle de Rodríguez Cabezas, número cincuenta, barrio de Pumarín, parroquia de San Pedro de los Arcos, Oviedo. Ocupa doscientos ochenta y siete metros cuadrados de superficie aproximadamente. Linda: Norte, en línea de unos treinta y cinco metros, con parcela perteneciente a doña Pilar Ruiz Cueva y don José Alonso Alonso, también destinada a calle y cuyo lindero constituye el eje central divisorio de la misma; Sur, en la misma línea, con parcela segregada, que pasará a la Sociedad "Zapico Díez, S.A."; Este, en línea de ocho metros veinte centímetros aproximadamente, con el resto de la finca matriz, Oeste, en la misma línea, con calle Rodríguez Cabeza. Inscrita en el Registro de la Propiedad número Uno de Oviedo, tomo 2.780, libro 2.035, de la Sección 4ª de Oviedo, folio 218, finca número 12.084.

Del citado embargo se efectuará anotación preventiva en el Registro de la Propiedad a favor del Principado de Asturias (Servicio de Recaudación).

En cumplimiento de lo dispuesto en el número 2 del artículo 124 del Reglamento General de Recaudación, notifíquese esta Diligencia de Embargo al deudor y, en su caso, al cónyuge, a los terceros poseedores y a los acreedores hipotecarios y requiéraseles para que hagan entrega de los títulos de propiedad.

Expídase, según previene el artículo 125 del citado texto legal el oportuno Mandamiento al Señor Registrador de la Propiedad"

Recursos:

De Reposición en el plazo de 15 días ante el Servicio de Recaudación, o Reclamación Económico-Administrativa, en el de 15 días ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional, sin que se pueda simultanear con el anterior. En ambos casos el plazo se contará a partir del día siguiente a la notificación.

En Oviedo, a 9 de febrero de 1999.—La Jefa del Servicio de Recaudación.—2.905.

—•—

La Jefa del Servicio de Recaudación,

Hace saber: Que por haber resultado negativas las notificaciones intentadas en el domicilio que figura en el correspondiente título ejecutivo, procede citar al deudor que más abajo se detalla o a su representante, para ser notificado por comparecencia por medio del presente anuncio, tal y como establece el artículo 105 de la Ley General Tributaria según redacción dada por la Ley 66/1997, de 30 de diciembre de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, debiendo comparecer en las oficinas del Servicio de Recaudación, Zona Gijón en el plazo de diez días contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias. Transcurrido dicho plazo sin comparecer, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al vencimiento del referido plazo.

Providencia:

«Transcurrido el plazo de ingreso señalado en el artículo 108 de Reglamento General de Recaudación, sin se hubiera satisfecho el importe de los débitos reglamentariamente notificados cuya recaudación está encomendada al Principado de Asturias a través

de su Servicio de Recaudación y, en cumplimiento de la Providencia de Apremio que la Jefa del Servicio de Recaudación del Principado de Asturias ha dictado en los propios instrumentos de cobro y cuyo tenor literal es: "Providencia: En uso de las facultades que me confieren los artículos 100 y 106 del Reglamento General de Recaudación, Real Decreto 1.684/1990, de 20 de diciembre, y, en relación con éste, el artículo 19 del Decreto 38/1991, de 4 de abril, del Principado de Asturias, liquido el recargo de apremio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley General Tributaria y dicto Providencia para que se proceda ejecutivamente contra el patrimonio del deudor o las garantías existentes, de no producirse el ingreso en los plazos señalados en el artículo 108 del Reglamento General de Recaudación. Fecha 21 de noviembre de 1996. La Jefa del Servicio de Recaudación."

Procédase: Al embargo y traba de bienes propiedad del deudor en cantidad suficiente para garantizar el importe del crédito perseguido y el recargo, intereses y costas del procedimiento. El embargo se realizará en el orden y con las limitaciones que señalan los artículos 112 y 114 del Reglamento General de Recaudación.»

En ejecución de la anterior Providencia, se ha dictado con fecha 30 de octubre de 1998 la siguiente.

Diligencia:

"Transcurrido el plazo de ingreso señalado en el artículo 108 de Reglamento General de Recaudación, sin que el deudor Julio Cesar González Medio, N.I.F. 10774961-J, casado con M. Dolores García Vigil, N.I.F. 10782271-D, haya procedido al pago de los débitos reglamentariamente notificados, tal y como establece el Reglamento General de Recaudación, por los conceptos Actos Jurídicos Documentados, ejercicios 1990, que ascienden, en el día de hoy a 36.942 pesetas de principal, 7.388 pesetas de recargo del veinte por ciento de apremio, 91.111 pesetas de intereses y costas presupuestadas, totalizando una deuda de 135.441 pesetas, y en ejecución de la Providencia de Apremio dictada por la Jefa del Servicio de Recaudación, se acordó Providencia de Embargo de bienes y derechos propiedad del deudor, por lo que en cumplimiento de las mismas, y estimándose preciso dar aplicación a lo establecido en el artículo 124 del citado Texto Legal.

Se han embargado, por el descubierto arriba mencionado, los bienes inmuebles que seguidamente se relacionan:

- Urbana: Parcela de terreno procedente del prado llamado Berducedo en el sitio de su nombre, parroquia de Somió, concejo de Gijón, mide mil cuarenta y cuatro metros cuadrados, linda al frente, con camino La Iglesia; Sur, parcela de Baltasar Antonio Riestra Sánchez; Oeste, resto de la finca matriz de donde se segregó; y por el Este, bienes de don Dionisio Cifuentes Zarracina. Sobre la citada parcela de esta edificada casa-chalet, de planta baja, destinada a vivienda unifamiliar, que ocupa una superficie útil de ciento tres metros setenta decímetros cuadrados, más la superficie útil del garaje que es de veinte metros quince decímetros cuadrados. Linda: Por todos sus vientos con la finca sobre la que se alza.

 Tomo 1.757, libro 28, sección 3ª, folio 224, finca 2.257, inscripción 4º del registro número Cinco.

Del citado embargo se efectuará anotación preventiva en el Registro de la Propiedad Inmobiliaria a favor del Principado de Asturias (Servicio de Recaudación).

En cumplimiento de lo dispuesto en el número 2 del artículo 124, notifíquese esta Diligencia de embargo al deudor, y en su caso al cónyuge, a los terceros poseedores y a los acreedores hipotecarios y requiéraseles para que hagan entrega de los títulos de propiedad.

Expídase, según previene el artículo 125 del citado texto legal el oportuno Mandamiento al Sr. Registrador de la Propiedad."

Recursos:

De Reposición en el plazo de 15 días ante el Servicio de Recaudación, o Reclamación Económico-Administrativa en el de 15 días ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional, sin que se pueda simultanear con el anterior. En ambos casos el plazo se contará a partir del día siguiente a la notificación.

En Gijón, a 11 de febrero de 1999.—La Jefa del Servicio de Recaudación.—2.940.

—•—

NOTIFICACION de resoluciones denegatorias de solicitudes de fraccionamiento de pago que se citan.

Por haber resultado negativa la notificación intentada a doña María Cruz García Calleja, con N.I.F. 10819652-S, con domicilio fiscal en la calle Libertad, nº 24-4º de Gijón, de la Resolución de fecha 11 de diciembre de 1998, recaída sobre la petición de fraccionamiento de pago de la deuda tributaria de 97.254 pesetas por el concepto de Impuesto Sobre Vehículos de Tracción Mecánica, ejercicios 1990, 1992, 1994, 1995 y 1996, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre de medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, procede citar a la interesada para ser notificada por comparecencia por medio del presente anuncio, debiendo comparecer en las Oficinas del Servicio de Recaudación, calle Julián Clavería nº 11 de Oviedo, en el plazo de diez días contados desde el siguiente al de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias. Transcurrido dicho plazo sin comparecer, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al vencimiento del referido plazo.

El contenido de esta resolución, que en su parte dispositiva dice: "Este Servicio de Recaudación acuerda no conceder la petición de fraccionamiento de pago formulada, de acuerdo con lo previsto en los artículos 54 y 55 del citado Reglamento General de Recaudación, por no producirse la situación prevista en el artículo 48.1 del citado Reglamento", puede ser examinado por el interesado en el Servicio de Recaudación, calle Julián Clavería nº 11, Oviedo.

Se advierte, que al haber solicitado el fraccionamiento en periodo ejecutivo, continuará el procedimiento de apremio, liquidándose los intereses, una vez realizado el pago, de acuerdo con lo establecido en el artículo 109 del Reglamento General de Recaudación.

Recursos:

Reposición ante el Servicio de Recaudación, o Reclamación Económico-Administrativa ante el Ilmo. Sr. Consejero de Economía, ambos en el plazo de quince días contados desde el siguiente al de la notificación del presente anuncio, sin que se puedan simultanear.

En Oviedo, a 4 de febrero de 1999.—La Jefa de Sección de Gestión y Régimen Jurídico.—2.651 (1).

—•—

Por haber resultado negativa la notificación intentada a doña Ana María Mansilla Carrocera, con N.I.F. 9.360.484-J, con domicilio fiscal en la Plaza del Marqués, nº 9 bajo de Gijón, de la Resolución de fecha 24 de noviembre de 1998, recaída sobre la petición de fraccionamiento de pago de la deuda tributaria de 75.439 pesetas por el concepto de Impuesto Sobre Actividades Económicas Empresarial, ejercicio 1998, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre de medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, procede citar a la interesada para ser notificada por comparecencia por medio del presente anuncio, debiendo comparecer en las Oficinas del Servicio de Recaudación, calle Julián Clavería nº 11 de Oviedo, en el plazo de diez días contados desde el siguiente al de publicación de este anuncio en el

BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias. Transcurrido dicho plazo sin comparecer, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al vencimiento del referido plazo.

El contenido de esta resolución, que en su parte dispositiva dice: "Este Servicio de Recaudación acuerda no conceder la petición de fraccionamiento de pago formulada, de acuerdo con lo previsto en los artículos 54 y 55 del citado Reglamento General de Recaudación, por tener deudas pendientes de pago en este Servicio de Recaudación", puede ser examinado por el interesado en el Servicio de Recaudación, calle Julián Clavería nº 11, Oviedo.

Lugar y medio de pago: En cualquiera de las oficinas de los bancos y cajas colaboradoras mediante documento de pago que puede recoger en las mencionadas Oficinas del Servicio de Recaudación de Oviedo.

Plazos de ingreso: (Artículo 108 del Reglamento General de Recaudación).

a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, hasta el 20 de dicho mes, o inmediato hábil posterior.

b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, hasta el día 5 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

Recursos:

Reposición ante el Servicio de Recaudación, o Reclamación Económico-Administrativa ante el Ilmo. Sr. Consejero de Economía, ambos en el plazo de quince días contados desde el siguiente al de la notificación del presente anuncio, sin que se puedan simultanear.

En Oviedo, a 1 de febrero de 1999.—La Jefa de Sección de Gestión y Régimen Jurídico.—2.651 (2).

—•—

Por haber resultado negativa la notificación intentada a doña María Angeles Granados García, con N.I.F. 10792599-X, con domicilio fiscal en la calle Puerto Pajares nº 6, 3º-C de Gijón, de la Resolución de fecha 14 de enero de 1999, recaída sobre la petición de fraccionamiento de pago de la deuda tributaria de 64.082 pesetas por el concepto de I.B.I. Urbana, ejercicios 1994, 1995 y 1996, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre de medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, procede citar a la interesada para ser notificada por comparecencia por medio del presente anuncio, debiendo comparecer en las Oficinas del Servicio de Recaudación, calle Julián Clavería nº 11 de Oviedo, en el plazo de diez días contados desde el siguiente al de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias. Transcurrido dicho plazo sin comparecer, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al vencimiento del referido plazo.

El contenido de esta resolución, que en su parte dispositiva dice: "Este Servicio de Recaudación acuerda no conceder la petición de fraccionamiento de pago formulada, de acuerdo con lo previsto en los artículos 54 y 55 del citado Reglamento General de Recaudación, por no producirse la situación prevista en el artículo 48.1 del citado Reglamento", puede ser examinado por el interesado en el Servicio de Recaudación, calle Julián Clavería nº 11, Oviedo.

Se advierte, que al haber solicitado el fraccionamiento en periodo ejecutivo, continuará el procedimiento de apremio, liquidándose los intereses, una vez realizado el pago, de acuerdo con lo establecido en el artículo 109 del Reglamento General de Recaudación.

Recursos:

Reposición ante el Servicio de Recaudación, o Reclamación Económico-Administrativa ante el Ilmo. Sr. Consejero de Economía, ambos en el plazo de quince días contados desde el siguiente al de la notificación del presente anuncio, sin que se puedan simultanear.

En Oviedo, a 9 de febrero de 1999.—La Jefa de Sección de Gestión y Régimen Jurídico.—2.651 (3).

—•—

NOTIFICACION de embargo de derechos económicos dimanantes sobre créditos garantizados a doña Victoria Buznego Pidal.

La Jefa del Servicio de Recaudación,

Hace saber: Que por haber resultado negativas las notificaciones intentadas en el domicilio que figura en el correspondiente título ejecutivo, procede citar al deudor que más abajo se detalla o a su representante, para ser notificado por comparecencia por medio del presente anuncio, tal y como establece el artículo 105 de la Ley General Tributaria según redacción dada por la Ley 66/1997, de 30 de diciembre de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, debiendo comparecer en las oficinas del Servicio de Recaudación, Zona Gijón en el plazo de diez días contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias. Transcurrido dicho plazo sin comparecer, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al vencimiento del referido plazo.

Providencia:

«Transcurrido el plazo de ingreso señalado en el artículo 108 de Reglamento General de Recaudación, sin que se hubiera satisfecho el importe de los débitos reglamentariamente notificados cuya recaudación está encomendada al Principado de Asturias a través de su Servicio de Recaudación y, en cumplimiento de la Providencia de Apremio que la Jefa del Servicio de Recaudación del Principado de Asturias ha dictado en los propios instrumentos de cobro y cuyo tenor literal es: "Providencia: En uso de las facultades que me confieren los artículos 100 y 106 del Reglamento General de Recaudación, Real Decreto 1.684/1990, de 20 de diciembre, y, en relación con éste, el artículo 19 del Decreto 38/1991, de 4 de abril, del Principado de Asturias, liquido el recargo de apremio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley General Tributaria y dicto Providencia para que se proceda ejecutivamente contra el patrimonio del deudor o las garantías existentes, de no producirse el ingreso en los plazos señalados en el artículo 108 del Reglamento General de Recaudación. Fecha 21 de noviembre de 1996. La Jefa del Servicio de Recaudación."

Procédase: Al embargo y traba de bienes propiedad del deudor en cantidad suficiente para garantizar el importe del crédito perseguido y el recargo, intereses y costas del procedimiento. El embargo se realizará en el orden y con las limitaciones que señalan los artículos 112 y 114 del Reglamento General de Recaudación.»

En ejecución de la anterior Providencia, se ha dictado con fecha 17 de febrero de 1998 la siguiente,

Diligencia:

"Transcurrido el plazo de ingreso señalado en el artículo 108 de Reglamento General de Recaudación, sin que el deudor doña Victoria Buznego Pidal, N.I.F. 10761789-C. casada con don Nemesio Fernández Fernández, N.I.F. 10689150-S haya procedido al pago de los débitos reglamentariamente notificados, tal y como establece el Reglamento General de Recaudación, por los conceptos Impuesto Sobre Bienes Inmuebles Urbana, ejercicios 1993, 1994, 1995 y 1996, que ascienden, en el día de hoy a 353.925 pesetas de principal, 70.786 pesetas de recargo del veinte por ciento de apremio, 130.081 pesetas de intereses y costas presupuestadas, totalizando una deuda de 554.792 pesetas, y en ejecución de la Providencia de Apremio dictada por la Jefa del Servicio de Recaudación, se acordó Providencia de Embargo de bienes y derechos propiedad del deudor, por lo que en cumpli-

miento de las mismas, y estimándose preciso dar aplicación a lo establecido en el artículo 124 del citado Texto Legal.

Declaro embargados, por el descubierto arriba mencionado, los derechos económicos dimanantes de liquidación en su sociedad de gananciales, decretada por el Juzgado de Primera Instancia Número 5 de Gijón, en Autos de Juicio de Separación 337/91, propiedad de don Nemesio Fernández Fernández, a instancia de doña María Victoria Buznego Pidal.

En cumplimiento de lo dispuesto en el número 1 del artículo 122 del Reglamento General de Recaudación, notifíquese esta Diligencia de Embargo al deudor y, en su caso, al cónyuge, y a quien proceda.

Recursos:

De Reposición en el plazo de 15 días ante el Servicio de Recaudación o Reclamación Económica-Administrativa en el de 15 días ante el Sr. Consejero de Economía del Principado de Asturias, sin que se pueda simultanear con el anterior. En ambos casos el plazo se contará a partir del día siguiente a la notificación.

En Gijón, a 28 de enero de 1999.—La Jefa del Servicio de Recaudación.—2.652.

—•—

NOTIFICACION de la valoración a Montajes Barrero y Alvarez S.L.

La Jefa del Servicio de Recaudación,

Hace saber: Que por haber resultado negativa la notificación intentada en el domicilio que figura en el correspondiente título ejecutivo al deudor Montajes Barrero y Alvarez, S.L., N.I.F. B-33787870, procede citar, tal y como establece el artículo 105 de la Ley General Tributaria, según redacción dada por Ley 66/1997, de 30 de diciembre de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, al deudor o a su representante para ser notificado por comparecencia por medio del presente anuncio, que los bienes que más abajo se detallan han sido valorados en 1.200.000 (un millón doscientas mil) pesetas, tal y como establece el artículo 139 del Reglamento General de Recaudación, debiendo comparecer en las oficinas del Servicio de Recaudación, Zona Gijón, en el plazo de diez días contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias. Transcurrido dicho plazo sin comparecer, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al vencimiento del referido plazo.

En caso de discrepancia, se podrá presentar valoración contradictoria en el plazo de 15 días ante el Servicio de Recaudación.

Descripción de los bienes:

• Matrícula: O-7315-BK.
Marca y modelo: Iveco Daily 35.10.1 Furgón.
Tipo:Furgoneta.
Año matriculación: 1994.

Recursos:

De Reposición en el plazo de 15 días ante el Servicio de Recaudación, o Reclamación Económico-Administrativa ante el Sr. Consejero de Economía del Principado de Asturias, sin que se pueda simultanear con el anterior. En ambos casos el plazo se contará a partir del día siguiente a la notificación. Lo que le comunico para su conocimiento y efectos oportunos.

En Gijón, a 1 de febrero de 1999.—La Jefa del Servicio de Recaudación.—2.653.

—•—

NOTIFICACION de embargo de sueldos, salarios y pensiones que se citan.

La Jefa del Servicio de Recaudación,

Hace saber: Que por haber resultado negativas las notificaciones intentadas en el domicilio que figura en el correspondiente título ejecutivo a los deudores que en el anexo se relacionan, procede citar a los interesados o a sus representantes, para ser notificado por comparecencia por medio del presente anuncio, tal y como establece el artículo 105 de la Ley General Tributaria según redacción dada por la Ley 66/1997, de 30 de diciembre de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, debiendo comparecer en las oficinas del Servicio de Recaudación, en el plazo de diez días contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias. Transcurrido dicho plazo sin comparecer, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al vencimiento del referido plazo.

Diligencia:

Transcurrido el plazo de ingreso señalado en el artículo 108 del Reglamento General de Recaudación, sin que se haya atendido la notificación y requerimiento al pago que se formuló, y en ejecución de la Providencia de apremio dictada por la Jefa del Servicio de Recaudación, se acordó Providencia de embargo de los bienes y derechos propiedad del deudor en cantidad suficiente para cubrir el descubierto más el recargo de apremio, intereses y costas del procedimiento, por lo que en cumplimiento de las mismas, y estimándose preciso dar aplicación a lo establecido en el artículo 123 del citado Texto Legal y con arreglo a lo establecido por los artículos 1.449 y 1.451 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, Se han embargado las remuneraciones que como sueldo, salario, pensión, etc., le son abonadas a los deudores que se relacionan en el anexo.

Recursos:

De Reposición en el plazo de 15 días ante el Servicio de Recaudación, o Reclamación Económico-Administrativa en el de 15 días ante el Consejero de Economía del Principado de Asturias, sin que se pueda simultanear con el anterior. En ambos casos el plazo se contará a partir del día siguiente a la notificación.

En Gijón, a 8 de febrero de 1999.—La Jefa del Servicio de Recaudación.—2.679.

Anexo

N. DILIGENCIA	APELLIDOS Y NOMBRE	NIF	CONCEPTO	AÑO	IMPORTE EMBARGAR
04/006160/98-09	ALCARAZ MUÑOZ FRANCISCO JAVIER	10867371D	MULTAS L.SEGURIDAD VIAL,I.V.T.MECANICA,I.B.I.URBANA	96,97	36.412
04/008110/98-38	ALVAREZ ALONSO JAVIER	10854980S	I.A.E.EMPRESARIAL,MULTAS L.SEGURIDAD VIAL	95,96	129.618
04/005820/98-49	ALVARIÑAS TRAPIELLA M ELENA	11044354F	IM.PLUSVALIA,I.V.T.MECANICA,MULTAS LEY S.VIAL	89,95,96,97	391.560
04/006159/98-93	ALVES ALEIXO ANTONIO JOSE	05979079E	MULTAS LEY S. VIAL	97	13.340
04/006045/98-58	DIAZ CAMBA JOSE LUIS	10837149D	I.A.E.EMPRESARIAL,I.MUNICIPAL C.VEHICULOS,I.V.T.MECANICA	89,90,91,92,93,94,95,96,97	469.473
04/006513/98-39	FERNANDEZ CASTAÑO JOSE LUIS	10512918D	I.M.C.VEHICULOS,I.V.T.MECANICA,I.B.I.URBANA	89,90,91,92,93,94,95,96,97	177.619
04/006534/98-17	FERNANDEZ PRIDE JOSE MANUEL	10880406A	TASA LICENCIA APERTURA,I.A.E.EMPRESARIAL	94,95	94.063
04/006430/98-23	GANCEDO GARCIA ELISABEHT	10898717Y	I.A.E.EMPRESARIAL	95	90.903
04/006927/98-47	GONZALEZ DOMINGUEZ CESAR	12363155B	I.A.E.EMPRESARIAL	96	16.719
04/006963/98-65	GONZALEZ RODRIGUEZ ROBERTO	10838905V	I.A.E.EMPRESARIAL	95	58.344
04/012018/97-92	GONZALEZ VIEIROS MANUEL	11039094Z	I.V.T.MECANICA,I.A.E.EMPRESARIAL	91,92,93,94	288.471
04/000253/98-67	GONZALEZ VIEIROS MANUEL	11039094Z	I.V.T.MECANICA,I.A.E.EMPRESARIAL	91,92,93,94	308.941

N. DILIGENCIA	APELLIDOS Y NOMBRE	NIF	CONCEPTO	AÑO	IMPORTE EMBARGAR
04/006594/98-21	LOPEZ NAVARRO MONICA	10904035B	I.A.E.EMPRESARIAL	95	27.004
04/006473/98-00	LUIS ZUNZUNEGUI JUAN RAMON	09763682K	I.A.E.EMPRESARIAL	96,97	272.161
04/006417/98-46	MENENDEZ SECADES JUAN JAVIER	09764507H	I.A.E.EMPRESARIAL	94,95	121.039
04/006717/98-72	MILAGRO BLANCO LUIS	51170484S*	TASA LICENCIA APERTURA.	96	15.603
04/006247/98-89	PRENDES SUAREZ M CARMEN	10780423R	I.V.T.MECANICA	94,96,96,97	39.202
04/006868/98-02	SAL RODRIGUEZ FRANCISCO	10800216Z	I.V.T.MECANICA	97	13.050

La Jefa del Servicio de Recaudación,

Hace saber: Que por haber resultado negativas las notificaciones intentadas en el domicilio que figura en el correspondiente título ejecutivo a los deudores que en el anexo se relacionan, procede citar a los interesados o a sus representantes, para ser notificado por comparecencia por medio del presente anuncio, tal y como establece el artículo 105 de la Ley General Tributaria según redacción dada por la Ley 66/1997, de 30 de diciembre de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, debiendo comparecer en las oficinas del Servicio de Recaudación, en el plazo de diez días contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias. Transcurrido dicho plazo sin comparecer, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al vencimiento del referido plazo.

Diligencia:

Transcurrido el plazo de ingreso señalado en el artículo 108 del Reglamento General de Recaudación, sin que se haya atendido la notificación y requerimiento al pago que se formuló, y en ejecución de la Providencia de apremio dictada por la Jefa del Servicio de Recaudación, se acordó Providencia de embargo de los bienes y derechos propiedad del deudor en cantidad suficiente para cubrir el descubierto más el recargo de apremio, intereses y costas del procedimiento, por lo que en cumplimiento de las mismas, y estimándose preciso dar aplicación a lo establecido en el artículo 123 del citado Texto Legal y con arreglo a lo establecido por los artículos 1.449 y 1.451 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, Se han embargado las remuneraciones que como sueldo, salario, pensión, etc., le son abonadas a los deudores que se relacionan en el anexo.

Recursos:

De Reposición en el plazo de 15 días ante el Servicio de Recaudación, o Reclamación Económico-Administrativa en el de 15 días ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional, sin que se pueda simultanear con el anterior. En ambos casos el plazo se contará a partir del día siguiente a la notificación.

En Gijón, a 8 de febrero de 1999.—La Jefa del Servicio de Recaudación.—2.680.

Anexo

N. DILIGENCIA	APELLIDOS Y NOMBRE	NIF	CONCEPTO	AÑO	IMPORTE EMBARGAR
04/007396/98-68	BARTUAL ARGUELLES PILAR	00420353M	IMPTO DE SUCESIONES	94	168.705
04/006821/98-62	DIAZ ALONSO JOSE MANUEL	10795178J	IMPTO TRANSMISIONES	94	191.180

La Jefa del Servicio de Recaudación,

Hace saber: Que por haber resultado negativas las notificaciones intentadas en el domicilio que figura en el correspondiente título ejecutivo, procede citar al deudor que más abajo se detalla o a su representante, tal y como establece el artículo 105 de la Ley General Tributaria, según redacción dada por Ley 66/1997, de 30 de diciembre de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, para ser notificado por comparecencia por medio del presente anuncio, debiendo comparecer en las Oficinas del Servicio de Recaudación, Zona Centro, en el plazo de diez días contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias. Transcurrido dicho plazo sin comparecer, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al vencimiento del referido plazo.

Diligencia:

«Transcurrido el plazo de ingreso señalado en el artículo 108 del Reglamento General de Recaudación, sin que el deudor María Rosario García Prieto N.I.F. 10526384-C haya procedido al pago de los débitos reglamentariamente notificados, tal y como establece el Reglamento General de Recaudación, por los conceptos Cuota Empre. J.T. e I.B.I. Rústica ejercicios 1994; 1994 a 1996 que ascienden, en el día de hoy a 95.530 pesetas de principal, 19.106 pesetas de recargo del veinte por ciento de apremio 27.036 pesetas de intereses y costas presupuestadas, menos importe ingresado anteriormente 11.699 pesetas, totalizando una deuda de 129.973 pesetas, y en ejecución de la Providencia de Apremio dictada por el Jefe del Servicio de Recaudación, se acordó Providencia de embargo de bienes y derechos propiedad del deudor, por lo que en cumplimiento de las mismas y estimándose preciso dar aplicación a lo establecido en el artículo 123 del citado Texto Legal y con arreglo a lo establecido por los artículos 1.449 y 1.451 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Se han embargado, por el descubierto arriba mencionado, las remuneraciones que como sueldo, salario, pensión, etc., le son abonadas al deudor.

En cumplimiento de lo dispuesto en el número 1 del artículo 123 del Reglamento General de Recaudación, notifíquese esta Diligencia de embargo al deudor y, en su caso, al cónyuge, y al pagador o Entidad Patronal Servicio de Salud del Principado de Asturias (SESPA) que procederá a descontar y retener a disposición del Servicio de Recaudación del Principado de Asturias en calidad de depósito, la cantidad que legalmente corresponda, según la cuantía de las remuneraciones o haberes a percibir, hasta llegar a cubrir el importe total de la deuda.

Las cantidades retenidas mensualmente, deberán ser entregadas en la Zona de Oviedo, calle Víctor Chavarri nº 19 o ingresadas en la cuenta de la Caja de Asturias, Oficina Principal de Oviedo, número 0340091462."

Recursos:

De Reposición en el plazo de 15 días ante el Servicio de Recaudación, o Reclamación Económico-Administrativa, en el de 15 días ante el Sr. Consejero de Economía, sin que se pueda simultanear con el anterior. En ambos casos el plazo se contará a partir del día siguiente a la notificación.

En Oviedo, a 11 de febrero de 1999.—La Jefa del Servicio de Recaudación.—2.941.

La Jefa del Servicio de Recaudación,

Hace saber: Que por haber resultado negativas las notificaciones intentadas en el domicilio que figura en el correspondiente título ejecutivo a los deudores que en el anexo se relacionan, procede citar a los interesados o a sus representantes, tal y como establece el artículo 105 de la Ley General Tributaria, según redacción dada por Ley 66/1997, de 30 de diciembre de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, para ser notificados por comparecencia por medio del presente anuncio, debiendo comparecer en las Oficinas del Servicio de Recaudación, Zona Centro, en el plazo de diez días contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias. Transcurrido dicho plazo sin comparecer, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al vencimiento del referido plazo.

Diligencia:

Transcurrido el plazo de ingreso señalado en el artículo 108 del Reglamento General de Recaudación, sin que se haya atendido la notificación y requerimiento al pago que se formuló, y en ejecución de la Providencia de apremio dictada por el Jefe del Servicio de Recaudación, se acordó Providencia de embargo de los bienes y derechos propiedad del deudor en cantidad suficiente para cubrir el descubierto más el recargo de apremio, intereses y costas del procedimiento, por lo que en cumplimiento de las mismas, y estimándose preciso dar aplicación a lo establecido en el artículo 123 del citado Texto Legal y con arreglo a lo establecido por los artículos 1.449 y 1.451 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Se han embargado las remuneraciones que como sueldo, salario, pensión, etc., le son abonadas a los deudores que se relacionan en el anexo.

Recursos:

De Reposición en el plazo de 15 días ante el Servicio de Recaudación, o Reclamación Económico-Administrativa, en el de 15 días ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional, sin que se pueda simultanear con el anterior. En ambos casos el plazo se contará a partir del día siguiente a la notificación.

En Oviedo, a 11 de febrero de 1999.—La Jefa del Servicio de Recaudación.—2.942.

Anexo

- Apellidos y nombre: Matanza Castro Laurentino.
 N.I.F.: 10160796-V. Concepto: Actos Jurídicos.
 Año: 1993. Importe a embargar: 620.969.

—•—

NOTIFICACION a don Juan Ramón Campal Rodríguez de débitos al adquirente de bienes gravados con un derecho real de hipoteca legal tácita.

La Jefa del Servicio de Recaudación,

Hace saber: Que por haber resultado negativas las notificaciones intentadas a don Juan Ramón Campal Rodríguez, como adquirente de bienes gravados con un derecho real de Hipoteca Legal Tácita, procede citar, tal y como establece el artículo 105 de la Ley General Tributaria, según redacción dada por Ley 66/1997, de 30 de diciembre de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, al obligado al pago o a su representante para ser notificado por comparecencia por medio del presente anuncio, debiendo comparecer en las Oficinas del Servicio de Recaudación, Zona Oriente, en el plazo de diez días contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias. Transcurrido dicho plazo sin comparecer, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al vencimiento del referido plazo.

"En este Servicio de Recaudación están pendientes de pago los siguientes débitos:

Ayuntamiento: Llanes.

Datos esenciales de los recibos:

- Nombre del deudor: Andrés de la Fuente Elena.
 N.I.F.: 10465194-X.
 Concepto Tributario: I.B.I. Urbana.
 Número recibo: 93 1362568 62.
 Ejercicio: 1993.
 Objeto Tributario: LG Posada, 6 Todos.
 Domicilio Fiscal: LG Posada, 6 Todos.
 Referencia Catastral: 002000900UP41B.
 Valor Catastral: 637.156.
 Final periodo voluntario: 20 de noviembre de 1993.
 Importe principal: 4.460.
 Recargos de apremio: 892.
 Fecha providencia de apremio: 20 de diciembre de 1993.
- Nombre del Deudor: Andrés de la Fuente Elena.
 N.I.F.: 10465194-X.
 Concepto Tributario: I.B.I. Urbana.
 Número recibo: 94 1373922 41.
 Ejercicio: 1994.
 Objeto tributario: LG Posada, 6 Todos.
 Domicilio fiscal: LG Posada, 6 Todos.
 Referencia catastral: 002000900UP41B.
 Valor catastral: 659.456.
 Final periodo voluntario: 20 de noviembre de 1994.
 Importe principal: 4.956.
 Recargos de apremio: 989.
 Fecha providencia de apremio: 20 de noviembre de 1994.

El importe total de la deuda incluido principal, recargo de apremio, intereses de demora y costas del procedimiento ascienden a la suma de 14.912 pesetas.

Los débitos arriba detallados corresponden al siguiente bien inmueble: LG Posada, 6 Todos, y están a nombre de doña Elena Andrés de la Fuente como anterior propietario. Según se deduce de las diligencias practicadas en el procedimiento administrativo de apremio que se tramita para el cobro de la deuda tributaria, resulta que dicho bien fue adquirido por ud. el 11 de mayo de 1994 ante don Juan Manuel Muruzábal Elizondo, Notario del Ilustre Colegio de Oviedo.

A tenor de lo que dispone el artículo 73 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, artículo 35 del Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, y artículo 194 de la Ley Hipotecaria que dice textualmente en su número uno: "El Estado, las Provincias o los Pueblos tendrán preferencia sobre cualquier otro acreedor y sobre el tercer adquirente, aunque hayan inscrito sus derechos en el Registro, para el cobro de la anualidad corriente y de la última vencida y no satisfecha de las contribuciones o impuestos que graven a los bienes inmuebles". Y hallándose la finca adquirida por ud. en los supuestos prevenidos en los citados textos legales en cuanto es de aplicación el Tributo que se menciona, le pongo en su conocimiento la hipoteca legal tácita que grava la finca adquirida por ud. y que garantiza el pago del crédito tributario.

Caso de no producirse el pago de 9.406 pesetas en los plazos abajo indicados y que corresponde al importe del principal de la anualidad corriente y la última vencida, se dictará providencia ordenando la ejecución del derecho de hipoteca legal, todo ello para cubrir el importe del principal, recargo, intereses y costas que hayan causado o se causen.

Lugar de pago:

Oficina de Recaudación de la Zona de Oriente, Avenida de Covadonga s/n, Cangas de Onís (Ayuntamiento).

Plazos de ingreso:

Artículo 20 del Reglamento General de Recaudación:

Los plazos de ingreso de las deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, serán los siguientes:

a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 5 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

Recursos:

De Reposición en el plazo de 15 días ante el Servicio de Recaudación, o Reclamación Económico-Administrativa, en el de 15 días ante el Ilmo. Sr. Consejero de Economía del Principado de Asturias, sin que se pueda simultanear con el anterior. En ambos casos el plazo se contará a partir del día siguiente a la notificación."

En Cangas de Onís, a 5 de febrero de 1999.—La Jefa del Servicio de Recaudación.—2.682.

—•—

NOTIFICACION de la puesta de manifiesto de las actuaciones de declaración de responsabilidad solidaria a los copartícipes de las entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General tributaria, que se citan.

La Jefa del Servicio de Recaudación,

Hace saber: Que por haber resultado negativas las notificaciones intentadas a don Juan José Alvarez Martínez, con N.I.F. 9381837-E, como copartícipe de la entidad Ignacio García Santirso y Juan José Alvarez Martínez, C.B., con C.I.F. B-33378944, procede citar, tal y como establece el artículo 105 de la Ley General Tributaria, según redacción dada por Ley 66/1997, de 30 de diciembre de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, al obligado al pago o a su representante para ser notificado por comparecencia por medio del presente anuncio, debiendo comparecer en las Oficinas del Servicio de Recaudación, Zona Oriente, en el plazo de diez días contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias. Transcurrido dicho plazo sin comparecer, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al vencimiento del referido plazo.

"Por este Servicio de Recaudación se instruye expediente administrativo de declaración de responsabilidad solidaria al amparo de lo previsto en los artículos 37 y 39 de la Ley General Tributaria, a don Juan José Alvarez Martínez, con N.I.F. 9381837-E, al tratarse de copartícipes/cotitulares de la entidad Ignacio García Santirso y Juan José Alvarez Martínez, con C.I.F. B-33378944, por las deudas cuya recaudación corresponde al Principado de Asturias y cuyo detalle se especifica a continuación:

Cod. Recaudación	Concepto	Importe principal
93 0308770	I.A.E. Empresarial	6.050
93 0308769	I.A.E. Empresarial	9.480
93 3033896	I.A.E. Empresarial	26.144
93 3033895	I.A.E. Empresarial	40.228

Con el fin de dar cumplimiento al trámite de audiencia previsto en el artículo 37.4 de la Ley General Tributaria, en su nueva redacción dada por la Ley 25/1995, de 20 de julio de modificación parcial de la Ley General Tributaria (B.O.E. número 174), y 84 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común de 26 de noviembre de 1992, se le pone de manifiesto el expediente de referencia, para que en el plazo de diez días a contar desde el siguiente a la notificación, pueda alegar y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes.

En Cangas de Onís, a 8 de febrero de 1999.—La Jefa del Servicio de Recaudación.—2.683(1).

—•—

La Jefa del Servicio de Recaudación,

Hace saber: Que por haber resultado negativas las notificaciones intentadas a don Ignacio García Santirso, con N.I.F. 9411890-Z, como copartícipe de la entidad Ignacio García Santirso y Juan José Alvarez Martínez, C.B., con C.I.F. B-33378944, procede citar, tal y como establece el artículo 105 de la Ley General Tributaria, según redacción dada por Ley 66/1997, de 30 de diciembre de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, al obligado al pago o a su representante para ser notificado por comparecencia por medio del presente anuncio, debiendo comparecer en las Oficinas del Servicio de Recaudación, Zona Oriente, en el plazo de diez días contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias. Transcurrido dicho plazo sin comparecer, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al vencimiento del referido plazo.

"Por este Servicio de Recaudación se instruye expediente administrativo de declaración de responsabilidad solidaria al amparo de lo previsto en los artículos 37 y 39 de la Ley General Tributaria, a don Ignacio García Santirso, con N.I.F. 9411890-Z, al tratarse de copartícipes/cotitulares de la entidad Ignacio García Santirso y Juan José Alvarez Martínez, con C.I.F. B-33378944, por las deudas cuya recaudación corresponde al Principado de Asturias y cuyo detalle se especifica a continuación:

Cod. Recaudación	Concepto	Importe principal
93 0308770	I.A.E. Empresarial	6.050
93 0308769	I.A.E. Empresarial	9.480
93 3033896	I.A.E. Empresarial	26.144
93 3033895	I.A.E. Empresarial	40.228

Con el fin de dar cumplimiento al trámite de audiencia previsto en el artículo 37.4 de la Ley General Tributaria, en su nueva redacción dada por la Ley 25/1995, de 20 de julio de modificación parcial de la Ley General Tributaria (B.O.E. número 174), y 84 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común de 26 de noviembre de 1992, se le pone de manifiesto el expediente de referencia, para que en el plazo de diez días a contar desde el siguiente a la notificación, pueda alegar y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes.

En Cangas de Onís, a 8 de febrero de 1999.—La Jefa del Servicio de Recaudación.—2.683(2).

—•—

NOTIFICACION a Vicente Fernández Redondo como copropietario de embargo de bienes inmuebles.

La Jefa del Servicio de Recaudación,

Hace saber: Que por haber resultado negativas las notificaciones intentadas en el domicilio que figura en el correspondiente título ejecutivo, procede citar al deudor que más abajo se detalla o a su representante, tal y como establecen los artículos 105 de la Ley General Tributaria, según redacción dada por Ley 66/1997, de 30 de diciembre de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, para ser notificados por comparecencia por medio del presente anuncio, debiendo comparecer en las Oficinas del Servicio de Recaudación, Zona Centro, en el plazo de diez días contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias. Transcurrido dicho plazo sin comparecer, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al vencimiento del referido plazo.

Providencia:

«Transcurrido el plazo de ingreso señalado en el artículo 108 del Reglamento General de Recaudación sin que se hubiera satisfecho el importe de los débitos reglamentariamente notificados cuya recaudación está encomendada al Principado de Asturias a través de su Servicio de Recaudación y, en cumplimiento de la Providencia de Apremio que el Jefe del Servicio de Recaudación del Principado de Asturias ha dictado en los propios instrumentos de cobro y cuyo tenor literal es: "Providencia: En uso de las facultades que me confieren los artículos 100 y 106 del Reglamento General de Recaudación, Real Decreto 1.684/1990, de 20 de diciembre, y, en relación con éste, el artículo 19 del Decreto 38/1991, de 4 de abril, del Principado de Asturias, liquido el recargo de apremio, por el 20 por 100 de la deuda pendiente y dicto Providencia para que se proceda ejecutivamente contra el patrimonio del deudor o las garantías existentes, de no producirse el ingreso en los plazos señalados en el artículo 108 del Reglamento General de Recaudación. Fecha 3 de mayo de 1993. El Jefe del Servicio de Recaudación."

Procédase: Al embargo y traba de bienes propiedad del deudor en cantidad suficiente para garantizar el importe del crédito perseguido y el recargo, intereses y costas del procedimiento. El embargo se realizará en el orden y con las limitaciones que señalan los artículos 112 y 114 del Reglamento General de Recaudación."

En ejecución de la anterior Providencia, se ha dictado la siguiente,

Diligencia:

"Transcurrido el plazo de ingreso señalado en el artículo 108 del Reglamento General de Recaudación, sin que el deudor Miguel Angel Fernández Redondo N.I.F. 10785804-T casado con María de los Angeles Alfonso Labrador N.I.F. 43608448 haya procedido al pago de los débitos reglamentariamente notificados, tal y como establece el Reglamento General de Recaudación, por los conceptos de I.V.T.M. de los años 1990 a 1997 que ascienden, en el día de hoy a 90.354 pesetas de principal, 18.070 pesetas de recargo del veinte por ciento de apremio, 50.000 pesetas de intereses y costas presupuestadas, totalizando una deuda de 158.424, y en ejecución de la Providencia de Apremio dictada por el Jefe del Servicio de Recaudación, se acordó Providencia de embargo de bienes y derechos propiedad del deudor, por lo que en cumplimiento de las mismas, y estimándose preciso dar aplicación a lo establecido en el artículo 134 del citado Texto Legal.

Declaro embargados, por el descubierto arriba mencionado, los bienes inmuebles que se conocen como propiedad del sujeto pasivo que seguidamente se describen:

- El Pandal, terreno de 10 áreas sita en Quintana, municipio de Nava. Tomo 549, libro 114, folio 200, alta 2.

Registro de la Propiedad de Infiesto.

Del citado embargo se efectuará anotación preventiva en el Registro de la Propiedad a favor del Principado de Asturias (Servicio de Recaudación).

En cumplimiento de lo dispuesto en el número 2 del artículo 124 del Reglamento General de Recaudación, notifíquese esta Diligencia de Embargo al deudor y, en su caso, al cónyuge, a los terceros poseedores y a los acreedores hipotecarios y requiéraseles para que hagan entrega de los títulos de propiedad.

Expídase, según previene el artículo 125 del citado texto legal el oportuno Mandamiento al Señor Registrador de la Propiedad."

Recursos:

De Reposición en el plazo de 15 días ante el Servicio de Recaudación o Reclamación Económica-Administrativa en el de 15 días ante el Sr. Consejero de Economía, sin que se pueda simultanear con el anterior. En ambos casos el plazo se contará a partir del día siguiente a la notificación.

En Oviedo, a 3 de diciembre de 1998.—La Jefa del Servicio de Recaudación.—2.900.

—•—

NOTIFICACION a Rogelio Miranda Suárez, como copropietario de embargo de bienes inmuebles.

La Jefa del Servicio de Recaudación,

Hace saber: Que por haber resultado negativas las notificaciones intentadas en el domicilio que figura en el correspondiente título ejecutivo, procede citar al deudor que más abajo se detalla o a su representante, tal y como establecen los artículos 105 de la Ley General Tributaria, según redacción dada por Ley 66/1997, de 30 de diciembre de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, para ser notificados por comparecencia por medio del presente anuncio, debiendo comparecer en las Oficinas del Servicio de Recaudación, Zona Centro, en el plazo de diez días contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias. Transcurrido dicho plazo sin comparecer, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al vencimiento del referido plazo.

Providencia:

«Transcurrido el plazo de ingreso señalado en el artículo 108 del Reglamento General de Recaudación sin que se hubiera satisfecho el importe de los débitos reglamentariamente notificados cuya recaudación está encomendada al Principado de Asturias a través de su Servicio de Recaudación y, en cumplimiento de la Providencia de Apremio que el Jefe del Servicio de Recaudación del Principado de Asturias ha dictado en los propios instrumentos de cobro y cuyo tenor literal es: "Providencia: En uso de las facultades que me confieren los artículos 100 y 106 del Reglamento General de Recaudación, Real Decreto 1.684/1990, de 20 de diciembre, y, en relación con éste, el artículo 19 del Decreto 38/1991, de 4 de abril, del Principado de Asturias, liquido el recargo de apremio, por el 20 por 100 de la deuda pendiente y dicto Providencia para que se proceda ejecutivamente contra el patrimonio del deudor o las garantías existentes, de no producirse el ingreso en los plazos señalados en el artículo 108 del Reglamento General de Recaudación. Fecha 3 de abril de 1995. El Jefe del Servicio de Recaudación."

Procédase: Al embargo y traba de bienes propiedad del deudor en cantidad suficiente para garantizar el importe del crédito perseguido y el recargo, intereses y costas del procedimiento. El embargo se realizará en el orden y con las limitaciones que señalan los artículos 112 y 114 del Reglamento General de Recaudación.»

En ejecución de la anterior Providencia, se ha dictado la siguiente,

Diligencia:

"Transcurrido el plazo de ingreso señalado en el artículo 108 del Reglamento General de Recaudación, sin que el deudor María del Carmen Fernández Menéndez N.I.F. 10565430-N haya procedido al pago de los débitos reglamentariamente notificados, tal y como establece el Reglamento General de Recaudación, por los conceptos de Impuesto de Transmisiones Patrimoniales del año 1994 que ascienden, en el día de hoy a 37.262 pesetas de principal, 7.452 pesetas de recargo del veinte por ciento de apremio, 50.000 pesetas de intereses y costas presupuestadas, menos importe ingresado anteriormente 7.665 pesetas, totalizando una deuda de 87.049, y en ejecución de la Providencia de Apremio dictada por el Jefe del Servicio de Recaudación, se acordó Providencia de embargo de bienes y derechos propiedad del deudor, por lo que en cumplimiento de las mismas, y estimándose preciso dar aplicación a lo establecido en el artículo 134 del citado Texto Legal.

Declaro embargados, por el descubierto arriba mencionado, los bienes inmuebles que se conocen como propiedad del sujeto pasivo que seguidamente se describen:

• Mitad indivisa de la finca urbana. Número ciento veintiuno. Vivienda tipo e), a mano izquierda según se sube la escalera, en planta primera, del portal número nueve perteneciente al bloque 1), de la urbanización abierta formada por dos bloques y varios espacios, que se está construyendo sobre la finca llamada "La Riera", sita en el barrio de La Estrecha, parroquia de San Julián de los Prados, en este concejo de Oviedo. Sus linderos son, según se entra a la misma desde el rellano de escalera: frente, portal, rellano, caja de ascensor y vivienda derecha tipo e), de su misma planta y portal, derecha, vuelo a zonas verdes o ajardinadas de la urbanización, a donde tiene un balcón terraza; izqùierda, vuelo a vía publica exterior del bloque a donde tiene un balcón terraza, y caja de ascensor, y fondo, vivienda derecha tipo e) de su misma planta del portal diez. Su superficie útil aproximada es de sesenta y nueve metros y sesenta decímetros cuadrados. Tiene como anejo inseparable el trastero número ciento noventa y nueve, sito bajo cubierta, de una superficie útil aproximada de cinco metros y treinta y cinco decímetros cuadrados. Sus cuota de participación son: en las zonas urbanas, tres mil seiscientas cuarenta y seis diezmilésimas de un entero por ciento (0,3646 %).

Inscrita en el Registro de la Propiedad número Uno de Oviedo, tomo 2.457, libro 1.737, de la Sección 4ª de Oviedo, folio 5, finca número 4.660.

Del citado embargo se efectuará anotación preventiva en el Registro de la Propiedad a favor del Principado de Asturias (Servicio de Recaudación).

En cumplimiento de lo dispuesto en el número 2 del artículo 124 del Reglamento General de Recaudación, notifíquese esta Diligencia de Embargo al deudor y, en su caso, al cónyuge, a los terceros poseedores y a los acreedores hipotecarios y requiéraseles para que hagan entrega de los títulos de propiedad.

Expídase, según previene el artículo 125 del citado texto legal el oportuno Mandamiento al Señor Registrador de la Propiedad."

Recursos:

De Reposición en el plazo de 15 días ante el Servicio de Recaudación o Reclamación Económica-Administrativa en el de 15 días ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional, sin que se pueda simultanear con el anterior. En ambos casos el plazo se contará a partir del día siguiente a la notificación.

En Oviedo, a 3 de diciembre de 1998.—La Jefa del Servicio de Recaudación.—2.901.

—•—

NOTIFICACION y requerimiento al pago a los sucesores mortis causa de don Angel Arias Fernández.

La Jefa del Servicio de Recaudación

Hace saber: Que por haber resultado negativas las notificaciones intentadas a don José Antonio Arias López, doña Isabel Arias López y doña Eloina López Fernández, como sucesores mortis causa de don Angel Arias Fernández con N.I.F. 11315839-T, procede citar, tal y como establece el artículo 105 de la Ley General Tributaria, según redacción dada por Ley 66/1997, de 30 de diciembre de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, al obligado al pago o a su representante, para ser notificado por comparecencia por medio del presente anuncio, debiendo comparecer en las Oficinas del Servicio de Recaudación, Zona Centro, en el plazo de diez días contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias. Transcurrido dicho plazo sin comparecer, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al vencimiento del referido plazo.

"En este Servicio de Recaudación se encuentran pendientes de pago los débitos del deudor Angel Arias Fernández con N.I.F. 11315839-T y domicilio en que ascienden a 24.307 pesetas de principal más 4.861 pesetas de recargo de apremio, lo que hace un total de 29.168 pesetas, más las costas e intereses que procedan, por el concepto de I.V.T.M. de los años 1989 a 1993.

Teniendo conocimiento de su fallecimiento en fecha 15 de diciembre de 1993. Acuerdo de conformidad con lo establecido en el artículo 15.2 del Reglamento General de Recaudación:

Primero.— La continuación de la gestión recaudatoria contra los herederos don José Antonio Arias López, doña Isabel Arias López y doña Eloina López Fernández en su condición de sucesor mortis causa de Angel Arias Fernández, conservándole las actuaciones ya efectuadas.

Segundo.— Requerir a los herederos don José Antonio Arias López, doña Isabel Arias López y doña Eloina López Fernández para que efectúe el ingreso de la deuda en los plazos previstos en los artículos 20 y 108 del Reglamento General de Recaudación, dada la situación de la deuda en el momento del fallecimiento, ya que son responsables de las obligaciones tributarias pendientes de los causantes con las limitaciones que resulten de lo dispuesto en la legislación civil para la adquisición de la herencia.

Elementos de la deuda:

• Liquidación: 1.
Sujeto Pasivo: Angel Arias Fernández.
Concepto: I.V.T.M.
Ejercicio: 1989.
Objeto Tributario: O-9510-M.
Cuota: 2.707 pesetas.
Certificación de Descubierto/Recibo apremiado:
Deudor Principal: Angel Arias Fernández.
Apremiado por: Jefe Servicio Recaudación.
Fecha Providencia Apremio: 30/12/91.
Número Certificación/recibo: 89 8260161 86.
Final periodo voluntario: 15/06/89.
Importe Principal: 2.707 pesetas.
Recargo de Apremio: 541 pesetas.
Importe intereses de demora hasta la fecha: 2.556 pesetas.
Costas: 2.000 pesetas.

• Liquidación: 2.
Sujeto Pasivo: Angel Arias Fernández.
Concepto: I.V.T.M.
Ejercicio: 1990.
Objeto Tributario: O-9510-M.
Cuota: 5.400 pesetas.
Certificación de Descubierto/Recibo apremiado:
Deudor Principal: Angel Arias Fernández.
Apremiado por: Jefe Servicio Recaudación.
Fecha Providencia Apremio: 30/12/91
Número Certificación/recibo: 90 8260186 00.
Final periodo voluntario: 15/06/90.
Importe Principal: 5.400 pesetas.
Recargo de Apremio: 1.080 pesetas.
Importe intereses de demora hasta la fecha: 4.505 pesetas.

• Liquidación: 3.
Sujeto Pasivo: Angel Arias Fernández.
Concepto: I.V.T.M.
Ejercicio: 1991.
Objeto Tributario: O-9510-M.
Cuota: 5.400 pesetas.
Certificación de Descubierto/Recibo apremiado:
Deudor Principal: Angel Arias Fernández.
Apremiado por: Jefe Servicio Recaudación.
Fecha Providencia Apremio: 30/12/91.
Número Certificación/recibo: 91 0046786 66.
Final periodo voluntario: 15/07/91.
Importe Principal: 5.400 pesetas.
Recargo de Apremio: 1.080 pesetas.
Importe intereses de demora hasta la fecha: 4.080 pesetas.

• Liquidación: 4.
Sujeto Pasivo: Angel Arias Fernández.
Concepto: I.V.T.M.
Ejercicio: 1992.
Objeto Tributario: O-9510-M.
Cuota: 5.400 pesetas.
Certificación de Descubierto/Recibo apremiado:
Deudor Principal: Angel Arias Fernández.
Apremiado por: Jefe Servicio Recaudación.
Fecha Providencia Apremio: 01/10/92.
Número Certificación/recibo: 92 0047186 77.
Final periodo voluntario: 20/05/92.
Importe Principal: 5.400 pesetas.
Recargo de Apremio: 1.080 pesetas.
Importe intereses de demora hasta la fecha: 3.529 pesetas.

• Liquidación: 5.
Sujeto Pasivo: Angel Arias Fernández.
Concepto: I.V.T.M.
Ejercicio: 1993.
Objeto tributario: O-9510-M.
Cuota: 5.400 pesetas.
Certificación de Descubierto/Recibo apremiado:
Deudor Principal: Angel Arias Fernández.
Apremiado por: Jefe Servicio Recaudación.
Fecha Providencia Apremio: 31/05/93.
Número Certificación/recibo: 93 0151985 74.
Final periodo voluntario: 30/04/93.
Importe Principal: 5.400 pesetas.
Recargo de Apremio: 1.080 pesetas.
Importe intereses de demora hasta la fecha: 2.917 pesetas.

Recursos:

De Reposición en el plazo de quince días ante el Servicio de Recaudación, o Reclamación Económico-Administrativa, en el de 15 días ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional, sin que se pueda simultanear con el anterior. En ambos casos el plazo se contará a partir del día siguiente a notificación.

Suspensión:

El procedimiento de apremio, aunque se interponga recurso, solamente se suspenderá en los términos y condiciones señalados en el artículo 135 de la Ley General Tributaria.

Solicitud de aplazamiento:

Unicamente en las condiciones que establece el capítulo VII, título I del libro I del Reglamento General de Recaudación y en relación con este el Título Tercero del Decreto 38/1991, de 4 de abril del Principado de Asturias, se podrá aplazar o fraccionar el pago de las deudas en periodo voluntario.

Plazos para efectuar el ingreso.

Artículo 108 del Reglamento General de Recaudación:

Los plazos de ingreso de las deudas apremiadas, serán los siguientes:

a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, hasta el día 20 de dicho mes, o inmediato hábil posterior.

b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, hasta el día 5 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

Liquidación de intereses de demora:

Las cantidades adeudadas, excluido el recargo de apremio, devengarán intereses de demora desde el día siguiente al vencimiento de las deudas en periodo voluntario hasta la fecha de su ingreso. El cálculo y cobro de los mismos se efectuarán de acuerdo con. lo establecido en los artículos 127 de la Ley General Tributaria y 109 del Reglamento General de Recaudación.

Costas:

En caso de producirse costas en el procedimiento, la Administración repercutirá su impute al deudor, conforme a lo establecido en los artículos 153 y 157 del Reglamento General de Recaudación.

Al dorso de la presente notificación se le indican las actuaciones practicadas hasta el día de la fecha.

Lugar de pago:

Oficina de Recaudación de calle Víctor Chavarri nº 19, Oviedo.

En Oviedo, a 11 de febrero de 1999.—La Jefa del Servicio de Recaudación.—2.902.

—•—

NOTIFICACION de la valoración, costas acumuladas, débitos subsistentes y requerimiento de títulos de propiedad que se citan.

La Jefa del Servicio de Recaudación,

Hace saber: Que por haber resultado negativas las notificaciones intentadas en el domicilio que figura en el correspondiente título ejecutivo al deudor don Manuel del Busto Alvarez, N.I.F. 9388392-E, procede citar, tal y como establece el artículo 105 de la Ley General Tributaria, según redacción dada por Ley 66/1997, de 30 de diciembre de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, al deudor o a su representante para ser notificado por comparecencia por medio del presente anuncio, que los bienes que más abajo se detallan han sido valorados en 3.480.000 pesetas, tal y como establece el artículo 139 del Reglamento General de Recaudación, debiendo comparecer en las Oficinas del Servicio de Recaudación, Zona Centro, en el plazo de diez días contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias. Transcurrido dicho plazo sin comparecer, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al vencimiento del referido plazo.

En caso de discrepancia, se podrá presentar valoración contradictoria en el plazo de quince días ante el Servicio de Recaudación.

Igualmente se informa, que el importe total de los débitos en la actualidad, asciende a 201.670 pesetas de principal, 40.334 pesetas de recargo de apremio, 90.541 pesetas de intereses de demora al día de la fecha y pesetas de costas producidas.

También se le requiere para que en el plazo de 3 días aporte los títulos de propiedad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 del Reglamento General de Recaudación, y en caso contrario, serán suplidos a su costa por certificación dominical del Registro de la Propiedad correspondiente.

• Urbana: Número dos. Local comercial de planta baja, situado en la izquierda, a la parte posterior del edificio, con acceso desde la calle Víctor Quintanar por la zona de paso y patio gravada con servidumbre a favor de la finca colindante por el fondo, cuya zona de paso y patio es aneja a este local; del edificio señalado con el número dos de la calle Víctor Quintanar, en esta ciudad de Oviedo. Mide una superficie útil aproximada de veintinueve metros cuadrados, sin distribuir. Visto desde el frente del edificio o calle Víctor Quintanar. Linda: Al frente, con el local de planta baja, predio número uno, y portal del edificio; derecha, su patio anejo; fondo, patio interior, e izquierda, edificio número cuatro de la calle Víctor Quintanar y con el citado predio número uno. Anejos suyo es la totalidad del patio y patio situado a su derecha que le da acceso desde la calle, a través del cual se accede a cinco de las carboneras del edificio, y que a su vez está gravado con servidumbre a favor del patio interior situado al fondo del edificio. Su cuota de participación en los elementos comunes del edificio es de cinco por ciento.

Inscrita en el Registro de la Propiedad número Cinco de Oviedo, tomo 2.914, libro 2.120, de la Sección 2ª de Oviedo, folio 95, finca número 8.908.

Recursos:

De Reposición en el plazo de 15 días ante el Servicio de Recaudación, o Reclamación Económico-Administrativa, en el de 15 días ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional, sin que se pueda simultanear con el anterior. En ambos casos el plazo se contará a partir del día siguiente a la notificación.

En Oviedo, a 10 de febrero de 1999.—La Jefa del Servicio de Recaudación.—2.903.

—•—

La Jefa del Servicio de Recaudación,

Hace saber: Que por haber resultado negativas las notificaciones intentadas en el domicilio que figura en el correspondiente título ejecutivo al deudor don Manuel del Busto Alvarez, N.I.F. 09388392-E procede citar, tal y como establece el artículo 105 de la Ley General Tributaria, según redacción dada por Ley 66/1997, de 30 de diciembre de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, al deudor o a su representante para ser notificado por comparecencia por medio del presente anuncio, que los bienes que más abajo se detallan han sido valorados en 3.480.000 pesetas, tal y como establece el artículo 139 del Reglamento General de Recaudación, debiendo comparecer en las Oficinas del Servicio de Recaudación, Zona Centro, en el plazo de diez días contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias. Transcurrido dicho plazo sin comparecer, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al vencimiento del referido plazo.

En caso de discrepancia, se podrá presentar valoración contradictoria en el plazo de quince días ante el Servicio de Recaudación.

Igualmente se informa, que el importe total de los débitos en la actualidad, asciende a 12.665 pesetas de principal, 2.533 pesetas de recargo de apremio, 8.524 pesetas de intereses de demora al día de la fecha y 15.500 pesetas de costas producidas.

También se le requiere para que en el plazo de 3 días aporte los títulos de propiedad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 del Reglamento General de Recaudación, y en caso contrario, serán suplidos a su costa por certificación dominical del Registro de la Propiedad correspondiente.

- Urbana: Número dos. Local comercial de planta baja, situado en la izquierda, a la parte posterior del edificio, con acceso desde la calle Víctor Quintanar por la zona de paso y patio gravada con servidumbre a favor de la finca colindante por el fondo, cuya zona de paso y patio es aneja a este local; del edificio señalado con le numero dos de la calle Víctor Quintanar, en esta ciudad de Oviedo. Mide una superficie útil aproximada de veintinueve metros cuadrados, sin distribuir. Visto desde el frente del edificio o calle Víctor Quintanar, linda: al frente, con el local de planta baja, predio número uno, y portal del edificio; derecha, su patio anejo; fondo, patio interior, e izquierda, edificio número cuatro de la calle Víctor Quintanar y con el citado predio número uno. Anejos suyo es la totalidad del patio y patio situado a su derecha que le da acceso desde la calle, a través del cual se accede a cinco de las carboneras del edificio, y que a su vez está gravado con servidumbre a favor del patio interior situado al fondo del edificio. Su cuota de participación en los elementos comunes del edificio es de cinco por ciento.

 Inscrita en el Registro de la Propiedad número Cinco de Oviedo, tomo 2.914, libro 2.120, de la Sección 2ª de Oviedo, folio 95, finca número 8.908.

Recursos:

De Reposición en el plazo de 15 días ante el Servicio de Recaudación, o Reclamación Económico-Administrativa, en el de 15 días ante el Sr. Consejero de Economía, sin que se pueda simultanear con el anterior. En ambos casos el plazo se contará a partir del día siguiente a la notificación.

En Oviedo, a 9 de febrero de 1999.—La Jefa del Servicio de Recaudación.—2.904 (1).

—•—

La Jefa del Servicio de Recaudación,

Hace saber: Que por haber resultado negativas las notificaciones intentadas en el domicilio que figura en el correspondiente título ejecutivo al deudor Promociones Albino y Beca, S.L. (PROALBE) N.I.F. B-33230152, procede citar, tal y como establece el artículo 105 de la Ley General Tributaria, según redacción dada por Ley 66/1997, de 30 de diciembre de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, al deudor o a su representante para ser notificado por comparecencia por medio del presente anuncio, que los bienes que más abajo se detallan han sido valorados en 534.000 pesetas, tal y como establece el artículo 139 del Reglamento General de Recaudación, debiendo comparecer en las Oficinas del Servicio de Recaudación, Zona Centro, en el plazo de diez días contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias. Transcurrido dicho plazo sin comparecer, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al vencimiento del referido plazo.

En caso de discrepancia, se podrá presentar valoración contradictoria en el plazo de quince días ante el Servicio de Recaudación.

Igualmente se informa, que el importe total de los débitos en la actualidad, asciende a 67.356 pesetas de principal, 13.471 pesetas de recargo de apremio, 45.198 pesetas de intereses de demora al día de la fecha y 17.000 pesetas de costas producidas.

También se le requiere para que en el plazo de 3 días aporte los títulos de propiedad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 del Reglamento General de Recaudación, y en caso contrario, serán suplidos a su costa por certificación dominical del Registro de la Propiedad correspondiente.

- Rústica: Llamada La Terrona, en Rozadas, Lugones, Siero, de quinientos treinta y cuatro metros cuadrados. Linda: Norte y Sur, Vicente Bobes y Ayuntamiento de Siero, Este, Sociedad Ataa, S.A., y Oeste, resto de la finca matriz de donde se segrega. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Pola de Siero, tomo 721, libro 614, folio 156, finca número 74.631.

Recursos:

De Reposición en el plazo de 15 días ante el Servicio de Recaudación, o Reclamación Económico-Administrativa, en el de 15 días ante el Sr. Consejero de Economía, sin que se pueda simultanear con el anterior. En ambos casos el plazo se contará a partir del día siguiente a la notificación.

En Oviedo, a 10 de febrero de 1999.—La Jefa del Servicio de Recaudación.—2.904 (2).

CONSEJERIA DE FOMENTO:

ACUERDO adoptado por el Pleno de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Asturias (CUOTA), en su sesión de fecha 10 de noviembre de 1998, relativo a la aprobación definitiva del texto refundido de las normas subsidiarias de Ponga (Expediente SPDU-OT-199/94).

De conformidad con lo establecido en el artículo 132 y concordantes del Reglamento de Planeamiento Urbanístico, aprobado por Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, y con el Decreto 176/1995, de 19 de octubre, por el que se adecúa la com-

posición de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Asturias (CUOTA) a la reestructuración de las Consejerías en las que se organiza la Administración del Principado de Asturias, el Pleno de la CUOTA, en su sesión de 10 de noviembre de 1998 acuerda recibir el Texto Refundido de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Ponga y aprobar definitivamente el mismo, entendiendo que se cumplen las prescripciones impuestas a la aprobación definitiva de la mencionada norma en el Pleno de 30 de diciembre de 1997.

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley de 27 de diciembre de 1956 reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa, contra este acuerdo se puede interponer recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses ante el Tribunal Superior de Justicia de Asturias, a partir del día siguiente al de su notificación.

En Oviedo, a 20 de noviembre de 1998.—El Secretario de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Asturias.—23.600.

Anexo

Don José Antonio Cullía de la Maza, Secretario de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Asturias (CUOTA),

Certifica: Que la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Asturias (CUOTA) en Pleno, en su sesión de fecha 30 de diciembre de 1997, adoptó entre otros el siguiente acuerdo, que literalmente dice:

"Expediente OT 199/94. Ponga. Ayuntamiento. Revisión Normas Subsidiarias de Planeamiento.

Se aprueba definitivamente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del Reglamento de Planeamiento aprobado por Real Decreto 159/1978 de 23 de junio, la revisión de las Normas Subsidiarias de Ponga con las siguientes prescripciones que deberán de ser recogidas en un Texto Refundido a presentar ante esta Comisión en el plazo de dos meses.

Con carácter general, las referencias a la legislación estatal en materia urbanística deberán adaptarse a la situación creada a partir de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 20 de marzo de 1997.

En cuanto a la Normativa, se hacen las siguientes observaciones:

Artículo 3.— Situaciones fuera de ordenación.

Se consideran fuera de ordenación las edificaciones que se encuentren en SNU-Especial Protección, incluyendo lógicamente a las viviendas. El criterio mantenido por la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Asturias es el de la ampliación hasta 90 m².

Artículo 91.— Agricultura extensiva. Condiciones Generales de la edificación.

Tal y como se redacta solo resultan posibles los edificios de menos de 100 m². Podría estudiarse la posibilidad de considerar Uso Permitido las edificaciones de 100 m² y autorizable a partir de esta superficie, de forma similar a la Agricultura Intensiva.

Artículo 94.— Agricultura intensiva. Cultivos bajo abrigo.

Debe considerarse la posibilidad de incluir en este tipo de explotación la construcción de edificaciones auxiliares, de forma similar a la regulada en el artículo 36.3 de las NURMRA.

Artículo 96.— Agricultura intensiva. Condiciones generales de la edificación.

Debe hacerse mención el Acuerdo de Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Asturias de fecha 13 de abril de 1994 (BOLETÍN OFICIAL del Principado de Asturias 13 de mayo de 1994) relativo a los aspectos urbanísticos de las construcciones prefabricadas.

Artículo 123.— Talleres artesanales.

No parece lógica su consideración como Industrias de Transformación cuando rebasen los 250 m² de ocupación, si se tiene en cuenta que en la regulación que se hace de este uso en el artículo 122 se establece una limitación máxima de 250 m².

Artículo 131.— Dotaciones municipales o supramunicipales.

Deben considerarse como Uso Incompatible, no Autorizable, pudiendo admitirse su implantación con la elaboración de un Plan Especial.

Artículo 168.— Retranqueos a viales.

El retranqueo mínimo de las edificaciones a borde de camino que se establece en este artículo es de 5 m. mientras que en el artículo 163 (aplicable a las ampliaciones de viviendas existentes) esta misma distancia se mide desde el eje del camino. Esta contradicción debe resolverse adoptando en todos los casos la regulación del artículo 168.

Artículo 178.— Construcciones prefabricadas.

Debe hacerse mención al Acuerdo de Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Asturias de fecha 13 de abril de 1994 (BOLETÍN OFICIAL del Principado de Asturias 13 de mayo de 1994) relativo a los aspectos urbanísticos de las construcciones prefabricadas.

Núcleos rurales.

La posibilidad de parcelación y el número máximo de viviendas a edificar sobre parcela original existente debe limitarse a 6, de forma similar a la establecida en las NURMRA.

El artículo 223.1.d permite la edificación de parcelas no incluidas en la delimitación del núcleo en los casos en los que la Línea de Edificación se grafíe por el exterior de dicha delimitación. Parecería más lógico ampliar la delimitación e incluir siquiera parcialmente las parcelas afectadas.

En cuanto a las delimitaciones gráficas, sería conveniente eliminar de los planos todas referencia a las sucesivas delimitaciones realizadas durante la tramitación del expediente por la confusión que pueden generar.

Agrupaciones.

Se plantean como asentamientos unifamiliares situados en los márgenes de las vías de comunicación con potencialidad para albergar usos del sector servicios (comercios y hostelería). Su delimitación se someterá a la aprobación de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Asturias. Se permite una superficie edificable máxima de 1.000 m², pudiendo destinarse a usos distintos de los Equipamientos un total de 250 m². Se entiende que esta limitación incluye a la vivienda familiar. Debe hacerse notar que las posibilidades edificatorias de la vivienda quedan muy limitadas puesto que para la delimitación de la Agrupación se exige la existencia de al menos una cuya superficie se detraerá del máximo admitido para esta modalidad de ordenación.

Caserías.

Como tales se entienden asentamientos unifamiliares formados por una o más viviendas y sus edificaciones complementarias y auxiliares, todo ello vinculado con una explotación agrícola.

Las posibilidades edificatorias de esta modalidad se regulan, en cuanto a la vivienda y edificaciones auxiliares, en función del número de miembros que integran la unidad familiar, a razón de 50 m² por persona sería más lógico limitar en su caso la ocupación máxima de la parcela destinada a este uso.

En los núcleos rurales se deberá de simplificar en la medida de lo posible el sistema empleado de asignación de usos y parámetros urbanísticos y plasmar gráficamente la propuesta si esto contribuye a su simplificación.

Se deberán de incorporar las prescripciones del informe de la Comisión de Patrimonio".

En Oviedo, a 12 de enero de 1998.—El Secretario de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Asturias.—El Consejero.

A. MEMORIA INFORMATIVA Y ESTUDIOS COMPLEMENTARIOS

A.1. Encuadre territorial. El concejo de Ponga y su entronque comarcal

Es un hecho conocido que Asturias no cuenta con una estructura comarcal de raigambre tradicional suficientemente definida como para permitir una delimitación del territorio apoyada sobre su base.

Esto no es óbice para que exista en la realidad una serie de áreas de influencia de ámbito supramunicipal dentro de la cual podamos inscribir al concejo de Ponga.

Además del entronque comarcal existe un ámbito regional al que es preciso referirse, siquiera someramente, para comprender cuál es la posición relativa de cualquier punto de la Geografía asturiana.

En todo caso, las Directrices Regionales de Ordenación del Territorio exponen en su directriz 3.3., Areas de Planificación Territorial y Jerarquización Funcional de los Núcleos de Población, una comarcalización que aquí se señalará, pues taxativamente determinan que ésta comarcalización ha de servir de base para una mayor racionalización en la política de distribución territorial de infraestructuras, equipamientos y servicios bajo el objetivo general de lograr un mayor equilibrio territorial entre los diferentes espacios de la región (Directriz 3ª.3.1.c.).

El municipio de Ponga en el conjunto Regional.

Diversos estudios han reconocido en Asturias una estructura territorial fuertemente polarizada en términos de Centro-Periferia. Este fenómeno ha sido explícitamente reconocido por la Administración (D.R.O.T.) al tiempo que se manifiesta la voluntad de corregirlo.

El Area Central, articulada en torno al denominado "ocho" asturiano -Avilés, Gijón, Oviedo, Mieres y Langreo- es un espacio fuertemente industrializado y urbanizado, cuya consolidación data de mediados del siglo pasado.

El crecimiento del Area Central, persistente hasta la fecha, se produjo a expensas de las periferias Oriental y Occidental de la región, tanto por la extracción de mano de obra que originaron como por la demanda de productos alimenticios que las alas hubieron de satisfacer.

En este contexto el municipio de Ponga, por su situación geográfica, se puede considerar como ubicado en la periferia montañosa oriental. Sumó a su situación alejada del centro el hecho de que las principales infraestructuras viales discurrieran por los puertos de Area Central (Pajares primero y luego el Huerna) hacia Castilla, sólo contando con el difícil y tortuoso desfiladero de Los Beyos en la zona de Ponga, en posición lateral al conjunto municipal. Esto situó al municipio aún en una posición más marginal, al ser éstas débiles infraestructuras las vías de integración en los flujos económicos, débil también por tanto.

En definitiva, el municipio de Ponga quedó configurado como un espacio dependiente, que aportó mano de obra a los centros industrializados de Asturias y Cantabria y que orientó sus producciones a las demandas de los mismos.

El municipio de Ponga en su encuadre Comarcal.

Dado que comarcas históricas no existen en Asturias, el entronque comarcal del municipio se ha de abordar en base a algún otro criterio.

El que se ha seguido en la elaboración de las D.R.O.T.A. ha sido el de establecer comarcas funcionales, en base a las cuales se ajusta la distribución de bienes y la prestación de servicios. Estas comarcas se han trazado teniendo en cuenta los postulados teóricos y criterios de índole político-administrativo, integrando finalmente el municipio de Ponga en la Subregión Oriental, Comarca Funcional del Sella, con cabecera en Cangas de Onís.

El hecho es que esta "comarcalización" ha sido cuestionada bajo prismas polí-

tico-administrativas y culturales, y también por criterio teóricos (Fernández Cuesta, Fernández Prieto 1991)".

Se utilice el criterio que se utilice, lo cierto es que para el caso del concejo de Ponga la conclusión es común: el municipio sólo tiene una influencia en un ámbito local, siendo sin embargo parte del territorio de una comarca articulada desde algún centro extramunicipal, y particularmente desde Cangas de Onís.

Así lo pone también de manifiesto la Encuesta sobre Infraestructuras y Equipamiento Local de la Consejería de Interior (1987), en la que se observa cómo la dependencia del municipio de Ponga respecto de servicios y equipamientos extramunicipales (comercio especializado, ocio, deportes, medicina, etc.) procede de ésta capital o bien, a través de ella, de Oviedo.

Infiesto, en cambio, y la comarca del Piloña, pese a su mayor cercanía queda en tiempo y comodidad de trayecto a mayor lejanía, por lo que cede su influencia hacia la mejor dotada capital de Cangas de Onís.

a.1.1. Planeamiento Vigente.

a.1.1.1. Análisis de las normas subsidiarias que se han tramitado hasta la actualidad y grado de desarrollo de las mismas.

Las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Ponga, ahora sujetas a revisión, constituyen la primera figura de planeamiento de carácter exclusivamente municipal, en el ámbito de este concejo.

Hasta su aprobación definitiva, de fecha 7 de noviembre de 1986 la ordenación urbanística venía haciéndose exclusivamente a través de las Normas Urbanísticas Regionales (N.U.R.M.R.A.), documento de reconocida valía como instrumento de regulación urbanística, pero que por su propia esencia no era capaz de plantear soluciones concretas a temas locales sin forzar la intervención de Organismos de rango superior.

Las Normas Subsidiarias venían a satisfacer la legítima aspiración local de controlar su propio desarrollo, con el objeto básico de liberar al concejo de la siempre azarosa sujeción a documentos normativos de ámbito supramunicipal. Su objetivo era la ordenación del proceso constructivo y los usos del suelo en todo el término municipal contemplando los legítimos intereses de sus habitantes, y estableciendo el marco jurídico adecuado para la actividad urbanística dirigida al modelo territorial implícitamente propuesto en la ordenación aceptada.

Sin embargo, no siempre la tesis se corresponde con la praxis; así observamos la no adaptación de estas N.N.S.S. a las N.U.R.M.R., en ninguna de las tres categorías de suelo en que se zonificaba el territorio: Núcleo Rural, Suelo No Urbanizable de Especial Protección y Suelo No Urbanizable de Interés.

En primer lugar destaquemos que sus núcleos no están delimitados mediante ningún parámetro urbanístico que, a la vez que regulador, se configure en generador del crecimiento de los mismos conforme a pautas organizativas estrechamente vinculadas con el medio rural sobre el que se desarrollan. La indefinición que conllevan, en cuanto a precisión catastral, tanto la delimitación mediante la distancia entre las edificaciones existentes y las de nueva implantación, como la no diferenciación de distancias entre núcleos densos, medios y dispersos, ha planteado bastantes de los, por otro lado escasos, conflictos aparecidos durante el proceso de desarrollo del Documento.

Si bien, en su origen, la regulación mediante una separación máxima entre las edificaciones existentes y las futuras pudiera adecuarse a la estructura urbana de los asentamientos dispersos, el método parece inapropiado en determinados ámbitos que, como el rural asturiano, se rigen más por procesos endógenos de crecimiento que supeditados a factores como pudieran ser la disposición de las edificaciones en coto cerrado.

Aunque ello pudiera derivarse de una carencia de información cartográfica precisa, el concepto supone una generalización excesiva por cuanto la ausencia de infraestructuras en el medio rural obliga a adaptarse al viario existente, lo que podría dar lugar, en el mejor de los casos, a la dispersión radial de la trama edificada; lineal, caso de Sellaño, cuando no un desmembramiento paulatino de los núcleos en dos o más barrios, fruto de la adaptación literal a la disposición reguladora, lo que permitiría incongruencias tales como que una urbanización espontánea fuese factible con tal de estar a menos de doscientos metros de un núcleo habitado, con la única condición de que hubiese una edificación intercalada entre ambos.

Asimismo, si bien el elevado interés natural del territorio justifica la inclusión de la mayoría del mismo como S.N.U. de Especial Protección, a pesar de la excesiva simplificación que pudiera comportar, la cuestión merecería un análisis más detallado en el caso del S.N.U. de Interés General.

Así nos encontramos con que el régimen de usos de esta categoría no está en concordancia con el factor de protección del que las singularidades paisajísticas de los suelos así calificados son acreedoras. Esto sería de aplicación en toda la vega de Sellaño, que en relación con su valor natural, paisajístico y agropecuario, merecería una mayor protección, según los criterios de las N.U.R.M.R.A.

Por otra parte, habría sido necesaria una solución normativa a la demanda de suelo para la actividad turística. Pudiera parecer oportuna la búsqueda de Suelo No Urbanizable Genérico, -contemplado en las N.U.R.M.R.A.-, capaz de aglutinar aquellos usos no vinculados directamente a la economía tradicional o de nueva implantación, máxime en un momento histórico en que el afán de protección medioambiental no gozaba del arraigo actual.

En lo tocante a la trama urbana de la capital municipal, nos parece excesivo, dada la mínima capacidad económica y de gestión de un Ayuntamiento fallo de recursos, el establecimiento y delimitación de un ámbito de Suelo Urbano, toda vez que su principal consecuencia es una gran subida del Impuesto de Bienes Inmuebles a satisfacer por los vecinos, y haciendo innecesariamente la gestión del suelo.

Finalmente, se hacen unas recomendaciones específicas para el denominado medio urbano, en las que efectivamente se plantean soluciones de interés. Una operación piloto de cara a la rehabilitación integral del núcleo de Carangas, una campaña de información a fin de potenciar los recursos turísticos, la rehabilitación de edificios para equipamientos, tanto públicos como privados, la desafectación de los equipamientos escolares o la mejora del viario de acceso a los núcleos, serían algunas de ellas.

Si bien nos parecen acertadas, se quedan en meras recomendaciones, cuando debieran haber formado parte de los objetivos a los que el Planeamiento se dirigiese, lo que denota cierta descoordinación entre la fase de análisis territorial y evaluación del diagnóstico, y la fase de diseño de medidas normativas que encaucen la actividad urbanística hacia las soluciones apuntadas.

a.1.1.2. Incidencia de la normativa urbanística y sectorial en la elaboración de las normas subsidiarias de planeamiento.

A) Normativa autonómica urbanística y sectorial

Los Planes Urbanísticos -y las Normas Subsidiarias de Planeamiento- se hallan subordinados a la ley, luego deben acomodarse a lo dispuesto tanto en aquellas que regulan directamente la ordenación del territorio como en las que sólo afectan incidental o sectorialmente a tal materia.

Ciñéndonos, primeramente, a la Normativa Autonómica, inciden directamente en el Planeamiento urbanístico, en cuanto condicionan su contenido:

- Ley 1/1987, de 30 de marzo, de Coordinación y Ordenación Territorial, por configurar una serie de mecanismos reguladores del régimen del suelo (Directrices de Ordenación Territorial, Programas de Actuación Territorial, Evaluaciones de Impacto tanto Ambiental como Estructural). Dicha ley tiene como finalidad establecer los principios básicos y crear los instrumentos necesarios para la coordinación de la política territorial y la ordenación del espacio del Principado de Asturias, al objeto de favorecer una utilización racional del territorio asturiano y proteger el medio ambiente, mejorar la calidad de vida y contribuir al equilibrio territorial.
- Ley 3/1987, de 8 de abril, de Disciplina Urbanística (artículo 21, reformado por Ley de Presupuestos Generales del Principado de Asturias para 1992). A lo largo de su articulado regula el régimen de las licencias urbanísticas, la protección y defensa de la legalidad urbanística, la restauración de la realidad física alterada o transformada, la sanción de las infracciones urbanísticas y la inspección urbanística.
- Decreto 62/1994, de 28 de julio, que establece las Normas de Diseño en edificios destinados a vivienda, tanto libres como de protección oficial.
- Decreto 81/1989 de 27 de julio, que regula la declaración de Areas de Rehabilitación Integrada.
- Ley 6/1990, de 20 de diciembre, que establece las Normas sobre Edificación y Usos en el Medio Rural, definiendo las distintas categorías y situación jurídica de usos en Suelo No Urbanizable; se consolida jurídicamente la figura de núcleo rural dentro de dicho suelo, y se regula el procedimiento general de tramitación de autorizaciones previas a la Licencia Municipal y, en general, cuantas cuestiones de trascendencia constituyen el soporte jurídico básico para la regulación de las actividades urbanísticas en el medio rural.
- Ley 2/1991, sobre Reserva de Suelo y Actuaciones Urbanísticas Prioritarias, así como su Reglamento, aprobado por Decreto 58/1994 de 14 de julio.
- Otras normas que, sin regular directamente el fenómeno urbanístico, inciden significativamente en el planeamiento territorial son el Decreto de 27 de julio de 1989, que crea el Fondo de Suelo Público para Viviendas Sociales y regula la enajenación de bienes del mismo; y, muy especialmente, la Ley 5/1991 de 5 de abril, sobre Protección de Espacios Naturales, de especial trascendencia en el ámbito concreto de actuación que nos ocupa.
- También es preciso dedicar una mención singular al Decreto 11/1991, de 24 de enero, que aprueba las Directrices Regionales de Ordenación del Territorio de Asturias, instrumento expresivo de los fines y objetivos de la política territorial del Principado, constituyendo el principal elemento de planificación y coordinación territorial y la base para el desarrollo de las actuaciones con impacto que hayan de producirse en la Comunidad Autónoma. Las Directrices son referencia obligada, como principios rectores, para el planeamiento municipal; de ahí la necesidad de proceder a adaptar a las mismas el planeamiento vigente en el momento de su aprobación (artículo 103 L.C.O.T.).

Sin perjuicio de una consideración global de las mismas, las Directrices 5ª (Criterios para la optimización de los recursos del suelo y la vivienda en núcleos urbanos y rurales), 9ª y 10ª (Directrices derivadas de la protección del medio natural), y 11ª y 12ª (Directrices derivadas de otros criterios de ordenación territorial) son de especial incidencia a la hora de elaborar el planeamiento urbanístico de Ponga.

Distinta es, en cambio, la incidencia de las Normas Urbanísticas Regionales en el Medio Rural de Asturias, cuya naturaleza es la del artículo 76 del vigente Texto Refundido de la Ley del Suelo, de modo que tienen, en principio, un carácter supletorio del Planeamiento o Normas Subsidiarias municipales, así como una función orientativa en la Revisión del mismo.

B) El texto refundido de la ley del suelo.

Pese a que el Principado de Asturias tiene competencia exclusiva en materia de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda (artículo 10.1.b del Estatuto de Autonomía), el planeamiento urbanístico también resulta condicionado por la legislación dictada por el Estado en virtud de las habilitaciones competenciales dimanantes del artículo 149 de la Constitución. En particular por la nueva normativa urbanística, representada por el Texto Refundido de la Ley del Suelo (Real Decreto Legislativo 1/1992 de 26 de junio).

Como Texto Refundido que es, por más que autorizado para regularizar, armonizar y aclarar, el Real Decreto Legislativo 1/1992 no contiene prácticamente más novedades que las que ya se derivaban de la Ley 8/1990, de Reforma del Régimen Urbanístico y Valoraciones del Suelo. Por ello, desde el momento en que la totalidad del Concejo de Ponga se inscribe dentro de la categoría de Suelo No Urbanizable, su incidencia directa es escasa.

C) Otra normativa sectorial autonómica y estatal.

Legislación forestal.

A la espera de la aprobación de la nueva Ley de Montes del Principado de

Asturias, rigen plenamente la Ley de 8 de junio de 1957, de Montes, y su Reglamento, aprobado por Decreto 485/1962 de 22 de febrero. Especialmente, debe atenderse a los efectos de la catalogación de los montes, en cuanto implica su declaración como bienes de utilidad pública (artículo 6 LM) y, por consiguiente, la prevalencia de la finalidad de protección de los mismos sobre otros usos posibles, sin perjuicio de permitir los aprovechamientos previstos en los correspondientes proyectos de ordenación, planes técnicos o planes facultativos, pues debe tenerse en cuenta que no puede autorizarse en los montes catalogados aprovechamiento alguno que no se halle incluido en el plan anual o periódico aprobado, salvo en casos especiales de urgencia (para fines de utilidad pública: construcción de escuelas, parques, Casas Consistoriales) o de inaplazable necesidad reconocida por la Consejería de Medio Rural; y, por otro lado, que mientras un aprovechamiento se ajuste al plan, la administración no puede oponerse a él.

Tales aspectos, así como las limitaciones que se derivan de la Resolución de la Consejería de Agricultura y Pesca de 13 de enero de 1989, sobre ocupación de terrenos en montes catalogados competencia del Principado por cabañas u otras instalaciones, deben tenerse en cuenta respecto a los Montes Catalogados sitos en Ponga. También debe recordarse que el Decreto 90/1992 de 30 de diciembre, ya citado, establece las plantaciones forestales sujetas a autorización previa, y el Decreto 84/1992, también de 30 de diciembre, establece en 10 áreas la Unidad Mínima de Cultivo Forestal para todo el Principado de Asturias.

Por contra, no existe en dichos Concejos ningún monte acogido a la ley 55/1980, de 11 de noviembre, reguladora de los Vecinales en Mano Común.

Igualmente, se halla en fase de elaboración el Plan Forestal del Principado de Asturias, previsto en la Ley regional 4/1989, de 21 de julio, Plan que zonificará este en las áreas que se considere procedente en atención al suelo y características climatológicas, teniendo en cuenta las normas urbanísticas vigentes. Su contenido esencial es determinar las especies idóneas para cada zona, y una vez aprobado será de obligado cumplimiento para los particulares y Entidades Locales afectadas, en sus propios términos, plazos y formas.

Legislación agraria.

La Ley Regional 4/1989 de 21 de julio, de Ordenación Agraria y Desarrollo Rural, regula la concentración parcelaria (artículos 16 a 39) y prevé la definición por vía reglamentaria de la llamada "unidad mínima de cultivo", prohibiendo -como regla general- la división y segregación de fincas rústicas que suponga la constitución de parcelas de dimensiones inferiores a tal unidad mínima. El Decreto 84/1992 de 30 de noviembre establece para Ponga una Unidad Mínima de Cultivo Agrícola de setenta (70) áreas, es decir, 7.000 m².

Tales disposiciones constituyen un límite del planeamiento urbanístico en el suelo no urbanizable (artículo 16 TRLS). La ley estatal es la de Reforma y Desarrollo Agrario, de 12 de enero de 1973, que solamente rige con carácter supletorio, por ser exclusiva la competencia del Principado de Asturias (artículo 10 Estatuto de Autonomía).

Por contra, es discreta la incidencia del bloque normativo compuesto por la Directiva CEE 268/1975 de 28 de abril, la Ley 25/1982, de 30 de junio y los Reales Decretos de 31 de octubre de 1984 y 30 de mayo de 1986, reguladores todos ellos de las Zonas de Agricultura de Montaña. Y ello porque pese a que Ponga fue incluida por Orden Ministerial de 6 de marzo de 1985 en la primera delimitación de las superficies susceptibles de ser declaradas por el Gobierno como Zonas de Agricultura de Montaña, sin embargo el mencionado bloque normativo prácticamente sólo ha venido a aplicarse en materia de Asociaciones de Montaña y de indemnizaciones compensatorias, es decir, aspectos que carecen de relación alguna con el planeamiento urbanístico del territorio.

No obstante, una futura aprobación por el Gobierno del correspondiente Programa de Ordenación y Promoción y, por el Ministerio de Agricultura, de las pertinentes Ordenanzas de Uso, afectaría directamente a la ordenación urbanística del territorio, habida cuenta de los contenidos que para tales instrumentos prescriben los artículos 7 a 9 y 26 de la Ley 25/1982.

Legislación de aguas.

La Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, y su Reglamento (de Dominio Público Hidráulico) aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, delimitan el dominio público hidráulico y sus zonas de servidumbre y policía, con la consiguiente limitación de los usos del suelo en dichas áreas.

En esta materia, aunque con escasa incidencia en el orden urbanístico, la Ley asturiana es la número 1/1994 de 21 de febrero, que establece las Normas Reguladoras del Abastecimiento y Saneamiento de Aguas.

Por otro lado, Plan Hidrológico de Cuenca, entre otras determinaciones, contiene un inventario de los recursos hidráulicos existentes, y regula las características básicas de la ordenación de vertidos de aguas residuales, los perímetros de protección y las medidas para la conservación y recuperación del recurso y entorno afectados, los Planes hidrológico-forestales y de conservación de los suelos que hayan de ser realizados por la Administración, las infraestructuras básicas requeridas por el Plan y los criterios sobre estudios, actuaciones y obras para prevenir y evitar los daños debidos a inundaciones, avenidas y otros fenómenos hidrológicos.

Por contra, el Plan de Recursos Hídricos de Asturias, no es de singular transcendencia en materia de protección de espacios naturales, sino que su incidencia se manifiesta especialmente en lo relativo a infraestructuras y equipamientos.

Protección del Patrimonio Histórico-Artístico.

Sin menospreciar la incidencia de otras normas autonómicas (Real Decreto de 7 de febrero de 1991 de Ayudas a la Rehabilitación del Patrimonio Residencial y Urbano), estatales (como el Real Decreto 2329/1983, de 28 de julio, de Rehabilitación del Patrimonio Residencial y Urbano; o Real Decreto 726/1993 de 14 de mayo, sobre financiación de actuaciones protegibles en materia de rehabilitación de inmuebles), e incluso europeas (por más que de escaso rango normativo: Recomendación 75/65/CEE, de la Comisión, sobre Protección del Espacio Arquitectónico y Natural), la pieza esencial en el sistema protector de tales bienes es la Ley 16/1985 de 25 de junio, parcialmente desarrollada por Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, pues aún no ha sido aprobada la norma autonómica que debe proceder al desarrollo de la misma.

En dicha ley, debe prestarse especial atención, a la hora de redactar el planeamiento urbanístico del territorio, a los artículos 14 a 25 (que regulan el patrimonio inmobiliario) y 40 a 47 (que regulan el patrimonio arqueológico y etnográfico), en cuanto establecen diversos condicionamientos de los usos del suelo y, por tanto, del contenido del planeamiento urbanístico que tiene por objeto la regulación de los mismos.

Por ello, el Avance de las Normas Subsidiarias de Ponga incluye entre sus determinaciones las que se derivan de las delimitaciones de entorno de los monumentos ubicados en el Concejo aportadas por el Servicio de Rehabilitación de la Consejería de Educación, Cultura, Deportes y Juventud, y el Catálogo de elementos arquitectónicos a proteger proporcionado por dicho órgano, así como otros que por el equipo redactor se consideran de interés; e igualmente incluyen la delimitación de las zonas de interés arqueológico y etnográfico en el mencionado municipio y la normativa correspondiente para su tratamiento urbanístico.

Legislación en materia de turismo.

La normativa vigente en la materia es fundamentalmente autonómica, y entre ella podemos citar la siguiente:

- Decreto 60/1986 de 30 de abril que aprueba la Ordenación de Apartamentos Turísticos.
- Decreto 11/1987 de 6 de febrero, sobre Ordenación y Clasificación de Hoteles radicados en la Comunidad Autónoma.
- Decreto 39/1991, de 4 de abril, que aprueba la Ordenanza de Campamentos de Turismo.
- Decreto de 20 de febrero de 1991, que crea y regula la modalidad de alojamiento en "Casas de Aldea".

Otras normas:

- Real Decreto 1020/1993, de 13 de julio. Establece las Normas técnicas de Valoración y Cuadro Marco de Valores del Suelo y de las Construcciones, para determinar el Valor Catastral de los Bienes inmuebles de Naturaleza Urbana.
- Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, de Actividades Molestas, Insalubres y Peligrosas, especialmente en cuanto regula el emplazamiento y distancias de tales actividades respecto a los núcleos de población, por más que en este punto la determinación de tales aspectos se remita al Planeamiento urbanístico municipal (artículos 4, 11 y 15).
- La legislación en materia de Líneas de Alta Tensión está constituida sustancialmente por la Ley 10/1966, de 18 de marzo (Expropiación Forzosa y Servidumbres de paso para Instalaciones de Energía Eléctrica) y su Reglamento de 20 de octubre de 1966, así como el Decreto 3151/1968 de 28 de noviembre que aprueba el Reglamento Técnico de Líneas Eléctricas de Alta Tensión.
- Ley 42/1975, de 19 de noviembre, sobre Recogida y Tratamiento de los Desechos y Residuos Sólidos y Urbanos, especialmente sus artículos 5 y 6, reguladores de los vertederos y depósitos de residuos.
- Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, sobre Evaluación de Impacto Ambiental, que desarrolla la Directiva CEE 85/337, del Consejo, y que viene complementado por lo dispuesto en la Ley del Principado de Asturias 1/1987 y en las Directrices Regionales de Ordenación del Territorio, ya mencionadas. Dicho Real Decreto regula no sólo el contenido de los Estudios de Evaluación de Impacto Ambiental, sino también la obligación de restituir -en la forma que disponga la Administración- la realidad física alterada como consecuencia de la ejecución de los proyectos que estén sometidos obligatoriamente al trámite de Evaluación de Impacto Ambiental (artículo 10).
- También debe tenerse en cuenta la legislación que con carácter general regula los llamados derechos reales administrativos, esto es, los bienes demaniales y patrimoniales de las Administraciones Públicas, especialmente los primeros, por tratarse normalmente de bienes de indudable utilidad pública e interés social, esto es de espacios naturales o creados por la mano del hombre que se estiman legal, e incluso constitucionalmente, protegibles mediante su sometimiento al régimen jurídico exorbitante que implica la demanialidad. Así, debe atenderse a la Ley del Patrimonio del Estado de 15 de abril de 1964; su Reglamento, de 5 de noviembre de 1964; la Ley 1/1991, de 21 de febrero, del Patrimonio del Principado de Asturias; Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, y su Texto Refundido, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de abril; y el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio.

 En materia de vías públicas, la norma autonómica en materia de carreteras es la Ley de 28 de noviembre de 1986, de Ordenación y Defensa de las Carreteras del Principado; la estatal es la Ley 25/1988 de 29 de julio. Especial importancia tiene en Ponga la las llamadas "vías pecuarias" reguladas por la Ley 3/1995, de 23 de marzo de 1995.

Deben tenerse también en cuenta (como se señala en las Directrices Regionales de Ordenación del Territorio a la hora de establecer los criterios para la delimitación de las áreas especiales de protección) la presencia en territorio Ponga de reservas, cotos de pesca y caza (Ley de 6 de junio de 1989, de Caza, y su Reglamento, aprobado por Decreto de 7 de febrero de 1991) y otros espacios de gran interés cinegético, así como la catalogación como Puntos de Interés Geológico de varios lugares, sin olvidar otras normas como la Ley 38/1972 de 22 de diciembre, de Protección del Medio Ambiente Atmosférico, y la Ley 20/1986 de 14 de mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, así como la copiosa normativa comunitaria en la materia.

Finalmente ha de señalarse el Decreto 13/1991, de 24 de enero, por el que se aprueba el Plan de Recuperación del Oso Pardo, en tanto incluye dentro de su ámbito de actuación para la recuperación de esta especie la totalidad del concejo de Ponga.

a.1.1.3. Incidencia del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Asturias (P.O.R.N.A) y demás fuentes normativas en materia de espacios naturales protegidos.

A) Introducción.

El objeto de este apartado es realizar una aproximación a la incidencia que, a la hora de redactar las Normas Subsidiarias del Planeamiento Urbanístico del Concejo de Ponga, tienen el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Asturias (P.O.R.N.A., aprobado mediante Decreto 38/1994 de 19 de mayo), y las demás fuentes normativas que afectan a espacios naturales protegidos comprendidos en su término municipal.

El P.O.R.N.A. prevé la creación del Parque Natural de Redes -en el que incluye la totalidad del Concejo de Ponga- así como la creación en su interior de la Reserva Natural Parcial de Peloño, al amparo del artículo 21 de la Ley del Principado de Asturias número 5/1991, de 5 de abril, de Protección de Espacios Naturales (en adelante, Ley 5/1991). Seguidamente, se analiza la necesidad de la existencia de planeamiento urbanístico municipal, y la medida en que el P.O.R.N.A., las normas que creen los citados espacios protegidos y los futuros Planes Rectores de Uso y Gestión (P.R.U.G.) condicionan el contenido de aquel planeamiento.

B) La necesaria existencia del planeamiento urbanístico.

Planteamos en primer lugar la cuestión de si la posibilidad de que todo el territorio de Ponga se configure como Parque Natural, hace improcedente la redacción en dicho Concejo de las Normas Subsidiarias del Planeamiento Urbanístico.

Tal conclusión no es legalmente admisible. El P.O.R.N.A. no es sustitutivo del planeamiento urbanístico, ya que de lo contrario no tendría sentido que el artículo 5 de la Ley 5/1991 estableciera la obligatoria sumisión a aquél del planeamiento urbanístico, pues lo que no existe no tiene que someterse a nada. Tampoco los P.R.U.G. sustituyen al planeamiento urbanístico, sino que, simplemente, "prevalecen" sobre él (artículo 19 Ley estatal 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de Espacios Naturales, en adelante, Ley 4/1989).

Por otra parte, ni el contenido de las Normas Subsidiarias (artículos 78 del Texto Refundido de la Ley del Suelo y 93 del Reglamento de Planeamiento) ni las facultades comprendidas en la competencia urbanística de Planeamiento (artículo 3 Texto Refundido de la Ley del Suelo, en adelante TRLS) se agotan en lo que constituye el objeto de los P.O.R.N.A. y P.R.U.G. (artículos 4 y 26 de la Ley 5/1991, respectivamente). Es decir, que además de las materias propias del P.O.R.N.A. y del P.R.U.G. existen otras propias de las Normas Subsidiarias, que deben continuar siendo reguladas por éstas.

C) Las normas subsidiarias y el P.O.R.N.A.

El P.O.R.N.A. realiza, en cumplimiento del artículo 4 de la Ley 5/1991, el "señalamiento y justificación de las zonas sobre las que proceda aplicar los regímenes especiales de los espacios naturales protegidos previstos en la ley", a cuyo efecto, como vimos, prevé la futura declaración del Parque Natural de Redes y de la Reserva Natural Parcial de Peloño.

Pues bien, según el artículo 5 de la Ley 5/1991, "los planes de ordenación de los recursos naturales serán obligatorios y ejecutivos en las materias reguladas por la presente ley". Puesto que entre tales materias se encuentra el régimen de los espacios naturales protegidos (Capítulo III) y que todo el territorio de Ponga tiene tal carácter, es evidente que el P.O.R.N.A., en todas las materias reguladas por el mismo, es obligatorio y ejecutivo en todo el territorio del Concejo.

Tales obligatoriedad y ejecutividad significan, en primer lugar, que las disposiciones del P.O.R.N.A. son un límite para las Normas Subsidiarias, de forma que éstas no podrán contravenir aquéllas; y en segundo lugar, que las disposiciones del P.O.R.N.A. se aplicarán directamente, siendo inmediatamente vinculantes tanto para la Administración como para los particulares, incluso cuando exista un planeamiento urbanístico contradictorio.

Ahora bien, debe advertirse que el P.O.R.N.A. tiene un contenido normativo muy escaso, concentrado prácticamente en su capítulo 7 ("Criterios para la ordenación de las actividades sectoriales y la protección preventiva del medio y los recursos"), y además sumamente ambiguo, salvo el listado de actividades sujetas a Evaluación de Impacto Ambiental y a Estudio Preliminar de Impacto Ambiental. Fuera de eso, sólo contiene tres directivas:

1) En materia de gestión de recursos agropecuarios, requiere un "mayor ajuste y correlación conceptual entre la clasificación urbanística del suelo no urbanizable y la clasificación agrícola-forestal del suelo, a fin de que el futuro planeamiento urbanístico pueda clasificar y calificar las mayores superficies posibles y convenientes para las actividades relacionadas con el sector primario de la economía, preservando de la urbanización y de la edificación dispersa aquellas áreas de mayor potencial agrícola y forestal".

2) En materia de gestión de residuos sólidos exige que el planeamiento urbanístico municipal tenga "en cuenta la necesidad de disponer el emplazamiento adecuado para el tratamiento de los residuos sólidos, y, en su caso, las adecuadas previsiones normativas para la recuperación ambiental de antiguos vertederos".

3) En materia de medio ambiente atmosférico, se dispone que el planeamiento urbanístico municipal "deberá contener las normas de protección ambiental necesarias y suficientemente flexibles como para hacer compatible con los usos colindantes la implantación de toda industria que pueda adoptar medidas para mantener los estándares medioambientales fijados".

D) Las normas subsidiarias y la declaración formal de los espacios protegidos.

Como señalamos, el P.O.R.N.A. prevé la futura creación del Parque Natural de Redes y de la Reserva Natural Parcial de Peloño. Ahora bien, debe quedar claro que el P.O.R.N.A. no obliga a la creación de los espacios protegidos que él mismo señala; simplemente prevé dicha creación, y nada más podía hacer.

En efecto, no debe olvidarse que la declaración de Parque Natural debe hacerse por Ley, norma de rango superior al P.O.R.N.A. y, por tanto, no sometida a éste: la Junta General del Principado de Asturias, órgano dotado de la potestad legislativa, no está sometida a los Decretos del Consejo de Gobierno. Por su parte, la declaración de Reserva Natural Parcial debe efectuarse por Decreto del Consejo de Gobierno, es decir, mediante un acto formalmente igual al P.O.R.N.A.; aunque desde un punto de vista estrictamente jurídico la naturaleza del P.O.R.N.A. es la de norma reglamentaria y, por tanto, mientras permanezca vigente vincula formalmente al Consejo de Gobierno del Principado; no es preciso decir que las facultades de éste para modificarlo o para derogarlo son exactamente iguales a las que tiene para cumplirlo y que, por tanto, es libre de optar por una cosa u otra.

La consecuencia de lo anterior es que ni el Parque Natural de Redes ni la Reserva Natural Parcial de Peloño pueden contemplarse como una realidad por el hecho de que aparezcan en el P.O.R.N.A., sino simplemente como una previsión. Cuestión de gran transcendencia a la hora de determinar el posible contenido de las Normas Subsidiarias del Planeamiento Municipal en tanto no se produzca la declaración formal de los mencionados espacios protegidos.

De gran transcendencia porque, como es obvio, la necesidad de redactar un P.R.U.G. no deriva del P.O.R.N.A., sino de las normas que en el futuro declaren -si es que ello sucede así efectivamente- el Parque Natural y la Reserva Natural Parcial (artículo 26 Ley 5/1991). Por tanto, dado que mientras no se dicten tales normas no existe la necesidad de redactar el P.R.U.G., igualmente hasta ese momento no puede entenderse producida la atribución al P.R.U.G. de los contenidos que menciona el artículo 26 de la Ley 5/1991; contenidos que continuarán hasta entonces residenciados en la facultad de planeamiento urbanístico.

Para ser más claros: en tanto no se produzca la declaración por Ley del Parque Natural, y por Decreto de la Reserva Natural Parcial, corresponde al Planeamiento Urbanístico del Municipio zonificar el suelo y establecer el régimen de usos en todo el término municipal, sin más límite que el de respetar estrictamente las previsiones del P.O.R.N.A. antes mencionadas. Es decir, en tanto no se produzcan tales declaraciones, las Normas Subsidiarias de Ponga pueden tener el mismo contenido que cualesquiera otras Normas Subsidiarias de cualquier concejo, sin más condición añadida que la de no contravenir lo dispuesto en el P.O.R.N.A.

Dicha interpretación, a nuestro juicio, viene corroborada por el propio P.O.R.N.A., que como mecanismo de protección de los espacios previstos para ser objeto de protección especial no establece más que la obligatoriedad del Estudio Preliminar de Impacto Ambiental en inversiones de cuantía superior a cincuenta millones de pesetas (Cap. 7.3). Y también por el artículo 19 de la Ley 4/1989, que expresamente se refiere a los supuestos de incompatibilidad entre las determinaciones del P.R.U.G. y las de "la normativa urbanística en vigor"; incompatibilidad que, obviamente, sólo puede producirse si dicha normativa urbanística regulaba las mismas materias que luego regula el P.R.U.G..

Es más, tal regulación en materia de zonificación y usos que establezcan las Normas Subsidiarias debe permanecer también en vigor transitoriamente en el período de tiempo que medie entre la declaración del Parque o Reserva y la aprobación de los respectivos P.R.U.G., salvo que las propias Normas declaradoras de tales espacios dispusieren lo contrario. Y ello por una razón lógica: la declaración del Parque o Reserva no puede implicar una disminución de las garantías medioambientales de que disfruta el área, y ello es precisamente lo que sucedería si derogamos las Normas Subsidiarias para sustituirlas por nada.

E) Otros condicionamientos.

La obligada conclusión de que, en tanto no se produzca la aprobación del P.R.U.G., las Normas Subsidiarias pueden zonificar el suelo con tal de no contravenir el P.O.R.N.A., nos plantea la cuestión de cómo deben éstas realizar tal zonificación.

Porque lo que es evidente es que el P.O.R.N.A. señala a todo el Concejo de Ponga como merecedor de una protección especial, es decir, lo considera un "espacio que contiene elementos y sistemas naturales de especial interés o valores naturales sobresalientes"; e igualmente es obvio que si durante la redacción de los Planes de Ordenación de Recursos Naturales no debe permitirse actividad alguna que frustre sus fines (artículo 7 Ley 4/1989), con mucha mayor razón debe ser así una vez aprobado el P.O.R.N.A., teniendo además en cuenta las estrictas obligatoriedad y ejecutividad del mismo establecidas por la Ley 5/1991.

Lo anterior, junto con las consecuencias que se derivan del principio de unidad del ordenamiento jurídico, conduce a la conclusión de que no cabe que el Planeamiento Urbanístico no considere merecedor de especial protección algo a lo que el P.O.R.N.A. sí atribuye tal carácter. Por tanto, las Normas Subsidiarias podrán zonificar, pero deberán hacerlo encuadrando todo el territorio del municipio en aquellas categorías de suelo que se definen precisamente por ordenarse a la preservación del medio ambiente. Es decir, todo el suelo debería ser clasificado como no urbanizable, y, aún dentro de éste, incluirse en aquellas categorías que otorgan una mayor protección.

Ello limita las opciones al S.N.U. de Especial Protección (artículo 2.1.a Ley 6/90 de 20 de diciembre, sobre Edificación y Usos en el medio rural), y al S.N.U. de Interés, "compuesto por aquellos terrenos protegibles en función de sus singularidades ... paisajísticas" (artículo 2.1.b Ley 6/1990).

Además de éstos, el S.N.U. Núcleo Rural resulta de oportuna utilización, con más razón, si cabe, por cuanto es evidente que éstos son parte configuradora del espacio digno de protección, tal y como el propio P.O.R.N.A. reconoce (Cap. 6.2) al señalar que "los Parques Naturales son zonas poco transformadas con valores naturales de gran interés, que se configuran, dadas las características del territorio asturiano, como zonas amplias que incluyen núcleos de población". Esa misma característica, a nuestro juicio, justificaría precisamente un tratamiento un tanto diferencial de los núcleos, en comparación con las restantes categorías de S.N.U. que acabamos de mencionar.

En efecto, no es sólo, como sucede con el S.N.U. Genérico, que los núcleos ya existentes no desmerezcan los valores naturales que se trata de proteger; es que se configuran como parte de esos valores protegibles. Por ello, consideramos que dicha protección no es incompatible con un crecimiento moderado de los núcleos, al contrario de lo que sucede con el Suelo Genérico; concretamente, podríamos afirmar que las Normas Subsidiarias pueden establecer posibilidades de crecimiento que permitan el desarrollo de los núcleos en la misma forma en que se han venido desarrollando a lo largo del tiempo y hasta la actualidad, dado que dicho desarrollo se ha

revelado perfectamente compatible con la preservación de los valores naturales. Ciertamente, deben concentrarse los usos edificatorios en el interior de los núcleos, debe potenciarse la rehabilitación de edificaciones abandonadas, pero no es rechazable por principio una delimitación de los núcleos que permita mantener los modos tradicionales de crecimiento de los mismos. Lo que, desde luego, requiere un necesario estudio previo de tales aspectos.

F) Las normas subsidiarias y el P.R.U.G.

Una vez aprobado el P.R.U.G., dispone la ley que "los Planes Rectores prevalecerán sobre el planeamiento urbanístico. Cuando sus determinaciones sean incompatibles con las de la normativa urbanística en vigor, esta se revisará de oficio por los órganos competentes" (artículo 19 Ley 4/1989). Sin embargo, a la hora de interpretar las relaciones entre el PRUG y el Planeamiento Urbanístico, deben, además, ser tenidos en cuenta otros factores:

1. El artículo 140 de la Constitución garantiza la autonomía municipal, precepto que ha sido interpretado por el Tribunal Constitucional (sent. 27 de diciembre de 1989, entre otras) en el sentido de que las leyes deben garantizar la participación del municipio en todos aquellos asuntos que afecten a sus intereses, atribuyéndoles las competencias que proceda en atención a las características de la actividad pública de que se trate (artículo 2 Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local).
2. En desarrollo de ese criterio, y entendiendo que la ordenación de su propio territorio es una cuestión que, en principio, afecta únicamente al interés del municipio de que se trate, el artículo 25 de la Ley 7/1985 establece que el Municipio ejercerá, en todo caso, competencias en materia de ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística.
3. Por tanto, la limitación al Ayuntamiento de la competencia para la ordenación urbanística de su propio territorio sólo puede fundamentarse en la existencia de un interés supramunicipal definido por una norma con rango de Ley.
4. La protección de los espacios naturales es, evidentemente, una cuestión que excede del interés del municipio y afecta al interés de toda la Comunidad. Ello justifica que la Ley 5/1991 (artículo 27) sustraiga parte de las competencias de ordenación urbanística de sus territorios a los Ayuntamientos afectados para atribuírselos al Principado de Asturias, que las ejercerá a través del P.R.U.G., cuya aprobación le corresponde.
5. Pero, por todo lo mencionado, la limitación de las competencias municipales de planeamiento, y su correlativa atribución al Principado para que las ejerza a través del P.R.U.G., se produce sólo en aquellos aspectos en que la Ley lo prevé expresamente.

La conclusión que inequívocamente se deriva de todo lo anterior es que la atribución competencial al Principado (y, por tanto, la prevalencia del P.R.U.G. sobre el planeamiento urbanístico municipal) se circunscribe exclusivamente a las materias mencionadas como contenido del P.R.U.G. en el artículo 26 de la Ley 5/1991; teniendo en cuenta que, a nuestro juicio, la indefinición del apartado h) del mencionado precepto es incompatible con la autonomía municipal, siendo, por tanto, causa de inconstitucionalidad de tal párrafo. Ello significa:

- Que todas las materias no atribuidas al P.R.U.G. por el artículo 26 Ley 5/1991, en materia de ordenación de los territorios afectados, son competencia de los Ayuntamientos respectivos, que la ejercerán a través de los correspondientes instrumentos de planeamiento urbanístico.
- Que si el P.R.U.G. regula cualquier materia distinta a las mencionadas en el citado artículo 26, no gozará de prevalencia alguna en tal "exceso", sino, al contrario, prevalecerá sobre esas determinaciones del P.R.U.G. lo que disponga el planeamiento urbanístico local.
- Que en las materias atribuidas al P.R.U.G. por el artículo 26, las Normas Subsidiarias tienen carácter supletorio, de forma que si el P.R.U.G. no regula alguna de dichas materias resultarán plenamente aplicables a ella las previsiones que sobre la misma contengan las Normas Subsidiarias.

Sobre la base de lo anterior, parece claro que si el P.R.U.G. se aprueba estando vigentes las Normas Subsidiarias del Concejo de Ponga de cuya redacción se trata, estas permanecerán en vigor en todo aquello en que no contradigan al P.R.U.G. y, además, en las materias en que lo contradigan cuando dichas materias no sean de las atribuidas al P.R.U.G. por el artículo 26 de la Ley 5/1991.

Igualmente, si las Normas Subsidiarias se aprueban con posterioridad al P.R.U.G., no podrán vulnerar lo dispuesto por éste únicamente en las materias del artículo 26 Ley 5/1991, prevaleciendo, en cambio, sobre él en todas las demás regulaciones restantes.

En este sentido, una mera comparación de los artículos 78 TRLS y 93 del Reglamento de Planeamiento, por una parte, con el 26 de la Ley 5/1991, por otra, nos permite concluir que corresponde en exclusiva a las Normas Subsidiarias (que prevalecerán, por tanto sobre el P.R.U.G.):

- La regulación de los fines y objetivos de su promulgación (entrada en vigor, vigencia, ámbito de aplicación, procedimiento de modificación, normas de ejecución y desarrollo de las mismas).
- Definición del concepto de núcleo de población.
- Regulación de las infraestructuras básicas, espacios libres, áreas verdes y equipamientos en el interior de los núcleos rurales. Trazado y características de la red viaria en el interior de tales núcleos, con determinación, si procede, de alineaciones y rasantes.
- Normas urbanísticas (Ordenanzas de Edificación, estableciendo las condiciones generales, higiénicas y estéticas en el interior de los núcleos rurales).
- Normas de disciplina urbanística: deberes de conservación de los bienes inmuebles, en especial del patrimonio catalogado; estado ruinoso de las edificaciones; intervención municipal en el uso del suelo (procedimiento y requisitos para la concesión de licencias, clases de licencias, revocación y suspensión de las mismas, efectos de la falta o vulneración de la licencia); información urbanística.
- En su caso, catalogación de bienes de valor cultural, y régimen de protección de los mismos.

Igualmente, corresponde a las Normas Subsidiarias el desarrollo de las bases que el P.R.U.G. establezca en materia de ordenación de las actividades agrícolas, ganaderas, industriales, forestales, piscícolas y turísticas. En dicho desarrollo, deberán acomodarse a lo dispuesto en el PRUG.

Y, en fin, podrán las Normas Subsidiarias la regulación de cualesquiera otras materias propias de los P.R.U.G., si bien en este caso prevalecerán las previsiones que se contengan en estos, una vez hayan sido aprobados.

G) Conclusiones.

A modo de resumen, podemos concluir de todo lo dicho hasta ahora:

1) Ni la existencia del P.O.R.N.A. ni la futura de un Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural de Redes y la Reserva Natural de Peloño excluyen la necesidad de redactar las Normas Subsidiarias del Concejo de Ponga.
2) Dichas Normas Subsidiarias deben atenerse estrictamente las disposiciones contenidas en el P.O.R.N.A., que resulta para ellas de obligado cumplimiento.
3) En tanto no se produzca la declaración por Ley del Parque Natural, y por Decreto de la Reserva Natural, corresponde a las Normas Subsidiarias de Ponga zonificar el suelo y establecer el régimen de usos en todo el término municipal, sin más límite que el de respetar estrictamente las previsiones del P.O.R.N.A.. Tal respeto obliga a clasificar todo el suelo como no urbanizable, remitiéndolo, además, a las categorías de mayor protección, limitando las posibilidades de crecimiento de los núcleos rurales, y excluyendo otras categorías de S.N.U. salvo en los mismos límites en que ya estuvieran previstas y desarrolladas.
4) Una vez creados formalmente el Parque Natural y la Reserva Natural, las Normas Subsidiarias conservan dichas plenas posibilidades reguladoras en tanto no se apruebe el P.R.U.G., salvo que las propias disposiciones que creen tales espacios dispongan lo contrario.
5) Una vez aprobado el P.R.U.G., éste prevalece sobre las Normas Subsidiarias, que deberán acomodarse a él, sólo en las materias del artículo 26 de la Ley 5/1991.
6) En las materias del artículo 26 sobre las que el P.R.U.G., de hecho, guarde silencio, será plenamente aplicable lo dispuesto en las Normas Subsidiarias.
7) Los restantes aspectos de la ordenación urbanística del territorio son competencia municipal, y por tanto su regulación corresponde a las Normas Subsidiarias, sobre cuya regulación no prevalece la del P.R.U.G..

a.1.1.4. Exposición de la problemática urbanística del concejo y condicionantes de la estructura urbanística para el planeamiento.

El análisis de los condicionantes de la estructura urbanística para el Planeamiento pasa, en el contexto inherente a Ponga, por la evaluación previa de su relevancia en el ámbito regional.

Es desde una visión supramunicipal como se aprecia en toda su magnitud el pilar básico que, como motor de desarrollo, supone la red de comunicaciones y cuya carencia, en el caso que nos ocupa, ha motivado una situación de aislamiento que, como veremos, se constituye en factor determinante de la actual estructuración urbanística del concejo.

La situación de desarraigo en que, como el resto de la mancomunidad suroriental, se ha visto tradicionalmente sumido este municipio frente al triángulo central Oviedo-Gijón-Avilés, verdadero eje vertebral del Principado, junto a su implícita marginación del corredor astur-cántabro y de la tradicionalmente denominada "carretera del Pontón", debido a su peculiar ubicación, han hecho que la ya de por sí difícil accesibilidad a la zona provocase un desmembramiento paulatino respecto a las comarcas vecinas.

La consolidación de la demanda turística para el Parque Nacional de la Montaña de Covadonga y los Picos de Europa establece una arteria principal de comunicaciones entre dos polos extremos, Cangas de Onís en Asturias, y Potes en Cantabria, que relegan a sus ramificaciones, como es el caso de la N-625 o la denominada Y del Oriente, a un rol secundario de meros afluentes de aquella, donde la masiva ocupación estacional colapsa las escasas infraestructuras hoteleras, viarias, de ocio, etc.

Por otra parte, la futura Autovía del Cantábrico, que se erige en vital para el acceso desde el resto de Asturias necesita, de cara a una potenciación turística de la comarca, de una infraestructura de apoyo que incentive la inversión, y que debe concretarse tanto en los sistemas generales y locales cuanto en pequeñas infraestructuras tales como estaciones de servicio, aparcamientos ó cualquier otra que complemente las anteriormente apuntadas.

El fenómeno se agudiza aún más en el Municipio de Ponga, por cuanto dos de sus tres vías de acceso constituyen a su vez ramales de otros viales secundarios, conformando la red inmediata del entramado viario municipal, por lo que las obras de ampliación que se llevan a cabo en la actualidad en la AS-114 y en la N-625, o las de reasfaltado de la AS-339 que comunica el concejo con Sevares, Piloña, no significan sino un cierto estrangulamiento que deja a Ponga al margen, toda vez que el viario de acceso directo a la capital, San Juan de Beleño, solamente ha sido ejecutado hasta la mitad de su trazado, a poco de haber pasado por la Casona de Mestas, aunque ya se ha iniciado el trámite expropiatorio para su finalización.

Al margen de la Red Viaria, si bien es cierto que tanto el nivel de equipamientos dotacionales como las redes de servicios han mejorado sustancialmente en el último decenio, aún existe un considerable déficit en el conjunto; no obstante, ello no se refiere tanto a la falta de dotaciones públicas en cuanto tales equipamientos como a la infrautilización, a nuestro juicio, de los escasos recursos disponibles. Así tenemos que casi un 40% de los asentamientos rurales carecen de saneamiento eficaz o éste se encuentra en ejecución; o un 30% de núcleos donde el abastecimiento de agua es de ínfima calidad, pero encontrándonos, por contra, con un viario estructurante de nueva factura, a base de hormigón, en la práctica totalidad de los mismos.

Es de relevancia, por tratarse de la capital del concejo, la carencia de pavimentación adecuada que presentan algunos barrios de Beleño.

Aisladamente, se da la circunstancia de contar con activos dotacionales, caso de las pistas de acceso a los pastos de altura promovidas por el Principado de Asturias, que se constituyen en excedentes debido a la regresión paulatina de un sector, el ganadero, muy castigado por fenómenos como el migratorio o el envejecimiento de la población.

Existen, asimismo, excedentes de equipamientos que, bien debido a su propia degradación física, bien a la minoración del crecimiento vegetativo, han llevado a la mera presencia testimonial de estos edificios en medio del hábitat local, carentes de cualquier uso ni remotamente parecido a aquel para el que fueron concebidos: tal es el caso de las escuelas públicas que, fruto de una política de fuerte arraigo social, han ido asentándose a lo ancho del territorio con su propia tipología y personalidad, probablemente hoy obsoleta, pero necesitada de un reciclaje y de una adecuación a las expectativas presentes, como pudieran ser las de infraestructura hotelera, por citar una de ellas. Un ejemplo reciente de ese reciclaje se localiza en Ambingue, donde una rehabilitación respetuosa ha dado lugar a un albergue cuyo futuro inmediato está encaminado a potenciar el fuerte atractivo turístico de un lugar de gran belleza, o en el mismo San Juan de Beleño, donde están finalizando las labores de rehabilitación del centro social de la localidad.

No obstante, ambos ejemplos se refieren a la recuperación de inmuebles de titularidad pública propiciados por la reciente creación del Módulo de Albañilería de la Escuela Taller Municipal, y tanto las mencionadas, como alguna otra promoción privada ocasional actualmente en fase de ejecución, se enmarcan exclusivamente en el ámbito de los núcleos rurales. Fuera de los mismos, proyectos concretos como los que pretenden la instalación de una estabulación de cría de equinos de raza, la ubicación de un Campamento de Turismo en la Hospedería de Ventaniella, y alguna otra aislada, chocan con unas Normas Subsidiarias aún en vigor, pero ajenas al profundo proceso de transformación al que, en materia medio-ambiental, ha estado sujeta en los últimos años la legislación urbanística el Principado de Asturias.

A esta paralización de iniciativas contribuye, sobre todo en el ámbito del Suelo No Urbanizable de Especial Protección, la sucesión de vanos intentos para englobar esta vasta extensión de terreno protegido en una figura urbanística que sea garante de la adecuada protección del paisaje, compatibilizándola con el correcto aprovechamiento de los recursos naturales y con un desarrollo sostenible de la economía municipal.

Así, ni el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Asturias, P.O.R.N.A., que ya en su primer borrador preveía para el Bosque de Peloño la figura de Reserva Natural Parcial, ni las conversaciones con los concejos limítrofes de Sobrescobio y Caso para la gestión conjunta del Parque Natural de Redes, al que el P.O.R.N.A. atribuye superficie de los tres municipios, han redundado en algo más que el mero propósito de intenciones.

Parece, pues, aconsejable, zonificar todo el ámbito territorial en aquellas categorías de suelo que se definen precisamente por ordenarse a la preservación del medio ambiente, hasta que por parte de la Administración correspondiente se ejecute el oportuno Plan Rector de Uso y Gestión de los espacios protegidos que, por Decreto en el caso de Peloño o por Ley en el de Redes, sean declarados como tales. Entre tanto, como se explica en el apartado a.1.1.3, el planeamiento municipal habrá de respetar íntegramente las previsiones del P.O.R.N.A., estableciendo los regímenes de usos de las diferentes categorías de suelo.

La totalidad del Concejo se inscribe en la categoría de Suelo No Urbanizable, lo que se traduce en la necesidad de completar las categorías del mismo con aquellas que el horizonte actual demande, aún a riesgo de apuntar soluciones radicales allá donde sea necesario; pues, si bien está suficientemente contrastado el declive que padecen las actividades agrícolas y ganaderas, por poner un ejemplo, son éstas y no otras las que permiten conservar el carácter tradicional de los asentamientos, sin omitir el rendimiento económico potencial de la ganadería a partir de un asociacionismo cooperativista que pudiera canalizar los intereses comunes de los pequeños propietarios.

Paralelamente, como uno de los pilares primordiales de la asignación de usos en el concejo, parece conveniente pronunciarse de partida sobre la conveniencia de mantener en el S.N.U. de Interés los principios básicos que justifican su existencia.

Como contrapartida, y alternativa capaz de aglutinar y canalizar otros usos, las N.U.R.M.R.A. establece la categoría de Suelo No Urbanizable Genérico, no contemplada en las anteriores Normas Subsidiarias, con lo que se deja sin salida a los usos no ligados a la economía familiar; no obstante, ya se ha significado la imposibilidad de zonificación de suelo dentro de esta categoría, por lo que será necesario encauzar los usos previstos en la misma hacia las restantes categorías, dentro de lo posible.

Será, pues, necesario liberar suelo para estos usos no agrícolas, que adquieran el rol de catalizador de las escasas iniciativas empresariales que puedan surgir en el municipio, escasez que no debe verse mermada por la rigidez normativa; en todo caso, deberá establecerse una regulación pormenorizada y coherente, de fácil interpretación, que no brinde la posibilidad de lecturas diferentes en virtud de la aproximación que exista, en un momento dado, entre los intereses de un particular y los del resto del colectivo.

Si bien tienen cabida una amplia gama de usos factibles en un S.N.U. Genérico, resulta obvio su inmediata implicación hacia la actividad turística, un turismo que debe cuidar la materia prima sobre la que se sustenta, por lo que se hace evidente la necesidad imperiosa de volcarse hacia los asentamientos rurales como catalizadores de ese turismo ecológico que, a la par que la preservación del medio físico, traiga asociado el resurgir de los mismos, por cuanto serán los propios núcleos, como aglutinadores de las dotaciones y equipamientos básicos de apoyo a la infraestructura turística, los que se beneficien, en primera instancia, de la afluencia de usuarios e inversores.

Las expectativas de crecimiento autónomo, esto es, en base a factores endógenos, de los núcleos rurales son, hoy por hoy, mínimas, salvo casos aislados de núcleos como Beleño, Taranes, Ambingue, Sobrefoz, Cazo, Sellaño o Viego, en los que se denota una tendencia al alza en el proceso edificatorio, tanto en lo referente a obras de nueva planta como a rehabilitaciones. No obstante, en apariencia se debe más al tímido inicio de un desarraigo de los usos tradicionales de las edificaciones, bien para usos terciarios bien para vivienda de segunda residencia o de alquiler, que a una recuperación de la economía tradicional de subsistencia.

Aunque esta paulatina transformación parece provocar cierta distensión de la estructura urbanística del territorio, acentuada, entre otras razones, por las dependencias que aún hoy subsisten entre barrios y núcleos de una misma parroquia; sin embargo, a la larga, ello redundará en una mayor sectorización de los núcleos habitados. Una lectura de futuro, amparada en una visión de la economía en la que el turismo se constituya en complemento dinerario de las actividades directamente ligadas al modo de vida tradicional, podría derivar, de consolidarse el proceso recién iniciado, en la especialización de unos u otros núcleos, o incluso entre dos barrios de un mismo asentamiento, en uno u otro sector económico de los enunciados.

Todo parece indicar la conveniencia de establecer algún mecanismo de compensación entre los núcleos que, independientemente de su densidad de población-edificación, valore el potencial del asentamiento de acuerdo a su capacidad para absorber la demanda de servicios que pudiera producirse, de tal modo que, aún con unas ordenanzas comunes de partida, sea el halo definidor del núcleo de población, el trazado de su viario, tanto el consolidado como el señalamiento de alineaciones y rasantes, así como la infraestructura existente de dotaciones y servicios, los que regulen el hipotético crecimiento y diriman el tradicional recelo sobre las diferencias en el aprovechamiento asignado a unos y otros.

Ello se justifica desde la inexistencia, en el Planeamiento vigente, de planos de los núcleos a escala conveniente, siendo actualmente las N.U.R.M.R.A. las que regulan la línea de edificación mediante el establecimiento de retranqueos a viario, lo que supone, a nuestro juicio, una excesiva generalización y una falta de concreción desde la redacción de unas Normas Subsidiarias en la respuesta a la problemática común a todos los núcleos de un mismo concejo.

Al estudio pormenorizado de la problemática individual de cada asentamiento, se yuxtapone la necesidad de buscar una solución a ciertos problemas tipo inherentes al conjunto de todos ellos. Así observamos la necesidad de inclusión de los numerosos ejemplos de arquitectura tradicional de la comarca oriental como una categoría diferenciada dentro de la catalogación de edificios, en un estatus en el que sea el uso al que la edificación se asocia el que, en buena lógica, marque las pautas del grado de intervención posible sobre aquella.

Análogamente, algunos ejemplos aislados de arquitectura indiana presentes por la geografía del municipio, son acreedores de una atención especial no ya solo por sus valores formales, sino por la significación que su presencia testimonia de un pasado en el que la intervención de los indianos fue fundamental para configurar la trama actual de algunos de los núcleos.

O la problemática consustancial a los asentamientos sobre una orografía agreste, la mayoría, donde se plantea la urgente necesidad de una solución puntual, a través del planeamiento, que permita regular la altura máxima de cornisa y resuelva otros problemas concretos donde se produce un encuentro de intereses entre diferentes administraciones.

Así ocurriría en los retranqueos a carreteras que imponen tanto el M.O.P.T.M.A. como la Consejería de Infraestructuras y Vivienda en las denominadas travesías urbanas, o la falta de ligazón entre la zonificación llevada a cabo desde las Normas Subsidiarias vigentes y las actuaciones de interés público en materia de infraestructuras, como la escollera y la depuradora actualmente en construcción en la vega de Sellaño, que entrarían en contradicción por su posible impacto ambiental.

A.2. El medio físico y el patrimonio natural. (El territorio y sus parámetros físicos y sus condicionantes)

Al objeto de conocer las características del medio físico en función del planeamiento urbanístico del municipio, se analizan aquí las siguientes variables:

- El Territorio:
 - Fisiografía y topografía.
 - Geología.
- El Clima.
- El Agua:
 - Hidrogeología.
 - Hidrografía e Hidrología.
- El Suelo:
 - Edafología y Clases Agrológicas.
 - Vegetación y usos del suelo.
 - Biotopos (Fauna).
- El Paisaje.
- Condicionantes del Medio Físico al planeamiento urbanístico.

Se procederá a un análisis pormenorizado de los diversos elementos conformadores del medio natural a escala municipal.

Se comenzará por una somera descripción fisiográfica del concejo, lo que nos permitirá conocer sus elementos referenciadores más destacados; también se identificarán los materiales litológicos así como su evolución geológica general, soporte que constituye el elemento de partida de la articulación física del territorio en sus directrices maestras.

La configuración morfológica final junto con el análisis del clima actual nos permitirá aproximarnos al conocimiento de la red hidrográfica y las características hidrológicas de los ríos que drenan el concejo; también, junto con el conocimiento previo del sustrato litológico, podremos reconocer las zonas con aguas subterráneas (acuíferos) vulnerables a la contaminación.

Con los elementos anteriores podremos concretar la génesis y evolución de las

formas de relieve que hoy aparecen a la vista en el concejo, así como detectar los procesos activos que pudieran entrañar riesgo, y que han de ser convenientemente tenidos en cuenta en la planificación del territorio.

Las combinaciones posibles de los elementos anteriores explicarán las clases de suelos existentes, su potencial productivo y la vegetación asociada que sobre ellos se instala. Los ecosistemas, así formados, constituirán hábitats para las especies animales que se puedan encontrar en el concejo, cerrándose así el capítulo de la fauna.

En todo este intrincado complejo de relaciones interviene un factor nuevo, y determinante, que permite explicar el paisaje final que es posible percibir. Este es el hombre, que con el desarrollo de actividades para la satisfacción de sus necesidades ha alterado el complejo de relaciones óptimo (climácico) que se podría dar de manera espontánea en la naturaleza, moldeando de acuerdo a sus propósitos la imagen final del territorio a través de los usos y formas de aprovechamiento que en el Concejo tienen lugar.

Una vez conocido todo esto estaremos en disposición de conocer cuáles son las condiciones del medio físico para tolerar los usos y edificaciones que actualmente se presentan; pero fundamentalmente nos permitirá conocer cuales son sus posibilidades para soportar nuevas intensidades de usos y aprovechamientos, u otros diferentes, que, sin menoscabo del patrimonio natural, permita optimizar todos los recursos de que se dispone de una manera sostenible, es decir, sin comprometerlos para futuras generaciones.

a.2.1. El territorio.

a.2.1.1. Fisiografía y topografía.

Los 202,95 km² que ocupan el municipio de Ponga se distribuyen de manera diferenciada. El entramado orográfico se haya fuertemente articulado en torno al valle de los ríos Ponga y Sella, que encajan profundamente toda su red de tributarios sobre el terreno modelando un anfractuoso relieve entre altos picos y estrechas gargantas.

Estas dos cuencas de drenaje que discurren paralelas de sur a norte, presentan sus cabeceras de las mayores altitudes del concejo (Peña Ten, 2.142 m.; Peña Pileñes 2.022 m.). En estos tramos altos, hasta el collado de Guaranga en el arroyo de Roabín y hasta la Peñona en el de Ventaniella, los valles son amplios y con forma de artesa, herencia de su modelado glaciar.

Hacia el norte los ríos y arroyos se abren paso a través de las apretadas estructuras geológicas por medio de cerradas gargantas. De entre todas ellas destaca la del Desfiladero de Los Beyos, por la que el río Sella atraviesa las estribaciones occidentales de los Picos de Europa. Otras gargantas menores de los tributarios del Sella son también de interés: la Foz de Andamios por el arroyo Porciles y la de Santa Bustia, por el arroyo del mismo nombre, serían los mejores ejemplos.

En la cuenca del Ponga, separada de la del Sella por un amplio cordal que atraviesa el centro del concejo, tampoco faltan los ejemplos de valles encajados. Destaca aquí la de Sobrefoz, que da paso al único valle amplio del municipio -el de la parroquia de Beleño-, pero impresionan, por su longitud y rotundidad, la de los Corredores, entre Mestas y Sellaño y, por su carácter abrupto, la de la Escalada en Taranes.

El cordal de Ponga, que cierra la cuenca del río del mismo nombre por el oeste, presenta también importantes altitudes. No se pueden dejar de mencionar, de entre ellas, las del Tiatortos (1941 m.) y la Peña de Taranes (1.673 m.).

Más hacia el norte el Ponga quiebra hacia el este al encuentro con el Sella al interponerse otros obstáculos montañosos de las sierras de Cazo. Abruptamente encajado en un profundo cañón, el Ponga, confluido con el Vallenoro en Sallaño, tuerce hacia levante para entrar en Amieva, lugar donde el municipio encuentra su cota más baja (350 m.).

a.2.1.2. Geología.

El concejo de Ponga se encuentra en la denominada rodilla asturiana de la Cordillera Cantábrica, situada en el sector occidental de la misma.

Esta denominación de rodilla debe su nombre a la intensidad con que las estructuras geológicas aparecen plegadas, cambiando las capas de rumbo y de vergencia a modo de rótula. En concreto, el concejo se ubica en la denominada Región de Mantos o Unidad del Manto de Ponga, elemento diferenciado del resto de la cordillera tanto por sus características tectónicas como por las estratigráficas. Esta Unidad del Manto de Ponga se puede dividir en tres subunidades que de norte a sur se denominan:

- Manto de Sebarga.
- Manto de Beleño.
- Manto de Tarna.

Litología.

La mayor parte del concejo se encuentra encuadrado en la subunidad del Manto de Beleño, aunque el extremo norte se encuadra dentro del Manto de Serbaga y el extremo sur dentro del Manto de Tarna. Finalmente, la banda oriental del municipio se encuadra dentro de la Unidad de los Picos de Europa.

Desde un punto de vista estratigráfico prácticamente la totalidad de los materiales que afloran en el municipio corresponden a la era Paleozoico, aflorando materiales del Cámbrico y Ordovícico inferior, por una parte, y el Carbonífero por otra. Entre ambas existe una importante laguna estratigráfica durante el Devónico, si bien aparecen pequeños enclaves en la zona de los Beyos.

El rasgo más característico del dominio Paleozoico es, aparte de la complejidad estructural, la variedad litológica de los materiales que forman el sustrato, lo que le confiere un alto interés geológico.

El Cámbrico, con las formaciones Láncara y Oville, aflora en una pequeña extensión pero en numerosos puntos de la mitad occidental del concejo, siempre asociadas a los frentes de cabalgamiento y escamas asociadas, por constituir el nivel de despegue en la Región de Mantos.

Sobre ellas se sitúa la potente serie ordovícica denominda Formación Barrios, formación de cuarcitas y ortocuarcitas de gran potencia (500 m.). Las cuarcitas del Ordovícico que aparecen en el Concejo son los últimos afloramientos de este tipo de roca hacia el este del Macizo Asturiano, pues en lugares más orientales esta formación desaparece, bien por erosión, bien por ausencia de sedimentación.

El Devónico apenas si deja restos sedimentarios, mientras que es durante el Carbonífero cuando se depositan los sedimentos que afloran en la mayor extensión del municipio. Se concretan en las formaciones calizas de La Escalada al oeste (Peña Taranes y Tiatordos), y de Caliza de Montaña y griote (nivel de base del despegue de los cabalgamientos de esta zona y de Picos de Europa) al este y sur y norte (Beyos, Pileñes, Pierzu). Entre ambos y sus repliegues se sitúa la Formación Beleño, constituida por pizarras y lutitas muy replegadas. También es carbonífera la formación Fito, que combina intercalaciones de calizas, lutitas y areniscas, sobre las que se labra el cordal de Ponga.

Historia geológica.

El proceso de deformación que ha sufrido todo este paquete sedimentario para adoptar su posición actual ha sido largo y complejo. En una primera fase, los materiales se habrían plegado intensamente como respuesta al empuje de la Orogenia Hercínica en su fase Astúrica -durante el Carbonífero-. La intensidad habría sido tal que los apretados pliegues que se formaron, ante la persistencia del empuje, habrían roto sus charnelas anticlinales cabalgándose unos sobre los otros, quedando dispuestos a modo de escamas apiladas hacia el este y sur (Manto de Ponga: escamas de Sebarga, Beleño y Tarna).

Esta es la razón por la que los afloramientos rocosos aparecen en secuencias rítmicas y repetidas tras cada frente de cabalgamiento.

Posteriormente, movimientos de reajuste habrían dado lugar a fallas de dirección predominante NO-SE que dislocarían los cabalgamientos.

El último factor estructural en la evolución del relieve tiene lugar durante la Orogenia Alpina, siendo su mayor transcendencia morfológica el ascenso en bloque de todo el Dominio de los Picos de Europa y aledaños y el tremendo desgarro de la falla de Ventaniella, que disloca los cabalgamientos reaprovechando las antiguas fallas.

Geomorfología.

La huella de los paroxismos orogénicos en la configuración actual del relieve es variada, pero la de mayor transcendencia es la configuración elevada y montañosa que adopta las líneas maestras del relieve del municipio, asociadas todas a los grandes movimientos tectónicos.

Pero en ocasiones los agentes erosivos han labrado un modelado un tanto independiente de las grandes estructuras geológicas, confiriendo la imagen actual del municipio. Así, por ejemplo, los desfiladeros de los Beyos, de Andamios, de Santa Busta, de la Escalada, de los Corredores o de Sobrefoz atraviesan paquetes calcáreos de manera indiferente a las líneas estructurales. Los ríos, cortos, caudalosos, bien alimentados y teniendo que librar grandes desniveles en cortos recorridos poseen, por estas razones, tal capacidad erosiva que son capaces de abrir angostos valles de espectacular belleza.

Los antiguos aparatos glaciares pleistocenos también logran hacer tabla rasa de las estructuras y litologías preexistentes, dando lugar con su movimiento a la formación de amplios valles en artesa, como existentes en los valles altos de Ventaniella y Arcenorio. Menos desarrollado es el aparato instalado en la loma del Pierzu, presentando aquí el aliciente añadido de conservar dos interesantes lagunas de origen glaciar.

Otros depósitos heredados de épocas pasadas más frías se disponen en las laderas de las vertientes. Son depósitos periglaciares, formados por cantos angulosos empastados en una matriz areno-arcillosa y abandonados periódicamente por las aguas de fusión que fueron más abundantes durante la pasada (o las pasadas, en esto no hay acuerdo) glaciaciones. De entre estos coluviones que tapizan las vertientes destacar los del valle de Canalita y, en particular, en torno al arroyo Pedrosu, y también al pie del Tiatordos-Taranes.

También se relacionan con periodos pasados los depósitos abandonados por los ríos en sus márgenes a modo de terrazas formadas por cantos redondeados, colgadas tras la incisión fluvial en sus propios sedimentos. Las de Sellaño son las más significativas.

Con éstas, las formas de modelado cárstico son las más generalizadas. El agua de lluvia, cargada de anhídrido carbónico, es capaz de disolver rocas carbonatadas, como la caliza (que presenta en el Concejo la mayor extensión) infiltrándose hacia el interior de la masa rocosa a través de múltiples conductos y cavidades y pasando a desarrollar una circulación subterránea. En superficie, las formas de disolución, junto con los depósitos insolubles abandonados que la roca contenía y que resultan de gran fertilidad, forman una imagen compuesta por múltiples oquedades de diferentes tamaños tapizadas en sus fondos por tierras aprovechadas para praderías: La Hondonada, al pie de Peña Ten, sería un ejemplo.

También se pueden observar zonas en las que los tapices del fondo están ausentes, dando lugar a una sucesión de cavidades en roca desnuda. La plataforma superior del Tiatordos, Taranes, Pierzu, etc. serían representativos de esta morfología.

Se aprecian también, en las mayores elevaciones, canchales en forma de conos o tapizando vertientes de una manera continua. Son reguerones o taludes de piedras de tamaño canto producidos por la acción fragmentadora de las aguas líquidas, que infiltradas en grietas y sometidas a temperaturas inferiores a 0ºC congelan, aumentando de volumen y actuando como cuña que peta la roca. Al pie de Peña Taranes y en los Beyos existen buenos ejemplos.

Aluviones fluviales, depositados los finos en vegas durante las crecidas, o abandonados los cantos redondeados en las caras internas de los meandros a modo de pequeñas playas son otros depósitos usuales que completan la fisonomía del Concejo, si bien resultan de pequeña extensión por la alta capacidad erosiva de los ríos, su juventud, y lo encajado de los mismos.

Puntos de Interés Geológico.

Un Punto de Interés Geológico es un lugar o un área que muestra una o varias características consideradas de importancia dentro de la historia geológica de una región natural.

Bajo este concepto, el Instituto Tecnológico y Geominero de España (ITGME) ha elaborado un catálogo en el que aparecen inventariados una serie puntos que merecen tal consideración, de los que los correspondientes a Peñamellera Baja son los siguientes (las valoraciones del interés de los Puntos por su contenido y utilización corresponden al ITGME):

- Desfiladero de Los Beyos. Figura, además de en el Catálogo del IGME de 1980, en el Precatálogo de Bellas Artes de Areas de Paisaje Pintoresco, en el Inventario Nacional de Elementos del Medio Natural (ICONA, 1975) figurando como Paisaje Sobresalientes, y en el Inventario Abierto de Espacios Naturales de Especial Protección (ICONA, 1977).

Se pueden apreciar numerosos procesos de acción fluvial combinada con procesos cársticos y diferentes generaciones de depósitos de pendiente de evolución compleja.

Por su contenido resulta de alto interés desde el punto de vista tectónico, hidrogeológico y geomorfológico, y medio desde el punto de vista estratigráfico, paleontológico y geotécnico.

Por su utilización, resulta de alto interés turístico, siendo medio su interés didáctico y científico.

No se presentan problemas para la utilización del Punto.

a.2.2. El Clima.

La dinámica atmosférica regional que determina los tipos de tiempo que en el Concejo se suceden, y por tanto su climatología, viene controlada por la posición relativa de los centros de altas presiones del Anticiclón de las Azores, de origen subtropical, y de los anticiclones polares formados en altas latitudes. La colisión de las masas de aire expulsadas desde estos focos, por encontrarse a diferente temperatura, da lugar a sucesiones de frentes encadenados inestables asociados a bajas presiones (Frente Polar), que, arrastrados por la circulación general del Oeste, barren el Norte peninsular y dan lugar a la mayor parte de las precipitaciones.

Por el marcado carácter montañoso del municipio de Ponga el efecto orográfico es en este caso un fuerte condicionante, por cuanto que los altos relieves constituyen obstáculos que las masas cargadas de humedad se ven obligadas a salvar, ascendiendo sobre sus faldas y provocando la condensación y, por tanto, dando lugar a mayores precipitaciones en forma de lluvia o nieve. También producen un descenso progresivo de las temperaturas, provocando inversiones térmicas por el calentamiento-enfriamiento diferencial del día y la noche de las zonas cimeras y las zonas de valle.

A grandes rasgos, el clima del área geográfica donde se encuentra ubicado el concejo se caracteriza por un clima templado oceánico, con elevada humedad relativa, abundantes precipitaciones a lo largo de todo el año y escasa insolación.

Dado que no existen estaciones meteorológicas en el municipio los valores se han inferido de estaciones cercanas de condiciones geográficas análogas.

Temperaturas.

El régimen térmico queda reflejado en las temperaturas medias mensuales calculadas para los núcleos de Briescas y Beleño, que se indican a continuación:

Temperaturas medias mensuales en Beleño.

Mes	°C
Enero	4.8
Febrero	5.7
Marzo	7.3
Abril	8.6
Mayo	1.5
Junio	13.9
Julio	15.9
Agosto	14.9
Septiembre	15
Octubre	12
Noviembre	7.1
Diciembre	5.2
Año	10.2

Las temperaturas alcanza un valor máximo en el mes de julio, con 17,8 y 15,9 °C respectivamente, presentando el mínimo térmico en los meses de diciembre, enero y febrero en los cuales la temperatura se sitúa entorno a los 7 °C en Briescas y a los 5 °C en Beleño. La amplitud de la oscilación de las temperaturas medias es de 11 °C.

Teniendo en cuenta la topografía del municipio se puede establecer la distribución de las temperaturas especialmente operativa para la caracterización bioclimática del municipio, y que se refleja en el esquema adjunto, basada en la siguiente zonificación:

- Piso basal: en las partes más bajas del concejo, por debajo de los 400 m, la temperatura media anual es superior a los 11° C. Se localiza esta zona en el norte del municipio, entorno a la confluencia del río Ponga con el Vallemoro y en las proximidades de Briescas.
- Piso colino: entre las cotas de 400 y 800 m. la temperatura media anual oscila entre los 11 y 9 °C. Esta zona comprende la mayor parte del fondo de valle y media ladera del río Ponga, así como una franja en el valle del Sella paralela a la indicada anteriormente (parroquia de Viegos, Casielles...).
- Piso montano: con temperaturas inferiores a 9 °C y hasta los 6 °C, localizadas entre las curvas de nivel de los 800 y 1200 m. respectivamente, y en zonas muy encajadas de baja insolación, como son las gargantas de Santa Busta, Andamios, Los Beyos y Los Corredores.
- Piso subalpino: en las partes más elevadas del término municipal (Cordal de Ponga, Monte de Beleño y Pileñes-Peña Ten) por encima de los 1200 m, donde la temperatura desciende por debajo de los 6° C y permanecen helados buena parte del año.

Precipitaciones.

La distribución de la pluviometría a lo largo del año se recoge en los siguientes valores mensuales, calculados para Briescas y Beleño:

Precipitaciones medias mensuales en Beleño:

Mes	Pmm.
Enero	161
Febrero	134
Marzo	137
Abril	136
Mayo	126
Junio	70
Julio	43
Agosto	65
Septiembre	108
Octubre	119
Noviembre	210
Diciembre	234
Año	1.543

El mes que registra la máxima pluviométrica es diciembre, con 187 mm en Briescas y 236 mm en Beleño, registrándose la mínima en el mes de julio, con un valor próximo a los 40 mm en ambos núcleos.

La distribución de las precipitaciones en el municipio, teniendo en cuenta la estrecha relación entre la topografía y la pluviometría, puede caracterizarse utilizando las mismas cuatro zonas definidas para la termometría, y que se recogen en el esquema adjunto. Las cantidades recogidas en dichas zonas son:

- Zona I. Por debajo de la cota de 400 m. Se registran menos de 1400 mm.
- Zona II. Entre los 400 y 800 m. La pluviometría oscila entre 1400 y 1700 mm.
- Zona III. Desde los 800 m hasta 1200 m. Las cantidades recogidas varían de 1700 a 2000 mm.
- Zona IV. Por encima de los 1200 m. Las precipitaciones superan los 2000 mm.

Viento.

La distribución del viento en el concejo viene condicionada por las características orográficas del territorio. En este sentido, la dirección N-S de los valles de los ríos Ponga y Sella establece como las direcciones de los vientos dominantes las meridianas.

Los vientos de sur son vientos descendentes y presentan los fenómenos propio de "sombra de lluvia". Esto quiere decir que al ascender la cordillera por el sur dejan su carga de humedad en ese lado, siendo secos en su descenso por el concejo. Los del norte son vientos ascendentes a lo largo de la cordillera y presentan fenómenos el fenómeno inverso, provocando lluvias y un aumento de la velocidad al disminuir la sección del valle por las gargantas.

Los vientos de componente norte dominan principalmente en los meses de primavera e invierno y los de componente sur dominan en el otoño y verano.

Indices y clasificaciones climáticas.

Para caracterizar el clima, se han utilizado diferentes índices, que nos permiten establecer la influencia del clima sobre las comunidades, las relaciones existentes entre el clima y la vegetación cultivada y entre el clima y la vegetación natural.

Indice de Aridez de "De Martonne".

Utilizada para conocer las condiciones fitoclimáticas de una zona, y, por tanto, su relación con la vegetación.

Los valores alcanzados por este índice, son los siguientes:

Altura sobre el nivel del mar	Valor del índice
400 m	65
800 m	89
1200 m	125

De acuerdo con estos valores no encontramos en una zona climáticamente definida como "zonas húmedas o muy húmedas con exceso de agua". Por lo tanto, la aridez del clima no se presenta como factor limitante para la vegetación en la zona de estudio.

Confort Climático.

Teniendo en cuenta los óptimos establecidos para las variables temperatura, la pluviometría, la humedad y el viento por Taylor en su teoría del confort climático, se concluye que en Beleño los meses de noviembre, diciembre y enero quedan fuera de esos óptimos, tanto por presentar precipitaciones excesivas como por las bajas temperaturas.

Ombroclima.

Estamos, ante un tipo de clima cuya clasificación ombroclimática lo coloca en hiperhúmedo (entre los 1.400 y los 2.100 mm. anuales).

Microclimas.

Por las características orográficas del concejo es posible establecer algunas consideraciones sobre zonas en la que se deben producir ciertos fenómenos específicos y de importantes incidencia territorial, difíciles de cuantificar por la ausencia de datos estadísticos. Estos son los siguientes:

- Las medias laderas, pronunciadas y extensas, darán lugar al denominado efecto ladera, consistente en brisas originadas por el calentamiento diferencial entre las zonas cimeras y los fondos de valle. Durante el día el calentamiento del fondo de valle es menor que en las laderas, por lo que el aire asciende a ocupar la baja presión relativa. Durante la noche la pérdida de calor es más rápida en las laderas, por lo que el aire desciende hacia los fondos de valle.
- En las gargantas muy pronunciadas (Los Beyos y Corredores principalmente, y Sana Bustia, Sobrefoz y Andamios en menor medida) se produce un microclima específico caracterizado por la menor insolación, y por tanto una temperatura más baja y contrastada. Esto genera frecuentes heladas y nieblas de advección, menos frecuentes en los valles abiertos, por lo que son los microclimas más duros, en los que se dan condiciones ecológicas y de hábitat más difíciles y frágiles.

a.2.3. El agua.

Se consideraran en este epígrafe las aguas superficiales y subterráneas.

a.2.3.1. Hidrogeología.

Los materiales de naturaleza calcárea, muy abundantes en el Concejo, poseen una gran permeabilidad por fisuración y carstificación y, por tanto, constituyen importantes almacenes de agua subterránea.

Dado que cuanto más masiva y pura sea la serie carbonatada más capacidad tendrá para albergar agua en su interior, las formaciones Caliza de Montaña, y de la Escalada son óptimas para este fin, y por ello forman acuífero.

En todas ellas la infiltración del agua se produce principalmente por fisuración. Las fisuras preexistentes en la roca son aprovechadas para la percolación del agua, siendo progresivamente ensanchadas a medida que el agua ataca la roca y la disuelve; de ahí alcanzan la zona de saturación a través de un sistema de galerías y cavernas que se desarrolla en el interior del macizo rocoso, para ser alumbradas en surgencias por multitud de manantiales, cuando los materiales que las confinan son cortados por la superficie topográfica. Si el agua no se infiltra directamente a través de grietas, fluye superficialmente por cuencas cerradas, bien de pequeños tamaño (dolinas, como en el Pierzu) bien por valles ciegos (poljés y uvalas, como La Hondonada), hasta alcanzar un sumidero que vuelve a conducir las aguas hasta la zona de saturación, que en este caso lo constituye el río Sella. Prima, por tanto, la escorrentía subterránea frente a la superficial, con transmisividad, o velocidad de infiltración del agua, muy alta. Por ello, la capacidad de autodepuración de los elementos contaminantes presentes en el ella, resulta muy baja.

En cambio, las series cuarcíticas, pizarrosas y arcillosas resultan impermeables, y su interposición entre materiales permeables hace que éstos queden aislados, individualizando así acuíferos. En particular, la serie de las cuarcitas de "Barrios" presentan cierta permeabilidad por fisuración, pero no forman acuíferos de importancia hidrogeológica en profundidad. La Formación Fito, debido a la alternancia de materiales permeables e impermeables, presenta una condiciones hidrodinámicas deficientes; mientras que la Formación Beleño, por su composición pizarrosa, puede ser considerada como impermeable.

Según clasificación establecida por el Plan de Investigación de Aguas Subterráneas (PIAS), elaborado por el Instituto Geológico y Minero de España (IGME) para la Cuenca Norte, y cuyas conclusiones se vierten aquí, en el Concejo está presente únicamente la Unidad Picos de Europa (3.B.).

Esta Unidad Picos de Europa se identifica con los afloramientos de caliza carbonífera existentes en el este y sur del concejo, constituyendo el límite occidental del acuífero. Este, en conjunto, abarca una gran extensión y engloba, tal como se podía presumir, el conjunto de los Picos de Europa, y presenta unos recursos -o volumen anual de agua de lluvia que va a parar al acuífero- estimados entre 379 y 520 Hm^3/año; las reservas -o volumen de agua almacenada- desde la cota de los manantiales hasta 100 mts. de profundidad, considerando una porosidad del 1% son de 400 Hm^3/año.

La calidad de las aguas de este acuífero es buena. No se presentan restos de contaminación orgánica, ni aparecen nitritos, nitratos o amoníaco. Son de tipo carbonatado y dureza media.

a.2.3.2. Hidrografía e hidrología.

La red hidrográfica del municipio de Ponga se estructura en torno al río Sella y su afluente el Ponga, perteneciendo, por tanto, a la Cuenca Hidrográfica del Sella.

Hacia estos dos ríos confluye el resto de la red hidrográfica que, con una tipología dendrítica de dirección sur-norte, se instala de forma transversal a las alineaciones tectónicas existentes. Este carácter transversal, los acusados desniveles y las cortas distancias son los elementos que confieren a la red fluvial una alta capacidad erosiva, originando valles angostos, gargantas y desfiladeros. A estos ríos afluyen numerosas riegas encauzados en barrancos y torrenteras de régimen de funcionamiento episódico.

El río Ponga es el verdadero vertebrador del municipio. Este nace en el extremo sur del concejo en la base de los picos del Abedular, en la divisoria entre las provincias de Asturias y León. Desde los 1400 metros de altitud, y con el nombre de Ventaniella, fluye en dirección Norte excavando una garganta entre Cadenaba y Sellano -Los Corredores- al final de la cual, por su margen izquierda, recibe las aguas de su mayor afluente, el Vallemoro.

Abandona el concejo fluyendo en dirección NE, hacia el río Sella, en el que desemboca a unos 4 Km.

El río Sella penetra en el concejo procedente del Valle de Sajambre en dirección Norte y excavando, en su paso por el municipio, el desfiladero de Los Beyos. Durante su recorrido, de unos 5 Km, recoge las aguas de numerosos torrentes y arroyos afluentes, tales como el arroyo de Sera y Santa Bustia y Mojizo por su margen izquierda, y el arroyo de Redonda por su margen derecha.

Los dos ríos principales presentan un carácter marcadamente nivo-pluvial, con picos en otoño-invierno en relación con las abundantes precipitaciones, y pico secundario, que puede ser principal, en primavera, cuando a las altas precipitaciones se suma la época del deshielo. En el resto de la red de drenaje el régimen tiene un mayor sesgo pluvial estacional o episódico, si bien la presencia de aguas de fusión se mantiene presente en mayor o menor medida.

a.2.4. El Suelo.

a.2.4.1. Edafología.

Sustrato litológico, clima y topografía son los elementos de partida sobre los que se produce la génesis de los suelos, en cuya evolución posterior participa también las especies vegetales que sobre ellos se asientan y, de manera fundamental, el uso a que el hombre los dedica.

El interés de tal clasificación estriba fundamentalmente en conocer cual será su capacidad productiva, umbral que no debe ser superado si se pretende un aprovechamiento sostenible.

Para el caso del municipio de Ponga, dada predominancia de abundantes pendientes y de abundantes precipitaciones los suelos que se desarrollan tienen un marcado carácter erosionable en las laderas y de acumulación en las zonas bajas.

Para la clasificación de los suelos se utiliza indistintamente las normas Soil Taxonimy U.S.D.A., o bien la terminología elaborada por el C.S.I.C. y seguida en la publicación Suelos Naturales de Asturias (1985). Dado que presentan correspondencias, se hará referencia a ambas denominaciones posibles, pero indicando y describiendo en primer lugar la clasificación española, por ser más específica y presentar mayor claridad expositiva.

Los suelos más pobres, poco o nada evolucionados, se componen de un horizonte orgánico que reposa directamente sobre la roca madre. Según se originen sobre materiales ácidos (zonas de mayor pendiente de las parroquias de Carangas y Beleño) o alcalinos (zona de los Beyos y cordal Tiatordos-Taranes), se denominan Rankers o Rendzinas.

La estructura de estos suelos es debida a la inestabilidad geomorfológica, ocasionada por la pendiente y por la exposición a fenómenos meteóricos (vientos, contrastes de temperatura...) que hacen que los suelos sean constantemente denudados por erosión superficial y subaérea (deslizamientos y migraciones interiores al suelo, o en la interfase suelo-roca).

Según la normativización americana rendsinas y rankers se incluyen en el orden de los Entisoles grupo de los Udorthents.

Junto con los anteriores, los dominios de las bajas y medias laderas del concejo, hasta enlazar con los suelos del grupo de los Udorthents son los de los denominados Tierras Pardas.

La característica de este tipo de suelos es que presentan entre el horizonte orgánico (A) y la roca madre (horizonte C), un horizonte mezcla de mineralización de la materia orgánica y desagregación de la roca madre (horizonte B). Muestran siempre una buena aireación y humedad, sin llegar a encharcarse, por lo que este horizonte de cambio adquiere el color pardo que es la justificación de su nombre. En el caso de los calizos, presentan en alguna parte de su perfil una fuerte saturación de bases en su complejo de cambio.

En la sistemática americana se encuadra en el orden de los Inceptisols grupo de los Dystrochrepts (para los que se originan sobre sustrato ácido) y de los Eutrocherepts (si generan a partir de un sustrato alcalino).

De entre otros tipos de suelo apenas mencionar los Udifluvens o Vega Parda, desarrollados sobre los escasos aluviones del río Ponga.

a.2.4.2. Clases Agrológicas.

A partir del estudio y caracterización de los suelos naturales antes descritos en función de su potencial agrario se viene elaborando, por parte del Ministerio de Agricultura, el mapa de Clases Agrológicas, fuente de inestimable valor desde el punto de vista de la planificación territorial al permitir conocer los suelos según sus aptitudes agrológicas, con lo que se puede así adecuar su calificación urbanística a su potencial productivo.

El Mapa de Clases Agrológicas, en lo que se refiere al concejo de Ponga, se encuentra inédito, habiendo sido solicitado y cedido por la Consejería de Medio Rural a este Equipo Redactor.

Los elementos de interés para la ordenación del territorio del mapa de clases agrológicas se encuentra recogido en el anexo cartográfico, y, someramente, se recogen aquí sus contenidos, resumidos de la memoria de la cartografía original cedida también por su depositarios.

La valoración de la capacidad agrológica de los terrenos se ha desarrollado aplicando las normas de clasificación de la Dirección general de Producción Agraria, adaptadas de las del Servicio de Conservación de Suelos de USDA.

Esta valoración tiene por objeto definir la intensidad máxima de explotación a que puede someterse un terreno sin merma de su capacidad productiva mediante las medidas de orden técnico que para ese fin se adopten.

Se dividen según su aptitud en ocho clases (I-VIII) a su vez subdivididas en subgrupos según el problema más grave que presenten (s: problemas relacionados con la textura o estructura del suelo; e: problemas ligados a procesos erosivos; w: problemas relacionados con el encharcamiento estacional; o combinaciones entre ellos).

En el concejo de Ponga aparecen las siguientes clases:

• Clase IV:

En la clase IV los terrenos son solo susceptibles de un laboreo ocasional por algún factor limitante, siendo en el caso de Ponga las posibilidades de encharcamiento.

Su aprovechamiento en el concejo es aún apreciable, al poder ser dedicados a praderías o pomaradas.

• Clase VI:

Son suelos que, por sus limitaciones, no son utilizables para el laboreo agrícola. Presentan fuertes pendientes, con el consiguiente riesgo de erosión que ello implica. La profundidad del suelo es escasa, y la pedregosidad y rocosidad abundantes. Aparecen en la mayor parte de las zonas de medias laderas del concejo, siendo la clase más representativa.

Cuando los problemas se derivan exclusivamente de las condiciones del suelo aún pueden ser aprovechados como pastos extensivos, como lo son en Ponga. Sin embargo, si aparecen asociados a procesos erosivos activos su destino preferente ha de ser a la producción forestal.

• Clase VII:

Los terrenos así clasificados están al límite económico de la mejora en cuanto a su capacidad para sostener una vegetación herbácea permanente, por lo que se suelen considerarse como terrenos forestales.

Aparecen en las partes más altas y pendientes, bordeando las divisorias que suponen el límite del Concejo. Por sus características han de reservarse exclusivamente para usos forestales adecuados al territorio o la preservación otros valores ambientales.

• Clase VIII:

Esta clase se presenta en terrenos cuyas limitaciones son tales que los hacen absolutamente improductivos, debiendo destinarse exclusivamente a recreo, reserva natural, abastecimiento de aguas o fines estéticos.

A pesar de no aparecer cartografiado en el Concejo, han de ser considerados como tales las infraestructuras de todo tipo y los núcleos de población.

a.2.4.3. Vegetación.

Desde el punto de vista fitogeográfico la vegetación y flora existente en el Concejo es la que corresponde al Reino Holártico, Región Eurosiberiana, Superprovincia Atlántica, Provincia Orocantábrica.

Dentro de la provincia Orocantábrica la localización concreta del Concejo está en el sector Ubiñense-Picoeuropeano, subsectores Picoeuropeano y Ubiñense (con separación en el límite de los afloramientos de caliza de montaña del norte, este y sur del municipio).

La provincia Orocantábrica se caracteriza por registrar unos rasgos climáticos y altitudinales según los cuales lo inviernos resultan más rigurosos que en la provincia Cántabro-Atlántica, y por ello las especies vegetales más sensibles al frío se ven desplazadas por otras más resistentes.

En estas circunstancias las series de vegetación potencial climácica corresponden a los bosques de roble albar (Quercus petraea) en el piso colino y bajo-montano (hasta los 600-900 m.); y de haya (Fagus sylvatica) en el montano (600-1.700 m.).

La serie asociada a roble albar en suelos pobres, o serie del roble albar oligotrofo, estaría bien representado en las parroquias de Beleño, Carangas, Cazo y sur de Taranes (Vallemoro), identificadas con suelos más ácidos desarrollados sobre sustratos silíceos.

En cambio, la serie de roble albar eútrofa, potencial colonizadora de los suelos más ricos, en general desarrollados sobre sustratos litológicos básicos, aparece poco difundida en el Concejo a pesar la extensión de las litologías calizas, por presentar éstos excesivas pendientes, elevadas altitudes y suelos muy poco desarrollados. En estas condiciones el área potencial del roble se ve sustituida por vegetación de filiación mediterránea, en particular de la encina (Quercus rotundifolia). Estas resultan bien adaptadas a suelos raquíticos, de buen drenaje y microclima con rasgos de continentalidad, por lo que tienen un buen reducto en el desfiladero de Los Beyos y aledaños.

Los bosques de roble albar eútrofos quedan relegados a las zonas bajas de los valles de Canalita, Porciles y Santa Bustia.

En el piso montano las diferencias se atenúan, al ser indiferentes edáficos los bosques adaptados: hayedos y abedulares (Betula pubescens sp. celtibérica) en las zonas más altas.

En zonas superiores a los 1.600 m., límite altitudinal del bosque, se da paso ya a la vegetación subalpina, de gran calidad y fragilidad ambiental por su riqueza en endemismos, e importante recurso económico por el aprovechamiento estival de sus pastizales. De estas comunidades, el enebro rastrero es la más común (Juniperus communis), siendo de gran importancia ecológica y económica los pastizales de altura, que sirven de agostaderos para el ganado.

Además de estas comunidades vegetales existen otras de gran complejidad intrínseca, de escasa abundancia y alta vulnerabilidad. Son los complejos de vegetación asociados a zonas húmedas (lagunas del Pierzu, turberas de Carangas) y a los canchales, cuya composición florística presenta numerosos endemismos.

A diferencia de otros concejos asturianos, el de Ponga, debido a sus difíciles condiciones orográficas, ha visto limitadas las posibilidades de transformaciones de la vegetación potencial hacia prados y tierras de labor. Es por esta razón que se conservan excelentes bosques, de entre ellos algunos de proyección internacional. Así, el bosque de Peloño es considerado el hayedo de mayor extensión de Europa, al que no le va a la zaga los de Vallemoro, El Salgueroso, La Huera y La Solana.

No obstante, y especialmente en el piso colino, las posibilidades de aprovechamiento agrícola y ganadero han inducido a la transformación por actividades humanas, reduciendo la vegetación climácica sensiblemente. Así, extensas áreas se ven invadidas por series de sustitución cuando el bosque es aclarado y los prados y pastizales abandonados. Entran ahora las avellanedas y los aulagares de Genista hispánica sp. occidentalis en el dominio de la serie eútrofa, mientras que los acebales (Ilex aquifolium) -de especial interés en Les Bedules- lo son de la serie oligótrofa, relacionada con el subsector Ubiñense.

En las condiciones climáticas actuales el abandono del sector agrícola se traduce en la recolonización de la masa forestal, fenómeno fácilmente perceptible en las zonas más despobladas del concejo (Víboli, Vallemoro, Tolivia, Carangas...).

Debe ser citado también en este apartado los plantaciones de castaños (Castanea sativa), que introducidas en época romana y bien adaptadas ecológicamente, fueron profusamente aprovechadas en leña y fruto. En la actualidad, por la presencia de la tinta, su futuro está muy comprometido.

La competencia de usos en el dominio del haya y abedul ha sido menor que en otras especies colinas y mesomontanas, pues la altitud a la que se encuentran hace que sus espacios sólo sean susceptibles de un aprovechamiento estival para pastoreo. No obstante, la demanda maderera y la necesidad de ganar pastos cuando la presión demográfica, en épocas pasadas, lo requería, ha dado lugar a que se encuentren, entre extensas masas boscosas, zonas en las que las etapas de sustitución son dominantes. En suelos profundos aparecen avellanos (Corylus avellana) y, cuando la degradación avanza, series de brezal-tojal (Ulex sp. y Erica vagans). En suelos más someros, fundamentalmente en zonas escarpadas de fuerte pendiente, los aulagares de Genista occidentalis y Genista legionensis son los más abundantes.

De entre las frondosas caducifolias quedan por citar, en la provincia Orocantábrica, las series ribereñas. De entre ellas destaca la serie de ribera del fresno (fraxinus angustifolia) y el arce (acer sp.), por colonizar profusamente las orillas de los ríos del piso alticolino y montano sustituyendo a las alisedas. Con ellos se mezclan olmos (Ulmus minor y Ulmus glabra), alisos (Alnus glutinosa), las hayas y robles albares que dominan el piso junto con las especies con las que se asocian (Fraxinus excelsior), y pequeñas saucedas de Salix caprea en rellanos aluviales y de Salix cantábrica en los torrentes.

Estadística de masas forestales:
(clasificación según superficie)

Tipo	Superficie (en has.)
Hayedos	274
Aulagares	239
Brezales y tojales	241
Robledales	307
Prados	273
Vegetación de Roquedos	211
Pastos	383
Helechales	249
Plantaciones de castaño	72
Vegetación subalpina	58
Herbazales y lastonares	75
Formaciones arbustivas de avellano	105
Piornales y escobonales	93
Vegetación de canchales	162
Otras formaciones arbustivas esclerófilas	79
Abedulares	28
Formaciones arbustivas de acebo	19
Bosques higrófilos	19
Areas urbanas	39
Vegetación higrófila dulceacuícola	2
Plantaciones de coníferas	3
Formaciones arbustivas de laurel	3
Plantaciones de frutales	1

a.2.4.4. Biopos (fauna).

La mayor diversidad faunística se encuentra en las zonas altas de las sierras del Sur y Este, donde las condiciones climáticas desfavorables para usos agrícolas o de asentamiento ha permitido mantener los hábitats a los que indisociablemente se asocian las especies animales.

En las zonas bajas, fundamentalmente en el piso colino, la antropización ha tenido como consecuencia la merma de valor de la mayoría de los hábitats de interés, bien para la utilización de usos agropecuarios o de asentamiento, bien para el tendido de infraestructuras, lo que ha ocasionado el desplazamiento de la fauna silvestre hacia áreas marginales.

Ello ha redundando en beneficio de especies pratenses y antropófilas, de menor interés de conservación, por lo que el piso en su conjunto no presenta valores faunísticos reseñables.

En el piso montano la riqueza es mayor, pues se conserva biomasa suficiente para albergar vertebrados de mayor interés en cuanto a su conservación y manejo.

Además es el dominio del haya dispuesto en extensos bosques, por lo que constituye un hábitat privilegiado para multitud de especies animales. Citar entre ellas el pico mediano, el urogallo, halcón abejero, águila calzada, azor, cárabo, búho chico, mosquitero silbador, arcea, pito negro, trepador azul, agateador, herrillo capuchino, zorzal charlo... entre la avifauna; y de entre los vertebrados terrestres el gato montés, la gineta, marta, garduña, tejón. En definitiva, más de 70 especies de aves y de 35 de mamíferos pueden observarse habitualmente en los hayedos más extensos.

Los grandes escarpes rocosos del piso subalpino son también hábitat privilegiado para especies animales de gran interés. El águila real, el buitre leonado, el alimoche, el acentro alpino, el roquero rojo o el topillo nival son algunos de sus inquilinos.

Compartiendo el umbral entre las masas forestales del piso montano y los canchales, escarpes y praderías subalpinas los rebecos (Rupicapra rupicapra)., venados, corzos (Capreolus capreolus) y lobos son fauna habitual, siendo ocasional la presencia de oso pardo cantábrico en escapadas de los montes leoneses y palentinos.

En los ríos y torrenteras, por el buen estado de las aguas, la presencia de nutria (Lutra lutra) es común, llegando a descender hasta el piso colino junto con otras especies más comunes, especialmente el jabalí (Sus scrofa) también están presentes en este piso.

De entre la fauna acuática cabe destacar que tanto el Sella como el Ponga son ríos trucheros y salmoneros.

Por último, señalar que, al amparo de la Ley 4/89 se ha aprobado el Decreto 8 de marzo de Creación del Catálogo Regional de Especies Amenazadas de la Fauna Vertebrada del Principado de Asturias (D 32/90) en el que, en cuanto a la fauna presente en el Concejo, se ha clasificado como sigue:

- "Sensibles a la alteración de su hábitat" (para las que se ha de elaborar Plan de Conservación):

 Pico Mediano.

- "Vulnerables" (corren peligro de entrar en la categoría anterior y para las que se ha de redactar un Plan de Conservación):

 Lamprea.

 Rana de San Antón.

 Rana común.

 Aguila real.

- De "Interés especial" (para las que se ha de redactar Plan de Manejo):

 Avión zapador.

 Halcón.

 Azor.

 Nutria.

a.2.5. El Paisaje.

Para el análisis del paisaje se ha procedido a subdividir el territorio en cuencas visuales, espacios visuales más o menos autocontenidos perceptibles para el observador. Para cada una de ellas se ha determinado los dos aspectos fundamentales que integran el paisaje: calidad y fragilidad.

Calidad del paisaje se define como el atractivo que se deriva de las características propias del territorio. Calidad intrínseca se refiere a la que posee un punto o unidad y su entorno inmediato. La Calidad extrínseca es referente a la calidad de las vistas que se derivan desde el punto o unidad.

Fragilidad o vulnerabilidad del paisaje se define como la susceptibilidad del mismo al cambio en sus características paisajísticas. Está relacionado con los aspectos de visibilidad de un punto o unidad, y es un concepto contrario al de Capacidad de absorción.

Los parámetros indicadores de calidad que se han estimado son: Variedad fisiográfica; Variedad fisonómica de la vegetación; Grado de naturalidad del paisaje vegetal; Grado de artificialidad paisajística debida a elementos diversos; Presencia de elementos paisajísticos singulares; Elementos artísticos, históricos, tradicionales o culturales; Grado de presencia humana; Potencial de vistas (alcance y calidad de las vistas interiores y exteriores a la unidad); y presencia de sonidos agradables.

Los parámetros indicadores de fragilidad han sido: Compacidad de la cuenca visual (capacidad enmascarante de la topografía); capacidad enmascarante de la vegetación; incidencia visual (visibilidad de la unidad desde otras unidades); tamaño forma y orientación predominante de la cuenca visual; y grado de accesibilidad a la observación.

Con el análisis efectuado se ha realizado el siguiente cuadro resumen:

Valoración paisajística de las cuencas visuales de Ponga

Unidad	Calidad visual intrinseca	Calidad visual extrínseca	Fragilidad visual intrínseca	Fragilidad visual adquirida
Arroyo Los Laderos	media	alta	media	media
Sellaño	media	media	media	media
Vallemoro	alta	alta	media	media
Los Corredores	alta	baja	media	media
Carangas	media	alta	media	baja
Salgareu	alta	media	alta	baja
Monteagudo	muy alta	alta	media	baja
Taranes	alta	muy alta	media	media
Valle de Arosil	media	media	media	media
Valle de Carmerero	media	media	media	media
Santa Busta	alta	alta	media	media
Los Beyos	muy alta	baja	alta	media
Beleño	media-alta	alta	alta	media
Viego	media-alta	alta	alta	media
Sobrefoz	muy alta	alta	media	media
Víboli	media-alta	alta	media	media
Los Andamios	alta	alta	media	media
Biamon-La Caviella	alta	muy alta	media	media
Faeda	muy alta	alta	media	media
Peloño	muy alta	alta	alta	media
Ventaniella	muy alta	alta	media	baja

Elaboración propia.

El paisaje de Ponga se encuentra definido por una impronta de marcado carácter natural, si bien la extensión de su territorio y los contrastes altitudinales que en él se dan introducen variaciones de diferente significación. En todo caso, las vistas exteriores de buena parte del el concejo son siempre muy altas, consistentes en impresionantes farallones de roca caliza del cordal de Ponga o de los Picos de Europa.

También predominan las vistas abiertas en las morfologías glaciares de Ventaniella, Arcenorio y Monteagudo. Los valles en artesa; los verdes pastizales subalpinos; el paisaje de majadas; los dominantes bosques de haya y abedul; y los escarpes de roca que cierran los circos glaciares y los canchales; introducen una gama cromática muy diversa y contrastada, siendo siempre zonas de gran fragilidad e inestabilidad ecológica. Son, en todo caso, singularidades paisajísticas de gran interés.

Con las anteriores, han de ser consideradas también como singularidades paisajísticas las gargantas de los ríos, múltiples en el concejo. Destaca sobre cuarcitas la de Los Corredores, siendo sobre calizas las de Los Beyos, Santa Bustia, Los Andamios, además de los estrechos pasos de La Escalada, Sobrefoz y Mestas-Tanda. Colgadas en las gargantas quedan pequeñas cuencas visuales de menor interés intrínseco, pero de gran potencial de vistas; coinciden, además, con las zonas más despobladas: entornos de Biamón, La Caviella-Casielles, Tolivia, La Arena y Carangas.

Como singularidad paisajística ha de ser también considerado el bosque de Peloño, en tanto que representa el hayedo de mayor extensión de Europa. El Tramo hasta Sobrefoz del río Ventaniella y el entorno del Pierzu hasta el río Ardosil, conservan también elementos de gran interés paisajístico, sobre todo por lo anfractuoso del relieve y por los extensos bosques que se conservan, que introducen contrastes de tonalidades estacionales muy variadas.

Menores atributos paisajísticos, aunque en todo caso muy importantes, detentan el valle de Vallemoro (fundamentalmente por sus masas boscosas), Viegos, Cadenava y Sellano, presentando las menores variables de comparación el tramo más septentrional del concejo, desde Cazo hasta el límite municipal.

Finalmente, el espacio más transformado del concejo se encuentra focalizado por las vías de comunicación de ámbito municipal que la atraviesan de norte a sur y, en particular, en torno al valle medio del río Ponga: en el polígono Logorutu del Raso-Les Bedules-río Ardosil-Taranes-Sobrefoz.

En esta zona se producen las menores pendientes, dando lugar a un relieve desdoblado por pequeñas colinas. La cubierta forestal autóctona mantiene extensas masas de bosque autóctono y plantaciones de castaño, entre los que se abren amplias zonas de praderías y, en las zonas más altas y desfavorables, masas forestales seriales de acebo, avellano y matorral. A esto se añaden las vistas lineales los bosques de las riberas de los ríos, lo que multiplica las texturas del mosaico de usos que se entremezcla en esta zona, probablemente la más variada en el concejo. Las vistas exteriores son sobrecogedoras, destacando el Tiatordos, Peña Taranes por desde el este y Picos de Europa desde el valle de Taranes y Les Bedules.

a.2.6. Condicionantes del medio físico al planeamiento urbanístico.

El medio físico ha condicionado en gran media tanto las formas de poblamiento como las formas de aprovechamiento del espacio del concejo, y esto tanto históricamente como en la actualidad. Respecto a los aspectos en los que el medio físico ha condicionado la estructura territorial del concejo, que son, por otra parte, indicadores de la vocación urbanística de las diferentes zonas del municipio, han de señalarse los siguientes:

Como condicionante general ha de mencionarse como primera y más fundamental limitación/potencial impuesta por el medio físico la topográfica del concejo, pues el predominio de fuertes pendientes reduce en gran medida las posibilidades de producción agrícola, de tendidos de infraestructuras, etc; al tiempo que constituye un recurso en tanto a su potencial ecológico y paisajístico. Que el 90 por ciento del territorio municipal está ocupada por pendientes mayores al 30 por ciento resulta un condicionante para todas las formas de uso, aprovechamiento y ordenación territorial.

1. En cuanto al poblamiento, los pueblos y aldeas han ido a emplazarse en las lomas de las divisorias y en las medias laderas, evitando los fondos encajados de los ríos y las vegas. Ello se debe a su necesidad de asociarse a los espacios de cultivo más productivos, a la mayor visibilidad que desde ellos se tiene y a quedar a resguardo de las nieblas estancadas en los fondos de los valles y de inundaciones.
2. Las infraestructuras viales (carreteras y caminos) también han encontrado un importante aliado en la configuración orográfica del territorio municipal, siendo el valle del Ponga el lugar de asentamiento de las principales vías de comunicación municipal y extramunicipal y el difícil desfiladero de Los Beyos de carácter interprovincial. Estas, por otra parte, han sido vector de desarrollo económico y demográfico, por lo que el eje de las vías de comunicación principales han retenido el mayor volumen de efectivos demográficos.

3. La inestabilidad de las laderas por movimientos solifluidales y argayos en los canchales es otro elemento que ha de tenerse en cuenta en tanto factor de riesgo que conviene minimizar para reducir pérdidas materiales y personales, y de disminución en el espesor de los suelos fértiles.

4. Debido al clima de la región no se presentan déficits en el abastecimiento de agua a los núcleos u otros usos con demandas hídricas. Otro asunto es la importancia que reviste la presencia de agua en los acuíferos que afloran en el concejo, así como su vulnerabilidad frente a vertidos. Por tanto, desde el planeamiento urbanístico conviene proceder a la defensa de la calidad de los recursos hídricos subterráneos a través de restricciones a los usos potencialmente contaminantes y, especialmente, conviene establecer perímetros de protección en los puntos en que se produzcan captaciones de aguas subterráneas para usos domésticos.

5. En conjunto la superficie susceptible de ser cultivada resulta muy escasa, siendo relativas sus posibilidades agroganaderas.

 Incluso esta presenta serias limitaciones, bien por los riesgos de encharcamiento, bien por el efecto combinado de la erosión y las características del suelo (pedregosidad, erosión, etc.).

 Pese a que este hecho supone un grave inconveniente para la producción agrícola en general, ha de considerarse que la orientación productiva está básicamente dirigida a la ganadería de carne, por lo que la relación entre el destino de las explotaciones y las posibilidades agrológicas del concejo se encuentra optimizado, resultando especialmente conveniente que así se mantenga. De hecho, en las zonas de clases agrológicas no superiores a VIes, el destino a praderas naturales o seminaturales y pastizal es el único que permite obtener algún aprovechamiento continuado del suelo, pudiendo desarrollarse de este modo su mayor potencial productivo.

 Por otra parte, la extensa superficie que se encuentra en clases agrológicas que solo soportarían un pastoreo extensivo, y éste incluso con serias limitaciones (clases superiores a VIes), hace especialmente aconsejable mantener la cubierta forestal que permanece en la actualidad, y fomentarlo en el futuro, so grave riesgo de desencadenar procesos erosivos que solo redundarían en la inestabilidad de las laderas -con los riesgos naturales y para las personas que ello comporta- y la pérdida de suelos de esta manera productivos. Ha de tenerse en cuenta que éstos constituyen buena parte del concejo; por lo que la búsqueda de un aprovechamiento adecuado implicará la puesta en valor un espacio de gran potencial ecológico y paisajístico.

6. Todos los bosques autóctonos se encuentran en una extensión inferior a la potencial, encontrándose en la actualidad recolonizando zonas abandonadas de pastoreo.

 Hasta la actualidad han predominado las especies tradicionales, por lo que los bosques autóctonos son dominantes. Constituyen, por su extensión, excelentes hábitats de especies protegidas o de gran interés cinegético o faunístico. En relación a esto, las masas forestales pongueras resultan imprescindibles en el corredor faunístico de las poblaciones animales de la cordillera cantábrica asturiana con los montes leoneses y palentinos, constituyendo un eslabón fundamental en la difusión de riqueza y diversidad biogenética.

 Por otra parte, el papel ambiental que representan las masas forestales, tanto desde el punto de vista paisajístico como en tanto protector de riesgos de erosión y frente avenidas -en los casos de vegetación de ribera- o como refugios para las especies faunísticas más interesantes, los convierte en preciosos. Por ello, resulta necesario arbitrar medidas para su conservación y regeneración, instrumentando procedimientos evaluadores del impacto ambiental que sobre ellos pueda producir cualquier actuación.

 Desde el punto de vista de la planificación urbanística, resulta imperativo llevar los territorios ocupados por masas forestales autóctonas a figuras de la máxima protección, regulándose sus aprovechamientos de una manera sostenible.

7. Un problema ambiental de primer orden es el ocasionado por los incendios forestales. Las investigaciones sobre este fenómeno indican que la mayoría de los casos los incendios son provocados y tienden a repetirse en las mismas zonas, concentrándose cerca de las áreas más humanizadas, por lo que es un problema social y económico que afecta de manera muy negativa al medio ambiente.

8. Finalmente, el paisaje rural tradicional que se presenta en el concejo resulta de fuerza suficiente como para forjar sobre su base un sector turístico o residencial de envergadura. Las transformaciones existentes y las previsibles hacen que el objetivo en este aspecto tienda a mantener el paisaje rural tradicional del concejo, focalizando el desarrollo del sector turístico hacia el interior de los núcleos rurales, o edificaciones preexistentes donde no suponga un deterioro paisajístico grave ni una merma de los espacios más productivos o valiosos ecológicamente.

Por otra parte, los elementos paisajísticos de mayor interés han de quedar preservados como salvaguarda de los potenciales económicos que sobre esta base se puedan forjar, así como por su elevado valor intrínseco, pues constituye un patrimonio heredado que conviene transmitir en condiciones de similar calidad. En este sentido, los valores paisajísticos de mayor relieve han de ser especialmente salvaguardados de deterioro.

El paisaje del Concejo, como imbricación de elementos topográficos, vegetales y antrópicos, es de una calidad que constituye, además de un valor en sí mismo, un recurso. La disposición y forma de los accidentes orográficos, en gran medida espectaculares, la interpenetración de las formaciones vegetales y otros elementos ya descritos pueden convertir este valor en un recurso que, racionalmente explotado, se puede convertir en una potencial fuente de ingresos, duradera, alternativa y complementaria de otras en recesión menos favorables.

Este potencial turístico viene dado por los recursos receptores de explotación directa (caza y pesca) y por aquéllos receptores de actividades de ocio.

De estos últimos son posibles los asociados a la montaña de una manera tradicional (montañismo, senderismo, alpinismo) y otros de reciente aparición (rafting, bicicleta de montaña, parapente...) así como los de recreo expansivo, contemplativo o didáctico.

Respecto a estos recursos ha de tenerse presente que pierden sus cualidades cuando se introducen elementos extraños al medio natural (construcción de equipamientos e infraestructuras, explotaciones industrial o mineras, masificación), por lo que su utilización ha de plantearse de una manera planificada, atendiendo a la problemática ambiental que de ellos se pudiera derivar de una manera preventiva. En este sentido se ha de indicar que la mejor estrategia pasa por la multiplicación de la oferta del recurso, revalorizándose de manera preferente aquellos próximos a los núcleos habitados. Con ello se aliviará la presión sobre otros de mayor interés y fragilidad al tiempo que redundará en una mejora de la economía local.





A.3. Aspectos Socioeconómicos

a.3.1. Actividades socioeconómicas del municipio y entroncamiento comarcal.

El rasgo que caracteriza la economía del concejo de Ponga es el predominio de las actividades relacionadas con el sector primario y en especial a la actividad agroganadera. Al contrario de lo que ocurre en otros municipios de la montaña asturiana, en Ponga, no se han puesto en marcha las tendencias y dinámicas que, apoyándose en unos abundantes y ricos recursos endógenos, generan una actividad mucho más diversificada y que, al mismo tiempo, activa otros sectores de la economía. Así, al contrario de lo que ocurre en la mayor parte de los concejos que componen la Subregión Oriental actividades como las agroindustrias o las relacionadas con la producción de la madera y del mueble, dentro del sector secundario, o, dentro del sector servicios, las turísticas, aparecen como campos aun por desarrollar.

El número de empleos en el concejo se ha reducido drásticamente entre 1987 y 1993, pasando de 465 a los 304 cifrados para la última fecha, lo que representa una merma superior al 40%. La causa fundamental la encontramos en la disminución del empleo agroganadero que entre la dos fechas pierde más de la mitad de los puestos. Aun así, el primario continúa siendo el principal generador de empleo del concejo y los 227 puestos censados representa casi las tres cuartas partes del total municipal.

La industria, que en conjunto tiene 14 trabajadores, menos del 5% del total, queda reducida a un presencia meramente testimonial, ya que 10 pertenecen a la construcción y los otros cuatro censados en las "Estadísticas laborales 1993" realizado por SADEI, se reparten entre las ramas de las industrias textiles, con tres empleados, y de la madera con 1. Por contra, no recoge esta fuente los 7 empleos generados por la empresa Electra de Ponga que si se contabilizan el la "Reseña Estadística de los Municipios Asturianos, 1992", con lo que el total del sector secundario se situaría en 21 empleos.

El terciario genera otros 63 puestos que se reparten de la siguiente forma: 16 hostelería, multiplicando por tres su volumen de empleo con respecto a 1987; 13 transportes; 7 enseñanza y sanidad; 11 para comercio y 16 otros servicios.

Por lo que se refiere al sector primario, las características del medio físico, recordemos que tan solo 1,6 km2, el 0,9% de la superficie municipal, presenta una pendiente inferior al 11%, han actuado como fuertes condicionantes para el desarrollo de la actividad agrícola. Por ello son las producciones ganaderas las que protagonizan la actividad primaria.

Las 162 explotaciones ganaderas contabilizadas en 1992 poseen un total de 2.238 cabezas de vacuno y 1.812 Ha. de superficie agraria útil (S.A.U.), lo que arroja unas medias de 13,8 reses por explotación, bastante alta si la comparamos con la media asturiana que no llega a las 9, y 11,2 Ha.

En la parroquia de Cazo se localizan más de la cuarta parte de las explotaciones ganaderas aunque es en esta parroquia, junto con la de Casielles, en la que el número de cabezas por explotación es más bajo. En este sentido, la de Taranes, con casi 19 reses y 18 Ha de S.A.U. por explotación, es la que aparece con un balance más positivo. Le siguen la de Abiegos con una media de 17 cabezas, aunque la S.A.U. desciende hasta las 6 Ha., y la de Viego que supera las 15 cabezas y las 14 Ha. por explotación.

Estos parámetros indican un retroceso considerable si los comparamos con los con respecto a los datos ofrecidos por la "Campaña de Saneamiento Ganadero de 1986". Así, mientras la S.A.U. se incremento en más de un 14%, el número de explotaciones se redujo en casi un 20% y la cabaña en más de un 13. Sin embargo, si analizamos la evolución por parroquias existen notables diferencias. Tan solo una, la de Viego, incrementa en este período el número de explotaciones pasando de 20 a 28. Así mismo es ésta la que ha experimentado un mayor crecimiento de la cabaña de vacuno. Por contra las de Cazo, San Ignacio y Casielles han soportado una fuerte regresión, en especial esta última que pierde durante este período casi las tres cuartas partes tanto de las explotaciones como de la cabaña.

La edad media de los empresarios ganaderos es bastante baja, 51 años, frente a los 52 de Asturias. Debido a la escasa diversificación del concejo, el 90% de éstos empresarios tienen como dedicación principal la agraria, mientras que tan solo el 12 % de los mismos son pensionistas frente al 20% de la media regional. La dinámica regresiva descrita antes continuará en los próximos años ya que de las explotaciones de ganado vacuno cuyo titular actual supera los 55 años de edad, 55 de las 162, menos del 17% califican el reemplazo al frente de las mismas como seguro o probable, porcentaje bajo si lo comparamos con la media regional donde se supera el 20% o con el concejo vecino de Amieva donde se aproxima al 35%.

Por lo que se refiere al nivel mecanización, referente válido para determinar el grado de modernización de las explotaciones, según la publicación de SADEI "Las explotaciones bovinas en Asturias 1992", el concejo de Ponga presenta un índice global de mecanización de 1,2, el octavo más bajo de entre los concejos asturianos, cuya media se sitúa en 3,6. Sin embargo debemos apuntar que dicho índice se encuentra próximo a los parámetros que arrojan el resto de los municipios de la zona interior de la Subregión Oriental. A pesar de ello destacan algunos datos como, por ejemplo, que tan solo la tercera parte de las explotaciones dispongan de tractor o motocultora, o que tan solo exista censada una empacadora como de propiedad múltiple, fórmula que podría facilitar la amortización de la maquinaria. Ninguna de las explotaciones censadas disponen ni de equipo de ordeño ni de tanque de refrigeración, si bien esta característica depende del modelo productivo adoptado.

Además, las edificaciones destinadas a albergar estos usos se muestran insuficientes no en su número sino en sus características (ninguna de las explotaciones posee una estabulación fija de nueva planta y tan solo cinco han reformado totalmente la tradicional, con lo que Ponga arroja el índice de modernización de establos más bajo de toda la región) por lo que es previsible que en un breve plazo de tiempo se deban acometer obras de mejora substancial de dichas instalaciones.

La composición de la cabaña ganadera aparece dominada por la raza pardo alpina a la que pertenecen más de la mitad de las hembras reproductoras, siendo este el porcentaje mayor de entre los concejos asturianos. Con todo más del 95% de éstas explotaciones tienen una orientación productiva cárnica, mientras que otro 4,2% combinan ésta con la láctea. Sí presentan cierta diversificación, aunque muy débil, en cuanto al tipo de ganado diferente del vacuno, destacando el equino, del que posee en ejemplares más del 61% de las explotaciones y cuyo censo asciende a 323 cabezas; el avícola (gallinas ponedoras) que se contabilizaron en 86 explotaciones con una media de 9 por explotación; el caprino con 1.007 reses en 33 explotaciones lo que arroja una media alta, casi 31 ejemplares frente a los 23 de la regional; el ovino presente en 21 explotaciones con una media realmente elevada de 28 ejemplares cuando la media asturiana no alcanza los 20.

a.3.2. Distribución sectorial de la población activa.

En 1991 la población activa del concejo de Ponga ascendía a un total de 388 personas, con lo que la tasa de actividad (Población activa/población de 16 y más años) se eleva hasta el 48%, casi tres puntos por encima de la media regional. Por sexos existen algunas diferencias, y así. mientas que la tasa de actividad femenina ascienda hasta cerca del 35%, frente al 30% de la media asturiana, la masculina, 59%, se sitúa por debajo de la regional, 62% Esta característica es común a la mayoría de los municipios cuya base económica descansa en el sector primario donde las empresas se apoyan en la unidad familiar y la mujer desempeña un fuerte papel en la explotación ganadera.

Pese a todo, el grado de envejecimiento de las estructuras demográficas ha provocado que el índice de dependencia (Población menor de 15 años + población de 65 y más / población de 15 a 65 años) se sitúe en el 65%, bastante por encima del 45% del asturiano. En este sentido, cabe destacar que aproximadamente un 35% de la población se encuadra dentro del grupo de los jubilados, porcentaje que asciende hasta el 38% si le sumamos el grupo de pensionistas.

Dentro del colectivo de población activa 54 personas se censan como parados, lo que arroja una tasa de paro del 14%, menor en más de cuatro puntos que la tasa de paro regional. De éstos, 25 personas no se encuentran en busca de su primer empleo. De aquellos que han trabajado, 29 personas, los más numerosos son los ocupados anteriormente en el sector servicios o en la construcción, que en conjunto generan el 75% de este tipo de desempleados.

En la distribución sectorial de la población ocupada predominan sobre el resto de los grupos los agricultores y ganaderos, que representan el 60% del total. Le siguen los trabajadores de la producción no agraria, al que pertenece casi un 20% del total y los ocupados en la hostelería y otros servicios domésticos con otro 7%. Estos datos no se alejan demasiado de los de la mayor parte de los concejos de la montaña oriental asturiana, pero sí presentan notables diferencias con respecto a los que arroja el conjunto de la Subregión Oriental, donde tan solo el 36% de la población ocupada lo está en la agricultura o la ganadería y, por contra, la ocupada en hostelería y otros servicios domésticos duplica en cifras relativas a la del concejo.

Por parroquias, entre las de Cazo y Beleño se concentra casi la mitad de la población activa del concejo, siendo estas dos entidades las que aglutinan al mismo tiempo el mayor volumen de paro, 28 personas en conjunto, que representan aproximadamente el 52% del total municipal. El porcentaje de activos sobre la población total varía entre 62% de la de Carangas y 39,5 de la de Taranes. Donde realmente existen notables diferencias es en las tasas de paro, cuyos valores oscilan entre un 39 % en la parroquia de San Ignacio -donde se localizan 9 desempleados ocho de los cuales se encuentran en busca del primer empleo- y el 2,6 de la de Taranes.

La distribución de la población ocupada por sectores a nivel parroquial también presenta algunas diferencias notables con respecto a la media del concejo. Así, en tres de las nueve parroquias de Ponga (Casielles, Sobrefoz y Beleño) el porcentaje de ocupados en el sector terciario supera el 25% de los totales parroquiales respectivos, concentrando la última casi la mitad del total municipal. El resto se sitúan por debajo de la media municipal destacando la de Abiegos, donde no se contabilizó ningún ocupado ni en el sector terciario ni en el secundario. Por lo que respecta al secundario el mayor volumen, en cifras absolutas, de población ocupada en este sector se concentra en la parroquia de Cazo -31 habitantes de los 64 del total municipal- seguido de Beleño donde la cifra desciende a 17. Tan solo en estas dos parroquias el porcentaje de ocupados en agricultura o ganadería (49 y 39% respectivamente) es notablemente inferior al 60% de la media municipal.

a.3.3. Recursos naturales y aprovechamiento posible del territorio como condicionantes del planeamiento.

Las previsiones de ordenación que para este espacio han de desarrollarse en un futuro implican la necesidad de realizar en este apartado al menos una breve reflexión acerca de determinadas cuestiones relativas a la potencialidad, sobre todo económica, de los recursos naturales del concejo de Ponga y la problemática que se plantea y se planteará en un futuro al explotar dichos recursos por las actividades que la normativa urbanística ha de regular.

Una de estas cuestiones nace como consecuencia de la riqueza faunística de esta zona de Asturias, que también presenta problemática específica por la presencia de especies como el lobo, con una indudable incidencia social y económica habida cuenta de los daños que ocasiona anualmente en la ganadería del concejo.

Por otra parte, no se debe olvidar la actividad cinegética, muy asentada en el concejo y con una indudable importancia económica. En éste área se localizan abundantes poblaciones de especies susceptibles de este aprovechamiento (rebeco, Ciervo, jabalí...). Esta abundancia de caza se ve reflejada en la elevada intensidad venatoria desarrollada cada año y en los ingresos netos procedentes de esta (ingresos por cacerías menos daños agrícolas y ganaderos), los cuales constituyen una parte importante del presupuesto anual del Ayuntamiento y que según un informe elaborado de la Consejería de Medio Ambiente y Urbanismo ascendía al 11,5% para 1991.

La mayor parte de estos ingresos provienen del Rebeco, mientras que el Jabalí o el Lobo (especie no cinegética), producen un volumen de daños sobre la ganadería y agricultura muy superior al de beneficios, aunque este efecto se compensa globalmente gracias al resto de las especies. Así, en el año 1991, el total de daños producidos conjuntamente por Lobo y caza mayor alcanzó tan sólo 33,7% de los beneficios en Ponga.

Como es evidente se debería potenciar esta actividad, lo que no quiere decir que se descuide la ordenación de la misma, por lo que quizás las futuras determinacio-

nes deberán modificar la actual gestión para optimizar el beneficio permitiendo el mantenimiento tanto del potencial cinegético como la calidad del mismo.

Por último, no se debe olvidar la gestión forestal que debiera buscar mantener y mejorar las masas forestales mediante políticas de conservación y restauración y la lucha contra los incendios, por lo que el planeamiento tiene la obligación de generar el marco oportuno para la regulación futura, apoyándose en la oportunidad que brinda la abundancia de montes comunales y de utilidad pública.

En este sentido, se considera que la estrategia de conservación y recuperación no está reñida con el aprovechamiento económico del que son susceptibles algunas especies forestales ya consolidadas tradicionalmente, como el castaño o el nogal y otras, y que en un futuro próximo podrían activar o reactivar alguna ramas productivas tanto del sector secundario como del terciario.

a.3.4. Localización de las actividades terciarias y comerciales.

Como se desprende del análisis del empleo, dentro de la economía de Ponga el sector terciario ocupa un papel que podríamos calificar de complementario al conjunto de actividades que se desarrollan en el mismo. Según los datos de la Cámara Oficial de Comercio de Oviedo en 1993 se contabilizaron en el concejo de Ponga un total de once licencias comerciales y de servicios. De ellas siete se concentran en Beleño, la capital municipal, mientras que el resto se distribuyen entre los núcleos de Sellaño, Sobrefoz, Taranes y Viego, con una licencia cada uno. Llama la atención la ausencia de comercio mayorista en un concejo de base económica agraria.

Cabe hacer especial mención al sector turístico, no por su implantación en el concejo sino por su la difusión y el peso específico que tiene en la Subregión Oriental asturiana y el efecto propulsor que sobre este sector económico ejerce la declaración de espacios naturales o las altas calidades ambientales de algunas zonas.

Existen en la Subregión Oriental un total de 214 establecimientos turísticos que ofertan más de 18.500 plazas, lo representa casi el 30% de los establecimientos de la región y más del 43% de las plazas de Asturias. La proporción se incrementa si atendemos tan solo a los campamentos de turismo, de los que en Oriente existen 22 con 13.441 plazas (el 41 % y 51% respectivamente del total regional).

Estos datos pueden hacer pensar que el Oriente asturiano pudiera padecer una excesiva proliferación de equipamientos turísticos. Sin embargo, existen notables desequilibrios internos que hacen que esta afirmación sea una verdad tan solo a medias.

En primer lugar, cabe destacar la fuerte oposición que se aparece entre costa e interior. Así los concejos costeros disponen de cerca de 3.000 plazas hoteleras, de las 5.074 totales en la subregión, y 11.625 plazas en campamentos de turismo (casi el 90% del total). De entre ellos destacan los municipios de Llanes (con 11 campamentos y 7.552 plazas) y Ribadedeva (que cuenta con 1.118 plazas en campamentos de turismo).

Fuera del área costera tan solo existen cuatro establecimientos de este tipo: en Arriondas, concejo de Parres, de 2ª categoría con capacidad para 432 personas; en Soto de Cangas, concejo de Cangas de Onís, de 3ª con capacidad para 500 personas; en Avín, concejo de Onís, de 2ª con 250 plazas; y otro en Arenas de Cabrales, también de 2ª cuya capacidad es de 634 plazas.

En el concejo de Ponga no se localiza ningún campamento de turismo y los tres establecimientos turísticos contabilizados pertenecen al grupo de los hoteleros, que en conjunto ofertan un total de 64 plazas (el 1,3% del total de plazas hoteleras de la Subregión) lo que arroja una media de 0,07 plazas por habitante. ligeramente por debajo de los 0,09 que arroja la subregional, pero muy alejada del valor de otros municipios interiores como Cabrales (0,2), Peñamellera Alta (0,17) o Cangas de Onís (0,14).

Todo ello hace pensar en un próximo desarrollo de la actividad turística en el concejo apoyándose fundamentalmente en el aprovechamiento de los recursos endógenos (en especial los cinegéticos) así como en el reclamo que supondrá la declaración de espacios naturales protegidos.

a.3.5. Indicadores socioeconómicos.

Son muchos los parámetros que se podían haber tomado para la redacción de este apartado. En esta ocasión se eligen un grupo de ellos que se considera permiten crear una imagen bastante aproximada de las condiciones de vida de un municipio de montaña con una base económica fundamentalmente agraria.

En conjunto podemos decir que, a excepción VAB por empleo de la actividad agraria y las tasas de analfabetismo y escolaridad, en todos los parámetros seleccionados Ponga se encuentra por debajo de las medias regionales.

La proporción de población ocupada no agraria se sitúa en la mitad de la regional. La distribución del empleo no se corresponde con la participación en el producto interior bruto municipal, el cual es generado en un 42% por el primario, 34% por el sector servicios y un 24% por la industria. Los datos macroeconómicos tales como PIB por cada 1000 empleos, renta familiar disponible o renta municipal por persona son también muy inferiores a la media asturiana.

Hay que destacar el hecho de que cerca del 53% de la renta familiar disponible proviene básicamente de pensiones, como corresponde a un concejo fuertemente envejecido. Este hecho hace que la diferencia entre la renta municipal por persona del concejo y de la región, que se aproxima al 50%, se reduzca notablemente si analizamos la renta familiar disponible.

Llama la atención los parámetros que analizan las condiciones de la edificación residencial, donde se detecta un fuerte subequipamiento, que se intensifica en los datos de porcentajes de viviendas que disponen de algún sistema de calefacción o teléfono. A este respecto debemos señalar que, dado que estos datos se refieren al censo de viviendas realizado por el INE en 1990 y debido al intenso programa que la compañía Telefónica ha desarrollado para la dotación de este equipamiento al medio rural, el porcentaje de viviendas que disponen de teléfono puede haberse incrementado.

A.4. Demografía

a.4.1. Población, estructura por sexo y edad.

En 1991, fecha del último censo de población realizado, la población de hecho del concejo de Ponga ascendía hasta las 903 personas, que se distribuían en 18 entidades de población (de las 20 recogidas en esta estadística) pertenecientes a siete parroquias.

La misma fuente indica un predominio claro de la población concentrada, ya que casi el 90% de la misma se contabilizó bajo el epígrafe "en núcleo", es decir, la censada como residente en conjuntos de edificaciones de al menos diez edificaciones y en aquellas edificaciones aisladas que disten menos de 200 metros de dicho conjunto. Tan sólo la parroquia de San Ignacio, con un 85% de su población "en diseminado", se aleja de esta característica general.

Como resultado de un proceso continuado de pérdida de población las estructuras demográficas se han visto totalmente alteradas. Así, residen en el concejo 124 hombres por cada cien mujeres, relación ésta la más alta del Principado y muy alejado de los 93 de la media regional.

No se encuentra más compensada la estructura por edades, ya que Ponga es el sexto concejo por el índice de envejecimiento, que alcanza un valor de 329, es decir, que la relación entre mayores de 65 años y menores de 15 supera los 3 a 1. Ponga, junto con sus vecinos Caso y Amieva, conforman una de las áreas más envejecidas de Asturias, con índices que superan los 300. La edad media de los habitantes de Ponga, cercana a los 48 años, es realmente elevada frente a los 39 del Principado.

Por parroquias los contrastes se acentúan notablemente. Así, el índice de masculinidad oscila entre los 94 de la de Beleño y los 550 de la de Carangas. La estructura por edades también manifiesta notables variaciones con respecto a los datos municipales. El índice de vejez alcanza el valor 5 en la parroquia de Casielles y las de Taranes y Abiegos se encuentran muy próximas. Por contra, las de San Ignacio (0,85) y Beleño (1,85) son las que arrojan un índice más bajo, excepción hecha de la de Carangas donde no se ha censado ningún habitante mayor de 59 años.

a.4.2. Indice de crecimiento, migraciones.

La evolución de la población del concejo ha continuado la tendencia descendente iniciada en la década de los 30. Los 1.387 habitantes de hecho censados en 1970 se han visto reducidos a los 903 cifrados por el censo de 1991, lo que representa un descenso de casi el 35%. Este fenómeno se ha intensificado en el último intercensal, ya que entre 1981 y 1991 el concejo ha perdido más de 353 habitantes. La difícil orografía del término municipal, en el que las pendientes superiores al 30% representan el 88% de la superficie del concejo, ha impedido que éste sea un concejo muy poblado.

La evolución demográfica por parroquias presenta, en líneas generales, las mismas características que las del concejo. Todas ellas pierden población entre 1970 y 1991. El mayor descenso, en cifras absolutas, corresponde a la de Viego que en este período reduce su población en 155 efectivos pasando de 352 a 197 habitantes. En términos relativos es la de Carangas con una reducción del 72% para el mismo período.

Por entidades de población la única que ha experimentado una evolución demográfica positiva durante el período 1970-1991 es la de Tanda perteneciente a la parroquia de Taranes. El resto de las entidades han experimentado fuertes retrocesos e incluso han perdido todos sus efectivos demográficos como en el caso de Valle del Moro perteneciente, al igual que la anterior, a la parroquia de Taranes.

Por lo que se refiere a la capital municipal, se diferencia en ella dos comportamientos diferentes en los dos intercensales que nos ocupan. Entre 1970 y 1981 Beleño experimenta un crecimiento superior al 8% pero en el siguiente intercensal la población desciende bruscamente, cifrándose las pérdidas en casi la tercera parte del total. Este fenómeno encuentra su explicación en el fuerte ritmo que experimentaron las migraciones hacia la zona central asturiana durante la década de los 70 y que se inician de manera intensa durante los 60; al mismo tiempo se desarrolla un proceso de concentración demográfica en la mayoría de las capitales municipales que durará un corto período de tiempo ya que éstas tampoco respondían a las expectativas laborales que la población migrante buscaba.

Los principales destinos dentro de la región son, además de Gijón y Oviedo que reciben casi la mitad de las salidas que se contabilizaron en el último intercensal, Parres, Cangas de Onís y Amieva.

a.4.3. Densidad de agrupaciones.

En 1991 la densidad de población era de 4,4 habitantes por km², la más baja de la región, puesto éste que ocupa desde hace varias décadas. Por parroquias este dato oscila entre los 15 de la de Abiegos o los 13 de la de Cazo y los 0,5 de Casielles o los 0,9 de Carangas.

Por lo que se refiere a la distribución de la población, ésta se reparte entre 29 entidades de las que tan sólo tres alcanzan los 100 habitantes (Beleño, con 185, Sellaño con 106 y Viego con 100) que en total aglutinan el 43% del total municipal.

a.4.4. Proyecciones y tendencias de la población.

Tanto las características que presentan las estructuras demográficas como los indicadores de calidad de vida y las oportunidades económicas que en la actualidad ofrece el municipio, y a pesar del fuerte retroceso demográfico que ya se ha experimentado a lo largo de las últimas décadas, indican que este proceso aún no han concluido. Así, durante los próximos años es previsible que los ritmos de decrecimiento no solo no se reduzcan sino que se incrementen.

Las proyecciones calculadas para los años 2000 y 2010 arrojan unas cifras de población de 752 y 614 habitantes para el conjunto del concejo, lo que representa una merma superior al 1,6% anual.

No obstante, se debe señalar que este tipo de predicciones cuando afectan a poblaciones reducidas, como es el caso, se suelen ver sensiblemente afectadas por los movimientos demográficos no previsibles por pequeños que sean estos. Además, se debe tener en cuenta el efecto derivado de una temprana implantación y desarro-

llo de algunas actividades económicas, las cuales alterarían significativamente las oportunidades laborales y las fuentes de generación de renta, y que en este caso se están considerando a medio plazo.

A.5. La estructura urbana y la edificación

a.5.1. Análisis del uso del suelo: suelo vacante.

La estructura de poblamiento va indisociablemente ligada en el concejo a la localización de los suelos susceptibles de explotación agropecuaria.

A menudo, los terrenos de cultivo y el núcleo consolidado se yuxtaponen en pequeñas porciones, provocando el aprovechamiento agrícola de unos terrenos inmersos en la trama edificada.

Análogamente, la vivienda familiar ligada a la actividad productiva se traduce tradicionalmente en cuadras anexas a la casa, que a su vez son complementadas, por su carácter extensivo, con pastos adyacentes, sin menoscabo de una dinámica diferenciada y particular de este concejo que consiste en el agrupamiento de cuadras en zonas de uso ganadero exclusivo, a modo de pequeños polígonos al margen de la trama residencial del núcleo al que pertenecen.

El abandono de las pequeñas explotaciones ganaderas provoca la ruina progresiva de la mayoría de éstas y de otras edificaciones auxiliares; si bien a menudo, lejos de provocar el vacío urbano, merced a las buenas maneras de sus antiguos constructores, quedan en pie como permanente testimonio de un pasado fructífero.

En ocasiones, el abandono se ciñe sobre edificaciones antaño vivideras, fruto de la corriente migratoria y del apego generacional de una población envejecida y en franca disminución, cambiando de uso, paradójicamente, para ser utilizadas como cuadras por necesidades aisladas de ampliación de alguna estabulación.

Las duras condiciones de vida hacen que las zonas más fértiles queden libres de edificación; así, allí donde nos encontramos terrenos de aluvión o coluvión, arcillas de descalcificación en dolinas o, por contra, roquedos, suelen aparecer bolsas de suelo vacante, tradicionalmente exteriores al núcleo. Ello ha provocado incluso el desmembramiento de determinados núcleos en dos o más barrios, acentuado por el establecimiento en las N.N.S.S. vigentes de unos criterios reguladores de la implantación de las edificaciones tendentes a acentuar la discontinuidad de las edificaciones, dando lugar a vacíos urbanos focalmente localizados.

Esa disposición nuclear supeditada a los terrenos de huerta circundantes, unido a una localización de la edificación ajena a alineaciones pre-establecidas provoca el uso ineludible de determinadas parcelas vacantes como "pasos" o caminos de servicio que se han consolidado con el tiempo, transformando su vocación edificatoria de espacio privado a espacio de uso público o semipúblico.

Al respecto, cabe señalar la excepción de Sellaño como núcleo gestado sobre un cruce de caminos, y posteriormente conformado linealmente a lo largo del viario principal, lo que ha redundado en una discontinuidad extremadamente acusada entre las edificaciones, o grupos de ellas, más acusado aún por la frontera natural establecida por los dos cursos fluviales que lo atraviesan.

El análisis pormenorizado de los asentamientos existentes denota, a la par que un cierto grado de especialización sectorial, -presente a veces incluso en determinadas partes o barrios de un mismo núcleo-, diferencias morfológicas notables debidas, entre otros factores, al grado variable de despoblamiento que presentan:

En primer lugar, tenemos un número significativo de núcleos deshabitados o cuyo número de habitantes es meramente testimonial, donde la falta de residentes fluctúa entre la meramente estacional o la permanente.

También nos encontramos con asentamientos tradicionales en los que su morfología, actividad dominante, y estética rural se adecúan por entero a las que fueron las primitivas de todos los restantes del municipio. Constituyen el eslabón entre un patrimonio etnográfico abandonado a su suerte y otro tipo de asentamientos, de mayor proyección, orientados hacia otras actividades complementarias. Podríamos citar Cadenaba, Priesca, Tribierto...

Existen otros núcleos en los que la orientación sectorial no se muestra clara a favor de unas actividades u otras, pero que han iniciado, al menos, un proceso de transformación, más acusado en unos núcleos que en otros, divergentes de las actividades tradicionales agrícolas y ganaderas.

Por último, hablaremos de las entidades menores sin dependencia directa de un núcleo mayor, y que podemos dividir en:

- Casonas, bares y posadas a borde de carreteras principales, dispuestas individualmente o en grupo, que constituyen la tipología de asentamiento con una potencialidad más inmediata en el sector terciario; podemos citar Mestas, Puente Vidosa, Puente Pombayón, Puente Huera, etc.
- Caserías rurales de economía esencialmente basadas en la agricultura y la ganadería. Se excluirán de este grupo las viviendas aisladas de segunda residencia, por ser un modelo de colonización reciente originado por factores exógenos y ajenos al modo de vida tradicional. Entre las primeras citaremos Boiles, La Prida, La Arena, etc, entre las segundas, las edificaciones diseminadas de Los Bedules, p.ej.

Finalmente, nos encontramos en este concejo con dos tipologías de núcleo morfológicamente diferenciadas. Por un lado, los caracterizados por edificaciones que enfatizan el límite de su propiedad mediante cierres a base de muretes de piedra, debido, salvo en el caso específico de las Casas de Indianos, a una topografía que exige la construcción de numerosos muros de contención del terreno, para un mejor aprovechamiento de éste. Los ejemplos de este tipo son escasos, aunque están presentes, y se corresponden, generalmente, con núcleos en los que los terrenos de labor o pastoreo penetran en la trama edificada ocupando los intersticios vacantes en la misma.

La mayoría de los asentamientos, sin embargo, se ajusta a un modelo de núcleo cerrado sobre sí mismo, en el que el compacto edificado se compone de edificaciones abiertas, rodeado de un borde, bien de piedra bien aprovechando algún accidente fisiográfico como una riega, que delimita perfectamente su contorno. Cuando los muros cruzan el viario radial al núcleo, se coloca una portilla que se abrirá para las derrotas de mieses.

a.5.2. Estado y usos de la edificación existente (densidades por uso de edificación).

En base a un trabajo de campo pormenorizado y conforme a la reseña estadística establecida por la última Encuesta de Infraestructuras y Equipamiento Local, se aprecia que la gran mayoría de la edificación existente se reparte entre el uso de vivienda, y el uso de cuadra o almacén ligado a la actividad agropecuaria.

No obstante, debe precisarse que si bien en la práctica totalidad de los núcleos el número de edificaciones auxiliares es sensiblemente menor que el de viviendas, la práctica totalidad de edificaciones, aisladas unas veces, formando grupos y majadas otras, que se diseminan a lo largo del territorio extramuros a los asentamientos, está formada por cuadras y cabañas de invernaje, conocidas con el topónimo local de beyales, aunque muchas de ellas están siendo rehabilitadas para vivienda de segunda residencia, fruto de un proceso espontáneo e ilegal iniciado hace algunos años en paralelo al auge del fenómeno ecológico.

Por otra parte, existe un mínimo remanente destinado principalmente al sector terciario, que se acentúa en la capital del concejo, y que produce un cierto trasvase de datos estadísticos, al beneficiarse de la rehabilitación de antiguas cuadras y viviendas deterioradas, en favor de actividades ligadas al turismo rural.

En cuanto al estado de conservación de las edificaciones, es de destacar, en general, su buena apariencia externa, debido principalmente a la calidad constructiva de la zona y al empleo de materiales nobles. No obstante, en determinados núcleos en regresión o semideshabitados, se observan gran cantidad de ruinas o edificios deshabitados muy deteriorados, algunos ya irrecuperables. El progresivo abandono generalizado de determinados inmuebles, bien por cese de la actividad en el caso de las cuadras, bien debido al agotamiento de sus posibilidades vivideras por causas higiénico-sanitarias o a la emigración, al hablar de las viviendas, otorga a estos barrios un aspecto moribundo muy poco atractivo.

Así tenemos una media del 32% de viviendas desocupadas en Ponga, porcentaje que se ve claramente superado en parroquias como Abiegos, Carangas, San Ignacio, Viego o Valle Moro. Por contra, Beleño o Sobrefoz, se encuentran entre los porcentajes más bajos.

La proporción destinada a vivienda en alquiler es inapreciable, manifestándose, no obstante, una ligera tendencia a la rehabilitación o edificación de nueva planta con destino a segunda residencia, generalmente propiedad de sujetos no residentes en el municipio.

a.5.3. Estudio global de la tipología edificatoria: características y elementos configuradores, (edad, estado de conservación, alturas, etc).

La tipología edificatoria característica de este concejo se cimenta sobre la base de la auto-construcción, al igual que la del resto del medio rural asturiano.

La orientación es normalmente a solana (mediodía), siempre que la topografía lo permite, salvo en algunos casos de barrios desmembrados de un núcleo. Es precisamente esta configuración orográfica junto al rigor climático, el factor limitador por excelencia de la actividad edificatoria, así como de sus rasgos tipológicos.

Por estas dos razones básicas, la configuración de los núcleos rurales se expresa a través de una densidad edificatoria muy alta allá donde la orografía es adversa -la gran mayoría de los asentamientos-, y menor donde la topografía permite la ubicación de la vivienda formando parte de la parcela productiva. En el primer caso, el denominador común es una parcela edificable mínima, dando lugar incluso al adosamiento y a la creación de una auténtica trama urbana, el segundo tipo, más disperso, establece parcelas de mayor dimensión, si bien la segregación de la herencia asociada al posterior relevo generacional ha provocado en algunos casos la formación de pequeños asentamientos o barrios inconexos con el núcleo matriz.

En un hábitat tan concentrado, la maleabiblidad de sendas y caminos hace que la implantación de la edificación se produzca con cierta libertad, supeditándose el recorrido de las sendas al perímetro del inmueble, aunque se aprecia, generalmente, al menos una crujía que da frente a viario, con un retranqueo mayor o menor.

Dejando a un lado la arquitectura indiana, que por su número y presencia supone prácticamente una variante intrínseca a toda esta comarca oriental, y de la que Ponga cuenta con algunos ejemplos notables, vamos a ceñirnos a la tipología tradicional, propia de la zona.

Se trata de una edificación generalmente de dos plantas, cubierta de dos, tres y hasta cuatro aguas de teja curva, a base de muros de carga de mampostería de piedra, y carpintería y forjados de piso de madera.

La disposición de fachada es de dos tipos, respondiendo a las necesidades de soleamiento de cada localización concreta. Así, aunque la invariante tipológica de las fachadas de la comarca oriental consiste en el enmarcado mediante dos machones laterales en ménsula y normalmente de sillería en piedra caliza, en el municipio de Ponga aparece raramente este tipo.

Es en las zonas bajas, más resguardadas, donde generalmente aparece la planta baja con huecos pareados flanqueando la entrada, y en la primera una antojana abierta, que antes hizo las veces de secadero de grano. A menudo, y en especial si el edificio tiene tres plantas, la antojana suele ceñirse al cuerpo central abuhardillado de la última planta, conjugado en el cuerpo central de la primera con una galería cerrada que hace las veces de anexo al distribuidor de las habitaciones.

El tipo mayoritariamente utilizado en el concejo recoge elementos comunes del descrito en el párrafo anterior, pero cierra la planta o plantas superiores, adoptando una distribución de huecos similar a la de la planta baja, pero empleando con profusión el recurso del balcón, lo que a veces desemboca, por estiramiento de la balconada, en galerías que configuran un modelo a medio camino entre los dos tipos mencionados. En todos los casos, tanto la galería cuando se da, como el tratamiento de aleros y balconadas, se ha ejecutado por maestros carpinteros cuya calidad e imaginación se extiende por todos los asentamientos de una misma parroquia, proporcionando artesonados de gran valor, artístico e histórico.

En ambos, generalmente, los huecos se abren a los dos testeros, restringiéndose en los laterales, debido a la orientación característica, salvo cuando éstos miran al valle.

El uso del espacio bajo cubierta ha sido la aportación de una arquitectura más cercana en el tiempo, dado que en la casa tradicional ejercía una misión de aislante a modo de cámara de aire, formando por una pequeña buhardilla de cara a su ventilación. De cualquier modo, las escasas ventanas de cubierta observadas responden, en todos los casos, a rehabilitaciones recientes sobre edificaciones antiguas.

La cuadra parte del mismo tipo de arquitectura culta, con cubierta a dos aguas de teja, puerta abajo y hueco de acceso a la tenada arriba, practicándose, a veces, en los muros unos rebajes en su remate superior para ventilación.

Finalmente, es destacable la abundante presencia de hórreos y paneras a lo largo de todo el territorio municipal, con la particularidad de una variante comarcal con cubierta a dos aguas, que abunda en la comarca de Beyos y en algunos municipios limítrofes de la provincia de León. A pesar del alto grado de protección a que están sujetos, contrasta la presencia de algunos ejemplares bien conservados cuya construcción data de principios del siglo XVII, con otros no más jóvenes pero en estado de ruina inminente si no consumada.

a.5.4. Diagnosis. déficits y proyecciones de la edificación.

En el interior de los asentamientos, uno de los problemas más característicos que se presentan se asocia a la existencia de cuadras y otras edificaciones auxiliares a la vivienda ligadas a la actividad agrícola, y en particular la ganadera, por ocasionar la degradación ambiental y de la habitabilidad del núcleo. Este sería un uso y una tipología inherente al núcleo tradicional que en la actualidad ha de ser convenientemente dimensionado; la limitación del tamaño de las explotaciones interiores a los núcleos, por causas higiénico-sanitarias ha de ir contrarrestada con posibilidades de implantación en las restantes categorías de suelo.

Los déficits más importantes son debidos principalmente al precario saneamiento de los núcleos, la mayoría de ellos servidos por fosas de decantación con deficiente mantenimiento, pero también en lo referente al abastecimiento de agua, de calidad desigual en unos u otros asentamientos.

Del análisis de la evolución de la población y de su estructura por grupos de edad, y conforme al número de solicitudes de licencia efectuadas en los últimos cinco años no se desprende que su evolución futura, en base a recursos endógenos, vaya a variar mucho de la existente hasta la actualidad. Podemos citar un descenso de la población de hecho próximo al 30% de media en el último decenio. En cuanto al número y clase de licencias concedidas, apenas un 15% corresponden a rehabilitaciones u obras de nueva planta, primando la obra menor de reparación de fachadas o cubiertas, y la instalación de baños en viviendas.

La presencia de un importante remanente de patrimonio inmobiliario degradado, aunque susceptible de recuperación, induce a pensar que la demanda futura de vivienda quedará satisfecha, parte por rehabilitación (medida más aconsejable), parte por nueva planta. No obstante resulta necesario plantearse nueva demanda vinculada al turismo rural o a la segunda residencia, cuyo volumen dependerá mucho de medidas arbitradas desde la administración en figuras ambientales de protección de imprevisible resultado en la actualidad.

En estas condiciones sería posible tratar de canalizar las edificaciones, carentes de un uso asignado, pero en buen estado debido a su calidad intrínseca, hacia nuevos usos encaminados al turismo rural, a vivienda de segunda residencia o a cualquier otro uso de los que se proponen en el interior de los núcleos rurales.

A.6. Dinámica urbana

a.6.1. Procesos existentes y tendencias del crecimiento urbano hasta el momento actual.

De lo hasta aquí expuesto se pueden realizar una serie de aseveraciones respecto a la dinámica urbana global de concejo de Ponga, introduciendo los rasgos diferenciales de algunas de sus parroquias y núcleos.

Como diagnóstico genérico se puede indicar que el concejo de Ponga se encuentra en una situación de despoblamiento muy preocupante, proceso que afecta a todas sus parroquias y a todos sus núcleos de población, y que de no cambiarse la tendencia se acentuará aún más fruto del fuerte envejecimiento de su población. El extremo de este proceso culminará con el absoluto abandono, fenómeno que en la práctica ya ha acontecido en alguna parroquia (Carangas y Casielles) y en numerosos núcleos (Carangas y Solos en Carangas; Casielles, La Caviella, Biamón, Tolivia, Llue y Cándano en Casielles; Rubriellos y Canesquizo en San Ignacio y Vallemoro en Taranes).

Este fenómeno se traduce en la creciente desocupación de las edificaciones, tanto agrícolas como viviendas. El porcentaje de viviendas desocupadas se acerca a la tercera parte del total, en tanto que las ocupadas lo están por más de una persona, pues como media 2,7 personas habitan cada vivienda principal.

Paradójicamente, paralelo al proceso de abandono de población permanente en el concejo es la afluencia estacional al mismo. Las residencias familiares secundarias, de ocupación vacacional o fin de semana va en aumento, representando ya el 20 por ciento de las viviendas existentes. Este fenómeno resulta también apreciable en el creciente mantenimiento del patrimonio edificado, siendo frecuentes las rehabilitaciones, ampliaciones y reparaciones en general, incluso en pueblos prácticamente abandonados. A pesar de ello el abandono no se ve compensado por lo anterior, por lo que la ruina es elemento común en buena parte de los pueblos, de la que no se libran los elementos de carácter histórico (casonas, palacetes...) ni etnográficos (hórreos, molinos, etc.).

Siendo éste el panorama general, resulta de interés su desglose por parroquias e incluso por núcleos.

Abiegos es una parroquia muy pequeña, cuyo núcleo del mismo nombre apenas si muestra pulso demográfico y urbano. Casi el 40 por ciento de su caserío permanece desocupado, siendo la recesión en el sector agrícola su nota más destacada, ya que toda su población activa se dedica a este sector. En este sentido, el abandono de casas, cuadras y hórreos dentro del núcleo no se ve compensado por el retorno estival de sus emigrantes.

Carangas es una parroquia prácticamente deshabitada, cuyo rasgo más apreciable es la ruina y el abandono de la mayor parte de su caserío, a pesar de presentar interés en buena parte. Solos ve limitado su crecimiento por el río y la carretera comarcal y el desplome del desfiladero, por lo que sus posibilidades de expansión son muy limitadas. En definitiva, parroquia en su conjunto de nula dinámica urbana.

Casielles comparte el diagnóstico y la proyección de Carangas. Todos sus núcleos (Cándano, Tolivia, Biamón, La Caviella) presentan un patético estado de abandono, restando solo Casielles con una exigua población. La ruina y deterioro de su caserío contrasta con su interés etnográfico, particularmente por la abundancia de los hórreos a dos aguas.

La parroquia de Cazo comparte algunas de la características de las anteriores, pero no todas. Presenta índices similares de abandono y crecientes ritmos de despoblamiento, pero disminuye el número de viviendas desocupadas por ser utilizadas estacionalmente como residencias de veraneo. Por ello, Ambingue, Los Laderos, Priesca o Tribierto mantienen su imagen rural más o menos viva, en tanto que Cazo, pese a su abandono, conserva una imagen íntegra e incluso expansiva, fruto de obras acometidas por sus propietarios veraneantes. Sellaño en cambio presenta una dinámica mucho más viva y activa, pues se trata de un núcleo no tradicional de surgimiento y expansión vinculada al sector servicios en general, y residencial en particular.

Taranes y Viegos son parroquias que comparten tendencias de dinámica urbana semejantes. Ambas presentan una considerable expansión de la actividad agrícola, con indicadores positivos en este sentido. No son ajenas, no obstante, a las pérdidas de población generalizadas del concejo, incluyendo algún pueblo deshabitado o muy mermado en sus respectivos ámbitos (Vallemoro en Taranes y Viboli en Viegos). Pero presentan pueblos grandes (Taranes y Viegos) y muy concentrados, que rondan aún la centena de habitantes. Por esta razón, por la relativa expansión de la actividad agrícola, y por el retorno estival de emigrantes a núcleos aún vivos, presentan dinámicas urbanas cuando menos de mantenimiento y mejora de la edificación, cuando no de cierta expansión.

Como contraste, San Ignacio y Sobrefoz presentan importantísimas pérdidas de población, que incluyen el abandono de algunos núcleos (Canesquizo y Rubriellos en San Ignacio y Ventaniella en Sobrefoz) pero tienen como nota común destacada menores índices de vejez y un incipiente y esperanzador desarrollo del sector servicios, especialmente en Sobrefoz. Ello se traduce en múltiples rehabilitaciones y nuevas construcciones vinculadas al sector terciario, aunque tanto San Ignacio como Sobrefoz presentan serias dificultades de expansión por las condiciones orográficas de sus respectivos emplazamientos.

Finalmente, la parroquia de Beleño cataliza y sintetiza todas las tendencias existentes en el concejo. Así, grandes pérdidas de población se conjugan con un apunte considerable del sector terciario, fruto obviamente de su capitalidad. De igual modo, el saneamiento, expansión y extensificación de sus estructuras agrarias se combina con las altas tasas de paro de una población menos envejecida que la media municipal. En estas condiciones, abandono de edificaciones se aúna a la proliferación de viviendas secundarias y a las rehabilitaciones y mejoras en algunas de las existentes, así como la creación de otras de nueva planta para el desarrollo de servios, dotaciones o equipamientos. De esta manera, mientras Cadenava mantendría las pautas más rurales, en San Juan se darían cita todas las tendencias, tensiones y contradicciones a las que está sometido el conjunto del municipio, de las que ha de concluirse destacando la sombra común del despoblamiento del concejo, verdadero freno de desarrollo incluso para las actividades ligadas al retorno estival de sus antiguos emigrantes.

Evolución del empleo en el concejo de Ponga. Fuente: SADEI.

SECTORES	1987	%	1993	%	87/93
PRIMARIO	465	88,7	227	74,7	-51,2
TEXTIL, CUERO Y CALZADO	-	-	3	1,0	-
MADERA	-	-	1	0,3	-
TRANSFORMADORAS DE LOS METALES	2	0,4	-	-	-100,0
SECUNDARIO	2	0,4	4	1,3	100,0
CONSTRUCCIÓN	6	1,1	10	3,3	66,7
COMERCIO	11	2,1	11	3,6	0,0
HOSTELERÍA	5	1,0	16	5,3	220,0
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES	13	2,5	13	4,3	0,0
ENSEÑANAZA Y SANIDAD	11	2,1	7	2,3	-36,4
OTROS SERVICIOS	11	2,1	16	5,3	45,5
TERCIARIO	51	9,7	63	20,7	23,5
TOTAL	524	100,0	304	100,0	-42,0

Actividad gandera de vacuno en 1986. Datos parroquiales Fuente: SADEI.

	S.A.U. (HA)	CABEZAS	EXPLOTAC.	SAU/EXP	CAB/EXP	SAU/CAB
ABIEGOS	117,50	207	11	10,68	18,82	0,57
BELEÑO	230,00	360	33	6,97	10,91	0,64
CARANGAS	27,00	74	5	5,40	14,80	0,36
CASIELLES	165,58	147	14	11,83	10,50	1,13
CAZO	326,01	651	58	5,62	11,22	0,50
SAN IGNACIO	66,30	81	7	9,47	11,57	0,82

	S.A.U. (HA)	CABEZAS	EXPLOTAC.	SAU/EXP	CAB/EXP	SAU/CAB
SOBREFOZ	197,75	374	25	7,91	14,96	0,53
TARANES	228,28	353	26	8,78	13,58	0,65
VIEGO	221,30	335	20	11,07	16,75	0,66
PONGA	1579,72	2582	199	7,94	12,97	0,61

Actividad gandera de vacuno en 1992. Datos parroquiales
Fuente: SADEI, Consejería de Medio Rural y elaboración propia.

	S.A.U. (HA)	CABEZAS	EXPLOTAC.	SAU/EXP.	CAB/EXP	SAU/CAB
ABIEGOS	72,00	183	11	6,55	16,64	0,39
BELEÑO	321,04	346	26	12,35	13,31	0,93
CARANGAS	37,00	50	5	7,40	10,00	0,74
CASIELLES	32,50	39	4	8,13	9,75	0,83
CAZO	344,07	419	42	8,19	9,98	0,82
SAN IGNACIO	26,00	73	6	4,33	12,17	0,36
SOBREFOZ	227,16	320	20	11,36	16,00	0,71
TARANES	351,65	379	20	17,58	18,95	0,93
VIEGO	400,54	429	28	14,31	15,32	0,93
PONGA	1611,96	2236	182	11,18	13,81	0,81

Evolución de la actividad gandera de vacuno entre 1986 y 1992. Datos parroquiales en tantos por cien.
Fuente: SADEI, Consejería de Medio Rural y elaboración propia.

	SAU8692	CAB8692	EXP8692
ABIEGOS	-38,72	-11,59	-
BELEÑO	39,58	-3,89	-21,21
CARANGAS	37,04	-32,43	-
CASIELLES	-80,37	-73,47	-71,43
CAZO	5,54	-35,84	-27,59
SAN IGNACIO	-60,78	-9,88	-14,29
SOBREFOZ	14,87	-14,44	-20,00
TARANES	54,04	7,37	-23,06
VIEGO	80,99	28,06	40,00
PONGA	14,70	-13,32	-18,59

Composición de la cabaña bovina por razas.Datos parroquiales. Año 1993. HRE: hembras reproductoras; FRI: frisona; PAL: pardoalpina; AVA: asturiana de los valles; AMO: asturiana de la montaña; OTRAS: otras razas.
Fuente: Consejería de Medio Rural y elaboración propia.

	HRE	FRI	PAL	AVA	AMO	CRUCE	OTRAS
ABIEGOS	128	-	42	-	32	54	-
BELEÑO	260	6	179	7	17	47	4
CARANGAS	58	1	34	-	9	12	2
CASIELLES	27	-	18	1	1	9	-
CAZO	257	3	94	32	7	120	1
SAN IGNACIO	75	-	12	-	-	63	-
SOBREFOZ	205	-	131	1	40	25	8
TARANES	269	1	151	9	78	26	4
VIEGO	304	10	153	63	17	61	-
PONGA	1583	21	812	113	201	417	19

Población según sexo y relación con la actividad. 1991.
Fuente: SADEI.

	HOMBRES		MUJERES		TOTAL	
	N	%	N	%	N	%
OCUPADOS	229	68,7	105	31,4	334	37,1
PARADOS 1ER EMPLEO	14	56,0	11	44,0	25	2,8
PARADOS HAN TRABAJADO	21	72,4	8	27,6	29	3,2
JUBILADOS	165	51,2	157	48,8	322	35,7
PENSIONISTAS	7	36,8	12	63,2	19	2,1
ESTUDIANTES O ESCOLARES	50	47,6	55	52,4	105	11,6
LABORES DEL HOGAR	1	2,1	46	97,9	47	5,2
OTRAS SITUACIONES	12	57,9	8	42,11	19	2,1
TOTAL	496	55,4	402	44,6	901	100,0

Población ocupada según relación con profesión y sexo. 1991.
Fuente: SADEI.

	HOMBRES		MUJERES		TOTAL	
	N	%	N	%	N	%
PROFESIONALES Y TECNICOS	7	53,8	6	46,4	13	3,9
DIRECTIVOS Y GERENTES	1	100,0	-	-	1	0,3
EMPLEADOS ADMINISTRATIVOS	10	55,5	8	44,5	18	5,4
COMERCIANTES Y VENDEDORES	6	60,0	4	40,0	10	3,0
HOSTELERIA Y OTROS SERVI. DOMEST.	5	20,8	19	79,2	24	7,2
AGRICULTORES Y GANADEROS	142	70,3	60	29,7	202	60,5
TRABAJ. DE LA PRODUCCION NO AGRARIOS	56	87,5	8	12,5	64	19,2
OTRAS	2	100,0	-	-	2	0,6
TOTAL	229	68,6	105	31,5	334	100,0

Población activa del concejo de Ponga. Datos parroquiales. A: parados que buscan primer empleo; B: parados que han trabajado antes.
Fuente: SADEI.

	TOTAL	OCUPADOS I		OCUPADOS II		OCUPADOS III		OTR.	PARADOS A	PARADOS B	PARADOS TOTAL	ACTIVOS	INACTIVOS	TASA ACTIVIDAD	TASA PARO
		N	%	N	%	N	%								
ABIEGOS	16	16	100,00	-	-	-	-	-	1	-	1	17	24	41,46	5,88
BELEÑO	74	29	39,19	17	22,97	27	36,49	1	7	10	17	91	126	41,94	18,68
CARANGAS	6	3	50,00	2	33,33	1	16,67	-	-	2	2	8	5	61,54	25,00
CASIELLES	12	9	75,00	-	-	3	25,00	-	-	1	1	13	8	61,90	7,69
CAZO	84	41	48,81	31	36,90	11	13,10	1	4	7	11	95	144	39,75	11,58
S. IGNACIO	14	7	50,00	5	35,71	2	14,29	-	8	1	9	23	25	47,92	39,13
SOBREFOZ	40	25	62,50	4	10,00	11	27,50	-	3	3	6	46	48	48,94	13,04
TARANES	37	29	78,38	3	8,11	5	13,51	-	1	-	1	38	58	39,58	2,63
VIEGO	51	43	84,31	2	3,92	6	11,76	-	1	5	6	57	75	43,18	10,53
PONGA	334	202	60,48	64	19,16	66	19,76	2	25	29	54	388	513	43,06	13,92

Distribución del número de plazas y de los establecimientos turísticos, en sus diferentes modalidades, en la Subregión Oriental y en Asturias.
Fuente: Consejería de Industria, Turismo y Empleo.

TIPO	CATEGORIA	ORIENTE ESTABLEC.	%	ORIENTE PLAZAS	%	ASTURIAS ESTABLE.	%	ASTURIAS PLAZAS	%	ORIENTE / ASTURIAS % EST.	% PLAZAS
HOTELES	1	31	16,1	733	14,4	82	12,4	2.553	15,4	37,8	28,7
	2	30	15,6	1.158	22,8	66	10,0	2.653	18,0	45,5	43,6

TIPO	CATEGORIA	ORIENTE ESTABLEC.	%	PLAZAS	%	ASTURIAS ESTABLE.	%	PLAZAS	%	ORIENTE / ASTURIAS % EST.	% PLAZAS
	3	17	8,9	1.069	21,1	45	6,8	3.575	21,5	37,8	29,9
	4	1	0,5	184	3,2	10	1,5	1.377	8,3	10,0	11,9
	5	-	-	-	-	1	0,2	272	1,8	-	-
HOSTALES	1	7	3,6	197	3,9	34	5,1	753	4,5	20,6	26,2
	2	16	8,3	434	8,6	38	5,9	965	5,8	41,0	45,0
PENSIONES	1	55	28,6	801	15,8	295	44,6	3.143	18,9	18,6	25,5
	2	12	6,3	204	4,0	47	7,1	780	4,7	25,5	26,2
APARTAMENTOS	1	2	1,0	27	0,5	2	0,3	27	0,2	100,0	100,0
	2	4	2,1	102	2,0	8	1,2	204	1,2	50,0	50,0
	3	4	2,1	116	2,3	6	0,9	146	0,9	66,7	79,5
CASAS ALDEA	-	13	6,8	69	1,4	26	3,9	144	0,9	50,0	47,9
TOT. HOTELER.	-	192	100,0	5.074	100,0	661	100,0	16.592	100,0	29,0	30,6
CAMPAMENTOS	1	3	13,6	2.440	18,2	5	9,3	4.862	18,6	60,0	50,2
	2	14	63,6	8.963	66,7	32	59,3	15.982	61,0	43,8	56,1
	3	5	22,7	2.038	15,2	17	31,5	5.336	20,4	29,4	38,2
TOT. CAMPAM.	-	22	100,0	13.441	100,0	54	100,0	26.180	100,0	40,7	51,3
TOTAL	-	214	-	18.515	-	715	-	42.772	-	29,9	43,3

Distribución del número de plazas y de los establecimientos turísticos, en sus diferentes modalidades,en los concejos de la Subregión Oriental.
Fuente: Consejería de Industria, Turismo y Empleo.

CONCEJO	NUMERO DE HABITANTES	ALOJAMIENTO HOTELERO EST.	%	PLA.	%	PLAZ/HAB	CAMPAMENTOS DE TURISMO PRIMERA EST	PLA	SEGUNDA EST	PLA	TERCERA EST	PLA	TOTAL EST	%	PLA	%	PLAZAS/ HABITANTE
AMIEVA	910	3	1,6	43	0,8	0,05	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
CABRALES	2.557	21	10,9	523	10,3	0,20	-	-	1	634	-	-	1	4,5	634	4,7	0,25
CANGAS DE ONIS	6.464	34	17,7	892	17,6	0,14	-	-	-	-	1	500	1	4,5	500	3,7	0,08
CARAVIA	598	1	0,5	40	0,8	0,07	-	-	2	1.522	-	-	2	9,1	1.522	11,3	2,55
COLUNGA	4.916	14	7,3	280	5,5	0,06	-	-	1	630	-	-	1	4,5	630	4,7	0,13
LLANES	13.362	63	32,8	1.760	34,7	0,13	2	1.882	7	4.932	2	738	11	50,0	7.552	56,2	0,56
ONIS	1.051	1	0,5	24	0,5	0,02	-	-	1	250	-	-	1	4,5	250	1,9	0,24
PARRES	5.737	5	2,6	140	2,8	0,02	-	-	1	432	-	-	1	4,5	432	3,2	0,08
P. ALTA	878	9	4,7	145	2,8	0,17	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
P. BAJA	1.908	4	2,1	99	1,9	0,05	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PILOÑA	9.517	9	4,7	157	3,1	0,02	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PONGA	903	3	1,6	64	1,3	0,07	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
RIBADEDEVA	2.033	8	4,2	339	6,7	0,17	1	558	-	-	1	560	2	9,1	1.118	8,3	0,55
RIBADESELLA	6.182	17	8,8	568	11,2	0,09	-	-	1	563	1	240	2	9,1	803	6,0	0,13
ORIENTE	56.958	192	100,0	5.074	100,0	0,09	3	2.440	14	8.963	5	2.038	22	100,0	13.441	100,0	0,24

Indicadores socioeconómicos

INDICADOR	PONGA	ASTURIAS
P.I.B./1.000 HABITANTES (1990. EN MILES DE PESETAS)	50814	971315
VAB AGRARIO/EMPLEO AGRARIO (1990)	784	724
% POBLACIÓN OCUPADA NO AGRÍCOLA	41	89
RENTA MUNICIPAL POR PERSONA	520104	903144
RENTA FAMILIAR DISPONIBLE POR PERSONA	713813	892151
% DE LAS TRANSFERENCIAS SOBRE LA RENTA FAMILIAR DISPONIBLE	52,9	34,5
TASA DE ANALFABETISMO	0,5	0,9
TASA DE ESCOLARIDAD	11,8	22,2
% VIVIENDAS CON AGUA CORRIENTE	97,2	99,4
% VIVIENDAS CON INSTALACIÓN ELÉCTRICA	95,5	99,5
% VIVIENDAS CON TELÉFONO	16,8	73,2
% VIVIENDAS CON CALEFACCIÓN	3,0	39,0
% VIVIENDAS CON SERVICIOS HIGIÉNICOS	89,8	98,2
PLAZAS HOTELERAS POR HABITANTE	0,07	0,04
LICENCIAS COMERCIALES/1000 HABITANTES	4,4	19,4
ENTIDADES BANCARIAS/1000 HABITANTES	1,1	0,7
NÚMERO DE TURISMOS/HABITANTE	0,2	0,4

Población de hecho en el municipio de Ponga según el Censo de Población del INE de 1991

		TOTAL	%1	EN NUCLEO	%2	EN DISEMI	%2
ABIEGOS	PARROQUIA	41	4,5	40	97,6	1	2,4
ABIEGOS	LUGAR	41	4,5	40	97,6	1	2,5
BELEÑO (SAN JUAN DE)	PARROQUIA	218	24,3	218	88,2	4	1,8
BELEÑO	LUGAR	185	20,5	185	100,0	-	-
CADENABA	ALDEA	34	3,8	30	88,2	4	13,3
CARANGAS	PARROQUIA	13	1,4	13	100,0	-	-
CARANGAS	LUGAR	13	1,4	13	100,0	-	-
SOTOS	CASERIA	-	-	-	-	-	-
CASIELLES	PARROQUIA	21	2,3	-	-	21	-
CASIELLES	LUGAR	21	2,3	-	-	21	-
CAZO	PARROQUIA	345	37,1	306	84,8	37	17,2
AMBINOUE	ALDEA	43	4,8	43	100,0	-	-
CAZO	LUGAR	28	3,1	28	100,0	-	-
LADEROS (LOS)	ALDEA	15	1,7	-	-	15	100,0
PRIESCA	ALDEA	24	2,7	24	100,0	-	-
SELLAÑO	ALDEA	106	11,7	96	90,6	10	10,4
TRUBIERTO	ALDEA	29	3,2	17	58,6	12	70,6
SAN IGNACIO	PARROQUIA	48	5,3	26	54,2	22	84,8
SAN IGNACIO	LUGAR	48	5,3	26	54,2	22	84,8
SOBREPOZ	PARROQUIA	93	10,3	77	83,5	16	20,8
SOBREPOZ	LUGAR	93	10,3	77	82,8	16	20,8
VENTANIELLA	CASERIA	-	-	-	-	-	-
TARANES	PARROQUIA	96	10,6	96	100,0	-	-
TANCA	ALDEA	32	3,5	32	100,0	-	-
TARANES	LUGAR	64	7,1	64	100,0	-	-
VALLE DEL MORO	ALDEA	-	-	-	-	-	-
VIEGO	PARROQUIA	127	14,1	127	100,0	-	-
VISOLI	ALDEA	27	3,0	27	100,0	-	-
VIEGO	LUGAR	100	11,1	100	100,0	-	-
TOTAL		903	100,0	802	88,8	101	12,6

Población según sexo y edad en 1991. Fuente: SADEI

GRUPOS DE EDAD	HOMBRES		MUJERES		TOTAL	
	Nº	%	Nº	%	Nº	%
DE 0 A 4	12	1,3	10	1,1	22	2,4
DE 5 A 9	8	0,9	16	1,8	24	2,7
DE 10 A 14	22	2,4	15	1,7	37	4,1
DE 15 A 19	32	3,6	23	2,6	55	6,1
DE 20 A 24	24	2,7	19	2,1	43	4,8
DE 25 A 29	32	3,6	25	2,8	57	6,3
DE 30 A 34	51	5,7	17	1,9	68	7,5
DE 35 A 39	30	3,3	18	2,0	48	5,3
DE 40 A 44	36	4,0	13	1,4	49	5,4
DE 45 A 49	31	3,4	17	1,9	48	5,3
DE 50 A 54	30	3,3	19	2,1	49	5,4
DE 55 A 59	29	3,2	32	3,6	61	6,8
DE 60 A 64	33	3,7	34	3,8	67	7,4
DE 65 A 69	42	4,7	30	3,3	72	8,0
DE 70 A 74	34	3,8	34	3,8	68	7,5
DE 75 A 79	31	3,4	33	3,7	64	7,1
DE 80 A 84	15	1,7	27	3,0	42	4,7
85 Y MÁS	7	0,8	20	2,2	27	3,0
TOTAL	499	55,4	402	44,6	901	100,0

Estructura de la población por sexo. Datos parroquiales. Fuente: Censo de 1991 del INE.

NOMBRE	HOMBRES	MUJERES	INDICEMASC
ABIEGOS	23	18	127,8
BELEÑO	106	113	93,8
CARANGAS	11	2	550,0
CASIELLES	12	9	133,3
CAZO	138	107	129,0
SAN IGNACIO	29	19	152,6
SOBREFOZ	53	40	132,5
TARANES	56	40	140,0
VIEGO	71	56	126,8
PONGA	499	404	123,5

Población según edad en 1991. Datos parroquiales. Fuente: SADEI.

	TOTAL	GRUPOS DE EDAD						INDICE VEJEZ
		0-19	20-39	40-59	60 Y MAS	%<20	%>59	
ABIEGOS	41	4	7	11	19	9,76	46,34	4,75
BELEÑO	217	41	56	44	76	18,89	35,02	1,85
CARANGAS	13	5	4	4	-	38,46	-	-
CASIELLES	21	1	8	7	5	4,76	23,81	5,00
CAZO	239	35	53	55	96	14,64	40,17	2,74
SAN IGNACIO	48	13	13	11	11	27,08	22,92	0,85
SOBREFOZ	94	15	22	27	30	15,96	31,91	2,00
TARANES	96	10	18	20	48	10,42	50,00	4,80
VIEGO	132	15	40	22	55	11,36	41,67	3,67
PONGA	901	139	221	201	340	15,43	37,74	2,45

Población de las parroquias del concejo de Ponga a lo largo del presente siglo. Fuente: Censos de Población del INE.

COD	NOMBRE	1900	1930	1960	1970	1981	1991
5001	ABIEGOS	157	181	113	91	52	41
5002	BELEÑO	437	540	412	284	292	219
5003	CARANGAS	101	102	70	46	22	13
5004	CASIELLES	169	204	166	56	46	21
5005	CAZO	662	730	528	340	330	245
5006	SAN IGNACIO	114	168	141	67	75	48
5007	SOBREFOZ	244	300	220	139	120	93
5008	TARANES	465	373	306	144	122	96
5009	VIEGO	341	412	352	220	197	127
—	PONGA	2.710	3.010	2.306	1.387	1.256	903

Evolución de la población, tantos por ciento por parroquias. Fuente: Censos de Población del INE.

PARROQUIA	1900/1930	1930/1960	1960/1970	1970/1981	1981/1991
ABIEGOS	2,55	-29,81	-19,47	-42,86	-21,15
BELEÑO	23,57	-23,70	-31,07	2,82	-25,00
CARANGAS	0,99	-31,37	-34,29	-52,17	-40,91
CASIELLES	20,71	-18,63	-66,27	-17,86	-54,35
CAZO	7,04	-27,67	-35,61	-2,94	-25,76
SAN IGNACIO	84,91	-25,00	-52,48	11,94	-36,00
SOBREFOZ	22,95	-26,67	-36,82	-13,67	-22,50
TARANES	-19,78	-17,96	-52,94	-15,28	-21,31
VIEGO	20,82	-14,56	-37,50	-10,45	-35,53
PONGA	11,07	-23,32	-39,90	-9,44	-28,11

Población de las parroquias del concejo de Ponga en núcleo y diseminado según el Censo de 1991 del INE.

PARROQUIA	POBLACION 1991		EN NUCLEO		EN DISEMINADO	
	Nº HAB.	% 1	HAB.	% 2	HAB.	% 2
ABIEGOS	41	4,5	40	97,6	1	2,4
BELEÑO	219	24,3	215	98,2	4	1,8
CARANGAS	13	1,4	13	100,0	-	-
CASIELLES	21	2,3	-	-	21	100,0
CAZO	245	27,1	208	84,9	37	15,1
SAN IGNACIO	48	5,3	26	54,2	22	45,8
SOBREFOZ	93	10,3	77	82,8	16	17,2
TARANES	96	10,6	96	100,0	-	-
VIEGO	127	14,1	127	100,0	-	-
PONGA	903	100,0	802	88,8	101	11,2

Variación de las densidades de población a lo largo del presente siglo. Datos parroquiales. Fuente: Censos de Población del INE.

NOMBRE	Km²	1900	1930	1960	1970	1981	1991
ABIEGOS	2,70	58,15	59,83	41,85	33,70	19,26	15,19
BELEÑO	22,30	19,60	24,22	18,48	12,74	13,09	9,82
CARANGAS	14,60	6,92	6,99	4,79	3,15	1,51	0,89
CASIELLES	40,90	4,13	4,99	4,06	1,37	1,12	0,51
CAZO	18,40	37,07	39,67	28,70	18,48	17,93	13,32
SAN IGNACIO	6,80	16,76	27,65	20,74	9,85	11,03	7,06
SOBREFOZ	38,40	6,35	7,81	5,73	3,62	3,13	2,42
TARANES	42,40	10,97	8,80	7,22	3,40	2,88	2,26
VIEGO	18,20	21,05	25,43	21,73	13,58	12,16	7,84
PONGA	202,70	13,37	14,85	11,38	6,84	6,20	4,45

Evolución de la población de hecho en el municipio de Ponga entre 1970 y 1991. Fuente: Censos de Población del INE. %1: porcentaje sobre el total municipal; %2 porcentaje sobre el total de la entidad.

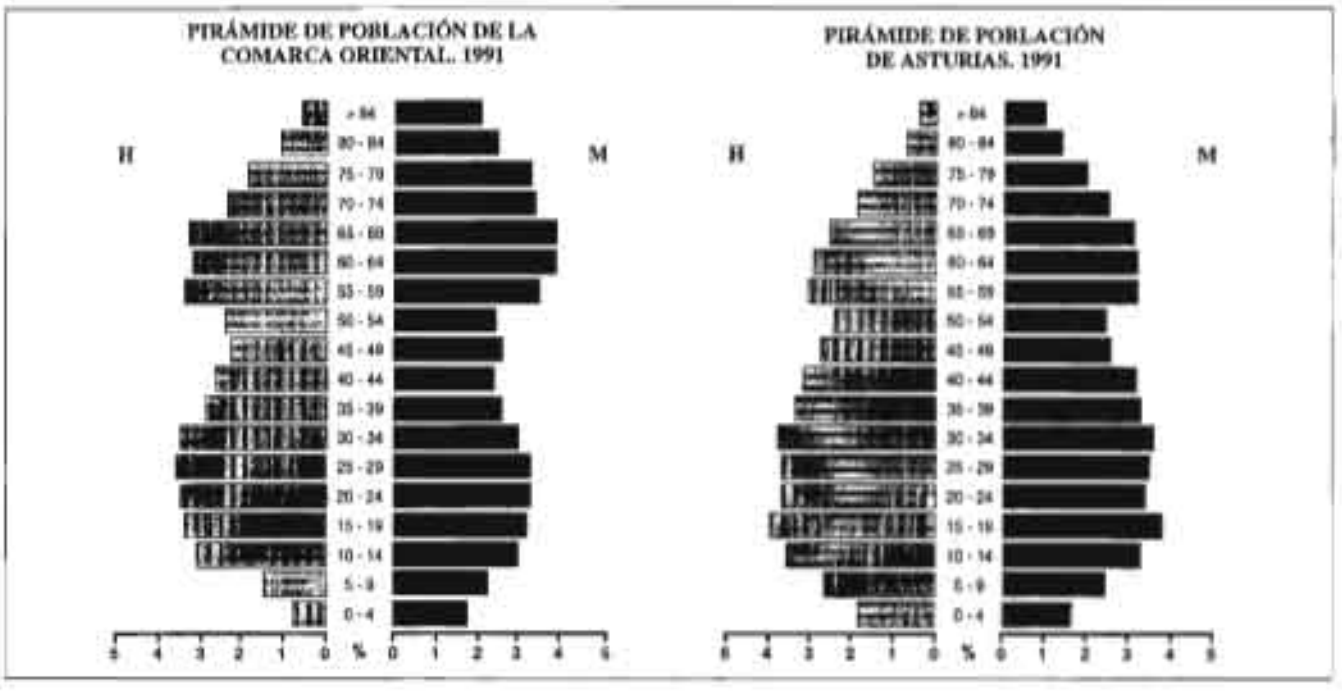
		1970		1981		1991				
		Nº	% 1	Nº	% 1	Nº	% 1	Δ 70/81	Δ 81/91	Δ 70/91
ABIEGOS	**PARROQ.**	**91**	**6,6**	**52**	**4,1**	**41**	**4,5**	**-42,9**	**-21,2**	**-54,9**
ABIEGOS	LUGAR	91	6,6	52	4,1	41	4,5	-42,9	-21,2	-54,9
BELEÑO (S. JUAN DE)	**PARROQ.**	**284**	**20,5**	**292**	**23,2**	**219**	**24,3**	**2,8**	**-25,0**	**-22,9**
BELEÑO	LUGAR	244	17,6	264	21,0	185	20,5	8,2	-29,9	-24,2
CADENABA	ALDEA	40	2,9	28	2,2	34	3,8	-30,0	21,4	-15,0

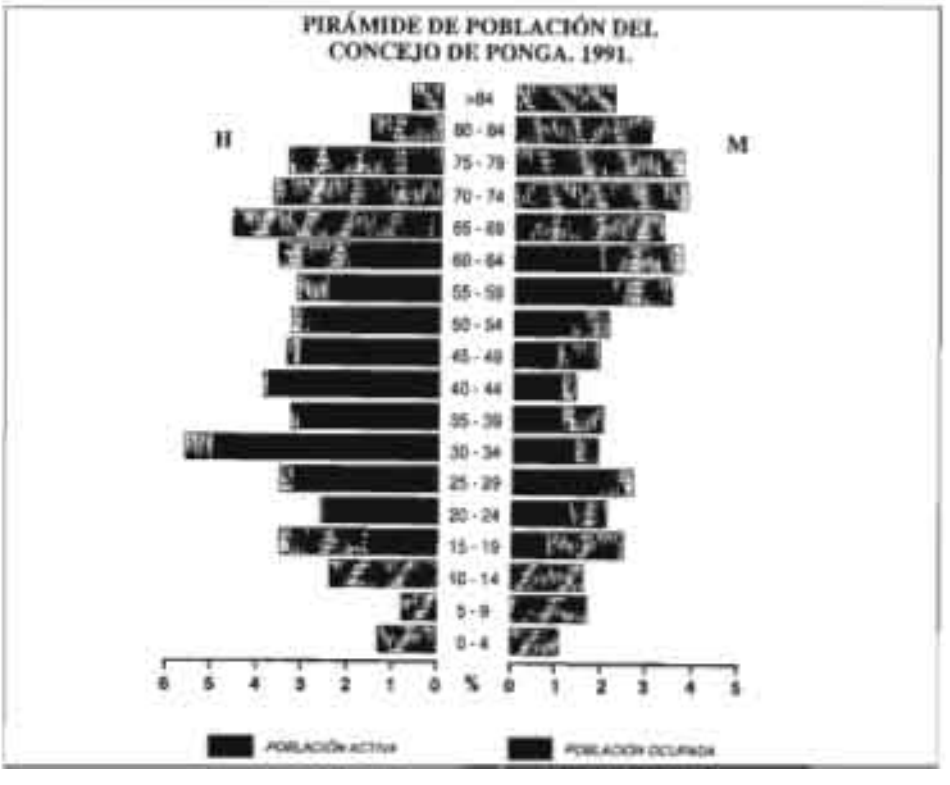
		1970		1981		1991				
		Nº	% 1	Nº	% 1	Nº	% 1	Δ 70/81	Δ 81/91	Δ 70/91
CARANGAS	**PARROQ.**	**46**	**3,3**	**22**	**1,8**	**13**	**1,4**	**-52,2**	**-40,9**	**-71,7**
CARANGAS	LUGAR	46	3,3	17	1,4	13	1,4	-63,0	-23,5	-71,7
SOTOS	CASERIA	-	-	5	0,4	-	-	-	-100,0	-
CASIELLES	**PARROQ.**	**56**	**4,0**	**46**	**3,7**	**21**	**2,3**	**-17,9**	**-54,3**	**-62,5**
CASIELLES	LUGAR	56	4,0	46	3,7	21	2,3	-17,9	-54,3	-62,5
CAZO	**PARROQ.**	**340**	**24,5**	**330**	**26,3**	**245**	**27,1**	**-2,9**	**-25,8**	**-27,9**
AMBINGUE	ALDEA	84	6,1	76	6,1	43	4,8	-9,5	-43,4	-48,8
CAZO	LUGAR	45	3,2	55	4,4	28	3,1	22,2	-49,1	-37,8
LADEROS (LOS)	ALDEA	21	1,5	24	1,9	15	1,7	14,3	-37,5	-28,6
PRIESCA	ALDEA	36	2,6	28	2,2	24	2,7	-22,2	-14,3	-33,3
SELLAÑO	ALDEA	110	7,9	105	8,4	106	11,7	-4,5	1,0	-3,6
TRIBIERTO	ALDEA	44	3,2	42	3,3	29	3,2	-4,5	-31,0	-34,1
SAN IGNACIO	**PARROQ.**	**67**	**4,8**	**75**	**6,0**	**48**	**5,3**	**11,9**	**-36,0**	**-28,4**
SAN IGNACIO	LUGAR	67	4,8	75	6,0	48	5,3	11,9	-36,0	-28,4
SOBREFOZ	**PARROQ.**	**139**	**10,0**	**120**	**9,6**	**93**	**10,3**	**-13,7**	**-22,5**	**-33,1**
SOBREFOZ	LUGAR	139	10,0	120	9,6	93	10,3	-13,7	-22,5	-33,1
VENTANIELLA	CASERIA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
TARANES	**PARROQ.**	**144**	**10,4**	**122**	**9,7**	**96**	**10,6**	**-15,3**	**-21,3**	**-33,3**
TANDA	ALDEA	27	1,9	31	2,5	32	3,5	14,8	3,2	18,5
TARANES	LUGAR	102	7,4	85	6,8	64	7,1	-16,7	-24,7	-37,3
VALLE DEL MORO	ALDEA	15	1,1	6	0,5	0	0,0	-60,0	-100,0	-100,0
VIEGO	**PARROQ.**	**220**	**15,9**	**197**	**15,7**	**127**	**14,1**	**-10,5**	**-35,5**	**-42,3**
VIBOLI	ALDEA	74	5,3	49	3,9	27	3,0	-33,8	-44,9	-63,5
VIEGO	LUGAR	146	10,5	148	11,8	100	11,1	1,4	-32,4	-31,5
TOTAL		1.387	100,0	1.256	100,0	903	100,0	-9,4	-28,1	-34,9

Proyecciones de población para los años 2000 y 2010. TAC: tasa de crecimiento anual entre 1970 y 1991 en tantos por uno.

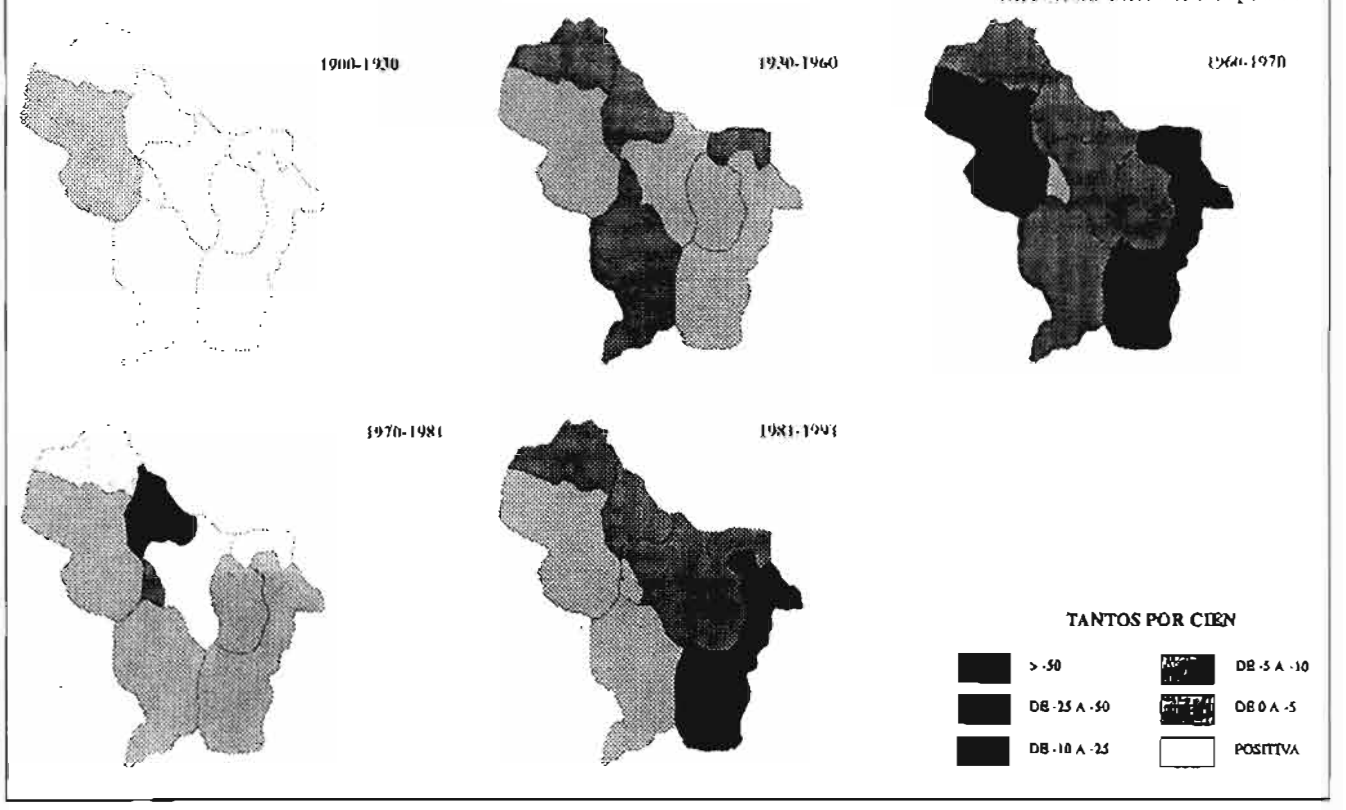
		1970	1991	70/91	TAC	2000	2010
ABIEGOS	**PARROQUIA**	**91**	**41**	**-54,95**	**-0,04**	**29**	**20**
ABIEGOS	LUGAR	91	41	-54,95	-0,04	29	20
BELEÑO (S. JUAN DE)	**PARROQUIA**	**284**	**219**	**-22,89**	**-0,01**	**196**	**173**
BELEÑO	LUGAR	244	185	-24,18	-0,01	164	144
CADENABA	ALDEA	40	34	-15,00	-0,01	32	29
CARANGAS	**PARROQUIA**	**46**	**13**	**-71,74**	**-0,05**	**8**	**5**
CARANGAS	LUGAR	46	13	-71,74	-0,05	8	5
SOTOS	CASERIA	-	-	-	-	-	-
CASIELLES	**PARROQUIA**	**56**	**21**	**-62,50**	**-0,04**	**14**	**9**
CASIELLES	LUGAR	56	21	-62,50	-0,04	14	9
CAZO	**PARROQUIA**	**340**	**245**	**-27,94**	**-0,02**	**217**	**192**
AMBINGUE	ALDEA	84	43	-48,81	-0,03	32	24
CAZO	LUGAR	45	28	-37,78	-0,02	23	18
LADEROS (LOS)	ALDEA	21	15	-28,57	-0,02	13	11
PRIESCA	ALDEA	36	24	-33,33	-0,02	20	17
SELLAÑO	ALDEA	110	106	-3,64	0,00	104	103
TRIBIERTO	ALDEA	44	29	-34,09	-0,02	24	20
SAN IGNACIO	**PARROQUIA**	**67**	**48**	**-28,36**	**-0,02**	**42**	**36**
SAN IGNACIO	LUGAR	67	48	-28,36	-0,02	42	36
SOBREFOZ	**PARROQUIA**	**139**	**93**	**-33,09**	**-0,02**	**78**	**65**
SOBREFOZ	LUGAR	139	93	-33,09	-0,02	78	65
VENTANIELLA	CASERIA	-	-	-	-	-	-

		1970	1991	70/91	TAC	2000	2010
TARANES	**PARROQUIA**	**144**	**90**	**-33,33**	**-0,02**	**86**	**79**
TANDA	ALDEA	27	32	18,52	0,01	34	37
TARANES	LUGAR	102	64	-37,25	-0,02	52	42
VALLE DEL MORO	ALDEA	15	-	-100,00	-0,10	-	-
VIEGO	**PARROQUIA**	**220**	**127**	**-42,27**	**-0,03**	**103**	**82**
VIBOLI	ALDEA	74	27	-63,51	-0,04	18	11
VIEGO	LUGAR	146	100	-31,51	-0,02	85	71
TOTAL		1.307	903	-34,90	-0,02	753	614

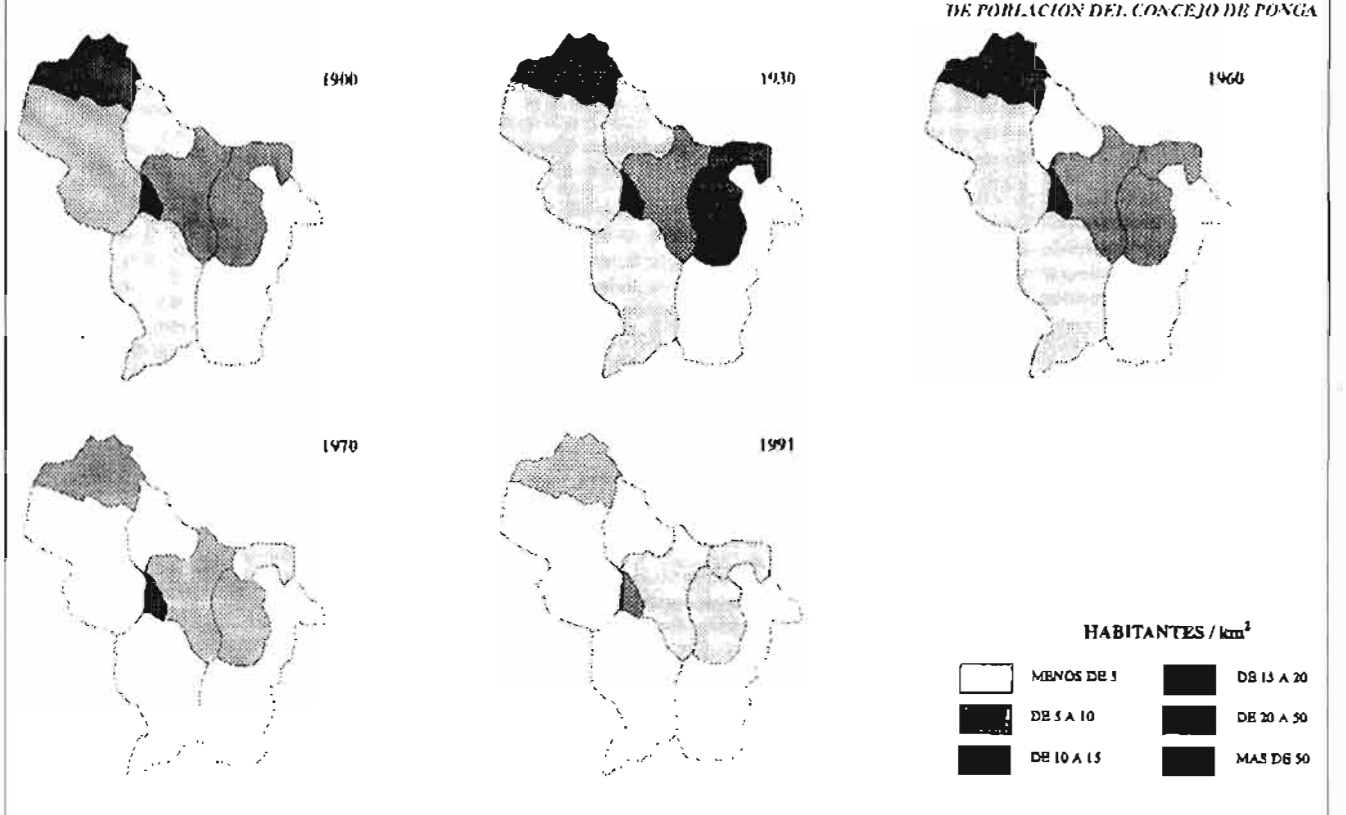




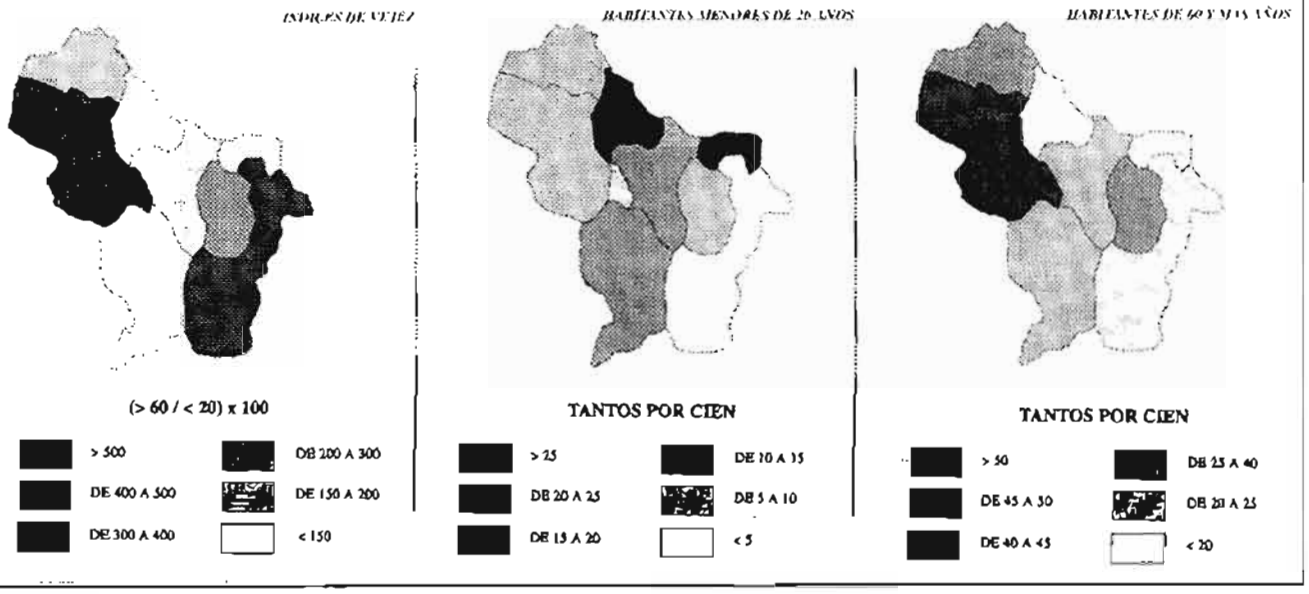
EVOLUCION DE LA POBLACION DEL CONCEJO DE PONGA. DATOS PARROQUIALES



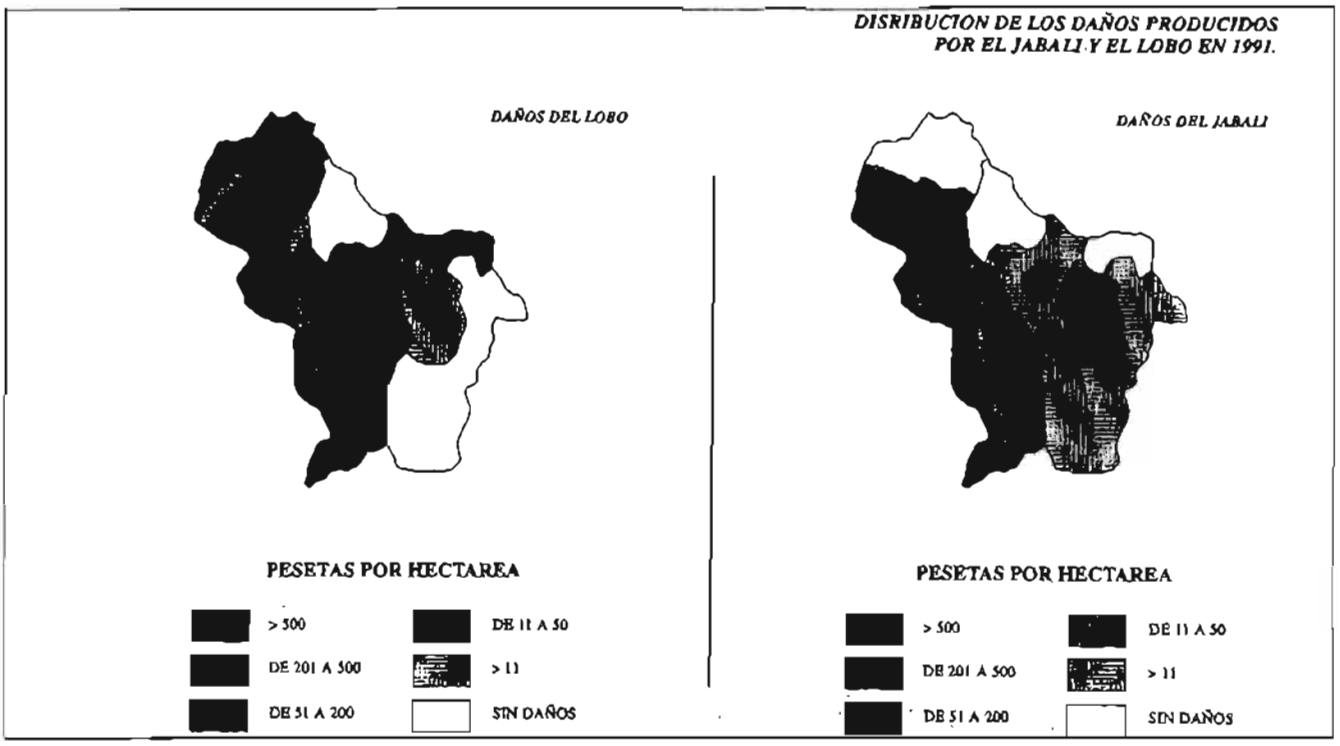
EVOLUCION DE LAS DENSIDADES PARROQUIALES DE POBLACION DEL CONCEJO DE PONGA



ESTRUCTURA POR EDADES DE LA POBLACION DEL CONCEJO DE PONGA



DISRIBUCION DE LOS DAÑOS PRODUCIDOS POR EL JABALI Y EL LOBO EN 1991.



A.7. Dotaciones y equipamiento comunitario existente

a.7.1. Equipamiento escolar.

Existen numerosas escuelas surgidas al amparo de la política de escolarización rural de los años 60, de las cuales en la actualidad, fruto del creciente despoblamiento y escasa natalidad, sólo se mantienen en activo las de San Juan de Beleño, Sobrefoz, Viego y Sellaño.

Las restantes, o bien se pretende su reutilización para usos ajenos al escolar (albergue en Ambingue, casa de reunión en Víboli...), o bien permanecen en desuso (Carangas, Castelles, San Ignacio, Abiegos...).

Las escuelas existentes no presentan diferenciación en cursos y tan sólo cubren la enseñanza primaria, pasando luego los alumnos a los institutos de Cangas de Onís. Ha de hacerse excepción de la zona de los Beyos (San Ignacio, Castelles y Víboli) que desarrollan toda la escolaridad en Cangas de Onís.

En el curso 1992-93 35 alumnos aparecían inscritos en el municipio, de los cuales 8 cursaban preescolar y 26 E.G.B.; de ellos, 21 eran niños y 14 niñas

a.7.2. Equipamiento sanitario.

La atención sanitaria se canaliza a través de un Centro de Atención Primaria en San Juan de Beleño, que contaba con un médico y 2 ATS colegiados. La extensión del concejo y su difícil orografía hacen que los tiempos de desplazamientos sean largos, por lo que se podría indicar que los desplazamientos de urgencia quedarían mejor cubiertos con algún centro en la zona norte del concejo.

Para atenciones más especializadas se recurre a los servicios del Hospital comarcal de Arriondas.

De igual modo, el abastecimiento farmacéutico se realiza a través de una farmacia sita en San Juan de Beleño.

a.7.3. Equipamiento asistencial.

En este epígrafe tan sólo cabe mencionar la intención municipal de realizar una residencia para la tercera edad en San Juan de Beleño, proyecto que aún no ha pasado de mera idea. Sí existe, en la misma localidad, un Hogar del Pensionista.

a.7.4. Equipamiento cultural y deportivo.

Las dotaciones culturales se reducen prácticamente a las Casas del Concejo o de cultura, en muchos núcleos utilizando las antiguas escuelas hoy en desuso. Como equipamiento cultural específico sólo cabe mencionar la Biblioteca Pública de San Juan de Beleño.

Las dotaciones deportivas son prácticamente inexistentes, existiendo en la corporación la intención de realizar en breve una pista polideportiva. Existen también algunas boleras en la práctica en desuso.

Mención aparte merecen, aunque no sean equipamientos como tales, los cotos de caza y pesca distribuidos por el territorio, que junto al magnífico medio físico con que se dispone, sugiere la posibilidad de canalizar pequeñas infraestructuras locales de cara a la potenciación de los ya mencionados cotos de caza y pesca, junto a "nuevos" deportes como escalada, parapente, mountain-bike, treeking, rafting, piragüismo, etc.

a.7.5. Equipamiento de zonas verdes, parques y jardines.

Su presencia se reduce a lo meramente testimonial, en pequeñas actuaciones aisladas acorde con la escala del ámbito de actuación: antesalas de capillas, entorno de algunas boleras, etc. En concreto, sólo se puede citar como tales la explanada de delante del Ayuntamiento en San Juan de Beleño y algunos miradores en la carretera a Sobrefoz y a San Ignacio.

Mención aparte merece el área recreativa de Mestas, vinculada al complejo de turismo rural asociado al termalismo.

a.7.6. Sector Servicios.

El sector servicios ya ha sido abordado en diferentes párrafos del epígrafe A.3., recordándose tan sólo aquí que resulta de muy escasa entidad, siendo la mayoría de los bienes de consumo no básicos y servicios especializados adquiridos y prestados fuera del término municipal. En conjunto, el número de empleos que presenta el sector servicios del concejo es de 63, en buena parte ligados a la administración del Estado, siendo raquítico el volumen dedicado a la hostelería o a la prestación de bienes de consumo.

Ha de destacarse en este epígrafe la iniciativa de desarrollo turístico de Mestas, de titularidad del Principado de Asturias, así como la concentración del sector servicios en muy pocos núcleos de población, en particular Beleño y Sellaño. En la distribución de las licencias comerciales existentes se puede confirmar esta apreciación.

Como conclusión puede afirmarse que el sector, en relación con el potencial del territorio, se encuentra subdesarrollado.

Como nota destacada conviene señalar que en la actualidad sólo existe una oficina bancaria sita en San Juan de Beleño, que prestan servicio a todo el concejo.

Por otra parte, existen ferias de ganado en San Juan de Beleño, Sellaño y Viego, siendo la de Sobrefoz celebrada en Ventaniella.

Disponen a sí mismo de servicios de cementerio los siguientes pueblos: Abiegos, San Juan de Beleño, Carangas, Casielles, Cazo, San Ignacio, Sobrefoz, Taranes, Víboli y Viego.

Para otros servicios se acude a Cangas de Onís.

A.8. Red viaria

El concejo de Ponga posee 73,9 km de carreteras que discurren por el interior de sus límites administrativos. La escasa longitud de la red provoca que la relación entre km lineales de carretera y superficie municipal, de 0,36 km/km2, sea de las más bajas de todo el oriente asturiano, en la línea de otros municipios de montaña como Onís, Amieva o Cabrales.

Atraviesa el concejo una carretera de titularidad estatal, la N-625, tradicionalmente denominada carretera del Pontón. La red de titularidad autonómica está compuesta por la AS-261, Pte. Los Grazos(Amieva)-Beleño, que constituye la infraestructura viaria más importante del concejo, y la AS-339, de Pte. Tendi (Piloña) a Sellaño. Ambas, junto a la local PO-2, de Beleño a Puente Vidosa por Viego, suponen casi el 40% de la red de carreteras del concejo.

La red local está asimismo compuesta por las vías de Beleño-Sobrefoz-La Faeda (PO-1), AS-261 a Sobrefoz (PO-3), Mestas a Taranes (PO-4), Solos a Carangas (PO-5), y Los Laderos a Ambingue (PO-6). Análogamente, ya se encuentran ejecutadas las que desde la N-625 suben a Los Beyos. Así, la de Puente Pombayó a S. Ignacio y Canisquezo, o la de Puente La Huera a Cándano, Casielles y Víboli.

Las difíciles condiciones impuestas por el medio físico y la situación de los núcleos hace que la red viaria se encuentre poco desdoblada y tenga una funcionalidad muy lineal como enlace entre las diferentes entidades de población dentro del municipio, así como en la conexión con los concejos vecinos. La disposición norte-sur de las principales unidades de relieve provoca que la red viaria principal adopte esta disposición y aproveche los escasos pasos, como el de Los Corredores por el que discurre la AS-261.

La N-625, y la AS-261, con 6 y 8 mts. respectivamente, son las únicas vías que superan los 5 mts. de anchura, mientras que el resto de la red presenta un ancho inferior, siendo abundantes los tramos en los que existen dificultades cuando se cruzan dos vehículos.

Por lo que se refiere al firme el 90% de la red tiene tratamiento superficial, a base de mezcla bituminosa, el resto presenta un riego asfáltico, salvo una insignificante porción del 0,67% a base de tierra, o del 2,7% mediante hormigón. En este sentido hay que destacar el tratamiento del viario interno de la práctica totalidad de los núcleos mediante una solera de hormigón, lo que, además de ser una buena solución para el firme, constituye, por su forma de envejecer, un elemento integrador con las características estéticas de los asentamientos.

En general se trata de una red mal señalizada tanto vertical como horizontalmente, pues, aunque porcentualmente está señalizado un 68% del trazado, la realidad muestra que dicho porcentaje se corresponde, en más de un 60%, con las tres vías de titularidad supramunicipal.

Por último debemos hacer mención a las pistas existentes, destacando la gran cantidad de sendas que atraviesan la totalidad del concejo por ambos valles, propiciando la posibilidad de un Sendero de Gran Recorrido (GR):

- Taranes - Valle Moro.
- La Faeda - Ventaniella.
- El Cabañón - La Vega de Arcenorio.
- Collada Llomena - La Cantera.

Se trata de vías de interés ganadero, aunque susceptibles de una utilización turística, en general sobredimensionadas para la intensidad de uso que reciben, por lo que su impacto ambiental es normalmente alto.

A.9. Servicios urbanos

a.9.1. Abastecimiento de agua. Captación, acumulación, trazado, características y estado de conservación.

En líneas generales, podría afirmarse que la Red de Abastecimiento de Agua, de titularidad municipal, se halla ejecutada en todos los núcleos del Concejo; ahora bien, una afirmación tan rotunda merece ser matizada.

Aunque, ciertamente, dada la naturaleza caliza del subsuelo, podemos hablar de una relativa abundancia de agua, constatable por las numerosas surgencias, manantiales y arroyos que proveen a los núcleos habitados, ello no constituye una garantía del correcto reparto y aprovechamiento de un recurso tan básico.

Según datos de la Encuesta sobre Infraestructura y Equipamiento Local, Consejería de Medio Rural y Pesca, 1995, como media del concejo, contamos con un consumo medio de 23,8 m3/día, y una capacidad de depósitos global de 310 m3. Tanto los 15.204 m de longitud de los tramos de abastecimiento desde la captación, como los 9.510 m. de la red de distribución, se hallan ejecutados en materiales tan diversos como el P.V.C., fundición, polietileno o fibrocemento, consecuencia de un período muy dilatado de ejecución del grueso de la red.

La captación se realiza, en todos los casos, desde manantial, y en un 58% de los núcleos se procede a su cloración posterior, que se efectúa en el depósito, en superficie en casi todos los casos.

a.9.2. Techo de utilización y reformas de la red de abastecimiento.

Las carencias de abastecimiento afectan en cuanto al déficit de servicio, según datos censales de 1995, a 4 residentes y 10 residentes estacionales, lo que supone un total de 11 viviendas.

Asimismo, existe un total de 22 viviendas no conectadas a la red, aunque con posibilidad de hacerlo, y otras 7, en un solo núcleo, con deficiencias de presión. La presencia de elementos accesorios como hidrantes, válvulas o bocas de riego es prácticamente nula.

Por otro lado, la excesiva proximidad de los depósitos a los núcleos, apoyado en una topografía acusada, limita los usos y aprovechamientos al nivel piezométrico de los mismos, a la par que su escasa capacidad diezma las posibilidades de captación de un mayor caudal acuífero.

Teniendo en cuenta los distintos parámetros que hemos utilizado para el análisis, se observa cierta limitación de cara al posible abastecimiento del total de las edificaciones en caso de su rehabilitación y reconversión de uso, o de la ubicación previsible de instalaciones de apoyo al turismo rural, industrias transformadoras como queserías, etc, a pesar de la existencia de fuentes públicas sin potabilizar en más de un 68% de los núcleos.

a.9.3. Saneamiento. Trazado, características y estado de conservación de la red.

De acuerdo a los datos de la Encuesta sobre Infraestructura y Equipamiento Local de la Consejería de Medio Rural y Pesca de 1995, el caudal de aguas residuales anual se cifra entorno a los 64.290 m³/año, de los que 56.650 m³/año han recibido un tratamiento previo de depuración, lo que representa el tratamiento de un 88% de los residuos. El 12% restante corresponde, exclusivamente, a Los Laderos, Cazo, y el Barrio de Yano en Sobrefoz.

Traducido a viviendas, nos encontramos con que la red de saneamiento abarca 459 viviendas en total, o lo que es lo mismo, 320 conectadas, y 139 con posibilidades físicas de conexión.

En cuanto al déficit, un total de 61 viviendas carecen de saneamiento, afectando a 64 residentes, que estacionalmente puede llegar a 79 personas. Ocasionalmente, alguna de estas viviendas gozan de un pozo negro por todo saneamiento.

Los materiales tanto de los ramales, como de los colectores, van desde el fibrocemento o el polietileno, al P.V.C. o el hormigón, siendo estos dos últimos los más utilizados.

El sistema adoptado en todos los casos es el de depuración convencional (incluyendo motores), realizándose el vertido a ríos o arroyos en la mayoría de los casos, y al campo en los restantes, (74% y 26% respectivamente). El problema generalmente suscitado es el de la falta de mantenimiento, lo que provoca el colapso de unas instalaciones claramente insuficientes, sobre todo en la medida en que reciban aguas provenientes de cuadras.

a.9.4. Energía eléctrica y alumbrado público. Potencia instalada. Techo de utilización, constatación con reglamentación vigente.

A este respecto, la única información con que podamos contar está referida a los datos de la Consejería de Medio Rural de 1995, en la que se da cuenta del mal funcionamiento del abastecimiento de energía eléctrica en el núcleo de Cadenaba.

De cualquier modo, creemos que estas carencias ya han sido paliadas al día de hoy, salvo alguna vivienda aislada que por su ubicación exigiese un alto coste de conexión a la red, excepción que, no obstante, confirma la regla.

Asimismo, se ha producido un gran avance en cuanto a alumbrado público, que hoy abarca la totalidad del concejo, dotado de automatismo, y de buena calidad, salvo el caso mencionado de Cadenaba. La potencia media instalada es de 1,63 Kw por núcleo, oscilando entre los 5 Kw de Sellaño, y los 0,2 Kw de Casielles.

a.9.5. Otros servicios, teléfonos, recogida de basuras, vertederos, etc.

En lo referente al servicio telefónico, excepción hecha de Beleño y Sobrefoz, éste se encuentra bajo mínimos, reducido a 10 teléfonos públicos, con nada menos que 4 núcleos sin dicho servicio.

La tremenda carencia está llamada a remitir, toda vez que Telefónica de España ha iniciado un ambicioso plan de dotación para todo el medio rural del concejo, mediante aparatos inalámbricos que obtienen la señal se una estación repetidora a instalar, en un futuro breve.

Es de destacar, asimismo, la escasa calidad de la recepción de T.V., pues apenas se sintonizan los dos canales estatales, y no en la totalidad del concejo.

El servicio de recogida de basuras está integrado en el consorcio C.O.G.E.R.S.A., dotándose a cada núcleo de uno o varios contenedores de basura, no selectivos, que son recogidos con una periodicidad semanal, salvo durante el período estival, en que se recoge dos veces por semana. A pesar de todo, se observa cierta dejadez por parte de algunos particulares, al encontrarse algún que otro vertedero clandestino, repartido por el territorio. asimismo, es de destacar la ausencia, conforme a las estadísticas, de recogida de basuras en Víboli y Tribierto, afectando a un total de 25 viviendas, 46 residentes y 64 estacionales.

Otros servicios a mencionar, con ser extremadamente localizados, se refieren a fuentes, lavaderos y abrevaderos, que abundan con profusión en prácticamente todos los núcleos, no existiendo, en cambio, servicio de extinción de incendios y protección civil, en un concejo de gran potencial forestal.

Asimismo, todos los núcleos cuentan con acondicionamiento de sus caminos principales, acabados en hormigón, fruto -como muchos otros servicios- de la inclusión del concejo en el ámbito de la Comarca de Acción Especial desarrollada en los primeros años ochenta.

B. MEMORIA JUSTIFICATIVA

B.1. Justificación de la conveniencia de estas normas y la oportunidad de su redacción y señalamiento del período de vigencia

Parece adecuado constatar la oportunidad de la Consejería de Medio Ambiente y Urbanismo de plantear la revisión del planeamiento urbanístico municipal de Ponga, lo que brinda la posibilidad de actualizar dicha normativa en la adecuación a aquellas leyes de superior rango que, por ser de nuevo cuño o modificación de las existentes, alteran la base legal que cimentó aquella, mereciendo especial mención la incidencia que en este sentido conlleva la aprobación, por Real Decreto 1/1992 de 26 de Junio, del Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

Es nuestra intención mantener y respetar en lo posible aquellos preceptos que no hayan sido alterados, replanteando la ordenación normativa a raíz de las nuevas necesidades y circunstancias que afecten al territorio.

Así pues, parece aconsejable hacer relación de aquellos preceptos que establecen las orientaciones generales de nuestra actuación, referencia obligada a la hora de abordar el planeamiento.

En concreto, hay que remitirse a las finalidades generales que la Constitución Española de 1978, como norma jurídica de nuestro país, establece para toda la actividad positiva, parte de la cual es la elaboración de la normativa urbanística. Así, deben de ser especialmente observados los siguientes preceptos constitucionales, pertenecientes al Título I, capítulo tercero:

Artículo 47:

"Todos los españoles tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada. Los poderes públicos promoverán las condiciones necesarias y establecerán las normas pertinentes para hacer efectivo este derecho, regulando la utilización del suelo de acuerdo con el interés general para impedir la especulación. La comunidad participará en las plusvalías que genera la acción urbanística de los entes públicos".

Artículo 45:

"1. Todos tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.

2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

Artículo 46:

"Los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integren, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio."

Llegado este punto convendría, aunque no sea nuestra intención caer en el discurso del método, marcar la pauta a seguir desde lo general -Constitución Española y Texto Refundido de la Ley del Suelo- a lo particular, descendiendo en primera instancia a la Ley 6/1990 de 20 de Diciembre del Principado, sobre Edificación y Usos en el Medio Rural de Asturias, para proseguir con las Directrices Regionales de Ordenación del Territorio, y las Normas Urbanísticas Regionales en el Medio Rural de Asturias.

Pretendemos, a partir de la pauta establecida por las N.U.R.M.R.A., aproximarnos a lo concreto tras estudiar el grado de vigencia y desarrollo de la actual normativa, y proceder a su revisión en un intento de penetrar en la dinámica propia del municipio, sin contradecir aquellos preceptos de rango superior de los que aquellas obtienen justificación y toman forma.

Por otra parte, la aprobación y desarrollo del Plan para la Ordenación de los Recursos Naturales de Asturias, es otro argumento que justifica la revisión de las N.N.S.S. en vigor; al respecto adelantamos nuestra voluntad de respetar sus previsiones, evitando posibles conflictos que, de otro modo, podrían presentarse con las figuras de desarrollo que el P.O.R.N.A. propone.

Por último, y a modo de resumen, sintetizamos el proceso que, partiendo del análisis de la información obtenida y su plasmación gráfica, y a través de la comprobación y estudio de los parámetros significativos, fijará los principios y objetivos a conseguir, así como los criterios para la ordenación.

De este modo se pretende conseguir soluciones más adecuadas y ajustadas a las necesidades del término municipal, teniendo en cuenta todos aquellos factores geográficos, urbanísticos, sociales, económicos, demográficos, medioambientales etc., que contribuyen a la configuración del municipio y lo singularizan con respecto a los demás.

Respecto a la figura de planeamiento a utilizar, el artículo 3.2 del Reglamento de Planeamiento aprobado por Real Decreto 2159/1978 de 23 de junio fija como parámetro determinante de tal decisión las previsiones que contuviere el Plan Director Territorial de Coordinación, y si éste nada establece al efecto, habría que atender a la complejidad de los problemas que plantee el desarrollo urbanístico, y a la capacidad de gestión y programación del propio municipio. A la luz de este precepto queda claro que el instrumento en cuestión ha de ser la redacción de Normas Subsidiarias, y para tal cometido se ha contratado la presente asistencia técnica.

En cuanto a su elaboración, ésta se llevará a cabo en el marco del Texto Refundido de 26 de junio de 1992; de las Normas Urbanísticas Regionales para el Medio Rural ya que según dispone su artículo 3.3 serán de aplicación con carácter orientativo para la redacción de las Normas Subsidiarias Municipales; y del Decreto de 24 de enero de 1991 por el que se aprueban las Directrices Regionales de Ordenación del Territorio de Asturias, dictadas en cumplimiento de la Ley 1/1987 de Coordinación y Ordenación Territorial al ser de referencia obligada como principios rectores del planeamiento municipal y del P.O.R.N.A.

La vigencia de estas Normas Subsidiarias de Planeamiento será indefinida, hasta que por parte de la administración que procediere se decida su revisión. No obstante, caso de que el municipio, al amparo de su inclusión en el P.O.R.N.A., fuere clasificado dentro de alguna de las figuras jurídicas que éste contempla, y siempre que el oportuno P.R.U.G. que sería preceptivo redactar tuviese una vigencia limitada, se procederá a la Revisión de estas N.N.S.S. cuando las sucesivas revisiones de dicho P.R.U.G. impliquen una modificación sustancial de los criterios y las determinaciones de aquellas, a juicio del organismo autonómico competente en materia de urbanismo y ordenación del territorio.

B.2. Objetivos y criterios de la ordenación del Territorio. Descripción y justificación de la propuesta de ordenación

b.2.1. Consideraciones previas.

El concejo de Ponga se ubica en un área periférica de la región, de carácter eminentemente rural, en el que la colonización del territorio propia de procesos de urbanización se localiza de manera muy puntual en el espacio, yendo raramente más allá de la capital municipal y de las infraestructuras viales básicas.

Esta ha sido la razón por la que los ecosistemas naturales, las formas de relieve y, sobre todo, el paisaje, han llegado hasta la actualidad en un estado de conservación muy alto.

Más allá de considerar la calidad medioambiental como un valor en sí mismo, que lo es, lo cierto es que ésta se ha convertido en un recurso, por tanto demandado y escaso, y lo que es más importante, susceptible de generar una renta que puede llegar a ser indefinida si se aprovecha de una manera sostenida.

Por este motivo, el ámbito de actuación está constituido en su totalidad por un territorio protegido, en tanto que contemplado como tal en el P.O.R.N.A., por lo que la zonificación a establecer desde la Revisión de las N.N.S.S. ha de ir encauzada en dos direcciones paralelas.

- Por un lado, dirigida a establecer las categorías de suelo susceptibles de albergar los diferentes usos, localizando éstos en función del análisis previo, pero también en base a la intención propugnada desde el modelo de desarrollo elegido.
- Análogamente, el modelo debe ajustarse a la lectura de las necesidades de desarrollo inherentes al ámbito concreto de actuación y, sobre todo, al listado de objetivos surgidos a raíz del análisis mencionado.

Integrar estas prioridades con la necesidad de dar cabida a la satisfacción de determinadas demandas dirigidas a conseguir una calidad de vida aceptable en el medio rural no es tarea fácil, pero es el fin último de este documento.

Por otra parte, el modo de agricultura tradicional va siendo relegado por la introducción de nuevas técnicas y tecnologías, que plantean ciertas necesidades que es preciso atender en cuanto a instalaciones y equipamientos, y que no siempre se integran de manera armónica con el paisaje agrario tradicional, que en la actualidad se presenta como valor a preservar.

Para lograr el deseado equilibrio es preciso, de antemano, conocer y apreciar el valor de lo que se tiene, y articular el territorio con un régimen de usos según el cual la actividad humana no redunde en menoscabo de la calidad medioambiental.

En este sentido se abordan en este capítulo los criterios que se han entendido

más convenientes para hacer compatibles ambas cosas, partiendo de un diagnóstico del territorio que sucintamente puede resumirse como sigue:

1. Alta calidad y alto grado de preservación de las variables ambientales, y, especialmente, de los ecosistemas y del paisaje.
2. Retroceso demográfico, con grave tendencia al envejecimiento y al despoblamiento.
3. Base productiva eminentemente agrícola, con especialización ganadera de vacuno de carne o mixto cárnico-lechero en régimen extensivo o semiextensivo. Deficientes estructuras agrícolas en un mercado, en general, en expansión, tanto en el contexto regional, como en el nacional e internacional.
4. Necesidad de encontrar fuentes de renta complementarias a las tradicionales para fijar a la población, de entre las cuales, la forestal, la caza y la vinculada al turismo rural se muestran como las de mayor potencialidad.

b.2.2. Objetivos de ordenación del territorio.

Bajo este enfoque, y concibiendo el planeamiento como instrumento territorial coadyuvador del desarrollo económico y de la mejora de la calidad de vida del concejo y, en particular, a partir de sus recursos endógenos, se han articulado inicialmente las diferentes categorías de suelo en base a los siguientes objetivos:

a) Preservar de todo deterioro las zonas de mayor calidad y fragilidad natural, haciéndolo compatible con su uso y disfrute de una manera extensiva, dispersa y peatonal.

b) Mantener y mejorar la viabilidad de la base productiva agrícola-ganadera del concejo, facilitando la creación de las infraestructuras e instalaciones necesarias para optimizar la rentabilidad de las explotaciones.

c) Preservar la calidad paisajística del concejo en su conjunto, tanto por su valor ambiental intrínseco, como por constituir un recurso generador de rentas, evitando la instalación de industrias no vinculadas a las actividades agropecuarias. Análogamente, localizar ubicaciones concretas en las que sea posible la instalación de las necesarias industrias vinculadas al medio rural, sin que ello ocasione un deterioro general del entorno y, por tanto, un recorte en otras fuentes de renta.

d) Arbitrar condiciones para que el desarrollo del sector forestal no redunde en menoscabo de la calidad paisajística general y, por tanto, implique un recorte en otras fuentes de riqueza.

e) Habilitar áreas en las que sea posible la instalación de las infraestructuras demandadas por el turismo rural, sin que ello provoque un deterioro general del entorno.

f) Revitalizar los núcleos rurales y mejorar la calidad de vida en los mismos, potenciando la dotación en infraestructuras y equipamientos, por ser los centros organizadores de la actividad económica y por constituir el lugar de asentamiento de los efectivos demográficos.

g) Preservar de todo deterioro el patrimonio histórico, artístico, y etnográfico del municipio, fomentando la cultura y tradición propia del concejo.

b.2.3. Criterios de ordenación del territorio.

El diseño de una estrategia de política territorial encaminada al logro de los objetivos propuestos ha de enfrentarse a determinadas limitaciones, tanto físicas como legales, que establecen los límites del marco de actuación posible.

Las exigencias de preservar un entorno frágil y bien conservado se enfrentan con las derivadas de actualizar las infraestructuras del municipio para la canalización de ese efectivo itinerante en unas condiciones mínimas de control que garanticen el respeto de un patrimonio natural y etnográfico que se configura, a la vez, en motivo de oferta y demanda.

Para la consecución de los objetivos marcados, el modelo de ordenación territorial a desarrollar debe ajustarse a los preceptos establecidos en la Constitución, las leyes nacionales y autonómicas; las Directrices Regionales de Ordenación del Territorio; y las especificaciones establecidas por el P.O.R.N.A. y, en particular, a algunos de sus postulados, que son los que siguen:

Adoptados de la legislación europea.

- Especial protección de los hábitats de interés comunitario establecidos en la Directiva Hábitats.

Adoptados de la Constitución Española.

- Regular la utilización del suelo de acuerdo con el interés general e impedir la especulación.
- Promover las condiciones necesarias para hacer efectivo el derecho a la vivienda.
- Hacer posible que la comunidad participe de las plusvalías que genera la acción urbanística.
- Garantizar el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona.
- Velar por la racional utilización de los recursos naturales.
- Conservar el patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y los bienes que lo integren.
- Reconocer el derecho a la propiedad privada.

Adoptados de los establecidos por el Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

- En particular, de los artículos que regulan el Suelo No Urbanizable (artículos 12 y 15-17).

Adoptados de las Directrices Regionales de Ordenación del Territorio de Asturias.

- Establecer la mayor correlación conceptual posible entre la clasificación urbanística y la clasificación agrícola-forestal del suelo.
- Clasificar las mayores superficies posibles para el sector primario de la economía o para la protección del medio ambiente.
- Prever el emplazamiento adecuado para el tratamiento de residuos sólidos.
- Adoptar el mecanismo de Evaluación de Impacto Ambiental o Evaluación Preliminar de Impacto Ambiental, para los supuestos que las Directrices determinan.
- Descartar la utilización de Suelo No Urbanizable Genérico, por figurar el Concejo de Ponga en el listado de Areas Especiales de Protección y ser éste el criterio a seguir en estas áreas.
- Utilizar figuras de planeamiento de Plan Especial en zonas determinadas de estas Areas Especiales de Protección (v.gr. Ponga).
- Conjugar las necesidades de protección medioambiental - de las que se derivan restricciones generales a la edificación fuera de los núcleos rurales - con las necesidades de potenciar la racional explotación del medio rural, de lo que se deduce unas determinadas necesidades de edificación dispersa de carácter agrario, reconduciendo la demanda de edificación residencial a los núcleos o su contorno.
- Evitar una excesiva partición del territorio en diferentes categorías de suelo.
- Considerar las categorías de suelo de los municipios limítrofes, buscando un tratamiento armónico a ambos lados de los límites del municipio.
- Potenciar la edificación en el interior y zona de influencia de los núcleos rurales, delimitando ésta con la mayor amplitud posible, compaginándolo con fórmulas que permitan mantener la fisonomía característica de los núcleos rurales como asentamientos tradicionales de población.
- Regular una ordenanza para la ocupación de los espacios intersticiales del núcleo de población.
- Canalizar la demanda de vivienda de segunda residencia hacia la rehabilitación del patrimonio edificado, hacia el interior de los núcleos rurales o sus áreas de influencia, o hacia nuevos asentamientos incluso segregados de los actuales núcleos rurales, preservando las condiciones estéticas que confieren a los núcleos su carácter tradicional.
- Prohibir la edificación de segunda residencia fuera de los núcleos rurales.
- Considerar restrictivamente las actividades económicas de naturaleza no agraria.
- Adoptar las determinaciones establecidas por la Consejería de Cultura en materia de catalogación y conservación del patrimonio histórico, arqueológico, artístico, cultural y etnográfico.

Adoptados del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Asturias.

- Establecer una planificación urbanística para un desarrollo sostenible.
- Recoger las medidas preventivas de protección establecidas para los espacios de la Red Regional de los Espacios Naturales Protegidos (R.R.E.N.P.), en la que se encuentra la totalidad del concejo de Ponga (Parque Natural de Redes y Reserva Natural Parcial del Bosque de Peloño).
- Preservar de la urbanización y de la edificación dispersa aquellas áreas de mayor potencial agrícola o ganadero.
- Evitar los nuevos aprovechamientos hidroeléctricos dentro de la RRENP.
- Establecer medidas particulares para las zonas húmedas y los cauces fluviales.
- Especial protección, por ser considerado ecosistema amenazado, de los enebrales subalpinos calcícolas.

Adoptados de las NURMR.

- En tanto criterios orientadores de la redacción de Normas Subsidiarias.

Adoptados de la Ley 6/1990 de Edificación y Usos en el Medio Rural.

- En cuanto a la división de categorías de suelo y consideración de los usos; así como el resto de sus preceptos.

Criterios generales propios del Equipo Redactor.

- Especial consideración a la configuración parroquial del municipio, entendiendo cada parroquia como una pequeña unidad territorial, generalmente polinuclear, que debe disponer de la mayor variedad posible de opciones de planeamiento (categorías de suelo, equipamientos...).
- No utilización de la categoría de Suelo No Urbanizable Genérico en base a la interpretación jurídica del estatus normativo aplicable al municipio.

b.2.4. Criterios generales para la zonificación del territorio.

Llegados a este punto de reflexión, conviene recordar que la inclusión de Ponga en la Red de Espacios Protegidos limita, conforme a la normativa citada, las posibilidades de inclusión de categorías de suelo diferenciadas, según el grado de protección que cada una asigna a un suelo concreto.

En cualquier caso, aún atendiendo a criterios exclusivamente urbanísticos, la totalidad del municipio debe inscribirse dentro de la categoría de Suelo No Urbanizable, y repartirse entre Suelo No Urbanizable de Especial Protección, Suelo No Urbanizable de Interés y Suelo No Urbanizable Núcleo Rural, no existiendo posibilidad, como ya se especificó en el Apartado a.1.1.2, de inclusión de porción territorial alguna dentro de la categoría de Suelo No Urbanizable Genérico, habitualmente dirigida a encauzar usos desligados de los agropecuarios o, cuando menos, distintos de los tradicionales rurales.

El entendimiento del concepto Parroquia como unidad territorial básica implicará que se den cita en ellas todas o la mayoría de las figuras urbanísticas y categorías de suelo contempladas desde estas N.N.S.S. Con todo, deben ajustarse, lejos de una adaptación literal, a los rasgos diferenciadores de cada una de ellas frente a las vecinas y así, se sujetarán a un cierto reparto desigual en cada caso, conforme a la actividad dominante en cada parroquia, o del núcleo cabecera de cada una de ellas.

Los suelos susceptibles de Especial Protección y de Interés, serán conceptual-

mente merecedores de un grado de protección, mayor o menor respectivamente, por lo que los usos asignados a dichas categorías han de velar por el mantenimiento de los valores que los han hecho acreedores de esa salvaguarda preventiva, es decir, los tradicionales.

El Suelo No Urbanizable de Especial Protección se corresponderá con aquellos espacios que presenten valores naturales que requieran de protección, según relación que más adelante se explicita.

En aquellas parroquias en las que se detecten estructuras agrarias que evolucionan favorablemente se tenderá a ampliar al máximo las zonas de Suelo no Urbanizable de Interés Agrícola, en el convencimiento que tal clasificación permitirá la salvaguarda de los espacios más productivos y evitará la competencia de otros usos alternativos que podrían dar lugar a especulación del suelo.

En aquellas parroquias o zonas de parroquias despobladas o semidespobladas se establecerán áreas clasificadas como Suelo No urbanizable de Interés Paisajístico, con lo que además de los usos agrícolas tradicionales será posible la implantación de algunas actividades hosteleras y de servicios en general, potenciando así el desarrollo de un sector alternativo al tradicional que no ha conseguido fijar a la población. Por tanto, en base a estas nuevas actividades se pretende dinamizar de nuevo estas zonas, dando satisfacción además a la demanda turística vinculada a la naturaleza.

Los núcleos rurales están constituidos, tecnicismos legales al margen, por los asentamientos humanos de carácter permanente, y su uso primordial será el de proporcionar residencia a las personas, junto a usos agropecuarios asociados a la vivienda como una extensión del acto residencial en sí mismo: cuadras, tenadas y tendejones, que conforman la plástica poblacional del ámbito rural asturiano.

Para una distribución equitativa de las categorías de suelo será necesario, de antemano, valorar y clasificar las potencialidades existentes en cada uno de los asentamientos y en cada una de las parroquias. En todo caso, los núcleos rurales serán la categoría de suelo idónea, de las tres mencionadas, para absorber la implantación de unos usos que, aunque ajenos a los tradicionales, resultan imprescindibles para la dotación infraestructural de un territorio susceptible de complementar su actividad económica esencialmente primaria con la del sector servicios.

Además, los asentamientos de población tradicionales existentes en la actualidad, y los núcleos rurales particularmente, serán con exclusividad los receptores de edificaciones de vivienda familiar. La justificación de la concentración del uso residencial en esta categoría de suelo de manera exclusiva se argumenta en base a los siguientes razonamientos:

1. Que la estructura tradicional del poblamiento en Ponga es concentrada. El hábitat disperso sería un fenómeno extraño a esa estructura tradicional que debe ser protegida, tanto por ser configuradora de paisaje de una manera muy importante como por no darse de manera tan pura en otras partes de Asturias.
2. Que igualmente es necesario preservar un territorio que en su integridad presenta una calidad paisajística muy elevada y un gran interés ecológico, valores de gran fragilidad que podrían quedar desvirtuados por la edificación de vivienda familiar fuera de núcleo.
3. Que, por otro lado, la edificación de vivienda familiar fuera de núcleo no es necesaria para responder a la demanda previsible de vivienda en Ponga. A tal conclusión se llega en base a los estudios demográficos que forman parte de la Memoria Informativa de este Avance, al recuento de las licencias de obra solicitadas hasta la fecha, así como al número de viviendas desocupadas en el interior de los núcleos, cuya rehabilitación es necesario fomentar.

Surge, pues, la necesidad de ampliar los núcleos para hacerlos receptivos a la introducción de usos novedosos, aún en el contexto de comunidades humanas de dimensiones muy reducidas.

Por ello, se delimitará un Núcleo Tradicional, en el que se pretenderá mantener la imagen tradicional de los pueblos, su morfología, tipología y dimensión de los volúmenes edificados. En aquéllos que presenten potencialidad se preverá un Area de Expensión localizada puntualmente, que será capaz de absorber usos que, por su naturaleza, demanden mayores volúmenes edificados, o morfologías y tipologías más novedosas.

De esta manera, los núcleos de zonas en las que prime la clasificación de S.N.U. de Interés Agrícola se verán compensados por áreas de expansión que cumplan el papel que el S.N.U. de Interés Paisajístico desempeña en entornos abandonados. Análogamente, en los núcleos abandonados o semiabandonados no se delimitará zona de expansión, con lo que el desarrollo del S.N.U. de Interés Paisajístico redundará en la rehabilitación del núcleo rural tradicional en la actualidad abandonado o semiabandonado. Obviamente, situaciones intermedias respecto a la evolución demográfica, funcionalidad del núcleo, o potencialidad del mismo darán lugar a soluciones también intermedias.

Se considerarán zonas despobladas o semidespobladas las siguientes:

- Parroquia de Ambiengue.
- Parroquia de Carangas.
- Parroquia de Casielles.
- Zona de Víboli en la parroquia de Viego.
- Zona de Vallemoro en la parroquia de Taranes.

Zonas con estructuras agrícolas favorables:

- Zona de Viego en la parroquia de Viego.
- Zona de Taranes en la parroquia de Taranes.

Zonas intermedias:

- Zona de Sellaño en la parroquia de Cazo.
- Parroquia de Beleño.
- Parroquia de Sobrefoz.
- Parroquia de San Ignacio.

b.2.5. Criterios particulares para la clasificación de Suelo No Urbanizable de Especial Protección y de Interés.

A) Criterios para la delimitación del suelo no urbanizable que requiere protección.

Como mínimo, han de llevarse a categorías de especial protección, por su interés ecológico, paisajístico, didáctico, científico o turístico, los espacios que respondan a los siguientes criterios:

1. Criterios referentes a los ecosistemas de alta calidad o alta fragilidad.

- Serán llevados a figuras de la máxima protección los ecosistemas de alta calidad y, en particular:
 - Las grandes extensiones forestales, por constituir el hábitat del oso pardo cantábrico y de otras especies amenazadas.
 - Roquedos: por constituir el hábitat del oso pardo cantábrico (recogido en el Anexo II de la Directiva Hábitats) y otras aves de interés.
 - Las riberas de los ríos: por su capacidad para albergar vida, su carácter defensivo frente avenidas, por constituir el hábitat de especies amenazadas (nutria) y por su valor productivo (pesca de salmón y trucha).
- Serán llevados también a figuras de máxima protección los ecosistemas de alta fragilidad y, en particular:
 - Zonas subalpinas: por su alta fragilidad y por estar incluida su vegetación en el Anexo I de la Directiva Hábitats.
 - Gleras y canchales: por su abundancia en endemismos y ser refugio de vegetación incluida en el Anexo I de la Directiva Hábitats; por ser zonas de alta inestabilidad.
 - Pastizales de altura: por su alta productividad, su papel en la economía municipal y por resultar muy vulnerables ante vegetación invasora si no se mantienen los usos tradicionales.

2. Criterios referentes a la vegetación:

Serán llevados a categorías de especial protección todas las masas forestales de siguiente tipo:

- Bosques autóctonos de:
 - Carbayo, castaño, roble, arce haya y abedul.
 - Etapas seriales del bosque autóctono de porte arbóreo o arbustivo; avellanedas, espinares...; lauredales y acebales especialmente.
- Vegetación de ribera de porte arbóreo o arbustivo de cualquier tipo (saucedas, alisedas, fresnedas, olmedas y choperas).

3. Criterios referentes al agua.

Serán defendidos de posibles usos o vertidos contaminantes tanto las aguas superficiales como las subterráneas.

- Las superficiales mediante las limitaciones al uso que en el dominio público hidráulico establece la Ley de Aguas. Se controlarán especialmente las charcas
- Las subterráneas mediante limitaciones y controles rigurosos en las zonas de recarga del acuífero.
- Así mismo, se protegerán con especial determinación las zonas de captación de aguas para el abastecimiento de los núcleos.

4. Criterios referentes a las formas de relieve.

Serán llevados a categorías de protección, al menos, las siguientes formas de relieve:

- Gargantas y cañones
- Barrancos y torrenteras
- Extraplomos o pendientes muy pronunciadas.
- Aluviones funcionales
- Formas y depósitos glaciares
- Formas kársticas masivas

5. Criterios referentes al paisaje:

- Serán considerados como lugares que requieren protección general todos aquéllos que arrojan valores de Calidad Paisajística alta o cuya Fragilidad Visual sea alta y su calidad media, según el Estudio de Paisaje.
- Asimismo, serán especialmente protegidos aquellos elementos que se identifiquen como singularidades paisajísticas, considerándose, en general, los elementos que transcienden del concejo formando parte de guías, catálogos, etc, y suponen un reclamo turístico (gargantas, picos, edificaciones singulares...).

B) Criterios para la delimitación del suelo no urbanizable que presenta interés agrícola.

Se entenderá que presentan interés agropecuario, y siempre que no presenten valores por los que hayan de ser llevados a categorías de protección, al menos, los siguientes espacios:

1. Los suelos clasificados hasta la categoría VIes en el mapa de clases agrológicas de la Consejería de Medio Rural y Pesca, por ser zonas aprovechables para el ganado vacuno en régimen extensivo.
2. Las vegas aluviales, por su alta productividad.
3. Los coluviones, por dar lugar a suelos ricos y fértiles.
4. Los suelos de propiedad privada, que tenderán a llevarse a las categorías menos restrictivas siempre que no haya otras razones que motiven su necesidad de protección.
5. Bolsas intersticiales estratégicamente situadas entre dos núcleos de una misma parroquia, o entre dos barrios de un mismo núcleo.

C) Criterios para la zonificación de suelo no urbanizable que presenta interés paisajístico.

Se considerarán así a aquellos que no responden a ninguna de las condiciones para su inclusión en alguna de las categorías anteriores.

También se considerarán así algunas zonas que, aún reuniendo las condiciones para su inclusión en la clasificación de interés agrícola, esta resulta improcedente por el abandono y despoblamiento a que se ven sometidas, o bien por constituir enclaves estratégicos para el desarrollo de un sector servicios complementario al tradicional agrícola.

D) Criterios para proceder al deslinde definitivo de las diferentes categorías

El deslinde definitivo del suelo no urbanizable de especial protección y de interés, orientado según los criterios anteriores, se llevará a cabo conforme a las siguientes premisas:

1. Criterios de ordenación territorial:

Se tenderá a evitar crear bolsas aisladas de pequeña extensión, especialmente cuando no disten apreciablemente de extensiones mayores de igual categoría. En tal situación, y siempre que la zona que los separa no reúna alguna de las características que han de llevarlos a suelo de alguna categoría concreta, se tenderá a unificarlos.

Se evitará trazar deslindes con líneas marcadamente irregulares ciñéndose exclusivamente a alguna variable. En tal situación, y siempre que la zona que separa las irregularidades no reúna alguna de las características que han de llevarlo a suelo de alguna categoría concreta, se tenderá a unificarlos.

En lo posible se utilizarán para los deslindes accidentes topográficos o líneas fisiográficas manifiestas (ríos, caminos, bosques...).

2. Criterios referentes a la estructura de la propiedad:

En aquellos lugares donde se presenten conflictos apreciables con la estructura de la propiedad, y siempre que la zona no reúna alguna de las características que han de llevarla a suelo de alguna categoría concreta, se procederá de manera acorde con la estructura de la propiedad, teniendo en cuenta tanto el parcelario como las propiedades de dominio público (Montes de Utilidad Pública, parcelas de propiedad municipal o recursos ociosos de otro tipo).

b.2.6. Criterios para la delimitación del Suelo No Urbanizable de Infraestructuras.

Referido fundamentalmente a la vías de comunicación y el tendido de líneas de energía eléctrica, que quedan regulados por legislación sectorial específica y para las que más adelante se especifican algunas recomendaciones necesarias de tener en cuenta en función de los objetivos generales que desde este Planeamiento se pretenden alcanzar. Estas recomendaciones se aducen en base a la alta incidencia ambiental que presenta el tendido de este tipo de infraestructuras.

b.2.7. Criterios especiales para la delimitación de los asentamientos de población.

Los asentamientos de población se clasificarán, según su dimensión y funcionalidad, en los siguientes tipos:

- Núcleos Rurales
- Agrupaciones y Caserías

A) Criterios de ordenación de los núcleos rurales

La delimitación de los núcleos rurales, en cuanto tal subcategoría de suelo, se sujetarán a una serie de mecanismos que permitan un tratamiento similar, solo en concepto, al suelo urbano, y que, sucintamente, serán:

1. Núcleo Tradicional.

Formado por la trama del compacto edificado y aquellas de sus ramificaciones que incluyen edificaciones conexas, en su carácter pseudo-urbano, a ese Area Compacta. Se preverá un perímetro envolvente al mismo, capaz de asimilar el crecimiento previsto, tanto para el uso estrictamente residencial, como para los restantes permitidos y autorizables, pero en el caso de estos últimos, dentro de una escala conveniente.

2. Area de expansión.

Para actuaciones de mayor escala de cualquier uso, incluido el residencial, el terciario o el agroindustrial. Se delimitará como bolsa anexa al Núcleo Tradicional en aquellos núcleos con potencialidad de desarrollo del sector servicios, o bien aquéllas en las que su entorno se clasifique como de interés agrícola y no de interés paisajístico.

3. El deslinde definitivo del S.N.U. Núcleo Rural, orientado según los criterios anteriores, se llevará a cabo conforme a las siguientes premisas:

La tipología tradicional de poblamiento del concejo se articula en base núcleos concentrados, en torno a los cuales se disponen barrios separados espacialmente del núcleo matriz y que a su vez se encuentran también concentrados.

El objetivo final de la delimitación será el de mantener la tipología tradicional de poblamiento concentrado del concejo, por ser escaso en el conjunto regional, ser configurador de paisaje de manera muy importante y constituir, en definitiva, parte del patrimonio cultural-territorial asturiano.

Ello se pretende conseguir en base a los siguientes criterios de delimitación:

- Criterios referentes a la estructura del poblamiento y la estructura urbana (delimitación del perímetro de los núcleos):
 - Se pretenderá mantener la tipología de poblamiento antes descrita delimitando los núcleos y los barrios de manera diferenciada cuando entre ellos medie una distancia significativa, evitando expresamente crear corredores edificatorios que los unan. Con ello se optimizará también las inversiones en infraestructuras y equipamientos, al no dispersarse las edificaciones.
 - El dimensionamiento de los núcleos será suficiente, ponderando adecuadamente las siguientes variables:

 La demanda previsible de nuevos inmuebles.

 Las posibilidades de recuperación del parque inmobiliario degradado situado en el interior del núcleo consolidado.

 Las posibilidades de cambio de uso de las edificaciones no residenciales a residenciales.

 El suelo vacante interior al núcleo.

 Las necesidades de nuevo suelo para cualquier fin o destino (equipamientos, dotaciones...).

 La delimitación de contorno se valdrá de líneas topográficas o fisiográficas manifiestas.

- Criterios referentes a la morfología:
 - Las alineaciones de edificaciones de nueva planta se realizarán preferentemente a viario, confirmando así el viario tradicional y evitando especialmente la apertura de nuevos viales.

 Será condición necesaria y suficiente que exista, al menos, un punto de tangencia del edificio con la línea de edificación o alineación propuesta.
 - Se tenderá a consolidar los continuos edificatorios de suficiente entidad, completándose así la trama urbana.
 - Se tenderá a ocupar los suelos vacantes intersticiales en una proporción que se determinará según la estructura interna de cada núcleo, evitándose expresamente macizar completamente el interior de los núcleos.

 Estos criterios serán empleados para la delimitación de barrios y agrupaciones rurales, y para la zonificación interior a los propios núcleos.

B) Agrupaciones y caserías.

Las agrupaciones de edificaciones surgidas en torno a las carreteras principales (Puente Vidosa, Puente Ponbayón, Puente Huera, Mestas...), vinculadas al sector servicios se regularán de manera que se mantenga su funcionalidad y se permitan ciertas posibilidades de ampliación.

De igual modo, las caserías aisladas (La Arena, La Sota..) dispondrán de posibilidades de ampliación, pudiendo transformar su actividad agraria a otras ramas del sector servicios.

B.3 Ordenación propuesta

Las diferentes categorías en las que se ha subdividido el Suelo No Urbanizable responden a la necesidad de dar respuesta desde el planeamiento a toda la amplia gama de usos de suelo a que se ha de atender en el concejo.

Dado que todos esos usos no son adecuados en cualquier lugar del territorio, pero han de tener cabida en algún punto de él, se subdividen las categorías de suelo en diversas subcategorías. Se pretende así alcanzar los objetivos propuestos a través de las categorías de suelo que a continuación se exponen, cuyo régimen de usos aquí se esboza, y se detallará más adelante en el texto normativo.

b.3.1. Suelo No Urbanizable de Especial Protección.

Constituido por todos aquellos terrenos que deben preservarse en razón a sus especiales valores naturales, ecológicos y paisajísticos. Serán aquéllos establecidos en los criterios más arriba expuestos, y que aparecen en el plano de zonificación adjunto.

Se subdivide en las siguientes subcategorías:

A) Suelo No Urbanizable de Especial Protección Singularidad Paisajística.

Son elementos o particularidades del paisaje en extremo pintorescos, y de belleza o rareza singular y de especial interés geomorfológico. Su mayor particularidad estriba en que resultan elementos de proyección extramunicipal (guías, fotos, etc.).

En esta categoría de suelo se prohibirá todo tipo de edificación o actuación de movimiento de tierras, infraestruras o modificación de la vegetación que pueda alterar o modificar el entorno. Toda actuación posible, en todo caso, quedará sujeta a estrictos controles administrativos y, en particular, a estudios de impacto ambiental.

B) Suelo No Urbanizable de Especial Protección de Masas Forestales.

Todas las masas forestales autóctonas, ya sean de series colinas, montanas o de ribera, serán protegidas. En ellas sólo será posible el aprovechamiento de las leñas muertas y por entresaca a través de planes silvícolas que garanticen la regeneración natural o en su caso ayudada de la masa forestal en tiempo y plazo establecidos previamente, y manteniendo constante, en todo caso, el perímetro completo de la masa forestal a efectos visuales. La tala a hecho será prohibida en este tipo de suelo, quedando sólo justificada por razones de utilidad pública o interés social.

C) Suelo No Urbanizable de Especial Protección por Paisaje Natural.

Lo constituyen aquellas áreas en las que su estado natural, vistas panorámicas, formas hidrográficas, exhuberancia y particularidades de la vegetación espontánea o especiales características de su fauna o capacidad para albergarla, merecen ser objeto de especial protección.

En ellas quedará prohibido, en general, cualquier destino del suelo, construcción o instalación que atente al paisaje.

D) Suelo No Urbanizable de Especial Protección de Riberas

Se considera suelo de protección de riberas a la franja que cumple la menos restrictiva de las siguientes especificaciones:

- 20 metros a cada lado del alveo del río.

• 10 metros sobre la cota del alveo del río en el punto más próximo.

Si en el interior de la franja anteriormente establecida se incorporara alguna infraestructura vial (carretera asfaltada o ferrocarril) paralela al curso del río, el límite de la franja será dicha infraestructura.

Esta franja se establecerá en el interior de los suelos de Interés, no siendo necesario su determinación ni las restricciones que conlleva en el resto de categorías de suelo.

En el interior de esta franja, se limitarán las posibilidades de edificación y, en concreto, aquellas que puedan alterar la calidad de las aguas, entrañen serios riesgos en el caso de avenidas o puedan alterar el interés ambiental y paisajístico de las riberas fluviales.

b.3.2. Suelo No Urbanizable de Interés.

Está constituido por aquellos terrenos que, sin alcanzar los niveles de productividad actual o potencial, o valor ambiental o paisajístico de la categoría anterior, deben se ser protegidos de la degradación y edificación.

Al objeto de distinguir la diversidad con que aparecen en el concejo de Ponga se establece la siguiente subdivisión:

A) Suelo No Urbanizable de Interés Paisajístico.

Constituido por las zonas que albergan valores paisajísticos relevantes, bien sea por su vegetación o formas de relieve, bien por constituir el campo visual de puntos de alto grado de atracción recreativa, pues requieren la preservación de su entorno para mantener su potencial de frecuentación.

En estas zonas se restringirán los usos que impliquen impactos visuales apreciables, potenciándose, en cambio, aquellos capaces de aprovechar los recursos devenidos de su frecuentación turística.

Por ello, se fomentará las repoblaciones con plantas del país o la regeneración espontánea de las masas forestales, impidiendo plantaciones alóctonas.

Se mantendrán los usos tradicionales agroganaderos así como sus edificaciones asociadas, evitándose cultivos e instalaciones agrícolas intensivos e industrializados.

Por el contrario, serán posibles actividades terciarias y, en particular, las hosteleras y hoteleras, organizadas urbanísticamente para garantizar su integración con el entorno.

B) Suelo No Urbanizable de Interés Agrícola.

Lo constituyen los suelos más ricos y fértiles del concejo, por lo que la prioridad será la de evitar la competencia a la que están sometidos por parte de usos ajenos a los agrícolas.

Las zonas aquí comprendidas se orientarán al desarrollo de sus potencialidades de producción agrícola, tanto en régimen intensivo como en extensivo, posibilitándose la instalación de edificaciones que para ello sea preciso, con dimensiones y formas ajustadas a la maximización de la renta agrícola.

La parcela de referencia para la instalación de estas edificaciones será la unidad mínima de cultivo para el concejo de Ponga, como garantía de viabilidad de la explotación agraria y para evitar la proliferación o mantenimiento del minifundismo.

Se restringirán en esta categoría de suelo los usos extraagrarios, así como las edificaciones no ligadas directamente con la explotaciones agrícolas.

b.3.3. Suelo No Urbanizable de Infraestructuras.

Está categoría de suelo no aparece recogida en la cartografía de zonificación del suelo, estableciéndose en el texto normativo el ámbito de influencia en el que serán de aplicación las restricciones impuestas por la normativa sectorial que regula dichas infraestructuras.

b.3.4. Núcleo Rural. Agrupación y Casería.

En el interior de los núcleos rurales, delimitados a tal efecto, se establecerán diferentes condiciones de edificación.

A) Núcleo Rural Tradicional.

No se exigirá parcela mínima, y las condiciones de edificación serán las generales que se redacten para todo el territorio, aunque limitando el volumen edificado, independientemente del tamaño de la parcela de implantación, para mantener tanto la morfología como la densidad del núcleo tradicional.

B) Area de Expansión.

En estas zonas el volumen de implantación será directamente proporcional a su superficie de parcela, y se regulará mediante parámetros tales como ocupación máxima, edificabilidad, altura máxima, etc, pero siempre en función directa de la Densidad Tipo o densidad existente, al día de hoy, en la parte edificada del Núcleo Tradicional antes descrito. De este modo, se asegura el mantenimiento de la proporción neta entre vanos y macizos de un núcleo, garantizando la pervivencia de su imagen tradicional.

Por esta última razón, la ubicación dentro del Area de Expansión se regulará mediante algún parámetro que garantice un crecimiento en abanico de la edificación; esto es, una colonización paulatina sin dejar intersticios libres tras de sí.

En determinados núcleos, podrá zonificarse una parte del Area de Expansión como Area de Ordenación de Conjunto, lo que implicará la ejecución de conjuntos completos dotados de todos los servicios, que serán de cesión para el Ayuntamiento, aunque exista separación física con las edificaciones más próximas del Núcleo Tradicional.

Asimismo, será posible un exceso sobre la volumetría permitida, pero nunca sobre la edificabilidad resultante, denominada Densidad por Exceso; sea mediante una Ordenación de Conjunto o no, a través de una figura de desarrollo del planeamiento capaz de catalizar las oportunas cesiones compensatorias para el Ayuntamiento.

D) Núcleos rurales deshabitados.

Comprende Carangas, en la parroquia del mismo nombre, El Cándano, La Sota, Caviella, Biamón, y Tolivia en la de Casielles, El Beyu, Canisquezo y Rubriellos, en la de San Ignacio y Valle Moro, en la de Taranes.

La ordenación desde la normativa urbanística plantea la importancia de evitar la degradación de la configuración del espacio existente y de los valores de los elementos que lo configuran, en un intento de establecer normas que propicien el desarrollo armónico de la edificación, del espacio y de su entorno.

Ante la conveniencia de una intervención conjunta sobre ellos, del tipo de las llevadas a cabo en las Areas de Rehabilitación Integradas, la totalidad del ámbito de cada uno de estos núcleos estará sujeto, en desarrollo de las previsiones contenidas en las NN.SS., a la redacción de un Plan Especial de Mejora del Medio Rural, por lo que no se procederá a su delimitación, que se integrará en los cometidos del Plan, en cuanto que aquel también establecerá sus propios objetivos.

La finalidad del Plan Especial de Protección del Medio Rural será la protección, catalogación, conservación y mejora del espacio, del paisaje y del medio físico rural, y su contenido material dispondrá de aquellas determinaciones que considere necesarias para la consecución de sus objetivos, y entre otras:

1. Normas necesarias para mantener el estado de las edificaciones, en sus aspectos de composición y conservación, con la finalidad de salvaguardar, cuando así se considere oportuno, el ambiente existente.
2. Normas que determinen las intervenciones que se permiten, sobre el aspecto exterior de las edificaciones, su carácter arquitectónico y su estado de conservación, a fin de mejorar las características ambientales.
3. Prescripciones para la conservación y mejora de jardines, arbolado y elementos vegetales.
4. Prohibición absoluta o limitaciones de las construcciones o usos que se consideren perjudiciales.
5. Normas para armonizar en altura y alineaciones las edificaciones existentes o de nueva planta.

Mientras no se desarrolle el correspondiente Plan Especial de Protección, se establece un régimen transitorio sobre el suelo delimitado como objeto de Plan Especial. Deberá cumplir, además de las determinaciones establecidas con carácter general, por la normativa, para los núcleos rurales, las siguientes:

1. No se permitirán ni se concederán licencias a ninguna edificación de nueva planta, aunque si para cualquier tipo de obra que suponga la ampliación o añadido a las edificaciones existentes, conforme a las condiciones que se relacionan en los párrafos siguientes.
2. Solamente se permitirán las obras de reforma, que afecten al aspecto exterior de las edificaciones existentes, cuando la intervención respete la composición y proporción de vanos y macizos, altura de fachadas, dimensiones y disposición de vuelos y todos aquellos elementos, incluso decorativos, que formen parte de la fachada.
3. Las obras de reforma deberán respetar los materiales existentes tomando medidas para su conservación, cuando ello no sea posible se procederá a su reconstrucción o sustitución con o por materiales idénticos a los originales.
4. No se establecen limitaciones a las reformas que afectan al interior de la edificación tanto en sus aspectos de distribución como estructura. En todo caso se mantendrán aquellos elementos tipológicos de interés.
5. Se permiten los cambios de uso sobre la tipología actual existente.
6. Los restantes usos posibles se corresponden con los tradicionales agropecuarios, permitidos, y los derivados de la transformación agraria o los de hospedaje, restauración, etc, autorizables.

E) Agrupaciones y Caserías.

Las agrupaciones y caserías tradicionales preexistentes tendrán posibilidades de ampliación dentro del ámbito familiar, resultando posibles cambios de uso desde las actividades agropecuarias a las terciarias.

Su regulación urbanística específica tendrá especialmente en cuenta el volumen ya edificado, la parcela sobre la que se asienta y otros parámetros urbanísticos tendentes a mantener su tipología.

Se considerarán como agrupaciones Sotos, en la parroquia de Carangas; Mestas, en la de Taranes; El Puente del Retortorio, Puente de Pombayón y Puente Vidosa en la de San Ignacio; y Puente La Huera en la de Casielles.

Finalmente, serán caserías aquellos conjuntos de edificaciones destinados a la explotación agrícola que incluyan primeras residencias y que no se encuentren integradas dentro de los núcleos rurales delimitados. Para ellas se establecerán posibilidades de ampliación y cambio de uso hacia la actividad terciaria, pero siempre dentro del ámbito de la unidad familiar.

b.3.5. Perímetros de protección.

Se establecerán perímetros de protección sobre aquellos elementos que requieran protección de su entorno. Serán los siguientes:

A) Perímetros de protección de yacimientos arqueológicos.

Se establecerá un perímetro de protección en torno al yacimiento arqueológico de El Castillo (Taranes). En éste perímetro serán posibles los usos de la categoría de suelo en el que está inscrito, pero cualquier actuación requerirá el previo informe favorable de la administración competente en la materia.

De elaborarse la carta arqueológica del municipio, los perímetros de protección que incorpore a los yacimientos inventariados dispondrán del mismo régimen de usos que el establecido con anterioridad.

B) Perímetros de protección de sondeos y captaciones de agua.

En todos los sondeos o puntos de captación de agua para el abastecimiento a poblaciones quedará prohibido cualquier tipo de vertido, así como cualquier tipo de edificación que requiera fosa séptica o genere vertidos. De esta manera se pretende la preservación de la calidad de las aguas para abastecimiento urbano.

B.4. Adecuación de las NN.SS. a las determinaciones de la Ley del Suelo Texto Refundido de 26 de junio

A) Cuestiones previas.

En el S.N.U. mantiene prácticamente el régimen existente, salvo en lo dispuesto con carácter supletorio en el artículo 16.3 para las construcciones e instalaciones vinculadas al entretenimiento y servicio de las obras públicas, en el sentido de que podrán ser autorizadas por los ayuntamientos, cuando, según se desprende de la Ley 6/90, de 20 de Diciembre, sobre edificación y usos en el medio rural, la condición de auxiliar respecto de las obras públicas venga expresamente declarada en la normativa sectorial correspondiente.

B) Patrimonios públicos del suelo.

El Ayuntamiento podrá delimitar sobre terrenos clasificados como S.N.U. no sujetos a especial protección superficies de posible adquisición para la constitución o ampliación del Patrimonio Municipal del Suelo, por el procedimiento de delimitación de unidades de ejecución, artículo 278 TR.

En relación con esta posibilidad se estará a lo dispuesto por la Ley 2/1991, de 11 de Marzo, de Reserva de Suelo y Actuaciones Urbanísticas Prioritarias.

C) Derechos de tanteo y retracto.

Según se desprende del artículo 291 y 292 TR se podrán delimitar desde el planeamiento áreas en que las transmisiones onerosas de terrenos queden sujetas al ejercicio de los derechos de tanteo y retracto por el Ayuntamiento.

B.5. Información del trámite de participación pública, con el correspondiente anexo al trámite de participación pública; boletines, edictos, etc.

Según el Reglamento de Planeamiento en su Capítulo III, Sección Segunda, artículo 125 en el momento en que los trabajos de elaboración del Plan General, o en su defecto Norma Subsidiaria, hayan adquirido suficiente grado de desarrollo que permita formular los criterios, objetivos y soluciones generales del planeamiento, la Corporación y Organismos que tuviesen a su cargo su formulación deberán anunciar en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias, B.O.P.A., y en uno de los periódicos de mayor circulación de la misma, la exposición al público de los trabajos, al objeto de que durante un plazo mínimo de treinta días puedan formularse sugerencias y, en su caso, otras alternativas de planeamiento por Corporaciones, asociaciones y particulares.

Así mismo en el apartado segundo de dicho artículo se dice que los servicios técnicos del Organismo o Corporación y los facultativos a quienes se hubiese encomendado la redacción del Plan estudiarán las sugerencias y alternativas que hayan podido presentarse y propondrán la confirmación o rectificación de los criterios y soluciones generales de planeamiento.

Por último, el apartado tercero dispone que el Organismo o Corporación encargado de la formulación del Plan, a la vista de la exposición al público y de los estudios técnicos realizados, acordará lo procedente en cuanto a los criterios y soluciones generales con arreglo a los cuales hayan de culminarse los trabajos de elaboración del Plan.

Terminada la fase de elaboración del Plan, la Corporación u Organismo que tuviese a su cargo su formulación procederá a su aprobación inicial (artículo 126).

Una vez aprobadas inicialmente las Normas Subsidiarias de ámbito municipal por el correspondiente Ayuntamiento, éste las someterá a información pública, como mínimo durante un mes, mediante anuncio en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y publicándolo en uno de los diarios de mayor circulación de la Comunidad Autónoma.

En vista del resultado de dicha información, el Ayuntamiento aprobará provisionalmente las Normas Subsidiarias con las modificaciones que procedieren. Si dichas modificaciones significaran un cambio sustancial de las Normas inicialmente aprobadas, se abrirá un nuevo período de información pública antes de otorgar la aprobación provisional.

Cumplidos estos trámites, el Ayuntamiento someterá las Normas Subsidiarias, con el expediente completo, a la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Asturias para su aprobación definitiva, a fin de que las examine en todos los aspectos y resuelva sobre dicha aprobación. La aprobación definitiva de las Normas se entenderá producida por el transcurso de seis meses desde la entrada del expediente completo en el Registro de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Asturias sin que se hubiera comunicado resolución.

Si la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Asturias no otorgase su aprobación definitiva, señalará las deficiencias y subsiguientes modificaciones que procediere introducir para que, subsanadas por el Ayuntamiento, se eleve de nuevo a dicha aprobación definitiva, salvo que hubiese sido relevado de hacerlo por la escasez de las modificaciones (artículo 114 del Texto Refundido de la Ley del Suelo).

Los acuerdos de aprobación definitiva de las Normas Subsidiarias se publicarán en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias (artículo 124 del Texto Refundido de la Ley del Suelo).

Respecto a las normas urbanísticas y ordenanzas contenidas en las Normas Subsidiarias, es necesario la publicación íntegra de su texto completo en el Boletín Oficial del Principado de Asturias (artículo 70.2 de la Ley 7/1985 de 2 abril, reguladora de la Bases de Régimen Local.

C. RELACION DE DOCUMENTACION Y CARTOGRAFIA UTILIZADA PARA LA ELABORACION DE ESTE AVANCE DE PLANEAMIENTO

- Mapa 1:50.000 Topográfico del Ejército (hojas 54, 55, 79 y 80).
- Mapa 1:50.000 Geológico del Instituto Geológico y Minero (hojas 54, 55, 79, 80).
- Mapa 1:50.000 Hidrogeológico del Instituto Tecnológico y Geominero (hoja 55).
- Mapa 1:200.000 de Acuíferos de la Investigación Hidrogeológica de la Cuenca Norte: Asturias. Plan de Investigación de Aguas Subterráneas. Instituto Tecnológico y Geominero, 1984.
- Mapa 1:50.000 Usos y Aprovechamientos del Ministerio de Agricultura (hojas 54, 55, 79 y 80).
- Planos Topográficos Base 1:10.000 Consejería de Medio Ambiente y Urbanismo.
- Planos de núcleos digitalizados. EASA, Consejería de Medio Rural y Pesca.
- Encuesta sobre Infraestructuras y Equipamiento Local 1995. EASA, Consejería de Medio Rural y Pesca.
- Planos N.N.S.S. vigentes 1:10.000 y 1:2.000. Consejería de Medio Ambiente y Urbanismo.
- Planos de las Redes de Servicios Existentes Archivo de la Secretaría Municipal.
- Fotografías Aéreas de la totalidad del concejo 1:18.000 Centro de Cooperación y Gestión Tributaria de Oviedo.
- Fotografías Aéreas de algunos núcleos 1:5.000 Centro de Cooperación y Gestión Tributaria de Oviedo.
- Características de la Población Asturiana. 1986. SADEI.
- Censo de Población, año 1991. INE.
- Censo de Vivienda año 1991. INE.
- Reseña Estadística de los Municipios Asturianos varios años. SADEI.
- Renta de los Municipios Asturianos, varios años. SADEI.
- Censo Agrario 1982-1989 Ministerio de Agricultura.
- Catálogo de los Montes declarados de Utilidad Pública de la Consejería de Medio Rural.
- Catálogo de Edificios Catalogados de la Consejería de Educación, Cultura, Deportes.
- Carta arqueológica del Concejo. Consejería de Educación, Cultura, Deportes y Juventud.
- Estudio socio-económico de la comarca oriental. Módulo de Promoción y Desarrollo del Ayuntamiento de Llanes.
- Campaña de Saneamiento Ganadero 1986, 1989 y 1991.
- Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Asturias. P.O.R.N.A., 1993.
- Deslindes de la Reserva Regional de Caza de Ponga. Consejería de Medio Rural y Pesca.
- Catálogo de B.I.C.s Consejería de Educación, Cultura, Deportes y Juventud.
- Cartografía de permeabilidad de suelos y de vegetación E1:25.000. Indurot.

TITULO I. DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL

Capítulo I. Principios Generales

Artículo 1.— Naturaleza.

Las presentes Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal del Concejo de Ponga se redactan con la finalidad establecida en el apartado b) del artículo 88.3 del Reglamento de Planeamiento, y son, por tanto, el instrumento de ordenación territorial y urbanística del concejo. A tal efecto, definen los elementos básicos de la estructura general del territorio y establecen el régimen de usos del suelo. Además, ya sea directamente o por medio de los instrumentos de planeamiento previstos para su desarrollo, las Normas, delimitan las facultades urbanísticas propias del derecho de propiedad del suelo y especifican los deberes que condicionan la efectividad y ejercicio de dichas facultades.

Artículo 2.— Aplicación espacial y temporal.

1. Estas Normas Subsidiarias de Planeamiento son de aplicación a todo el término municipal de Ponga.

2. Las Normas entrarán en vigor desde la fecha de publicación de su aprobación definitiva, y su vigencia será indefinida, sin perjuicio de su posible modificación o revisión.

3. No obstante la obligatoriedad de observancia de las Normas, y si no hubieren de dificultar su ejecución, el Ayuntamiento, con carácter excepcional y previo informe favorable de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Asturias, podrá autorizar usos y obras de carácter provisional en los términos de los artículos 17 de la Ley de 13 de abril de 1.98 sobre Régimen del Suelo y Valoraciones, y 136.2 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1992.

Artículo 3. Incidencia del planeamiento sobre situaciones preexistentes: Situaciones de fuera de ordenación.

1. Se declaran expresamente en situación de Fuera de Ordenación los edificios e instalaciones erigidos con anterioridad a la aprobación definitiva de las presentes Normas que resulten disconformes con las mismas y se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

A. Los que ocupen suelo destinado por las presentes Normas a viario o espacios públicos, tanto de sistema general como local, salvo que las propias Normas o sus instrumentos de desarrollo determinen expresamente la compatibilidad de lo existente, en todo o en parte, con la nueva ordenación.

B. Los que estén destinados a usos que resulten incompatibles, según las presentes Normas, con los de dotaciones generales y locales asignados al lugar de su emplazamiento por las Normas o sus instrumentos de desarrollo.

C. Los que alberguen o constituyan usos cuyos efectos de repercusión ambiental vulneren los máximos tolerados por las Ordenanzas Municipales específicas o por las disposiciones legales vigentes en materia de seguridad, salubridad o protección del medio ambiente.

D. Los que se encuentren en Suelo No Urbanizable de Especial Protección, a excepción de las viviendas preexistentes.

E. Los que no se tolerasen por aplicación de la legislación sectorial de rango superior (Carreteras, Ferrocarriles, Minas, Aguas, etc.)

F. Los que fuesen expresamente declarados como tales por las presentes Normas Subsidiarias.

G. Las que, a pesar de tratarse de actividades toleradas por estas Normas en la categoría de suelo en que se encuentren, estén sometidas a expediente disciplinario por parte de la Consejería competente en materia urbanística.

2. La calificación como Fuera de Ordenación no es de aplicación a los inmuebles incluidos en el Catálogo de estas Normas o en los planes de desarrollo de las mismas que establezcan medidas especiales de protección.

3. La calificación como Fuera de Ordenación es causa de denegación de licencias de obras, salvo las siguientes:

A. Las de conservación y mantenimiento y las exteriores de reforma menor, que serán admisibles en todos los casos.

B. Las que vayan directamente a eliminar las causas determinantes de la situación de fuera de ordenación cuando ésta sea subsanable.

C. Las parciales de consolidación o reparación cuando no estuviese prevista la expropiación o demolición del inmueble o la erradicación del uso en el plazo de diez años desde la fecha en que se pretendiese realizarlas. Excepción no aplicable a los supuestos de usos lesivos a que se refiere al apartado 1.C de este artículo, ni a aquellas edificaciones calificadas como fuera de ordenación que se ubicasen en terrenos clasificados por las presentes Normas como Suelo No Urbanizable de Especial Protección.

Artículo 4.— Interpretación de las Normas Subsidiarias.

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3 del Código Civil, se seguirán los siguientes criterios interpretativos:

A. En los casos de contradicción aparente entre los distintos documentos de las Normas se seguirá, salvo casos evidentes de errata o error, la siguiente escala de prioridades:

a1. Prioridad de los documentos normativos escritos con respecto a los planos en general.

a2. Prioridad de los retranqueos obligatorios establecidos en el articulado de estas Normas sobre las líneas grafiadas en los planos.

a4. Prioridad de los planos de mayor escala con respecto a los de menor escala.

a5. Dentro de la misma escala, prioridad para cada tema al plano específico de aquél, cuando exista.

B. Si no obstante la aplicación de los criterios interpretativos anteriores subsistiere imprecisión en las determinaciones o contradicción entre ellas, prevalecerá la interpretación de las Normas más restrictiva.

Artículo 5.— Catálogos.

Los Catálogos que se redacten a los efectos de conservar o mejorar monumentos, jardines, parques naturales o paisajes, registrarán los datos necesarios, literales y gráficos, para la identificación individualizada de los bienes inscritos y reflejarán en la inscripción el grado de protección que a cada uno de ellos le corresponda por aplicación de las Normas que el Catálogo complemente. Los Catálogos que se redacten como desarrollo de estas Normas Subsidiarias o de Planes Especiales se tramitarán, aprobarán y publicarán de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 42 de la Ley del Suelo de 1976.

La modificación del contenido de un Catálogo, a instancia de una Administración Pública o de cualquier particular se sujetará a los mismos trámites seguidos para su aprobación, esto es, se tramitará como una modificación de las Normas Subsidiarias o del Plan Especial al que complementan o, en su caso, por los trámites establecidos en la Ley para la modificación de un Plan Parcial.

La Corporación Municipal de Ponga deberá iniciar de oficio los trámites para la catalogación de aquellos inmuebles que sean declarados de interés cultural por la Administración competente.

Artículo 6.— Registro de bienes protegidos y servidumbres.

1. Con fines de control para la gestión del planeamiento y de publicidad, se formará un Registro en el que se inscribirán todos los elementos y conjuntos urbanos o naturales del Municipio que se encuentren sometidos a algún régimen especial de protección o de limitación de uso con transcendencia urbanística.

2. En dicho Registro se incluirán los bienes que figuren en los Catálogos complementarios de las Normas y de los Planes Especiales, así como aquellos otros elementos, conjuntos y terrenos que hayan sido objeto de declaraciones reguladas por las legislaciones del Patrimonio Histórico Artístico y de espacios naturales protegidos, y los que se encuentren afectados por servidumbres o limitaciones de usos especiales de derecho público en virtud de otros regímenes sectoriales.

3. Cada unidad registrada contendrá los datos precisos para su identificación y localización, con remisión al instrumento de planeamiento, declaración o normativa determinante de su régimen especial.

4. Se inscribirán con carácter provisional los bienes que puedan ser objeto de protección por los planes en tramitación o sus modificaciones, desde el momento de su aprobación inicial, y aquellos otros que hayan de ser objeto de declaraciones reguladas por la legislación del Patrimonio Histórico Artístico y de espacios naturales protegidos, desde la incoación de los respectivos expedientes. Estas inscripciones se elevarán a definitivas una vez aprobados definitivamente los instrumentos de planeamiento o recaídas las declaraciones oportunas.

5. Anexo al Registro, se llevará una relación de bienes susceptibles de protección que, no estando catalogados o declarados, se estimen de interés a estos efectos por acuerdo del Ayuntamiento adoptado de oficio o a propuesta de otros organismos o de entidades o particulares interesados. Estas anotaciones preventivas caducarán transcurrido un año sin que se inicie el procedimiento de formación o modificación del planeamiento que deba proteger los bienes afectados o sin que se incoen los oportunos expedientes de declaración.

6. El Registro estará sujeto al mismo régimen de publicidad que el planeamiento urbanístico conforme a las presentes Normas.

Capítulo II. Elementos de la estructura urbanística del territorio y desarrollo del planeamiento

Artículo 7. Clasificación y zonificación del suelo.

1. La totalidad del territorio del Concejo de Ponga se clasifica como Suelo No Urbanizable, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 26.2 del Reglamento de Planeamiento respecto a los terrenos destinados a sistemas generales.

2. Los derechos y obligaciones de los propietarios de terrenos se regulan de modo diferenciado en función de la inclusión de dichos terrenos en una u otra de las categorías de suelo no urbanizable que resultan de la asignación zonal de los usos urbanísticos y el régimen de los mismos establecido en las presentes Normas.

Artículo 8. Sistemas generales y locales.

1. Sistema general viario: Comprende los terrenos e infraestructuras destinados a la comunicación y el transporte de las personas y mercancías que permiten las relaciones en el interior del Municipio y de éste con el exterior. Está formado por cualquier carretera existente o de nueva construcción cuya tutela corresponda al Estado o al Principado de Asturias.

2. Sistema local viario: Es aquél que garantiza el funcionamiento del área en que se encuentra y su conexión con el Sistema General Viario. Está formado por todas las vías existentes o de nueva construcción, que no se han mencionado en el Sistema General Viario. Su funcionamiento, régimen y control estará regido por la legislación autonómica de carretera y todas las disposiciones específicas que determine el Ayuntamiento.

3. Sistema local de espacios libres: Comprende espacios libres de edificación destinados a zonas verdes, áreas de juegos infantiles, etc.

Artículo 9. Planes especiales.

1. Para el desarrollo de las previsiones de estas Normas sólo se podrán redactar Planes Especiales cuya finalidad sea cualquiera de las señaladas en los artículos 76.2 y siguientes del Reglamento de Planeamiento.

Artículo 10.— Proyectos de urbanización y proyectos de obras.

1. Podrán redactarse Proyectos de Urbanización para determinar la definición técnica precisa para la realización de las obras de acondicionamiento del suelo, en relación con el desarrollo de los sistemas generales o para la ejecución de Planes Especiales.

2. Fuera de los supuestos anteriores, y en aquellas categorías de Suelo No Urbanizable donde lo permita el planeamiento, para la realización de cualesquiera de las obras de acondicionamiento del suelo mencionadas en el apartado 4 del presente artículo bastará la aprobación del correspondiente Proyecto de Obras, con arreglo a lo establecido en el 67.3 del Reglamento de Planeamiento y en estas Normas Subsidiarias.

3. Los Proyectos de Urbanización y Proyectos de Obras podrán, en cualquier caso, efectuar las adaptaciones de detalle exigidas por las características del suelo y subsuelo si de los estudios que eventualmente pudieran hacerse, se desprendiera la necesidad de proceder a las mencionadas adaptaciones.

Artículo 11.— Proyectos de obras de servicios urbanísticos.

1. En el plazo de tres meses siguientes a la notificación de la concesión de licencia de los proyectos de obras de servicios urbanísticos redactados por iniciativa privada, deberá el promotor constituir una garantía del 6%, calculado con arreglo al coste de las obras, según el presupuesto del proyecto. Sin este requisito no se podrán iniciar las mencionadas obras.

2. Transcurrido el citado plazo sin que el promotor haya constituido la garantía correspondiente, la Administración actuante acordará la caducidad de los efectos del acto de aprobación definitiva del proyecto.

3. Las garantías responderán del cumplimiento de los deberes y obligaciones impuestas a los promotores y de los compromisos por ellos contraídos y, en su caso, de las multas que pudieran serles impuestas.

Capítulo III. Deberes de conservación de los propietarios

Sección 1ª. Deberes generales de conservación de los bienes inmuebles

Artículo 12.— Obligaciones y control del deber de conservación.

1. Los propietarios de los terrenos, edificaciones e instalaciones deberán conservarlas en las condiciones mínimas de seguridad, salubridad y ornato público.

2. Sin perjuicio de las competencias que atribuye a la Administración del Principado de Asturias la Ley regional 3/1987 de 8 de abril, el Ayuntamiento podrá

ordenar a los propietarios o administradores del bien que se trate de conservar, y previa tramitación del oportuno expediente, la ejecución de las obras necesarias para conservar las condiciones mencionadas en el párrafo anterior, con indicación del plazo de realización, así como las necesarias para evitar daños y perjuicios a las personas o cosas. El Alcalde será competente para dictar dicha orden de ejecución en casos de peligro inminente.

3. El procedimiento para exigir el deber de conservar podrá iniciarse de oficio o a instancia de cualquier persona que tuviera conocimiento del incumplimiento.

4. Incoado el expediente, los Servicios Técnicos correspondientes practicarán la inspección del edificio y emitirán un informe descriptivo de los daños existentes, sus causas, las obras de reparación pertinentes, y el plazo para la previsible o necesaria ejecución de las mismas; dicho informe se incorporará al expediente antes de adoptar la decisión que corresponda.

5. Emitido el informe técnico a que hace referencia el párrafo anterior, el Alcalde, si procede, ordenará al propietario del inmueble el cumplimiento de lo indicado, concediéndole un plazo máximo de 15 días hábiles para presentar las alegaciones que estime oportunas, salvo en los casos de urgencia y peligro.

6. A la vista de las alegaciones presentadas y previo informe, si fuera preciso, el Alcalde resolverá lo procedente, ordenando, en su caso, al propietario del inmueble la realización de las obras pertinentes en el plazo que se le señale, con apercibimiento de que, transcurrido alguno de los plazos señalados, sin haberse llevado a cabo lo ordenado se ejecutará a su costa, a tenor del artículo 98 de la Ley sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, y artículo 301 del Texto Refundido de la Ley del Suelo. Dicha resolución se notificará, además, a los arrendatarios del inmueble, si los hubiere, y a cualesquiera otros que pudieran aparecer como interesados a tenor del artículo 31 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre.

7. Si transcurrido el plazo concedido para el cumplimiento no se hubiere procedido al mismo, el Ayuntamiento procederá a la incoación de expediente sancionador a tenor de lo dispuesto en el artículo 16.1 de la Ley regional 3/1987 de 8 de abril. Igualmente, acordará la ejecución forzosa de las obras ordenadas, a cuyos efectos ordenará a los Servicios Técnicos que emitan nuevo informe y, caso de ser necesario, redacten el proyecto con indicación del presupuesto de las obras ordenadas; en los casos de urgencia o peligro, en el informe se indicará el coste estimado de las obras, redactándose posteriormente el proyecto de ejecución. Si el Ayuntamiento careciere de Servicios Técnicos propios o convenientemente cualificados, podrá contratar la asistencia técnica precisa a costa del propietario.

8. A la vista de este informe, el Alcalde decretará la ejecución material de las obras, a la cual se procederá incluso con arreglo a lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, si fuere necesario. En el caso de urgencia se procederá, en todo caso, a la adopción de medidas inmediatas, apeos y protecciones, que garanticen la estabilidad provisional del inmueble, o de sus partes en mal estado.

9. Simultáneamente, y como medida de cautela, decretará el cobro del importe total estimado de las obras a realizar, conforme autoriza el artículo 98.4 de la Ley sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, que se considera efectuado con carácter provisional y en calidad de depósito. Esta resolución se notificará al interesado con expresión de los recursos que procedan e indicación del lugar y plazo de ingreso en período voluntario con la advertencia de que transcurrido dicho plazo sin haberlo efectuado, se actuará por vía de apremio.

Artículo 13.— Condiciones mínimas de seguridad, salubridad, y supuestos de riesgos inminente.

1. A los efectos previstos en el artículo anterior, se entenderán como condiciones mínimas:

- Condiciones de seguridad: Las edificaciones deberán mantenerse en sus cerramientos y cubiertas estancas al paso del agua, contar con protección de su estructura frente a la acción del fuego y mantener en buen estado los elementos de protección frente a caídas. Los elementos de su estructura deberán conservarse de modo que garanticen el cumplimiento de su misión resistente, defendiéndolos de los efectos de la corrosión y agentes agresores, así como de las filtraciones que puedan lesionar las cimentaciones. Deberán conservarse los materiales de revestimiento de fachadas, cobertura y cerramientos de modo que no ofrezcan riesgo a las personas y los bienes.
- Condiciones de salubridad: Deberá de mantenerse el buen estado de las redes de servicio, instalaciones sanitarias, condiciones de ventilación e iluminación de modo que se garantice su aptitud para el uso a que estén destinados y el régimen de su utilización. Mantendrán tanto el edificio como sus espacios libres con un grado de limpieza que impida la presencia de insectos, parásitos, roedores y animales que puedan ser causa de infección o peligro para las personas. Conservarán en buen funcionamiento los elementos de reducción y control de emisiones de humos y partículas.
- Condiciones de ornato: La fachada de las construcciones deberá mantenerse adecentada mediante la limpieza, pintura, reparación o reposición de sus materiales de revestimiento.

2. Las condiciones señaladas en este artículo serán de aplicación a los carteles e instalaciones exteriores de fachada de acuerdo con su naturaleza.

3. Los terrenos no edificados deberán ser mantenidos por sus propietarios en las condiciones de seguridad y salubridad que se establecen a continuación:

A. Vallado: Se mantendrán los elementos tradicionales de partición o referencia.

B. Limpieza y salubridad: Los predios deberán mantenerse limpios de vegetación excesiva y de vertidos de restos orgánicos o minerales que pueda alimentar o albergar animales o plantas portadoras o transmisoras de enfermedades o producir malos olores.

C. Tratamiento de superficies: En el interior de los Núcleos Rurales, se protegerán o eliminarán los pozos o desniveles que puedan ser causa de accidentes.

Artículo 14.— Rehabilitación de viviendas, colaboración municipal y régimen de contribuciones.

1. Cuando las obras a realizar para la conservación de los edificios se encuadren en los supuestos de rehabilitación de la normativa estatal o autonómica vigente sobre actuaciones protegibles en materia de vivienda, podrán acogerse a los beneficios de financiación y fiscales previstos en esta normativa.

2. Si el coste de ejecución de las obras rebasara los límites establecidos en la antedicha normativa y existieran razones de utilidad pública o interés social que aconsejaran la conservación del inmueble, el Ayuntamiento podrá optar por subvencionar el exceso de coste de la reparación, excluyendo al inmueble del régimen previsto en el artículo 247.2.a) de la TRLS y requiriendo al propietario la ejecución del conjunto de obras necesarias.

Artículo 15.— Ordenes de ejecución para la conservación, y acción sustitutoria.

1. Aún cuando no se deriven de las presentes Normas ni de ninguno de sus instrumentos de desarrollo, el Ayuntamiento, por motivos de interés estético o turístico, al amparo del artículo 182 de la Ley del Suelo de 1.976, podrá ordenar la ejecución de obras de conservación y reforma en los casos siguientes:

A. Fachadas visibles desde la vía pública, ya sea por su mal estado de conservación, por haberse transformado en espacio libre el uso de un predio colindante o por quedar la edificación por encima de la altura máxima y resultar medianeras al descubierto.

B. Jardines o espacios libres particulares, por ser visibles desde la vía pública.

2. El procedimiento administrativo será igual al establecido en los apartados 3 a 9 del artículo 11 de las presentes Normas.

Sección 2ª. Conservación específica del patrimonio catalogado e histórico.

Artículo 16.— Declaración de utilidad pública y alcance de la catalogación.

1. La catalogación de edificios de interés comporta la obligación de su conservación, protección y custodia. Los deberes que se derivan de la atención de los mencionados fines corresponden a sus respectivos propietarios y a la Administración Pública en la parte que le corresponda.

2. La catalogación de un edificio o elemento exceptúa al mismo del régimen común de declaración de estado ruinoso, en los términos que se expresan en el Capítulo VII del Título I, e igualmente de la aplicación del Reglamento de Edificación Forzosa y Registro Municipal de Solares, aprobado por Real Decreto 635/1964, de 5 de marzo.

3. La catalogación de un edificio implica la prohibición de instalar en el mismo toda clase de elementos superpuestos y ajenos a la edificación, anuncios, carteles, banderines, cables, postes o marquesinas, salvo en los supuestos que regulen las presentes Normas según el grado de protección de que se trate.

4. Los elementos a que hace referencia el párrafo anterior existentes sobre inmuebles catalogados deberán suprimirse, demolerse o retirarse en el plazo máximo de un año a contar desde la fecha de inclusión en el catálogo de la edificación correspondiente, con excepción de las que estuvieran autorizadas mediante ordenanza.

5. A efectos de los deberes generales de conservación a que hace referencia la Sección 1ª de este Capítulo, la catalogación de una edificación implica, para sus propietarios, la obligación de realizar las obras requeridas por las presentes Normas para su adecuación a las condiciones estéticas y ambientales, sin perjuicio de sus derechos a beneficiarse de las ayudas, subvenciones, exenciones o bonificaciones establecidas por la legislación vigente o que en lo sucesivo se apruebe, asegurando el mantenimiento de las particulares que hubieran sido determinadas en cada caso por su catalogación, o la de promover las actuaciones necesarias para alcanzar tales condiciones.

6. Los edificios catalogados serán objeto de una reducción general y permanente del 20 por ciento en su valoración a los efectos del Impuesto Municipal sobre Bienes Inmuebles, respecto de la que les correspondiere de no existir esa circunstancia.

Artículo 17.— Derribo de edificios catalogados e incumplimiento del deber de conservación.

Quienes sin licencia u orden de ejecución o sin ajustarse a las condiciones en ellas señaladas, derribasen o desmontaren un edificio o elemento catalogado o parte de él, así como los que, como propietarios, autoricen su derribo o desmontaje, serán obligados solidariamente a su reconstrucción sin perjuicio de las sanciones económicas que procedan.

Artículo 18.— Yacimientos arqueológicos o paleontológicos.

1. Los yacimientos arqueológicos o paleontológicos recogidos en la Carta Arqueológica de Ponga por la Consejería de Cultura, quedan recogidos de forma expresa por estas Normas en el Anexo I.

2. Toda licencia que se solicite en este entorno deberá ser sometida a informe previo de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico artístico.

3. El eventual descubrimiento de yacimientos arqueológicos o paleontológicos no recogidos en la Carta Arqueológica del Municipio determinará la delimitación de un perímetro de protección por parte del Organismo competente del Principado de Asturias para los mismos, que pasarán a incorporarse a los ya recogidos por estas Normas.

Capítulo IV. Intervención municipal en el uso del suelo

Sección 1ª. Licencias urbanísticas

Artículo 19.— Consulta directa y solicitud de condiciones urbanísticas.

1. Todo administrado tiene derecho a tomar vista por sí mismo y gratuitamente de estas Normas y de los instrumentos de desarrollo de la misma en los lugares y

condiciones de funcionamiento del servicio fijadas al efecto. El personal encargado prestará auxilio a los consultantes para la localización de los particulares documentales de su interés. Se facilitará al público la obtención de copias autenticadas de los documentos del planeamiento vigente, en los plazos, y en su caso, con el coste que se establezca al efecto.

2. A los fines de este artículo, los locales de consulta dispondrán de copias íntegras y auténticas de toda la documentación de las Normas y sus documentos anexos y complementarios, debidamente actualizados y con constancia de los actos de aprobación definitiva, así cono de la aprobación inicial y provisional de sus eventuales modificaciones en curso. Estarán asimismo disponibles relaciones detalladas de los proyectos y licencias de parcelación aprobados o concedidos.

3. Igualmente, todo administrado tiene derecho a que el Ayuntamiento le informe por escrito del régimen urbanístico aplicable en una finca. Dicha información deberá facilitarse en el plazo de dos meses desde su solicitud.

4. Asimismo se formalizará el Libro Registro previsto en el artículo 166 del Reglamento de Planeamiento, en el que se inscribirán los acuerdos de aprobación definitiva de los instrumentos de planeamiento y gestión, así como las resoluciones administrativas y sentencias que afecten a los mismos.

Subsección 1ª.a. Actividades sujetas a licencia. Tramitación.

Artículo 20.— Actividades sujetas a licencia.

1. Están sujetas a la obtención de licencia los actos descritos en el artículo 178 de la Ley del Suelo de 1976, en el artículo 1 del RDU y en el artículo 1 de la Ley 3/1987, de 8 de abril, reguladora de la Disciplina Urbanística del Principado de Asturias. Igualmente, están sujetos a licencia los usos y obras de carácter provisional a que se refiere el artículo 2.3 de las presentes Normas Subsidiarias, y todas aquellas restantes actividades para las que así lo dispongan éstas.

2. Sin perjuicio de cualesquiera otras autorizaciones que fueran procedentes con arreglo a estas Normas y al resto del ordenamiento jurídico, corresponde al Ayuntamiento de Ponga la competencia para otorgar las licencias urbanísticas a que se refiere el párrafo anterior.

3. La sujeción a licencia urbanística rige sin excepción para todas las personas físicas o jurídicas, privadas o públicas distintas del Ayuntamiento de Ponga, aún cuando las actuaciones sujetas afecten a terrenos pertenecientes al dominio o patrimonio público, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 244 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1992.

Artículo 21.— Procedimiento para la obtención de licencias.

1. Las solicitudes de licencia se resolverán con arreglo al procedimiento del artículo 9 del Reglamento de Obras y Servicios de las Corporaciones Locales de 17 de junio de 1955. Consecuentemente, habrá de otorgarse o denegarse en el plazo de 2 meses a contar desde la fecha en que la solicitud hubiera ingresado en el Registro General del Ayuntamiento, con la única excepción de las licencias para el ejercicio de actividades profesionales, parcelaciones, obras menores y de apertura de pequeños establecimientos para las que el plazo será de sólo un mes computado de idéntica forma. En la solicitud deberán figurar los datos del solicitante, del terreno, dimensión y localización, y de la actividad u obra a realizar.

2. El cómputo de los plazos señalados en el párrafo anterior quedará suspendido cuando se produzca alguna de las situaciones siguientes:

A. Durante el tiempo que transcurra entre el requerimiento de subsanación y la efectividad de esta, a que se refiere el apartado 4º del artículo 9.1 del Reglamento de Servicios, periodo que en ningún caso excederá de quince días.

B. Durante el período de días que medie entre la notificación del importe del depósito para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que procedan con arreglo a estas Normas y su efectiva constitución por el interesado.

C. Durante el período de días que transcurran desde la notificación de liquidación de las tasas municipales por concesión de licencias con carácter de depósito previo y el pago de las mismas por el interesado.

3. En todo procedimiento de concesión de licencia es preceptiva la emisión de informes técnicos y jurídicos por los servicios correspondientes de la entidad otorgante, sean propios o mancomunados. En caso de carecer de los servicios técnicos y/o jurídicos propios, los referidos informes deberán ser solicitados a la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Asturias.

4. Toda denegación de licencia deberá ser motivada con expresa referencia a la norma o planeamiento que esté en contradicción con la licencia solicitada.

5. La licencia, ya sea concedida en virtud de resolución expresa o de acto presunto, deberá ser notificada de modo fehaciente a la Consejería de Fomento y a los demás organismos a los que, en su caso, sea preceptivo con arreglo a la legislación vigente.

6. En caso de otorgamiento de la licencia en virtud de resolución expresa, tal resolución deberá de incluir los contenidos a que se refiere el artículo 4 de la Ley regional 3/1987, de 8 de abril, sobre Disciplina Urbanística.

7. Una vez otorgada la licencia, las modificaciones que pretendan introducirse durante la ejecución material del acto al que se refiere la misma deberán ser aprobadas por la Corporación Municipal con arreglo a mismo procedimiento establecido para la concesión de la licencia.

8. Son nulas de pleno Derecho las licencias u ordenes de ejecución que se otorgaren con infracción de la zonificación o uso urbanístico establecidos en las presentes Normas Subsidiarias, así como las que contravengan la restante legislación vigente en la materia.

Artículo 22.— Otorgamiento y denegación de licencias en virtud de acto presunto.

1. Si venciesen los plazos de resolución a que se refiere el párrafo 1 del artículo anterior sin que se hubiese notificado la misma al peticionario, podrá éste acudir a la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Asturias y si en el plazo de un mes no se le notifica acuerdo expreso se entenderá otorgada la licencia en virtud de acto presunto. Unicamente se exceptúan los casos siguientes:

a) Licencias referentes a actividades en la vía pública o en bienes de dominio público o patrimoniales en las cuales si no se hubiera notificado resolución expresa se entenderá denegada la licencia en virtud de acto presunto, sin necesidad de acudir a la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Asturias.

b) Licencias referentes a obras menores y apertura de toda clase de establecimientos, en las cuales el acto presunto estimatorio de la solicitud de licencia se entenderá producido por el mero transcurso del plazo a que se refiere el párrafo 5º del artículo 9.1 del Reglamento de Servicios (uno o dos meses, según los casos), sin necesidad de acudir previamente a la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Asturias.

2. La eficacia de los actos presuntos estimatorios o desestimatorios de las solicitudes de licencias requiere su acreditación mediante la correspondiente certificación expedida con arreglo a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

3. En ningún caso se entenderán adquiridas en virtud de acto presunto licencias en contra de la legislación o del planeamiento urbanístico.

Artículo 23.— Control de proyectos y subsanación de deficiencias.

Presentada una solicitud de licencia de obras los posibles reparos técnicos o de otra clase que susciten los proyectos y/o la restante documentación, y que se entiendan subsanables, deberán ser comunicados al interesado de forma conjunta y en un sólo acto. Cumplimentada la subsanación, los nuevos reparos que en su caso se susciten no deberán referirse a cuestiones que hubieran debido apreciarse anteriormente.

Artículo 24.— Deficiencias no subsanables o subsanables.

1. Si el proyecto presentara deficiencias no subsanables se denegará la licencia. Se considerará deficiencias no subsanables todas aquellas que exijan para su rectificación la introducción de modificaciones sustanciales en el proyecto y en todo caso, las siguientes:

A. Representar erróneamente la zonificación que corresponda al proyecto, dimensión y forma de la parcela, datos numéricos, etc. de forma que influyan en las condiciones urbanísticas del proyecto.

B. Incumplir de manera sustancial las determinaciones de las Normas o proponer usos del suelo distintos de los admitidos.

2. Si el proyecto presentara deficiencias que, a juicio de los servicios técnicos municipales, pudieran ser subsanadas, se optará por seguir uno de los siguientes caminos:

A. Si a juicio de los servicios técnicos municipales bastara con la comparecencia del promotor y del autor del proyecto, se les requerirá a ambos por escrito, para que lo hagan en un plazo no superior a 30 días en cuyo acto harán las modificaciones o aclaraciones precisas, las cuales serán autenticadas con sus firmas y recogidas en el documento correspondiente.

B. Si la modificación o aclaración fuera de tal naturaleza que bastase en opinión de los servicios técnicos para la concesión de la licencia la imposición de algún tipo de condición a la misma se obrará así sin necesidad de la comparecencia anteriormente indicada.

C. En todos los demás casos, se notificará al peticionario según lo previsto en el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales para que en el plazo de quince días proceda a su subsanación.

Subsección 1ª.b. Proyectos técnicos. Clases.

Artículo 25.— Proyectos técnicos y proyectos de edificación.

1. Los proyectos técnicos necesarios para la obtención de licencia de obras o instalaciones deberán venir suscritas por técnico competente, por relación al objeto y características de lo proyectado, y visados por sus respectivos Colegios Profesionales conforme a la legislación en vigor.

2. Cada proyecto, una vez aprobado y concedida la correspondiente licencia, quedará incorporado a ésta como condición material de la misma. En consecuencia, deberá someterse a autorización municipal previa toda alteración del proyecto durante el curso de las obras, que deberá contar con proyecto modificado y visado colegial, salvo las meras especificaciones constructivas o desarrollos interpretativos del mismo que no estuvieran contenidos en el proyecto aprobado o fijados en las condiciones particulares de la licencia.

3. Para todo tipo de edificaciones que supongan obras mayores o actuaciones sobre fachadas en los supuestos de continuo edificatorio, será obligatorio la presentación, en el proyecto, de un alzado con los edificios de su entorno, justificando la solución proyectada.

4. El proyecto irá necesariamente complementado por una memoria urbanística, como documento específico e independiente, en el que se indicará la finalidad y uso de la construcción o actuación proyectada, razonándose su adecuación a la ordenación vigente. La memoria desarrollará los argumentos necesarios para justificar el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 73 de la Ley del Suelo de 1976; se acompañará de los correspondientes planos a escala 1:2.000 y de cualquier otra información gráfica que resulte precisa en orden a respaldar su contenido, con expresa indicación de la clasificación y calificación del suelo objeto de la actuación y de la normativa y ordenanzas aplicables al mismo.

Artículo 26.— Definición, clases y condiciones de proyectos de otras actuaciones urbanísticas.

1. A los efectos de estas Normas, se entienden por otras actuaciones urbanísticas aquellas otras construcciones, ocupaciones, actos y formas de afectación del

suelo o del subsuelo, que no estén incluidas en las secciones anteriores o que se acometan con independencia de los proyectos que en ellas se contemplan.

2. Estas actuaciones urbanísticas se integran en los siguientes subgrupos:

A. Obras civiles singulares: entendiendo por tales las de construcción o instalación de piezas de arquitectura o ingeniería civil, o de esculturas ornamentales, puentes, pasarelas, muros, monumentos, fuentes y otros elementos urbanos similares, siempre que no formen parte de proyectos de obras de servicios urbanísticos o de edificación.

B. Actuaciones estables: cuando su instalación haya de tener carácter permanente o duración indeterminada. Comprende este subgrupo, a título enunciativo, los conceptos siguientes:

- La tala de árboles y la plantación de masas arbóreas.
- Movimientos de tierra no afectos a obras de urbanización o edificación.
- El acondicionamiento de espacios libres de parcela.
- Nuevos cerramientos exteriores de terrenos o modificaciones de los existentes.
- Instalaciones ligeras de carácter fijo propias de los servicios públicos o actividades mercantiles en la vía pública, tales como cabinas, quioscos, puntos de parada de transporte, postes, etc.
- Recintos y otras instalaciones fijas propias de actividades al aire libre recreativas, deportivas, etc., sin perjuicio de los proyectos complementarios de edificación o urbanización que, en su caso, requieran.
- Soportes publicitarios exteriores, incluidos todos los que no estén en locales cerrados.
- Instalaciones de depósito o almacenamiento al aire libre, incluidos los depósitos de agua y de combustibles líquidos y gaseosos, y los parques de combustibles sólidos, de materiales y de maquinaria.
- Instalaciones o construcciones subterráneas de cualquier clase no comprendidas en proyectos de obras de servicios urbanísticos o de edificación.
- Usos o instalaciones que afecten al vuelo de las construcciones, del viario o de los espacios libres, tales como tendidos aéreos de cables y conducciones, antenas u otros montajes sobre los edificios ajenos al servicio normal de éstos y no previstos en sus proyectos originarios, etc.

C. Actuaciones provisionales: entendiéndose por tales las que se acometan o establezcan por tiempo limitado o en precario, y particularmente las siguientes:

- Vallados de obras y parcelas.
- Sondeos de terrenos.
- Apertura de zanjas, calas y calicatas.
- Instalación de maquinaria, andamiajes y apeos.
- Ocupación de terrenos por feriales, espectáculos u otros actos comunitarios al aire libre.

3. Los proyectos a que se refiere esta sección se atendrán a las especificaciones requeridas por las reglamentaciones técnicas específicas de la actividad de que se trate y a los contenidos en estas Normas.

Artículo 27.— Definición, clases y condiciones de proyectos de actividades y de instalaciones.

1. Se entienden por proyectos de actividades y de instalaciones aquellos documentos técnicos que tienen por objeto definir, en su totalidad o parcialmente, los elementos mecánicos, la maquinaria o las instalaciones que precisan existir en un local para permitir el ejercicio de una actividad determinada.

2. Los proyectos de actividades e instalaciones comprenden las siguientes clases:

A. Proyectos de instalación de actividades: Son aquellos que definen los complementos mecánicos o las instalaciones que se pretende instalar en un local o edificio con carácter previo a su construcción o adecuación y, en todo caso, con anterioridad al inicio de una actividad que se pretende implantar.

B. Proyectos de mejora de la instalación: Son aquellos que definen la nueva implantación, mejora o modificación de instalaciones, máquinas o elementos análogos, en edificios o locales destinados a actividades que se encuentran en funcionamiento.

3. Los proyectos técnicos a que se refiere esta sección estarán redactados por facultativo competente y se atendrá a las determinaciones requeridas por la reglamentación técnica específica y por el contenido de estas Normas. En su caso satisfarán las especificaciones contenidas en el Reglamento de Actividades Molestas, Nocivas, Insalubres y Peligrosas, en el Reglamento de Espectáculos Públicos y en la legislación sectorial que sea de aplicación.

Subsección 1ª.c. Clase de licencias urbanísticas.

Artículo 28.— Licencias de parcelación.

1. Está sujeto a previa licencia municipal todo acto de parcelación urbanística tal y como se define en el artículo 79 de las presentes Normas.

2. Las licencias de parcelación urbanística se concederán sobre la base de un proyecto visado por el colegio profesional competente.

3. La licencia de parcelación urbanística podrá concederse simultáneamente con los acuerdos de aprobación definitiva de los Planes Especiales que incluyan planos parcelarios con las características requeridas más arriba, así como los Proyectos de Urbanización que afecten a la configuración de las parcelas.

4. La licencia de parcelación autoriza a deslindar y amojonar la parcela o parcelas resultantes.

5. A fin de facilitar el cumplimiento de lo previsto en los artículos 258 y 259 del TRLS de 1992, el Ayuntamiento comunicará de oficio a los Registradores de la Propiedad competentes todos los acuerdos de aprobación definitiva o de desaprobación de los instrumentos de planeamiento y gestión que contengan parcelaciones, así como las resoluciones que concedan o denieguen licencias de parcelación y las que declaren la ilegalidad de las parcelaciones existentes. Con los acuerdos se remitirán copias autorizadas de los correspondientes planos parcelarios y de las respectivas cédulas urbanísticas.

Artículo 29.— Licencias de obras de edificación.

1. El acto de otorgamiento de licencia fijará los plazos de iniciación, interrupción máxima y finalización de las obras, de conformidad con la normativa aplicable. El derecho a edificar se extingue por el incumplimiento de los plazos fijados, mediante su declaración formal en expediente tramitado con audiencia de los interesados.

2. La concesión de las licencias de obras de edificación, además de la constatación de que la obra proyectada cumple las condiciones técnicas, urbanísticas, dimensionales y de uso fijadas por el planeamiento y demás normativa aplicable, exige la constancia o acreditación de los extremos siguientes:

A. Licencia de parcelación o, si ésta no fuere exigible, conformidad de la parcela con el planeamiento aplicable.

B. Asunción de la dirección facultativa por los técnicos competentes requeridos en razón de la naturaleza de las obras.

C. Liquidación y abono de las tasas municipales por licencia.

D. Cuantos otros de índole específica fueran exigibles a tenor de las presentes Normas y del planeamiento de desarrollo aplicable.

Artículo 30.— Licencias de obras menores.

1. Tendrán la consideración de obras menores las que establece el párrafo último del artículo 1 de la Ley 3/1987, del Principado de Asturias, Reguladora de la Disciplina Urbanística, las cuales, por su escasa trascendencia arquitectónica o urbanística, puedan ser autorizadas por trámite abreviado, con independencia de que precisen o no de alguna intervención técnica.

2. El trámite seguido para las obras menores comprenderá:

A. Solicitud en el Registro General, acompañando documentación por duplicado.

B. Informe de la Oficina Técnica.

C. Liquidación de Derechos Municipales.

D. Conformidad del Presidente de la Comisión.

E. Visto bueno del Secretario y Alcalde en la licencia.

3. Podrán tramitarse como obras menores las siguientes:

A. En los locales con apertura anterior (o viviendas con cédula de ocupación) y sin cambiar de uso:

- Proyectos de decoración (dentro de las limitaciones que la propia ley les impone).
- Modificaciones de distribución de aseos.
- Derribos de tabiquería interior que no supongan ampliación de superficie de local o vivienda (con dirección técnica).
- Colocación de mamparas.
- Instalación de rótulos, banderolas, toldos, etc. vinculados al propio establecimiento.
- Construcción de marquesinas.
- Reparación de elementos estructurales (con proyecto arquitectónico).
- Sustituciones de cubierta, sin modificar estado anterior (con proyecto arquitectónico).
- Modificaciones de fachada; huecos, escaparates, balcones, repisas y otros elementos (con proyecto del técnico competente en cada caso).
- Rejas de seguridad.

B. Reparaciones y restituciones en general:

- De instalaciones de: saneamiento, fontanería, electricidad, calefacción, etc.
- De solados, alicatados, pintura y revestimientos en general.
- De falso techo.
- De carpintería interior y exterior.
- De retejado de cubiertas.
- De elementos deteriorados o alterados.
- De obras de fábrica (no modificación de los elementos existentes).
- De vidrierías, etc.

C. Obras que afecten a zonas públicas o abiertas:

- Construcción de rebajes de acera, previo permiso de vado.
- Ocupación provisional de vía pública por contenedores, puestos ambulantes, etc.
- Construcciones provisionales en vía pública (stands, quioscos, etc.).
- Pozos y fosas sépticas que no afecten a lugares públicos (con dirección de obras competentes en cada caso).
- Muros, vallas, cierres de solares edificables, etc. (con dirección de técnico competente).

- Cierres de finca tipo vegetal o mallazo (que no precisen cesión de viales o que ya la tengan establecida).
- Grúas de obra (con proyecto de instalación suscrito por técnico competente).
- Instalación de vallas publicitarios u otro tipo de publicidad (con los requisitos correspondientes).
- Formación de jardines en parcelas abiertas, aceras, etc. (con dirección técnica, si hubiera lugar).

D. Otras obras en Suelo No Urbanizable (con plano de emplazamiento y parcela):

- Caseta para aperos (con limitación de tamaño a 6 m²).
- Silos y similares que no requieran instalaciones de saneamiento u otras.
- Tendejones abiertos, de elementos ligeros o desmontables (con limitación de tamaño 4 x 5).

E. En caso de duda, corresponderá a los servicios técnicos municipales la facultad de determinar si se trata de obras menores.

Artículo 31.— Licencias de actividades e instalaciones.

1. Requiere licencia de actividades e instalaciones la realización de los siguientes actos:

A. Proyectos de instalaciones que definen los complementos mecánicos o las instalaciones que se pretenden instalar en un local o edificio.

B. Proyectos de mejora de las instalaciones, bien se trate de nueva implantación, bien de modificación de actividades o instalaciones.

2. La concesión de licencias de actividades e instalaciones está sujeta al cumplimiento de las condiciones urbanísticas establecidas en estas Normas, y de las reglamentación técnica que sea de aplicación, en especial del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, aprobado por Real Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre.

3. Cabrá la concesión de licencias de actividades e instalaciones que contemplen la imposición de medidas correctoras de los niveles de molestia generados por la actividad o instalación. En este supuesto, la comprobación de la inexistencia o deficiencia de dichas medidas correctoras implicará la pérdida de la eficacia de la licencia.

Artículo 32.— Licencias de ocupación o apertura.

1. La licencia de ocupación tiene por objeto la puesta en uso de los edificios o instalaciones, previa comprobación de que han sido ejecutados de conformidad a las condiciones de las licencias autorizadas y que se encuentran debidamente terminados y aptos según las condiciones urbanísticas de su destino específico.

2. Están sujetas a licencia de ocupación:

A. La primera utilización de las edificaciones fruto de obras de nueva planta y reestructuración total y la de aquellos locales resultantes de obras en los edificios en que sea necesario por haberse producido cambios en la configuración de los locales, alteración de los usos a que se destinan, o modificaciones en la intensidad de dichos usos.

B. La puesta en uso de las instalaciones y la apertura de establecimientos industriales y mercantiles.

C. La nueva utilización de aquellos edificios o locales que hayan sido objeto de sustitución o reforma de los usos preexistentes.

3. En los supuestos contemplados en el apartado A del párrafo anterior, la concesión de las licencias de ocupación requiere la acreditación o cumplimentación de los siguientes requisitos, según las características de las obras, instalaciones o actividades de que se trate:

A. Certificación final de obras, visada por el colegio profesional competente, cuando la naturaleza de la actuación hubiese requerido dirección técnico-facultativa.

B. Cédula de habitabilidad u otro instrumento calificador que proceda en razón del uso residencial.

C. Licencias o permisos de apertura o supervisión de las instalaciones a cargo de otras Administraciones Públicas competentes por razón del uso o actividad de que se trate.

D. Otras autorizaciones administrativas sectoriales que procedan a causa de las servidumbres legales, concesiones administrativas o regímenes de protección aplicables a los edificios o actividades cuando no constasen previamente.

E. Documentación de las compañías suministradoras de agua, gas, electricidad y telefonía, acreditativa de la conformidad de las acometidas y redes respectivas.

F. Liquidación y abono de las tasas municipales por licencia.

4. La licencia de ocupación se solicitará al Ayuntamiento por los promotores o propietarios y el plazo para la concesión o denegación será de un mes, salvo los reparos subsanables, pudiendo reducirse a la mitad para aquellos supuestos de urgencia o especiales características que se determinen. La obtención de licencia de ocupación por acto presunto no alcanza a legitimar las obras o usos que sean contrarios al planeamiento y se entenderá sin perjuicio del deber de formalizar posteriormente la licencia en la forma que se establece en el artículo 24 de estas Normas.

5. La licencia de ocupación, en sus propios términos y salvo error imputable a los interesados, exonera a los solicitantes, constructores y técnicos de la responsabilidad administrativa por causa de infracción urbanística, pero no de las comunes de naturaleza civil o penal propias de su actividad. En los supuestos contemplados en el presente artículo la licencia es requisito necesario para la contratación de los suministros de energía eléctrica, agua, gas y telefonía, bajo responsabilidad de las empresas suministradoras.

6. La puesta en uso de un edificio, o la apertura de una instalación carente de licencia de ocupación cuando fuese preceptiva, constituye infracción urbanística que será grave si el uso resultare ilegal o concurriesen otras circunstancias que impidieren la ulterior legalización; ello sin perjuicio, en su caso, de las órdenes de ejecución o suspensión precisas para el restablecimiento de la ordenación urbanística, incluida la clausura de la instalación o edificios afectados.

Artículo 33.— Licencias de otras actuaciones urbanísticas.

La realización de los actos sujetos a licencia que, sin embargo, no encajen en ninguno de los supuestos típicos mencionados en los artículos precedentes requerirá, no obstante, licencia específica, que se tramitará con arreglo a las disposiciones de esta sección en lo que sean de aplicación.

Subsección 1ª.d. Disposiciones comunes para las licencias de obras.

Artículo 34.— Licencias con eficacia diferida.

1. La licencia de obras podrá concederse sobre la base de un proyecto básico pero, en tales casos, su eficacia quedará suspendida y condicionada a la posterior obtención del correspondiente permiso de inicio de obras, una vez presentado y aprobado el proyecto de ejecución completo.

2. El plazo de validez de las licencias con eficacia diferida será de seis meses caducando a todos los efectos si en dicho tiempo no se solicita en debida forma el correspondiente permiso de inicio de obras. La modificación del planeamiento o la suspensión de licencias durante dicho plazo de validez, dará derecho a la indemnización del coste del proyecto básico, siempre que el mismo cumpla todas las determinaciones del planeamiento en vigor y éste resultare inútil, o de su adaptación necesaria para obtener el permiso de inicio. El Ayuntamiento podrá acordar la reducción del plazo de validez o suspender provisionalmente la concesión de licencias de eficacia diferida, ya sea con alcance general o circunscrito a sectores determinados, cuando lo aconsejen las previsiones de modificación o desarrollo del planeamiento.

Artículo 35.— Control de la ejecución de las obras.

En obras de nueva planta, los solicitantes de la licencia deberán comunicar al Ayuntamiento la fecha prevista para el inicio de las obras, solicitando la comprobación del replanteo correspondiente. Transcurrido el plazo previsto, podrá comenzar las obras, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar en caso de infracción de las alineaciones, replanteo y retranqueos oficiales. El acta de replanteo suscrita de conformidad con el agente municipal exime a los actuantes de ulterior responsabilidad administrativa por esta causa, salvo error causado por el interesado o posterior incumplimiento del replanteo comprobado.

Artículo 36.— Caducidad de las licencias de obras.

1. Las licencias se declararán caducadas a todos los efectos por el mero transcurso del los plazos que a continuación se señalan, salvo las posibles prórrogas que asimismo se indican:

A. Si no comenzaran las obras autorizadas en el plazo de seis meses a contar desde la fecha de notificación del otorgamiento, o de la del correspondiente permiso de inicio cuando fuesen de eficacia diferida. Por causa justificada, y por una sola vez, podrá solicitarse la prórroga de una licencia en vigor por un nuevo período de seis meses.

B. Si una vez comenzadas quedasen interrumpidas las obras por un período superior a seis meses, pudiéndose solicitar prórroga de seis meses por una sola vez y por causa justificada.

C. En el caso de licencias concedidas en virtud de acto presunto, los plazos mencionados se contarán desde la fecha en que debe entenderse otorgada la licencia a tenor de lo dispuesto en el artículo 22 de las presentes Normas.

2. Las prórrogas a que se refiere el número anterior deberán solicitarse antes de que finalicen los plazos preceptivos.

Artículo 37.— Transmisión de licencias de obras.

Las licencias de obras podrán transmitirse dando cuenta de ello por escrito al Ayuntamiento. Si las obras se hallan en curso de ejecución, deberá acompañarse acta en que se especifique el estado en que se encuentran suscrita de conformidad por ambas partes. Sin el cumplimiento de estos requisitos, las responsabilidades que se deriven del incumplimiento de licencia serán exigibles indistintamente al antiguo y al nuevo titular de la misma.

Artículo 38.— Anulación y suspensión de licencias de obras.

1. Podrán ser revocadas las licencias cuando se adopten nuevos criterios de apreciación que lo justifiquen. También podrán ser anuladas las licencias otorgadas erróneamente, debiendo ser restituidas las cosas a sus ser y estado primitivo. La revocación y la anulación de licencias a que se refiere el presente párrafo y los siguientes comportará el resarcimiento de los daños y perjuicios que se causaren.

2. Las licencias quedarán sin efecto si se incumplieren las condiciones a que estuvieren subordinadas, y deberán ser revocadas cuando desaparecieran las circunstancias que motivaron su otorgamiento o sobrevinieran otras que, de haber existido a la sazón, habrían justificado la denegación.

3. Las licencias cuyo contenido constituya manifiestamente alguna de las infracciones graves definidas en la legislación vigente en materia de disciplina urbanística deberán ser revisadas por la Corporación Municipal a través de alguno de los procedimientos del artículo 103 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Anulada la licencia, se estará a lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley del Suelo de 1976.

4. Se aplicará el régimen de las obras realizadas sin licencia, establecido en el artículo siguiente, a aquellas que se ejecuten hallándose la licencia caducada o suspendida, salvo los trabajos de seguridad y mantenimiento.

Artículo 39.— Obras realizadas sin licencia u orden de ejecución o sin ajustarse a las determinaciones de las mismas.

1. Cuando se estuvieren ejecutando obras sin licencia o al amparo de una incursa en nulidad de pleno Derecho, el Alcalde dispondrá la suspensión inmediata de dichos actos y, previa la tramitación del oportuno expediente, adoptará alguno de los acuerdos a que se refieren los artículos 8 y siguientes de la Ley regional 3/1987 de 8 de abril, de Disciplina Urbanística.

2. Si no se ajustaran a las determinaciones de la licencia u orden de ejecución el Alcalde ordenará, en su caso, la paralización de las obras, previos los trámites del artículo 7 de la citada Ley 3/1987. En caso de que, en el plazo de dos meses, no procediera el promotor en los términos del artículo 9 de la Ley 3/1987, el Alcalde adoptará las medidas previstas en los artículo 12 y siguientes de la misma Ley para la restauración de la realidad física alterada.

3. Si se hubiere concluido una edificación sin licencia o sin ajustarse a sus determinaciones, el Alcalde, previa tramitación del oportuno expediente, adoptará los acuerdos previstos en el artículo 10 de la Ley 3/1987. A los efectos de las presentes Normas, el plazo de cuatro años no regirá cuando las obras se hayan realizado sobre terrenos calificados en el planeamiento como zonas verdes, espacios libres o Suelo No Urbanizable de Especial Protección.

Artículo 40.— Incumplimiento de las ordenes de suspensión.

El incumplimiento de las Ordenes de Suspensión de obras facultará al Ayuntamiento para adoptar las medidas necesarias que garanticen la total interrupción de la actividad, a cuyos efectos podrá ordenar la retirada de los materiales preparados para ser utilizados en la obra y la maquinaria afecta a la misma, proceder por sí a su retirada caso de no hacerlo el interesado o precintarla y prohibir definitivamente los usos a que diera lugar.

Sección 2ª. Evaluaciones de impacto

Artículo 41.— Evaluaciones de impacto.

1. Previa a la concesión de la correspondiente licencia urbanística, si las circunstancias lo requiriesen, podrá el Ayuntamiento solicitar la redacción de una evaluación de impacto para la correcta adecuación de los usos y edificaciones o para la preservación del medio.

2. Serán, asimismo, necesarias en todos aquellos supuestos previstos en la normativa aplicable (Directriz Comunitaria 85/377/CEE, de 27 de junio de 1985; Real Decreto Legislativo 1.302/1986 de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, su Reglamento aprobado por Real Decreto 1.131/1988 de 13 de septiembre; Ley autonómica 1/1987 de Coordinación y Ordenación Territorial; y Decreto 11/1991, de 24 de enero, por el que se aprueban las Directrices Regionales de Ordenación del Territorio del Principado de Asturias) y cuando así se determine de forma expresa en estas Normas.

Artículo 42.— Definición y clasificación.

1. Se consideran evaluaciones de impacto el conjunto de estudios y análisis encaminados a predecir, valorar y adecuar la posible incidencia que una actuación o grupo de actuaciones haya de tener sobre un ámbito espacial determinado. Dicho ámbito vendrá determinado por el de las actuaciones cuyas consecuencias hayan de evaluarse.

2. Las evaluaciones de impacto deberán ser realizadas por técnico evaluador competente y costeadas a cargo del promotor. Su contenido mínimo será el establecido en el artículo 18 de la Ley 1/1987 de 30 marzo de Coordinación y Ordenación del Territorio del Principado de Asturias, y las normas que la desarrollen (Decreto 11/1991, de 24 de enero, por el que se aprueban las Directrices Regionales de Ordenación del Territorio del Principado de Asturias).

3. Las evaluaciones de impacto se presentarán ante la Consejería competente del Principado de Asturias, la cual las tramitará conforme a lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1/1987 de 30 de marzo, y normativa que lo desarrolla.

4. A los efectos de estas Normas, se distinguen las siguientes clase de evaluaciones de impacto:

- Evaluaciones de impacto ambiental.
- Evaluaciones de impacto estructural.
- Evaluaciones preliminares de impacto ambiental.

Artículo 43.— Evaluaciones de impacto ambiental.

1. Las evaluaciones de impacto ambiental tendrán por objeto la determinación de la incidencia de una actividad, instalación u obra sobre el medio ambiente natural o edificado.

2. Las evaluaciones de impacto ambiental deberán recoger, además de los contenidos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1/1987, los datos especificados en el artículo 2 del Real Decreto Legislativo 1302/1986 de 28 de junio.

3. En particular, deberán analizar los siguientes aspectos:

a) El uso propuesto.

b) Los recursos naturales que emplea o consume.

c) La liberación de sustancias, energía o ruido en el medio, así como la emisión al medio de cualquier tipo de residuos.

i) El tránsito de vehículos.

g) La situación de la instalación en el medio.

h) El volumen edificado, dimensiones, materiales empleados, colores y texturas de los acabados, etc.

d) Los hábitats y elementos naturales singulares afectados.

e) Las especies amenazadas de la flora y la fauna.

f) Los equilibrios ecológicos.

g) El paisaje.

h) Cualquier otro fin específico que sea considerado por la Administración actuante, con objeto de lograr un tratamiento adecuado y una integración armónica del uso en el medio.

Artículo 44.— Evaluaciones de impacto estructural.

1. Las evaluaciones de impacto estructural tendrán por objeto el análisis de los costes y beneficios económicos y sociales derivados directa e indirectamente de la actuación prevista, así como su incidencia en el sistema de núcleos de población, infraestructuras, equipamientos y servicios.

Artículo 45.— Evaluaciones preliminares de impacto ambiental.

1. Se considera evaluaciones preliminares de impacto ambiental el conjunto de análisis encaminados a predecir, valorar y adecuar, de forma sucinta y simplificada, la posible incidencia que una actuación o grupo de actuaciones haya de tener sobre el medio ambiente natural o edificado en un ámbito espacial determinado. Dicho ámbito vendrá determinado por el de las actuaciones cuyas consecuencias hayan de evaluarse.

2. Se indicará expresamente si el impacto se estima compatible, moderado, severo o crítico, pudiendo incluir alternativas y recomendaciones susceptibles de atenuar el impacto así como la recomendación razonada, si las circunstancias así lo aconsejan, de profundizar más en el análisis y realizar una evaluación de impacto ambiental o estructural.

3. En todo caso, la evaluación preliminar de impacto ambiental considerará, de manera sucinta, los efectos negativos del proyecto o actividad en los aspectos recogidos en el párrafo 3 del artículo 43.

Capítulo V. Normas de protección del patrimonio catalogado

Sección 1ª. Normas Generales

Artículo 46.— Criterios de protección.

1. La elaboración de un Pre-Catálogo responde a la finalidad de proteger el patrimonio cultural heredado, y toma como base los inventarios existentes de tipo monumental, arqueológico y de arquitectura popular del municipio.

2. La protección de los valores de defensa del paisaje y conservación de la naturaleza, las edificaciones y conjuntos de notables valores tradicionales y estéticos, y los yacimientos arqueológicos a los que hacen referencia los artículos 12.1 d), 12.2.4, 18 y 73 de la Ley del Suelo de 1976, y 36 y 76.3 del Reglamento de Planeamiento, se instrumentará a través de la normativa específica que estas Normas señalan para las diferentes categorías de suelo.

3. Asimismo, en el ámbito de estas Normas quedan catalogados aquellos elementos que, por reunir singulares valores artísticos, históricos, urbanísticos o ambientales, quedan sometidos a normas de protección complementarias tendentes a mantener su valor e integridad.

4. La protección de estos elementos deberá instrumentarse a través de la creación del correspondiente Catálogo que se tramitará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 de las presentes Normas Subsidiarias.

5. Tomando como referencia el Inventario del Patrimonio Arquitectónico de Interés Histórico-Artístico elaborado por la Dirección Regional de Patrimonio de la Consejería de Cultura, en el listado del Anexo I de estas Normas se enumeran, según la entidad de población en que se encuentran, algunos edificios que habrán de ser, obligatoriamente, recogidos en el Catálogo definitivo, siendo dicho listado susceptible de ampliación en virtud del procedimiento establecido en el artículo 5 de las presentes Normas. El Catálogo determinará los grados de protección a que están sujetos cada uno de los elementos catalogados incluidos en el mismo.

6. En tanto no se efectúe la confección del Catálogo definitivo, las intervenciones que se pretendan realizar en inmuebles relacionados en el Anexo I deberán ser informadas por la Consejería competente en materia de Patrimonio Histórico-Artístico, quién determinará el grado de protección que corresponda y las posibilidades de intervención que le correspondan.

7. Los elementos catalogados deberán quedar recogidos en el Registro Municipal de Bienes Protegidos establecido en el artículo 6 de las presentes Normas, por lo que las condiciones de actuación, uso y tramitación reguladas en la presente sección son de aplicación a cualquier intervención sobre los bienes identificados y catalogados en el mismo.

Artículo 47.— Catálogo de elementos de valor cultural.

1. En la formulación del mencionado Catálogo se suscitará la colaboración de la iniciativa privada, de las Administraciones Públicas implicadas y de las Entidades, Instituciones, Asociaciones y Corporaciones interesadas.

2. Las determinaciones de estas Normas sobre vinculación de la propiedad en razón del paisaje y de los valores culturales y naturales, tienen el carácter de mínimas, sin que puedan reducirse en el Plan Especial o Catálogo que se desarrolle con posterioridad.

3. Los preceptos de esta Sección han de servir de orientación para la formulación de los documentos urbanísticos a que se hace referencia en el apartado anterior, sin perjuicio de una inmediata efectividad, completando además las determinaciones adoptadas especialmente en el marco de la regulación de los sistemas y de la ordenación del Suelo No Urbanizable.

4. El Catálogo incluirá, como mínimo, entre sus determinaciones:

- Edificios de carácter monumental:
 - Públicos: Iglesias y otros posibles equipamientos.
 - Privados: Palacios, Casonas, Torres, etc.
- Infraestructuras: Puentes, canales, molinos, mazos, ferrerías, etc.
- Arquitectura popular: Comprenderá los edificios de vivienda y los ligados a explotaciones agrarias, fundamentalmente hórreos de más de 100 años y otras construcciones auxiliares.

- Jardines, parques, o paisajes.

- Todos los B.I.C.s declarados como tales.

Artículo 48.— Determinaciones del catálogo y niveles de protección.

Las determinaciones que, con carácter obligatorio, deberán ser recogidas en el Catálogo que habrá de redactarse, clasificarán las edificaciones o conjuntos en los siguientes apartados:

1. Edificios.

• Para cada uno de estos edificios se señalarán distintos niveles de protección, en orden a posibles grados de intervención.

2. Núcleos Rurales.

• Se catalogarán y delimitarán los núcleos que, por el valor de los edificios que los componen, su forma de agrupación, el tratamiento de sus espacios o su situación paisajística, ofrecen en su conjunto un interés histórico o estético significativo.

• Dentro de los núcleos así delimitados, con independencia de los edificios de protección integral, estructural o ambiental, todo edificio existente o de nueva planta deberá cumplir los requisitos exigidos para la categoría ambiental. En el Area de Expansión de este tipo de núcleos, las nuevas edificaciones no podrán alterar la silueta paisajística o elementos más relevantes de contacto con el paisaje agrario circundante.

3. Yacimientos arqueológicos.

• En aquellas áreas en que existan yacimientos arqueológicos al descubierto, no se autorizarán edificaciones ni obras de urbanización. En los terrenos en que existan razones que permitan suponer la existencia de restos arqueológicos enterrados u ocultos, no se autorizarán edificaciones, ni obras de urbanización, sin que previamente se hayan realizado investigaciones arqueológicas dirigidas por personal facultativo que hayan dado resultado negativo.

• La presunta existencia o el descubrimiento de yacimientos arqueológicos o paleontológicos en una intervención, determinará la prohibición de realizar cualquier tipo de obra sin la autorización previa de la Consejería competente del Principado de Asturias.

4. Conjuntos Edificados de Interés.

• Se catalogarán como tales los conjuntos edificados de interés artístico o cultural, tales como majadas, conjuntos de cuadras adosadas u otros conjuntos edificados de significación particular.

• Dentro de los conjuntos así delimitados, con independencia de los edificios de protección integral, estructural o ambiental que pudiera haber, todo edificio existente o de nueva planta deberá cumplir los requisitos exigidos para la categoría ambiental. Además, las nuevas edificaciones no podrán alterar la silueta paisajística o elementos más relevantes de contacto con el paisaje agrario circundante.

5. Parcelas.

• Sobre las parcelas que puedan considerarse bienes catalogables por contener valores intrínsecos relativos a la calidad de los cerramientos, del arbolado, de la jardinería, o por constituir unidad inseparable con el elemento o edificio que albergan, se autorizan exclusivamente las labores de mantenimiento, consolidación y recuperación.

Sección 2ª. Grados de protección de elementos catalogados

Artículo 49.— Generalidades.

1. A los efectos de aplicación de estas Normas, según las mayores o menores posibilidades de intervención sobre los elementos catalogados, se establecen tres grados de protección de elementos:

A. Protección integral: Grado 1º.

B. Protección estructural: Grado 2º.

C. Protección ambiental: Grado 3º.

Artículo 50.— Obras preferentes y no preferentes.

A los efectos de lo prescrito en las subsecciones siguientes respecto a los tipos de obras autorizadas para cada Grado de Protección, conforme a la clasificación que se enumera en la Sección 3ª del presente Capítulo, distinguiremos en cada grado las obras consideradas como preferentes de las posibles:

• Se consideran obras preferentes las definidas como tales en cada categoría de protección.

• Esta consideración conllevará la exención de derechos de licencia municipal y de todos aquellos aspectos impositivos que el Ayuntamiento considere procedente. Asimismo, este tipo de obras serán las posibles de proponer prioritariamente para cualquier tipo de ayuda financiera que pueda existir.

Subsección 2ª.a. Grado 1º. Protección integral.

Artículo 51.— Elementos protegidos.

Este grado se aplica sobre los siguientes bienes:

A. Monumentos y agrupaciones declarados bien de interés cultural con arreglo a la Ley de Patrimonio o con expediente de declaración incoado por el organismo competente. En este caso, contarán con el perímetro de protección otorgado en el momento de la declaración.

B. Edificios, construcciones y elementos singulares de excepcional valor arquitectónico y significación cultural o ciudadana.

C. Espacios públicos que constituyen ámbitos de excepcional valor significativo por su configuración, calidad del conjunto de la edificación y tradición.

D. Hórreos y paneras de más de 100 años de antigüedad.

E. Molinos hidráulicos.

Artículo 52.— Actuaciones autorizables.

1. Se permitirán solamente las actuaciones encaminadas a la conservación y puesta en valor del edificio, elemento, espacio o agrupación catalogado, dotándole excepcionalmente del uso o usos que, siendo compatibles con sus características y condiciones originales, garanticen mejor su permanencia.

2. En consecuencia, se permiten solamente con carácter general y preferente, sobre los bienes así catalogados, las obras cuyo fin sea el mantenimiento, la consolidación y la restauración, tendente a la conservación integral exterior e interior de los elementos originales, en los términos definidos en estas Normas en el artículo 65, con prohibición expresa de todas las demás. Las aportaciones sucesivas de cada restauración deberán diferenciarse o documentarse, a efectos de investigación, de la obra original.

3. Excepcionalmente se permitirán actuaciones de rehabilitación, en los términos definidos en estas Normas, si la permanencia del edificio implicara necesariamente un cambio de uso y el nuevo a implantar así lo exigiera, en cuyo caso la concesión de licencia de obras irá precedida del informe favorable de la Consejería competente del Principado de Asturias.

4. Todas las obras que afecten a hórreos, paneras o elementos etnográficos de más de 100 años de antigüedad, así como a molinos hidráulicos, requerirán informe favorable previo de la Consejería competente del Principado de Asturias. Los traslados de hórreos y paneras de más de 100 años, aunque se pretenda ubicarlos dentro de la misma parcela, requerirán informe favorable de la mencionada Consejería.

Artículo 53.— Actuaciones prohibidas.

1. Se prohiben expresamente las actuaciones de los particulares y empresas concesionarias de servicios relativas a fijación de elementos extraños a la naturaleza del propio elemento catalogado con este grado de protección, tales como tendidos aéreos de redes eléctricas o de comunicaciones, señalización de tráfico, báculos de alumbrado, rótulos publicitarios, toldos, etc.

2. Los elementos de señalización de las actividades que el elemento albergue, los de alumbrado de sus inmediaciones, y todos los restantes aludidos en el párrafo anterior en caso de que se consideren necesarios, se diseñarán expresamente dentro del espíritu de respeto al elemento catalogado, a su carácter y a su entorno, e irán fijados sobre báculos o paramentos de soporte distintos de los que conforman las fachadas del elemento catalogado.

3. No se permitirán ni se concederán licencias a ninguna edificación de nueva planta, ni para cualquier tipo de obra de reforma que suponga la ampliación o añadido de las edificaciones existentes así catalogadas.

Artículo 54.— Usos.

1. La inclusión de un edificio en la categoría de protección integral supone el mantenimiento de los usos actuales, excepto en los siguientes supuestos:

A. Actividades molestas, cuando resulten claramente inconvenientes para el mantenimiento de las características que motivaron la catalogación del edificio, o cuando demostrasen ser claramente inconvenientes para las actividades en su entorno inmediato o cuando no sea posible la eliminación de las molestias.

B. Actividades nocivas o insalubres de acuerdo a lo regulado en la legislación vigente.

C. Actividades privadas no residenciales cuando se trate de transformarlas a usos residenciales o públicos.

D. Actividades privadas residenciales cuando se trate de transformarlas a usos dotacionales.

E. Actividades públicas cuando se trate de permutarlas entre sí o cuando se trate de transformar usos no dotacionales en dotacionales.

2. Las excepciones contempladas en este artículo no serán de aplicación a los hórreos, paneras y elementos etnográficos de interés de más de 100 años de antigüedad.

Subsección 2ª.b. Grado 2º Protección estructural.

Artículo 55.— Elementos protegidos.

Este grado se aplica sobre aquellos elementos, edificios y agrupaciones singulares por su valor histórico o artístico, o su calidad arquitectónica, constructiva o tipológica, de obligada conservación, asignables a una etapa estilística histórica que constituyen hitos significativos por su perdurabilidad y valor cultural extraordinario en el contexto rural.

Artículo 56.— Actuaciones autorizables.

1. En los elementos sometidos a este grado de protección, podrán efectuarse obras tendentes a su conservación, mejorando sus condiciones de habitabilidad o uso, manteniendo su configuración estructural, su envolvente exterior y sus elementos significativos.

2. Se permiten, con carácter general y preferente, las obras autorizadas para el Grado 1º, así como las obras de acondicionamiento y rehabilitación previstas en el artículo 65 de estas Normas, con prohibición expresa de todas las demás.

3. Se consideran excepcionales en los bienes catalogados con este grado de protección aquellas intervenciones que, pese a ser de las consideradas autorizables, impliquen la utilización de materiales o técnicas distintas de las originales que den lugar a cambios de formas, colores o texturas y que afecten a la envolvente exterior o a los elementos estructurales y significativos. Para tales obras será preceptivo el informe favorable de la Consejería competente del Principado de Asturias, previo a la concesión de la licencia.

Artículo 57.— Actuaciones prohibidas.

1. Las nuevas actuaciones no podrán alterar su estructura tradicional, ni elimi-

nar sus elementos significativos, ni introducir adiciones disconformes con las características originales del edificio. Se deberán respetar los materiales existentes, tomando medidas para su conservación; cuando ello no sea posible se procederá a su reconstrucción o sustitución con o por materiales idénticos a los originales.

2. Se prohibe expresamente la fijación de elementos superpuestos, señalización y tendidos aéreos de redes de servicios urbanos.

3. El diseño de las muestras publicitarias y de los elementos de alumbrado público guardará el mismo respeto al carácter del elemento catalogado y a su entorno que los exigidos para el Grado 1º.

Artículo 58.— Usos.

1. La inclusión de un edificio en el nivel de protección estructural supone el mantenimiento de los usos actuales, salvo en los siguientes supuestos:

A. Actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, en que se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

B. Actividades contrarias a las ordenanzas que sean de aplicación al edificio en cuestión, cuando se trate de obras de reestructuración.

2. Sólo podrá autorizarse el uso de garaje cuando el acondicionamiento del acceso no afecte a ninguno de los elementos de la fachada.

Subsección 2ª.c. Grado 3º. Protección ambiental.

Artículo 59.— Elementos protegidos.

Este grado se aplica sobre los siguientes bienes:

A. Edificios que, aislados o en conjunto, conforman tramos o áreas de calidad y destacado nivel cualitativo, en buen o regular estado de conservación, aún cuando su valor cultural no es de tipo singular, o sus singularidades son de carácter parcial, referidos a partes o elementos aislados.

B. Edificios que situados en áreas de calidad media o escasa, incluso presentando mal estado de conservación, reúnen constantes tipológicas interesantes.

C. Espacios de calidad destacada.

Artículo 60.— Actuaciones autorizables.

1. En los edificios, elementos o conjuntos afectados por este grado de protección sólo podrán realizarse obras tendentes a adecuarlos a los usos y costumbres actuales sin pérdida de los valores ambientales y tipológicos que poseen, conservando la tipología de la estructura sustentante y de las partes o elementos de significativo valor, como corredores, escudos, aleros, etc.

2. Sobre bienes inmuebles así catalogados se permitirán las obras autorizadas en los grados anteriores y también las de reestructuración (artículo 65) y ampliación (artículo 69) cuando reúnan las siguientes condiciones:

A. No existir determinaciones de protección de parcela contrarias a la ampliación solicitada.

B. Que se cumplan las condiciones de ocupación fijadas para el uso a que se destine en la categoría de suelo en que se ubique.

C. Reestructuración: No se establecen limitaciones a las reformas que afectan al interior de la edificación, tanto en sus aspectos de distribución como de estructura. En todo caso, se mantendrán aquellos elementos tipológicos de interés.

D. Ampliación: Solamente se permitirán las obras de reforma, que afecten al aspecto exterior de las edificaciones existentes, cuando la intervención respete la composición y proporción de vanos y macizos, altura de fachadas, dimensiones y disposición de vuelos, y todos aquellos elementos significativos que formen parte de la fachada. Las nuevas adiciones no modificarán la tipología actual ni desentonarán de ella por acabados y coloración.

Artículo 61.— Actuaciones prohibidas.

En relación con la fijación de elementos superpuestos, se repite para este grado de protección ambiental, la prohibición relativa a tendidos aéreos que se aplica a los grados anteriores y en cuanto a la señalización, publicidad y alumbrado, el diseño deberá asimismo orientarse al mantenimiento de los valores ambientales propios de este Grado 3º.

Artículo 62.— Usos.

No se establece limitación a la posibilidad de cambio de uso salvo que se trate de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, en que se estará a lo dispuesto en el Reglamento y demás legislación vigente.

Sección 3ª. Obras adscritas al acto edificatorio, definición y clases

Artículo 63.— Intervención en la edificación.

1. La solicitud de licencia para realizar obras de cualquier índole, en edificios o construcciones de interés histórico, artístico, típico o paisajístico, o en su entorno inmediato, deberá contener, además de las condiciones generales, y de las que aquí se establecen, las siguientes previsiones:

a) Constatación veraz de la no afectación por los instrumentos jurídicos de desarrollo de la legislación sobre protección de Bienes de Interés Cultural conforme a la Ley de Patrimonio.

b) Memoria justificativa, en la que se justifique la obra y se señale el destino o finalidad a que va adscrita.

c) Planos ilustrativos del estado actual de la edificación, con expresión, además, de las variaciones que van a producir las obras. Deberán acompañarse, conjuntamente, fotografías de la edificación.

d) Croquis del entorno del edificio y, en el supuesto de edificación entre medianerías, alzados de las fachadas colindantes y relación de materiales con que están construidas. Además deberán acompañarse fotografías que reflejen estos condicionantes.

e) Autorización de otras Administraciones públicas que pudieran resultar competentes.

f) Justificación expresa de que las obras de nueva planta en su entorno inmediato que conlleven la sustitución de edificaciones anteriores no sobrepasan el volumen total de la edificación que se suprime.

2. El otorgamiento de la licencia quedará supeditado al cumplimiento de la legislación urbanística y de la vigente en materia de patrimonio histórico-artístico y demás que resulte de aplicación.

3. En la tramitación de estos expedientes, la Administración Municipal, con independencia de otros dictámenes que puedan ser preceptivos, requerirá informe favorable de la Comisión de Patrimonio Histórico-Artístico del Principado de Asturias.

4. Si con ocasión de cualquier actuación en un bien o conjunto de bienes se ponen de manifiesto elementos de interés artístico, histórico o ambiental que, por estar hasta entonces ocultos, no se hallaren catalogados, el propietario está obligado a la inmediata comunicación a los Servicios Técnicos Municipales, que deberán informar en un plazo no superior a 15 días naturales del grado de protección a que debe someterse dicho elemento. Durante dicho plazo el Ayuntamiento podrá proceder a la paralización de las obras con carácter preventivo.

5. A los efectos de estas Normas, cualquier intervención sobre edificios catalogados, se integrará en uno de los grupos siguientes:

A. Obras de reforma.

B. Obras de demolición.

C. Obras de nueva planta.

Subsección 3ª.a. Obras de reforma.

Artículo 64.— Concepto y definición.

1. Son aquéllas que se efectúan en el interior del edificio o en sus fachadas exteriores, sin alterar la posición de los planos de fachada y cubierta, que definen el volumen de la edificación, excepto la salvedad para obras de reestructuración.

2. Las obras de Reforma no son excluyentes de otras como las de Demolición o las de Nueva Planta que, debido a un proceso de intervención parcial o total sobre una edificación existente, sea necesario ejecutar. En aplicación de lo dispuesto en estas Normas las solicitudes de Licencia de Obras de edificación, así como en su caso, los Proyectos Técnicos que fueren pertinentes, deberán consignar el tipo o tipos (si coexistieran varios) de obras a ejecutar conforme a la clasificación establecida en esta Sección.

Artículo 65.— Clasificación.

Se incluyen en este grupo los siguientes tipos de obras que pueden darse de modo individual o asociadas entre sí:

A. Obras de mantenimiento.

1. Son obras de mantenimiento las habituales derivadas del deber de conservación de los propietarios. Su finalidad es la de mantener el edificio o elemento correspondiente en las debidas condiciones de ornato e higiene. Si se tratara de edificios catalogados, no se podrán alterar el resto de sus características formales y funcionales, tales como composición de huecos, materiales, colores, texturas, usos existentes, etc., dependiendo del grado de protección que le afectara.

2. Se agrupan bajo esta denominación, entre otras análogas, las intervenciones necesarias para el cuidado y afianzamiento de cornisas y voladizos, la limpieza o reparación de canalones y bajantes, la pintura y revoco de fachadas, la pintura interior, la reparación de cubiertas, el saneamiento de conducciones, la reparación o sustitución de carpinterías, etc.

B. Obras de consolidación.

1. Son las que, dentro del deber de conservación de los propietarios, tienen por objeto mantener las condiciones de seguridad, a la vez que las de salubridad y ornato, afectando también a los elementos estructurales con eventual sustitución parcial de éstos, manteniendo la distribución interior y sin alterar, como en el caso de las obras de mantenimiento, el resto de sus características formales o funcionales.

2. Se agrupan bajo esta denominación, entre otras análogas, las actuaciones citadas en el apartado A del presente artículo, que, además, incluyan operaciones puntuales de afianzamiento, refuerzo o sustitución de elementos estructurales dañados, tales como elementos de forjados, vigas, soportes, muros portantes, elementos estructurales de cubierta, recalces de cimentación, etc.

C. Obras de restauración.

Son aquéllas que pretenden la puesta en valor de un edificio restituyendo sus condiciones originales, no admitiéndose en el proceso aportaciones de nuevo diseño. La reposición o reproducción de las condiciones originales habrá de incluir la reparación o incluso reposición de los elementos estructurales e instalaciones para asegurar la estabilidad y adecuado funcionamiento del edificio en relación a las necesidades y usos a que sea destinado. Podrán incluir, asimismo, derribos parciales eliminando las partes que suponga una evidente degradación del elemento catalogado y un obstáculo para su comprensión histórica.

D. Obras de acondicionamiento.

1. Son las destinadas a mejorar las condiciones de habitabilidad de un edificio o de una parte de sus locales mediante la sustitución o modernización de sus instalaciones, e incluso, la redistribución de su espacio interior, manteniendo, en todo caso, las características morfológicas.

2. En función del ámbito de actuación y de las características de la misma, se distinguen las siguientes obras de acondicionamiento:

- Acondicionamiento general: cuando las obras afectan a la totalidad del edificio.
- Acondicionamiento parcial: cuando las obras afectan solamente a una parte de los locales que integran el edificio.

E. Obras de rehabilitación.

1. Son las necesarias para la mejora de condiciones de habitabilidad o redistribución del espacio interior, adecuando el edificio o una parte de él a los usos a que se destine, manteniendo en todo caso la tipología estructural, envolvente exterior y demás elementos significativos que lo singularicen o lo caractericen como de una determinada época o tipología edificatoria.

2. Dentro de esta denominación se incluyen, entre otras, actuaciones tales como cambios de distribución interior en las partes no estructurantes; refuerzos o sustituciones de estructura para soportar mayores cargas; cambios en la decoración de las partes no significativas e incorporación de nuevas instalaciones o modernización de las existentes; la adecuación de usos bajo cubierta actuales o que completen éstos; la modificación de patios interiores o huecos que no sean fachadas; la apertura de patios interiores y huecos de escaleras que no afecten a la estructura portante, con excepción de forjados; y la ocupación de patios interiores siempre que no alteren las características del edificio si éste estuviera catalogado.

F. Obras de reestructuración.

1. Son las que afectan a los elementos estructurales y a la organización interna del edificio causando modificaciones en su distribución y morfología, incluyan o no otras acciones de las anteriores mencionadas.

2. Si se efectuaran sobre elementos catalogados se mantendrán, en todo caso, inalteradas las fachadas exteriores y sus remates.

3. En función del ámbito e intensidad de las obras, se distinguen:

- Reestructuración general: cuando la obra afecta al conjunto del edificio, llegando al vaciado interior del mismo. Excepto en edificios catalogados, las obras de reestructuración podrán comprender la demolición y alteración de la posición de fachadas no visibles desde la vía pública.
- Reestructuración parcial: cuando la obra se realiza sobre parte de los locales o plantas del edificio o cuando, afectando a su conjunto, no llega a suponer destrucción total del interior del mismo. Las reestructuraciones de este tipo pueden incrementar la superficie edificada mediante la construcción de entreplantas o cubrición de patios con respeto a las condiciones establecidas.

G. Obras exteriores.

Son aquéllas que sin estar incluidas en alguno de los grupos anteriores afectan, de forma puntual o limitada, a la configuración o aspecto exterior de los edificios sin alterar la volumetría ni la morfología general de los mismos. Comprende especialmente la modificación de huecos de fachada, la sustitución de materiales o elementos de cierre o el establecimiento de otros nuevos (cerramientos mediante rejas o mamparas) y la implantación de elementos fijos exteriores de otras clases, con o sin afectación estructural (marquesinas, aparatos de acondicionamiento de aire, salidas de humos, muestras, escaparates, etc.).

Subsección 3ª.b. Obras de demolición.

Artículo 66.— Concepto y definición.

1. Se entiende por Obras de Demolición las dirigidas al desmontaje o derribo de alguno o todos los elementos conformantes de una edificación existente, y las tareas asociadas como la de transporte de escombro a vertedero, o la selección del mismo para su reutilización posterior.

2. Las obras de demolición sobre elementos catalogados responderán exclusivamente a uno de los dos supuestos siguientes:

A. La demolición se engloba en una obra de restauración, rehabilitación o reestructuración y afecta solamente a aquellas partes del elemento catalogado no consideradas significativas y de obligada conservación por el grado de protección y tipo de obra correspondientes.

B. Las partes a demoler, o la totalidad del edificio en su caso, cuentan con declaración de estado de ruina irrecuperable.

3. Ambos supuestos serán considerados como Actos sujetos a Licencia.

Artículo 67.— Clasificación.

Según supongan o no la total desaparición de lo edificado, se considerarán:

- Demolición total.
- Demolición parcial.

Subsección 3ª.c. Obras de nueva planta.

Artículo 68.— Concepto y definición.

Se entiende por Obras de Nueva Planta las dirigidas tanto a generar un nuevo volumen edificado como a aumentar el volumen edificado de una edificación preexistente, sea mediante un aumento de la Ocupación de Suelo, o mediante el aumento del número de plantas.

Artículo 69.— Clasificación.

Comprende los tipos siguientes:

A. Obras de reconstrucción.

Tienen por objeto la reposición mediante obra nueva de un edificio preexistente, total o parcialmente desaparecido, reproduciendo sus características morfológicas.

B. Obras de sustitución.

Son aquéllas por las que se derriba una edificación existente o parte de ella, demolición, y en su lugar se levanta una nueva, sin referencia alguna a la preexistente.

C. Obras de nueva planta.

Son las de obra nueva sobre parcelas vacantes.

D. Obras de ampliación.

Son aquéllas dirigidas a aumentar el volumen construido de edificaciones preexistentes, ya sea mediante el aumento de ocupación en planta, o mediante el incremento del número de plantas hasta agotar, en su caso, la edificabilidad permitida por las ordenanzas de la zona de que se trate.

Capítulo VI. Estado ruinoso de las edificaciones

Artículo 70.— Procedencia de la declaración de ruina.

Procederá la declaración del estado ruinoso de las edificaciones en los supuestos del párrafo 2 del artículo 183 de la Ley del Suelo de 1976:

A. Cuando el coste de las obras necesarias sea superior al 50 por ciento del valor actual del edificio o plantas afectadas.

B. Cuando el edificio presente un daño no reparable técnicamente por los medios normales.

C. Cuando existan circunstancias urbanísticas que aconsejen la demolición del inmueble.

Artículo 71.— Deficiencias en materia de habitabilidad.

Las deficiencias referentes a instalaciones o servicios en materia de habitabilidad o funcionalidad de las viviendas no serán tenidas en cuenta a efectos de la declaración en estado ruinoso de la edificación, por carecer de relación con dicho estado.

Artículo 72.— Obras necesarias.

1. A efectos del apartado A) del artículo 70 de las presentes Normas, se entiende por obras necesarias las que lo sean para reponer el edificio a sus condiciones preexistentes de seguridad y salubridad, y en especial las que tienen por objeto consolidar, asegurar o sustituir los elementos dañados de aquél que afecten a sus estabilidad o estructura, o sirvan al mantenimiento de sus condiciones básicas de uso.

2. El coste de las obras se determinará por aplicación de la colección de precios unitarios que en su momento sea la última actualizada por la Fundación para la Calidad en la Edificación del Principado de Asturias.

Artículo 73.— Situación de Fuera de Ordenación.

La aplicación del apartado C del artículo 70 de las presentes Normas procederá cuando la situación de Fuera de Ordenación aconseje la demolición del inmueble.

Artículo 74.— Inmuebles catalogados.

1. Los bienes catalogados conforme a lo dispuesto en estas Normas, y los declarados Monumentos Históricos Artísticos, sólo podrán ser declarados en estado ruinoso si se tratase de supuestos de ruina inminente, es decir, los expresados en el artículo 26 del Reglamento de Disciplina Urbanística. Si se tratase de bienes declarados de Interés Cultural, no obstante la ruina inminente será necesaria autorización de la Consejería competente del Principado de Asturias (Artículo 16 de la Ley 16/1985, de 25 de junio).

2. En los restantes casos, los edificios deberán, en todo caso, ser reparados, si bien su propietario no estará obligado a aportar a las obras necesarias para su reparación más que las cantidades ya determinadas como incluidas en el deber de conservación.

3. Aún en los supuestos de declaración de ruina inminente, el Ayuntamiento podrá optar por la conservación de los inmuebles catalogados, si bien haciendo frente a la financiación de los costos extraordinarios que ello suponga.

Artículo 75.— Procedimiento.

1. La declaración de una edificación en estado de ruina se adoptará tras expediente contradictorio instruido de oficio o a instancia de parte interesada, que se tramitará conforme a lo dispuesto en los artículos 17 a 28 del Reglamento de Disciplina Urbanística.

2. El Alcalde será el competente para adoptar la resolución definitiva a que se refiere el artículo 22.1 del Reglamento de Disciplina Urbanística, la cual contendrá alguno de los pronunciamientos a que se refiere el artículo 23 del mismo cuerpo legal.

3. De la incoación del expediente se dará traslado no sólo a las personas señaladas en el artículo 20.1 del Reglamento de Disciplina Urbanística, sino a todos los que aparezcan como interesados a tenor del artículo 31 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre. Además, dicha incoación se publicará en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

4. La necesidad de instrucción de expediente contradictorio para que proceda la declaración de un inmueble en estado de ruina no impedirá, en los supuestos contemplados en el número 4 del artículo 183 de la Ley del Suelo de 1976, que el Alcalde ordene el desalojo de los ocupantes del inmueble y la adopción de las medidas que procedan en relación a la seguridad del mismo. Pero el desalojo provisional y las medidas a adoptar respecto a la habilitación y seguridad del inmueble no llevarán implícita la declaración de ruina.

TITULO II. DISPOSICIONES PARTICULARES DEL SUELO NO URBANIZABLE

Capítulo I. Régimen jurídico, gestión y desarrollo del Suelo No Urbanizable

Sección 1ª. Régimen jurídico.

Artículo 76.— Clasificación del Suelo No Urbanizable.

1. Se considera como Suelo No Urbanizable la totalidad del territorio del

Término Municipal de Ponga, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de las presentes Normas respecto a los Sistemas Generales.

2. A los efectos de las presentes Normas, se distinguen las siguientes categorías de Suelo No Urbanizable:

- SNU de especial protección (SNU.EP).
- SNU de interés (SNU.I).
- SNU de infraestructuras (SNU.IF).
- Núcleos rurales (NR) y agrupaciones y caserías.

Artículo 77.— Régimen jurídico del Suelo No Urbanizable.

1. Los terrenos clasificados como Suelo No Urbanizable no podrán ser destinados a fines distintos del agrícola, forestal, ganadero, cinegético y, en general, de los vinculados a la utilización racional de los recursos naturales, conforme a lo establecido en las presentes Normas y en la restante legislación urbanística y sectorial que los regule.

2. No se podrán realizar otras construcciones que las permitidas por las presentes Normas y por la legislación vigente, en particular por la Ley de la Junta General del Principado de Asturias 6/1990 de 20 de diciembre.

3. Igualmente, podrán implantarse en Suelo No Urbanizable las edificaciones, instalaciones y usos que se autorizan en los Capítulos II y IV del presente Título, por tratarse de usos que deben implantarse en el medio rural o cuya utilidad o interés social derivan precisamente de su implantación en dicho medio.

4. La aplicación de las presentes Normas sobre esta clase de suelo no conferirá derecho a los propietarios de los terrenos a exigir indemnización aún cuando en las mismas se regule, para algunas zonas, la prohibición absoluta de construir (artículo 2.2 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Valoraciones, de 13 de abril de 1998).

5. Las facultades de uso urbanístico en el Suelo No Urbanizable se ejercen dentro de los límites y con el cumplimiento de los deberes establecidos en el presente Título, sin que sobre dicho suelo se reconozca contenido edificatorio distinto del que en cada categoría puede ser autorizado.

Artículo 78.— Núcleos de población.

1. A los efectos de estas Normas se considera que los núcleos rurales son núcleos de población sin naturaleza urbana.

2. A los efectos de éstas Normas se considera que no existe posibilidad de formación de núcleo de población cuando se den las siguientes condiciones:

- Que la vivienda familiar o edificación forme parte de un núcleo rural ya existente, con el ámbito que al mismo corresponda.
- Que la vivienda familiar o edificación tenga consideración de aislada porque cumpla las condiciones que las presentes Normas establecen para la edificación de que se trate y según la categoría de suelo en que se pretende implantar.

3. Cualquier vivienda o edificación que no cumpla las condiciones anteriormente indicadas posibilita la formación de núcleos de población, quedando expresamente prohibida.

Artículo 79.— Parcelación urbanística (artículo 6 Ley 6/1990 de 20 de diciembre).

1. Se considerará parcelación urbanística la división simultánea o sucesiva de terrenos en dos o más lotes efectuada con fines edificatorios. Toda parcelación urbanística queda sujeta a licencia municipal.

2. En suelo no urbanizable se entenderá que existe propósito edificatorio cuando la fragmentación de la finca no responda a requerimientos objetivos de la explotación agraria del terreno o de la actividad económica que debidamente autorizada, venga realizándose sobre el mismo, circunstancias éstas que deberán ser constatadas por la Consejería del Principado de Asturias competente en materia de agricultura.

3. Mediante licencia municipal podrán autorizarse segregaciones o divisiones con fines edificatorios de parcelas incluidas en las delimitaciones de Núcleo Rural. En todo caso, las mencionadas parcelaciones deberán respetar las dimensiones mínimas establecidas en las presentes Normas.

4. Quedarán prohibidas en el resto de las categorías de Suelo No Urbanizable.

Artículo 80.— División de fincas sin fines edificatorios en el Suelo No Urbanizable.

1. La división o segregación sin fines edificatorios de una finca rústica únicamente será válida cuando no dé lugar a parcelas de extensión inferior a la unidad mínima de cultivo (salvo cuando se realice a favor de colindantes y de ella no resulte un mayor número de predios inferiores a la unidad mínima de cultivo según lo dispuesto en el artículo 99 Ley regional 4/1989 de 21 de julio), fijada en 70 áreas en el caso general, o la que se determine en procesos de concentración parcelaria, y la de 10 hectáreas para cultivos forestales. Y ello sin perjuicio de la facultad que a la Consejería de Medio Rural y Pesca otorgan los artículos segundo y tercero del Decreto 84/1992 de 30 de diciembre, en el sentido de poder autorizar divisiones de fincas de las que resulten predios con superficies inferiores.

2. Las divisiones, segregaciones y alteraciones a que se refiere este artículo no necesitarán licencia municipal, debiendo sin embargo notificarse al Ayuntamiento para su constancia, pudiendo el Alcalde o el Consejero competente adoptar, en caso fundado de discrepancia, las medidas previstas en el Título II de la Ley regional 3/1987, de 8 de abril, de Disciplina Urbanística.

3. En Suelo No Urbanizable no podrán otorgarse licencias de construcción sobre parcelas procedentes de un loteo cuando el interesado no acredite fehacientemente que el fraccionamiento de las parcelas se realizó al amparo de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 del artículo 79 de estas Normas. En ningún caso podrán adquirirse derechos edificatorios como resultado de actividades de parcelación ejecutadas con infracción de lo dispuesto en la ley y en las presentes Normas.

Sección 2ª. Gestión del Suelo No Urbanizable

Artículo 81.— Sistemas de actuación.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 6/1990 sobre edificación y usos en el medio rural, del Principado de Asturias, las dotaciones, servicios y sistemas de espacios libres de ámbito local, que se sitúen en los núcleos rurales, se obtendrán por el sistema de expropiación como actuación aislada en núcleo rural. Excepcionalmente, en la regulación de las condiciones de edificación en núcleo rural de las presentes Normas, se establecen fórmulas o formas de gestión tales que, por aplicación voluntaria de las mismas, se pueden obtener mediante cesión gratuita los terrenos necesarios para dotaciones, servicios o sistemas de espacios libres.

Capítulo II. Clasificación y condiciones generales de los usos del suelo

Sección 1ª. Generalidades

Artículo 82.— Definición.

1. La presente reglamentación regula los diferentes usos de los terrenos y sus posibilidades edificatorias según las actividades que puedan desarrollarse en ellos.

2. En este sentido, se diferencia lo que es el uso o destino que se le da a los terrenos, de las edificaciones asociadas directa o complementariamente al uso, asignándose de manera independiente la calificación y condiciones en el tratamiento normativo.

3. Sin perjuicio de otras legislaciones sectoriales vigentes, se entiende que los usos y edificaciones que no puedan ser identificados en la clasificación del presente Capítulo tienen carácter de prohibidos.

Artículo 83.— Clases de Usos en el Suelo No Urbanizable.

1. Los diversos usos que se pretendan realizar en Suelo No Urbanizable, conforme a lo establecido en la Ley 6/1990 en lo que se refiere a su situación jurídica y a la modalidad de gestión que les corresponde, pueden ser de las siguientes clases:

a) Usos Permitidos, sujetos únicamente a concesión de licencia por el Ayuntamiento, previa constatación por el mismo de la veracidad de la propuesta en relación a las normas particulares de cada categoría de Suelo No Urbanizable, según se recoge en este documento.

b) Usos Autorizables, que con anterioridad a la licencia municipal requieren autorización autonómica con arreglo al trámite del artículo 13 de la Ley regional 6/1990 de 20 de diciembre.

c) Usos Incompatibles, que son aquellos que no cumplen alguno de los requisitos exigidos para los usos permitidos o autorizables y cuya eventual admisibilidad requiere, con anterioridad a cualquier otra autorización o licencia, la modificación puntual del planeamiento en virtud de la cual se habilite el suelo afectado para la finalidad pretendida.

d) Usos Prohibidos, que son aquellos que las presentes Normas imposibilitan en cada zona de Suelo No Urbanizable y que, en ningún caso, podrán llevarse a cabo, salvo que se produzca la aparición de nuevos criterios urbanísticos y éstos se materialicen a través de la oportuna revisión del planeamiento.

Artículo 84.— Usos permitidos.

1. Sin perjuicio de las limitaciones específicas que se establezcan en cada categoría de Suelo No Urbanizable, y con arreglo a las especificaciones que allí se determinen, se consideran como usos permitidos, los siguientes actos:

a) Los movimientos de tierras, tales como desmontes, explanación, excavación y terraplenado, salvo que sean parte de una actividad o instalación que precise otro tipo de trámite.

b) La corta de árboles aislados.

c) La eliminación de setos y arbolado intermedio cuando se efectúen agrupaciones de fincas, debiendo denegarse la licencia cuando dicha eliminación conlleve un notable deterioro ecológico o paisajístico.

d) Cuantos otros así se señalen de forma expresa en estas Normas.

2. Los Ayuntamientos podrán otorgar licencias correspondientes a los actos recogidos en el apartado anterior, cumpliendo estrictamente las determinaciones propias para cada uso o actividad expresadas en estas Normas.

Artículo 85.— Usos autorizables.

Sin perjuicio de las limitaciones específicas que se contienen en cada categoría de Suelo No Urbanizable, y con arreglo a las especificaciones que allí se determinen, están sujetos a autorización previa mediante la tramitación que corresponda, los siguientes actos:

a) Las obras de construcción de edificios e instalaciones de utilidad pública o interés social que deban emplazarse en el medio rural bien por razón de la naturaleza de la actividad al servicio de ese medio, o por una expresa vinculación al servicio de un tipo de suelo específico.

b) Las obras y usos que hayan de realizarse con carácter provisional, a que se refiere el artículo 4 de la Ley 6/1990.

c) Los movimientos de tierras correspondientes a graveras, canteras, y explotaciones del subsuelo en general y con aplicación del procedimiento regulado en los Reglamentos de los Servicios Municipales.

d) Las obras de modificación o reforma que afecten a la estructura de los edificios e instalaciones de todas las clases existentes.

e) Las obras que modifiquen el aspecto exterior de los edificios e instalaciones de todas las clases existentes.

f) Las de la modificación de la disposición interior de los edificios, cualquiera que sea su uso.

g) El uso del vuelo sobre las edificaciones e instalaciones de toda clase existentes, siempre que no sobrepasen las limitaciones generales para la edificación de estas Normas.

h) La demolición de las construcciones.

i) Cuantos otros así se señalen de forma expresa en estas Normas.

Artículo 86. Normas de procedimiento: Autorización previa a la licencia municipal.

1. Para solicitar la autorización con carácter previo al otorgamiento de la licencia municipal, se deberá presentar, a través del Ayuntamiento (artículo 13 Ley 6/1990 de 20 de diciembre) al menos la siguiente documentación:

- Instancia suscrita por la persona natural o jurídica solicitante de la autorización, con expresión de nombre y domicilio.
- Memoria justificativa de la necesidad y conveniencia de utilización de esta clase de suelo, de la idoneidad de la ubicación elegida, de los problemas de infraestructuras básicas, así como los compromisos de resolver y costear las posibles conexiones con los sistemas generales, abastecimiento, saneamiento y carreteras.

2. Si se tratara de usos para cuya implantación se requiriese expresa declaración de utilidad pública o interés social, se precisará además justificación de la declaración de estos extremos y de la necesidad de su emplazamiento en el medio rural.

3. Cuando se trate de construcción agraria no destinada a vivienda, bastará la justificación somera de su necesidad, de la adecuación al medio y del cumplimiento de las presentes Normas.

4. El Ayuntamiento, a la vista de la documentación presentada, informará la petición en relación a las determinaciones de las presentes Normas, y, en caso necesario, elevará el expediente a la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Asturias u organismo competente en la materia de que se trate. En caso de informe desfavorable, el Ayuntamiento devolverá la solicitud declarando las razones que hubiere para ello y advirtiendo al interesado de la posibilidad de elevar su solicitud a la autoridad competente a través del propio Ayuntamiento.

Sección 2ª. Actividades agropecuarias

Subsección 2ª.a. Generalidades.

Artículo 87.— Concepto y clasificación

1. Se consideran como agropecuarias las actividades relacionadas directamente con la explotación de los recursos vegetales del suelo y con la cría, explotación y reproducción de especies animales.

2. Se diferencian las cuatro clases siguientes:

- Actividades Agrícolas.
- Actividades Ganaderas o de Cría de Especies Animales.
- Actividades Forestales.
- Actividades Piscícolas.

3. La regulación de estas actividades y explotaciones se sujetará a los planes o normas del Ministerio de Agricultura y del Principado de Asturias y a su legislación específica.

4. Son criterios específicos de la presente normativa la conservación de la fertilidad de los suelos, el control de la transformación de la imagen parcelaria tradicional, de las masas arbóreas, del paisaje en general y de las edificaciones agrarias en particular, como soportes de la capacidad productiva del suelo y del mantenimiento de los valores tradicionales del territorio.

Subsección 2ª.b. Actividades agrícolas.

Artículo 88.— Concepto y definición.

1. Se incluyen dentro de esta subsección las actividades ligadas directamente con el cultivo de recursos vegetales no forestales. Se consideran terrenos forestales los así definidos en el artículo 1 de la Ley de Montes de 8 de junio 1957.

2. A los efectos de las presentes Normas se consideran especies características del cultivo agrícola las siguientes: las de porte herbáceo y arbustivo procedentes de siembra o plantación; las de porte arbóreo cuando procedan de plantación y la finalidad principal de su cultivo sea el aprovechamiento de los frutos o la venta de plantones; y las espontáneas de porte herbáceo cuando den lugar a prados o pastizales de aprovechamiento ganadero.

3. Se exceptúa de lo anterior el aprovechamiento y cultivo de especies arbóreas con carácter extensivo y técnicas silvícolas, aún cuando la finalidad del mismo sea el aprovechamiento de los frutos -castañedos-.

Artículo 89.— Clasificación.

1. A efectos normativos, se distinguen los siguientes tipos:

- Agricultura extensiva
- Agricultura intensiva

Subsección 2ª.b.1. Agricultura Extensiva.

Artículo 90.— Concepto y definición.

Se considera Agricultura Extensiva a aquella relacionada con el cultivo y explotación de los recursos vegetales del suelo de manera extensiva y requiriendo labores de carácter marcadamente estacional. En particular, se considerará como agricultura extensiva los siguientes cultivos:

- Cultivos forrajeros para alimentación del ganado
- Prados de diente o siega
- Cultivos cerealistas

Artículo 91.— Condiciones generales de edificación.

1. Las edificaciones directamente vinculadas a las explotaciones agrícolas extensivas, o la ampliación de las existentes, o sus construcciones auxiliares, bien sean silos, tenadas, tendejones de aperos y máquinas y otros análogos, no sobrepasarán los 100 m².

2. Serán considerados como Usos Permitidos en aquellas categorías de suelo que establece el presente Título.

3. Este tipo de edificaciones, fuera de los núcleos rurales se realizarán de acuerdo a las siguientes condiciones:

- Parcela mínima: 7.000 m².
- Ocupación máxima del conjunto de edificaciones de la parcela: 10 por ciento.
- Otras particulares que se especifiquen para cada categoría de suelo en el Capítulo IV del presente Título.

Subsección 2ª.b.2. Agricultura Intensiva.

Artículo 92.— Horticultura.

1. Se consideran aquí incluidos los cultivos agrícolas de huerta al aire libre dedicados a la obtención de verduras y legumbres.

2. Las particiones de huertos de dimensiones inferiores a la unidad mínima de cultivo deberán realizarse sin segregación de la finca matriz, por lo tanto, en régimen de propiedad colectiva o proindiviso, y sólo serán posibles para explotaciones individuales o en cooperativa.

Artículo 93.— Cultivos de frutales.

Se consideran cultivos de frutales todas aquellas plantaciones arbóreas o arbustivas realizadas con densidades superiores a 500 plantas/Ha y cuyo objeto principal sea la recolección de los frutos. Quedan excluidos los cultivos que precisen de técnicas silvícolas y, en particular, los castañedos.

Artículo 94.— Cultivos bajo abrigo.

1. Se consideran cultivos bajo abrigo todos aquellos que requieren instalaciones de invernaderos o estructuras similares sea cual sea su extensión.

2. No se limita la superficie que pueda ser englobada dentro del tipo de las construcciones precarias propias de este uso, consistentes en cierres transparentes de vidrio o plástico.

3. Deben separarse de todos los linderos y del cierre a camino o carretera en igual distancia que su propia altura y, en cualquier caso, con un mínimo de 3 m.

Artículo 95.— Viveros.

Se consideran viveros las instalaciones de producción de especies vegetales para la venta de plantones ya sean forestales u ornamentales. Quedan excluidos los viveros temporales que se instalen en terrenos forestales con la finalidad de producir plantones para la repoblación de esos mismos terrenos.

Artículo 96.— Condiciones generales de edificación.

1. La nueva edificación directamente vinculada a estas explotaciones agrícolas intensivas y la ampliación o reforma de las existentes se realizará de acuerdo con la normativa particular de cada categoría de Suelo No Urbanizable, adaptándose las tipologías y modelos constructivos establecidos en estas Normas.

2. La construcción de edificaciones ligadas a explotaciones agrícolas intensivas de extensión no superior a 100 m² -excluida la superficie ocupada por invernaderos e instalaciones similares- tiene carácter de Uso Permitido. Dimensiones superiores serán consideradas como Uso Autorizable.

3. Habrán de cumplir, en todo caso, las siguientes condiciones de ocupación fuera de los núcleos rurales:

a) Parcela mínima: 7.000 m².

b) Ocupación máxima del conjunto de edificaciones de la parcela: 10 por ciento

c) Dimensión máxima de la edificación destinada a este uso: la que se especifique en cada categoría de suelo.

d) Altura máxima de 5 m. a arranque de cubierta.

e) Los edificios tendrán necesariamente: teja roja en su cubierta, que será a dos aguas; paredes cargadas y pintadas o de mampostería; y carpintería de madera.

f) Ubicación de los aparcamientos de visitantes, carga y descarga dentro de la misma parcela.

g) Constatación por parte del Ayuntamiento de la vinculación de la construcción a un uso agrícola intensivo, y en la parcela deberán existir huertos, instalaciones de viveros, invernaderos o cultivos de frutales, tal y como se describen en la presente subsección.

h) Otras particulares que se determinen para cada categoría de suelo en el Capítulo IV del presente Título.

i) Alta en el Régimen Agrario de la Seguridad Social del titular de la explotación.

4. Las edificaciones vinculadas a la Agricultura Intensiva que superen los parámetros establecidos para cada categoría de suelo serán considerados como Uso Incompatible.

5. En parcelas inferiores a 7.000 m² sólo será posible la construcción de casetas de aperos vinculadas al uso de agricultura intensiva previa constatación de lo establecido en el apartado g) del punto 3 del presente artículo, y de acuerdo con lo siguiente:

- Destino exclusivo de almacenaje de herramientas y elementos propios de la agricultura intensiva.
- Superficie máxima: 6 m².
- Carecerán de cimentación y los paramentos verticales exteriores, carpintería y

cubierta serán de materiales propios de la zona o de coloración y textura similar, prohibiéndose expresamente el bloque de hormigón y ladrillo visto, que deberán revocarse y pintarse de acuerdo con lo anterior; la cubierta será de teja curva cerámica.

- Si son prefabricadas, los prototipos deberán ser revestidos exteriormente en materiales tradicionales, de acuerdo al párrafo anterior, y cubiertos con teja curva cerámica, además de cumplir lo dispuesto en el Acuerdo de Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Asturias de 13 de abril de 1994 (BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias 13, de mayo de 1994).
- Se mantendrán retranqueos de 3 metros a las líneas de cierre a camino y a linderos con otras propiedades.
- La implantación de casetas de aperos se considera como Uso Permitido, por lo que es una actividad sujeta a previa obtención de la preceptiva licencia municipal. Una vez extinguido el uso hortícola deberá desmontarse la caseta, pudiendo el Ayuntamiento, previa constatación de la extinción del uso, dictar la correspondiente orden de demolición.

Subsección 2ª.c. Actividades ganaderas o de cría de especies animales.

Artículo 97.— Concepto y definición.

Se consideran usos ganaderos a toda actividad relativa a la cría de todo tipo de ganado así como de otros animales de granja o corral, aves, conejos, etc.

Artículo 98.— Clasificación de usos ganaderos.

1. Por sus efectos ambientales y vinculaciones territoriales, a los efectos de estas Normas se distinguen:

a) Ganadería Extensiva: ganadería vinculada a pastos

b) Ganadería Intensiva y Cría de Otras Especies animales: ganadería industrializada desligada del sustrato vegetal del terreno sobre la que se implanta o de cría y reproducción de otras especies animales.

2. Por el tipo de especies o ganado que se cría se establecen los siguientes grupos:

a) Ganado mayor: vacuno o equino.

b) Ganado menor: ovino o caprino.

c) Otros: ganado porcino, avícola, conejero, gusanos de seda, caracoles, etc.

3. A efectos de la intensidad del uso, se establece la equivalencia de diez cabezas de ganado menor por cabeza de ganado mayor.

Subsección 2ª.c.1. Ganadería Extensiva.

Artículo 99.— Concepto y clasificación.

1. Se entiende por ganadería extensiva la vinculada directamente a la utilización de los recursos del suelo. Se considerará que existe dicha vinculación cuando los recursos alimenticios utilizados por el ganado provengan en más de un 50 por ciento de la propia explotación. En el ámbito de aplicación de estas Normas, y a los efectos de las mismas, podrán considerarse actividades de Ganadería Extensiva:

- La cría de ganado mayor -vacas y caballos- sin estabulación o en régimen de estabulación semipermanente.
- La cría de ganado menor -ovejas y cabras- sin estabulación.
- La cría de ganado porcino, avícola o conejero en cualquiera de sus modalidades, con o sin estabulación, siempre y cuando se trate de explotaciones con menos de 30 gallinas, 50 conejos, o 5 cerdos, respectivamente.

2. No se considerarán, en ningún caso, actividades de ganadería extensiva la cría de ganado menor -ovejas y cabras- en cualquier modalidad de estabulación, permanente o semipermanente.

Artículo 100.— Condiciones generales.

1. Las edificaciones comprendidas en la presente subsección son las de estabulación o sus construcciones auxiliares, bien sean silos, tenadas, tendejones de aperos y máquinas u otros análogos.

2. La creación de nuevas edificaciones, para ser consideradas ligadas a la actividad ganadera extensiva requieren una vinculación de 5.000 m² de terreno agrario por cabeza de ganado mayor, lo que equivale a 2 unidades de ganado mayor por Ha (o equivalente en ganado menor). A tal efecto, se considerará que cada cabeza de ganado mayor que hubiera utilizado pastos comunales en el ejercicio anterior a la solicitud de licencia vincula 5.000 m² de superficie a la explotación, o proporción equivalente si se trata de ganado menor.

3. Estas instalaciones serán posibles allí donde se determine en el Capítulo IV del presente Título, y de acuerdo con las condiciones particulares que para cada categoría de suelo allí se establezcan.

Artículo 101.— Condiciones generales de ocupación.

1. Las edificaciones asociadas a la ganadería extensiva habrán de cumplir, en todo caso, las siguientes condiciones de ocupación fuera de los núcleos rurales:

a) Parcela mínima: 7.000 m².

b) Ocupación máxima del conjunto de edificaciones de la parcela: 10 por ciento.

c) Dimensión máxima de la edificación destinada a este uso: la que se especifique en cada categoría de suelo.

d) Constatación por parte del Ayuntamiento de la vinculación de la construcción a un uso ganadero extensivo de acuerdo con las definiciones y conceptos recogidos en esta subsección. El titular deberá demostrar, en todo caso, su afiliación a la Seguridad Social Agraria.

e) Otras particulares que se determinen para cada categoría de suelo en el Capítulo IV del presente Título.

2. Los vertidos deberán solucionarse en el propio terreno por medio de los adecuados estercoleros y pozos desde los que se aplique la fertilización de las zonas agrarias de la finca, prohibiéndose la expulsión del efluente a los caminos y cauces públicos o a redes municipales, si no está depurado.

Artículo 102.— Condiciones de la edificación.

1. Las estabulaciones o sus construcciones auxiliares, bien sean silos, tenadas, tendejones de aperos y máquinas y otros análogos, se realizarán de acuerdo con la normativa particular de cada categoría de Suelo No Urbanizable, adaptándose las tipologías y modelos constructivos a lo establecido por estas Normas.

2. La construcción de edificaciones ligadas a explotaciones ganaderas extensivas, o ampliación de las existentes, hasta una superficie de 100 m² se considerará Uso Permitido.

3. Las edificaciones que superen las dimensiones del párrafo anterior sólo serán posibles para usos de estabulación, y según lo dispuesto en el Capítulo IV del presente Título.

4. Condiciones estéticas: teja cerámica curva de color rojo, paredes exteriores cargadas y pintadas o de mampostería de piedra natural, carpintería del mismo color o del color natural de la madera.

5. Altura máxima: cinco metros al arranque de cubierta.

6. Queda prohibido el uso residencial superpuesto a instalaciones de estabulación.

Subsección 2ª.c.2. Ganadería Intensiva y Cría de Otras Especies Animales.

Artículo 103.— Concepto y clasificación.

Se denomina así a toda explotación ganadera cuyos recursos alimenticios no provengan directamente de la explotación en un 50 por ciento como mínimo o tenga una vinculación de terrenos menor de 5.000 m² por cabeza de ganado mayor (o equivalente de ganado menor).

En el ámbito de aplicación de estas Normas, y a los efectos de las mismas, se considerarán actividades de ganadería intensiva:

- La cría de ganado mayor -vacas y caballos- en régimen de estabulación permanente.
- La cría de ganado menor -ovejas y cabras- en régimen de estabulación semipermanente o permanente.
- La cría de ganado porcino, avícola o conejero en cualquiera de sus modalidades, con o sin estabulación, siempre y cuando se trate de explotaciones con más de 30 gallinas, 50 conejos, o 5 cerdos, respectivamente.
- La cría de caracoles o cualquier otra especie animal que requiera de reproducción bajo edificaciones.

Artículo 104.— Condiciones generales.

1. Estas instalaciones serán posibles allí donde se determine en el Capítulo IV del presente Título, y de acuerdo con las condiciones particulares que para cada categoría de suelo allí se establezcan.

2. Las distancias a otras edificaciones deberán respetar lo establecido en el Reglamento de Actividades (RAMINP) y en la legislación específica.

3. Estas instalaciones deberán distar 100 m. de cualquier vivienda, incluida la de la propia explotación, o equipamiento de los recogidos en la Sección IV del Capítulo IV del presente Título. Esta distancia se ampliará a 400 m. en el caso de gallineros o conejeras de más de 7.000 cabezas.

4. La localización de cochiqueras se atendrá a las distancias establecidas en el Decreto 791/1979 de 20 de febrero, cumpliendo, además las restantes prescripciones del mismo.

Artículo 105.— Condiciones generales de ocupación.

Las edificaciones asociadas a la ganadería intensiva habrán de cumplir, en todo caso, las siguientes condiciones de ocupación:

a) Parcela mínima: 7.000 m².

b) Ocupación máxima del conjunto de edificaciones de la parcela: 10 por ciento

c) Dimensión máxima de la edificación destinada a este uso: la que se especifique en cada categoría de suelo.

d) Constatación por parte del Ayuntamiento de la vinculación de la construcción a un uso ganadero intensivo de acuerdo con las definiciones y conceptos recogidos en esta subsección. El titular deberá demostrar, en todo caso, su filiación a la Seguridad Social Agraria.

e) Otras particulares que se determinen para cada categoría de suelo en el Capítulo IV del presente Título.

Artículo 106.— Condiciones de edificación.

1. Las estabulaciones o sus construcciones auxiliares, bien sean silos, tenadas, tendejones de aperos y máquinas y otros análogos, se realizarán de acuerdo con la normativa particular de cada categoría de Suelo No Urbanizable, adaptándose las tipologías y modelos constructivos a lo establecido por estas Normas.

2. La construcción de edificaciones ligadas a explotaciones ganaderas intensivas, o ampliación de las existentes, así como las edificaciones auxiliares a dicha actividad (silos, tenadas, almacenes, tendejones..), hasta una superficie de 100 m² se considerará Uso permitido. Superada esa cantidad se considerará como Uso Autorizable.

3. Condiciones estéticas: teja cerámica curva y roja, paredes exteriores cargadas y pintadas o de mampostería de piedra natural, carpintería de madera.

5. Altura máxima: 5 m al arranque de cubierta

6. Queda prohibido el uso residencial superpuesto a instalaciones de estabulación.

7. Deberá presentarse estudio específico de absorción de estiércoles y decantación de purines y de transporte al terreno agrario a fertilizar en su caso, evitando los vertidos a cauces o caminos públicos y la producción de impactos incompatibles con las actividades y viviendas vecinas, suscrito por técnico competente.

Subsección 2ª.d. Actividades forestales.

Artículo 107.— Concepto.

1. Se considera como forestal el uso o actividad relativa al conjunto de especies arbóreas y arbustivas o de matorral y pastos forestales susceptibles de explotación y aprovechamiento controlado.

2. En todo caso, se consideran actividades forestales todas aquellas relacionadas con el uso, aprovechamiento y gestión de los terrenos forestales tal y como se definen en el artículo 1 de la Ley de Montes de 8 de junio de 1957.

Artículo 108.— Condiciones generales.

1. Son objetivos específicos de esta normativa:

a) La conservación, regeneración, y mejora de las masas boscosas autóctonas, compatibilizando los objetivos de protección con el aprovechamiento racional y sostenido de estos recursos.

b) La protección de todas aquellas masas boscosas con interés hidrológico, para la conservación de la fertilidad y estabilidad de los suelos o para la protección de la fauna y flora silvestre y el paisaje.

c) El control de la transformación paisajística inducida por el efecto de las repoblaciones forestales.

d) El aumento de la diversidad de las plantaciones forestales y el fomento de las plantaciones productivas con especies autóctonas.

e) La potenciación y diversificación del sector forestal en el concejo como alternativa para sus habitantes.

2. Las actividades forestales que se desarrollen en la zona deberán ajustarse a lo especificado en la legislación sectorial vigente, estatal y autonómica, y a lo especificado en estas Normas.

3. Todas las masas forestales autóctonas -incluidos castañedos- actuales y futuras, en el ámbito de aplicación de estas Normas se consideran como Suelo No Urbanizable de Especial Protección Masas Forestales Autóctonas; en esta clase de suelo, la desaparición de la masa forestal no implicará el cambio en la clasificación urbanística del mismo, sino que quedará considerado como área forestal a reforestar.

4. Los planes forestales que la Administración competente desarrolle dentro del ámbito de aplicación de estas Normas deberán ir encaminados al mantenimiento de los valores propios de cada una de las categorías de suelo tal y como se señalan en el Capítulo IV del presente Título.

Artículo 109.— Reforestaciones.

1. A efectos de las presentes Normas, se distinguen los siguientes tipos de implantación de cubierta vegetal forestal:

A. Regeneración Arbórea.

B. Repoblación forestal, con las siguientes subcategorías:

B.1. Repoblación Forestal de Producción.

B.2. Repoblación Forestal de Protección.

B.3. Repoblación Forestal de Conservación y Regeneración de los Ecosistemas y el Paisaje.

2. Se entiende por regeneración arbórea la ayuda a la promoción vegetativa de las especies arbóreas autóctonas ya existentes en un monte y la regeneración de bosques autóctonos en sitios donde han desaparecido o se encuentran en fases seriales de degradación fitosociológica y vegetativa.

3. Se considera repoblación forestal la instauración artificial de cubierta vegetal con especies leñosas arbóreas, arbustivas o subarbustivas mediante técnicas de siembra o plantación, con el fin de establecer una cubierta vegetal permanente en suelos que por sus características, situación, abandono de otros usos agrarios, pérdida o aprovechamiento de la vegetación existente, lo permiten. A estos efectos, se distinguen las siguientes subcategorías:

B.1. Repoblaciones Forestales de Producción: son aquellas cuyo fin principal es el aprovechamiento forestal en condiciones de rentabilidad económica especialmente ventajosas. Han de efectuarse con las especies y técnicas más adecuadas a tal fin.

B.2. Repoblaciones Forestales de Protección: son aquellas cuyo fin principal es evitar la erosión; defender los cultivos y vías de comunicación de desprendimientos de rocas y tierras; contener avenidas; y proteger los acuíferos y, especialmente, sus áreas de recarga. Se efectuarán con especies y técnicas adecuadas a tal fin.

B.3. Repoblaciones Forestales de Conservación y Regeneración de los Ecosistemas y del Paisaje: son aquellas cuya finalidad es la conservación y regeneración de los ecosistemas y del paisaje. Han de efectuarse con especies autóctonas que presenten un interés ecológico y que supongan un avance en la dinámica natural de la vegetación. Así mismo, las técnicas a emplear serán aquellas que resulten lo menos lesivas posibles, garantizándose que el resultado final se adecuará o regenerará el paisaje y los ecosistemas del entorno que se pretende conservar.

4. Las repoblaciones forestales, cuando afecten a una superficie superior a 10 hectáreas, requerirán la tramitación de una Evaluación Preliminar de Impacto Ambiental y autorización previa de la Consejería competente en materia de montes; también será preceptiva dicha autorización en los restantes supuestos previstos en el Decreto 90/1992 de 30 de diciembre.

5. La repoblación se considera acto sujeto a licencia, debiendo ser denegada cuando se pretendan repoblaciones aisladas de parcelas inferiores a 1 Ha o con plantas alóctonas entre masas forestales autóctonas.

Artículo 110.— Aprovechamientos madereros.

1. La tala es acto sujeto a licencia municipal.

2. A efecto de las presentes Normas se diferencian los siguientes tipos de aprovechamiento maderero:

a) Aprovechamiento de leñas muertas. No se consideran leñas muertas los árboles caducos, reviejos o dominados mientras se encuentren en pie.

b) Tala para uso doméstico. Se denominan así los aprovechamientos esporádicos, sin carácter industrial, efectuados por el dueño de la finca para uso propio y de volumen inferior a 10 m³.

c) Tala mediante entresaca. Se considera así cuando la tala no implique variación del perímetro de la masa arbórea y se mantenga una densidad uniforme a lo largo de todo el rodal en explotación superior a los 150 pies/Ha de árboles bien formados.

d) Tala "a hecho". Se considera así la tala que implique variación del perímetro de la masa arbórea o deje densidades inferiores a la entresaca.

Artículo 111.— Régimen de uso de los terrenos forestales.

1. Queda prohibido el cambio de uso forestal a agrícola, salvo informe favorable de la Consejería competente en materia de montes, que podrá solicitar, de considerarlo necesario, Evaluación Preliminar de Impacto Ambiental.

2. Queda expresamente prohibida la transformación total o parcial de masas forestales autóctonas en masas alóctonas, extremo que deberá ser demostrado en base a criterios fitogeográficos.

Artículo 112.— Condiciones de localización.

Las repoblaciones forestales deberán guardar el retranqueo a los límites de parcelas agrícolas que establece la legislación sectorial en la materia, siendo como mínimo, en todo caso, de 10 m., salvo autorización expresa de colindantes.

Artículo 113.— Régimen parcelario.

1. Por imperativo del Decreto 84/1992, la unidad mínima de cultivo forestal en el concejo de Ponga queda establecida en 100.000 m² (10 Ha).

2. Queda prohibida cualquier segregación o división de fincas forestales que de lugar a parcelas de extensión inferior a la unidad mínima de cultivo establecida, salvo la segregación en beneficio de colindante cuando no implique aumento del número total de fincas de extensión inferior a la unidad mínima de cultivo.

Artículo 114.— Quemas e incendios.

1. Cuando no fuere posible la regeneración natural de las áreas forestales pobladas que hubieren resultado afectadas por incendios, el Ayuntamiento de Ponga instará a la Administración forestal competente a declarar la obligatoriedad de la repoblación, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Incendios Forestales, de 5 de diciembre de 1986. Ello, sin perjuicio de la posibilidad de expropiación por incumplimiento de la función social de la propiedad, a tenor de lo dispuesto en la LEY del Principado de Asturias 4/1989, de 21 de julio, sobre Ordenación Agraria y Desarrollo Rural.

2. Las quemas y rozas quedan reguladas según lo dispuesto por la legislación sectorial en la materia.

Subsección 2ª.e. Actividades piscícolas.

Artículo 115.— Concepto.

1. Se entiende por Actividades Piscícolas a las encaminadas a fomentar la reproducción de peces.

2. La presente normativa será de aplicación para las explotaciones en piscifactorías dentro o fuera de los cauces naturales de los ríos.

Artículo 116.— Condiciones de localización.

Su localización vendrá condicionada por las limitaciones que imponga la necesidad de protección del valor natural de las riberas. Por tanto, el uso piscícola sólo será Autorizable en Suelo No Urbanizable de Especial Protección de Riberas colindante con un Suelo No Urbanizable de Interés.

Artículo 117.— Condiciones Generales de edificación.

1. Sin perjuicio de lo que establezca la legislación sectorial que resulte aplicable, la instalación de piscifactorías requerirá siempre previa autorización de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Asturias.

2. La petición de autorización se acompañará con una Evaluación Preliminar de Impacto Ambiental con planos a escala mínima de 1:500 donde se señalen, además de lo establecido en el artículo 45 de las presentes Normas, los cauces naturales, los impactos relativos a retenciones en el río, vertidos, sanidad de las aguas, y cualesquiera otros que pudieran producirse. Las canalizaciones previstas se señalarán con planos a escala mínima 1:200, y toda la documentación se tramitará junto con el proyecto de edificación que sea preceptivo.

Sección 3ª. Actividades Industriales

Artículo 118.— Concepto y clases.

1. Se consideran actividades industriales las relacionadas con la obtención y transformación de materias primas no animales ni vegetales, así como su preparación para posteriores transformaciones, incluso envasado, transporte y distribución.

2. A efectos de las presentes Normas, se distinguen las siguientes clases:

- Gran industria.
- Industrias extractivas.

- Industrias vinculadas al medio rural.
- Otras industrias transformadoras.
- Depósitos al aire libre.

Artículo 119.— Gran industria e industrias peligrosas.

1. Se considera Gran Industria la que necesita gran superficie de implantación o es susceptible de producir fuertes efectos contaminantes.

2. Se considera Industria Peligrosa la que, según la legislación aplicable, deba situarse a más de 2.000 m de núcleos habitados.

3. Ambos usos industriales se consideran como Uso Prohibido en el ámbito de aplicación de estas Normas.

Artículo 120.— Industrias extractivas.

1. Se entiende por tales las actividades incluidas en el ámbito de la aplicación de la Ley de Minas (Ley 22/1973, de 21 de julio) y demás legislación complementaria, así como las actividades de extracción de minerales sin aplicación de técnica minera a que se refiere el artículo 1.4 del Reglamento para el Régimen de la Minería.

2. Las actividades mineras encaminadas a la obtención de recursos de la Sección A) de dicha Ley se consideran Con Transformación cuando la explotación incluya instalaciones industriales permanentes para la trituración y clasificación del material, y no podrán emplazarse a una distancia menor de 250 m de un núcleo rural, salvo que la legislación sectorial aplicable permita expresamente una distancia menor y previo informe favorable de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Asturias. Se consideran Sin Transformación aquellas explotaciones en las que no existen instalaciones anejas permanentes aparte de las de administración o almacenamiento.

3. La instalación de una industria extractiva, con independencia de que se acompañe o no de edificaciones, en los lugares que esta normativa posibilita según se regula en el Capítulo IV del presente Título, se considera como Uso Autorizable; el mismo carácter tendrá la construcción de las edificaciones precisas para la explotación.

4. No obstante, se considerarán Uso Permitido las actividades a que se refiere el artículo 1.4 del Reglamento General para el Régimen de la Minería.

5. Tienen carácter de Uso Prohibido, las actividades mineras encaminadas a la obtención de recursos de las Secciones C y D cuando se realicen a cielo abierto.

6. En todo caso, cuando la explotación de un recurso hubiere concluido, podrá el Ayuntamiento ordenar la demolición de las edificaciones realizadas así como la restitución del terreno, corriendo los gastos que se generen a cargo del titular de la explotación.

Artículo 121.— Industrias vinculadas al medio rural.

1. Se consideran industrias vinculadas al medio rural las dedicadas a la transformación y almacenaje de productos agrarios o al servicio directo de la población rural.

2 A los efectos de estas Normas, y en su ámbito de aplicación, se distinguen las siguientes clases:

- Almacenes e Industrias de Transformación de productos agrarios.
- Talleres Artesanales.
- Talleres de Automóviles o Maquinaria Agrícola.

Artículo 122.— Almacenes e industrias de transformación de productos agrarios.

1. Se entiende por tales aquellas industrias o almacenes familiares vinculados a la explotación agraria familiar, así como las cooperativas agropecuarias. Dichas instalaciones cumplirán los requisitos y condiciones exigidos por su legislación específica, clasificándose en función de sus fines en alguna de las siguientes modalidades:

- Forestales: Serrerías.
- Ganaderos: Tratamiento y almacenaje de productos pecuarios. Almacenes de piensos.
- Agrícolas: Lagares, almacenes de cosechas y abonos.

2. Serán usos de posible implantación allí donde lo disponga el Capítulo IV del presente Título y según las condiciones que se especifiquen para cada categoría de suelo.

3. La localización de este tipo de actividades nunca podrá ubicarse a una distancia inferior a 100 metros de cualquier edificación ajena, salvo autorización expresa de los colindantes. La reducción de distancia, sin embargo, no será aceptable respecto de edificaciones propias o ajenas si la actividad está calificada en el Reglamento de Actividades (RAMINP) y conforme a él la distancia no deba ser reducida.

4. Podrán integrarse como edificaciones auxiliares de la vivienda rural, en planta baja o edificación exenta, salvo que por ser actividad clasificada en el RAMINP deba atenerse a otras especificaciones.

5. Las edificaciones contempladas en esta subsección, fuera de los núcleos rurales cumplirán las siguientes condiciones de ocupación:

- Parcela mínima: 7.000 m².
- Porcentaje de ocupación máxima de todas las edificaciones de la parcela: 10 por ciento.
- Ocupación máxima de la edificación destinada a este uso: la que se especifique para cada categoría de suelo, no pudiendo ser superior a 250 m².

6. Si por sus características pueden localizarse en núcleos rurales cumplirán las condiciones de la edificación que le son propias.

7. Cumplirán las condiciones generales de edificación establecidas en el Capítulo III del presente Título con una altura máxima al arranque de cubierta, en todo caso, de 5 m.

Artículo 123.— Talleres artesanales.

1. Se consideran tales los locales destinados a la realización de actividades de artes u oficios que, por no entrañar molestias y ser necesarios para el servicio de la población rural, pueden emplazarse en este medio, aislados o como actividad complementaria a la vivienda.

2. Cumplirán las condiciones propias de la actividad a que se destinen y, si les resultare de aplicación, el Reglamento de Actividades.

3. Serán actividades de posible implantación donde así lo establece el Capítulo IV del presente Título y según las especificaciones particulares para cada categoría de suelo que allí se indican.

4. Podrán edificarse anejos a la vivienda del titular de la actividad, en planta baja o edificación exenta. En todo caso, fuera de los núcleos rurales el conjunto de superficies construidas en la parcela no superará una ocupación del 10 por ciento, ni presentarán una altura superior a 5 m. a arranque de cubierta.

5. Si por sus características pueden localizarse en núcleos rurales cumplirán, en todo caso, las condiciones de la edificación que le son propias.

6. Serán considerados como Usos Autorizables cuando no superen los 100 m². Superficies mayores deberán considerarse como Industrias de Transformación (artículo 122 de las presentes Normas), con los requerimientos específicos que ello implica.

Artículo 124.— Talleres de automóviles o maquinaria agrícola.

1. En el SNU su instalación se restringe a los núcleos rurales con las especificaciones que se detallan en el Capítulo IV del presente Título.

2. El estacionamiento de vehículos, salvo cuando se realice con carácter temporal -permanencia inferior a un día-, deberá realizarse en parcela vinculada a la instalación, prohibiéndose el estacionamiento o almacenamiento en viales y otras áreas de uso público.

5. El almacenamiento de vehículos en número superior a 10 unidades, aún cuando se realice en parcela vinculada a la instalación, deberá tratase como depósito al aire libre, de acuerdo con la regulación contenida en el artículo 126 de las presentes Normas.

Artículo 125.— Otras industrias transformadoras.

1. Se engloban en este apartado las actividades industriales limpias -no incluidas en el Reglamento de Actividades, o afectadas por él de modo ligero o secundario- sin relación directa o de servicio al medio rural, pero que suponen la posibilidad de diversificar el empleo y, por lo tanto, son una actividad complementaria deseable cuando se desarrolla convenientemente regulada.

2. Cumplirán, al menos, las condiciones establecidas para los Talleres de Automóviles o Maquinaria Agrícola, con las especificaciones que para éste han sido establecidas en el artículo anterior.

3. Guardarán un retranqueo mínimo de 6 m. respecto a todos los linderos, sin perjuicio de distancias mayores y otras especificaciones establecidas en el Reglamento de Actividades (RAMINP).

Artículo 126.— Depósitos al aire libre.

1. Se entiende por tales las ocupaciones temporales o definitivas de terrenos para el almacenamiento o depósito sin cubierta de materiales o desechos. Allí donde, a tenor de estas Normas, sea posible su implantación, será con el carácter de Uso Autorizable.

2. La instalación de depósitos al aire libre requerirán siempre de Evaluación Preliminar de Impacto Ambiental, a los efectos de valorar su influencia sobre el paisaje. En cualquier caso, los depósitos deberán ubicarse de tal forma que no sean visibles desde los núcleos rurales ni las vías de acceso a los mismos y, al menos, a 100 m de cualquier construcción propia o ajena, salvo autorización expresa de colindantes.

3. Salvo en SNU de Especial Protección y SNU de Interés Paisajístico se autorizará la utilización de canteras o vertederos abandonados para estos fines.

4. No se permitirá la localización o apilamiento de materiales de forma que impidan o dificulten la visibilidad a los colindantes, no pudiendo superarse en ningún caso la altura de 3 m. sobre la rasante del terreno.

5. Se respetará una franja de 4 m. a lo largo de todo el perímetro que deberá quedar libre de depósitos y plantarse con especies vegetales arbóreas o arbustivas, en orden a minimizar los posibles impactos visuales que produzcan la instalación.

6. Resolverán a su costa los problemas de acceso, aparcamiento, y, en su caso, de posibles vertidos residuales.

7. La superficie destinada a usos de este artículo no rebasará los 1.500 m², precisando, para superficies superiores, la redacción de un Plan Especial.

8. Si requiriesen de alguna edificación auxiliar, ésta no podrá sobrepasar, en ningún caso, una ocupación de 250 m², ni podrá tener más de 5 m. a arranque de cubierta.

9. No se consideran depósitos al aire libre, ni quedan pues sujetos al régimen establecido en los párrafos precedentes, la instalación temporal de parques de madera en terrenos forestales, tal y como se definen en el artículo 1 de la Ley de Montes, que tendrán carácter de Uso Permitido y únicamente requerirán, por tanto, de licencia municipal.

Sección 4ª. Equipamientos y Servicios.

Artículo 127.— Concepto y clasificación.

1. Se incluye en esta categoría al conjunto de actividades de carácter colectivo, complementarias o no al uso residencial.

2. En su ámbito de aplicación, y a efectos de estas Normas se establecen la siguientes clases:

- Dotaciones.
- Equipamientos especiales.
- Servicios comerciales.
- Servicios de reunión y recreo.
- Servicios hoteleros.
- Servicios de acampada.

Artículo 128.— Condiciones generales.

Salvo indicación expresa en sentido contrario, solamente podrán considerarse como Usos Autorizables aquellos equipamientos vinculados al servicio directo de los habitantes de la zona en la que se pretendan implantar, aquéllos que necesiten un emplazamiento específico distinto del urbano, o aquéllos que respondan a necesidades turísticas precisas.

Subsección 4ª.a. Dotaciones.

Artículo 129.— Concepto y clases.

1. Se consideran Dotaciones los equipamientos encaminados a cubrir las necesidades de la población, tanto de ocio, como culturales, asistenciales, sanitarias, religiosas, etc.

2. A los efectos de estas Normas, y en su ámbito de aplicación, se distinguen los siguientes tipos de dotaciones:

- Dotaciones de nivel local.
- Dotaciones municipales o supramunicipales.
- Dotaciones de ocio.

Artículo 130.— Dotaciones de nivel local.

1. Se consideran Dotaciones de Nivel Local las instalaciones deportivas, sanitarias, asistenciales, religiosas, de policía y otras análogas, al servicio directo de la población rural asentada.

2. Los nuevos equipamientos podrán situarse dentro del ámbito de los núcleos rurales con carácter de Uso Autorizable, rigiendo las condiciones urbanísticas particulares establecidas en la Sección 4ª del Capítulo IV del presente Título.

3. Fuera de los núcleos rurales, se considera Uso Autorizable en los siguientes supuestos:

a) En SNU de Interés Agropecuario o Paisajístico, si el uso se implantará mediante la reutilización de edificios tradicionales preexistentes (según los define el artículo 174 de las presentes Normas) se exigirá como único requisito que no se produzca una ampliación superior al 15 por ciento de la ocupación de la edificación preexistente, pudiendo solicitar la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Asturias condiciones accesorias de considerarlo necesario (Evaluación Preliminar de Impacto Ambiental, Plan Especial, Estudio de Impacto Estructural, etc.).

b) En SNU de Interés Paisajístico se autorizarán también edificaciones de nueva planta, con las siguientes condiciones:

- Parcela mínima: 7.000 m².
- Ocupación máxima de las edificaciones de la parcela: 10 por ciento.
- Ocupación máxima dedicada a este uso: 250 m².
- Altura máxima: 7,60 m. a arranque de cubierta.
- Acceso a través de viario preexistente.
- Redacción de un Plan Especial.

5. Las edificaciones se adaptarán a las características de las edificaciones circundantes o a las de su función específica, y deberán contar con informe favorable de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Asturias. En todo caso, habrán de atenerse a las condiciones generales de edificación establecidas en el Capítulo III del presente Título.

Artículo 131.— Dotaciones municipales o supramunicipales.

1. Se trata de dotaciones con análogo uso a las de Nivel Local, pero de ámbito de servicio superior al de la población del área inmediata, o cualquier otra que supere las condiciones de ocupación o edificación fijadas para las Dotaciones de nivel Local.

2. Se consideran como Uso Incompatible o Prohibido en suelo No Urbanizable, según se establece en el Capítulo IV del presente Título.

3. En todo caso, para su implantación se exigirá la elaboración de un Plan Especial que contenga, además de la documentación exigida por la Ley del Suelo y el Reglamento de Planeamiento, las siguientes determinaciones:

a) Justificación de la necesidad del emplazamiento.

b) Estudio de impacto sobre la Red de Transporte.

c) Evaluación de Impacto Ambiental.

d) Estudio de impacto sobre la Red de Infraestructuras Básicas.

e) Depuración y vertidos.

f) Programación y fases.

g) Estudio financiero, viabilidad institucional y económica.

h) Gestión del proyecto.

Artículo 132.— Dotaciones de ocio.

1. Se consideran tales las de esparcimiento al aire libre sin edificaciones significativas o sobre grandes espacios libres, tales como parques rurales, reservas de caza, espacios protegidos, áreas recreativas, etc.

2. Su posible implantación se ajustará a las determinaciones establecidas para cada categoría de suelo en el Capítulo IV del presente Título.

3. Fuera de los núcleos rurales las Dotaciones de Ocio se considerarán como Uso Autorizable siempre que superen una ocupación de terrenos superior a 5.000 m².

4. De igual modo, habrá de considerarse Uso Autorizable cuando las edificaciones auxiliares presenten ocupaciones superiores a 100 m².

5. No podrán implantarse, en ningún caso, sobre fincas que hayan sido objeto de concentración parcelaria.

6. Además del cumplimiento de la legislación específica que le afecte, para la Autorización de una Dotación de Ocio el organismo competente podrá requerir, de considerarlo necesario, la elaboración de un Plan Especial que contenga, además de las que le son propias, las siguientes consideraciones:

a) Información pormenorizada de los usos actuales.

b) Evaluación de Impacto Ambiental o Evaluación Preliminar de Impacto Ambiental y/o Evaluación de Impacto Estructural.

c) Estudio de accesos y aparcamientos.

d) Instalaciones auxiliares.

e) Régimen de uso y mantenimiento.

f) Estudio financiero.

g) Programación y fases.

Subsección 4ª.b. Equipamientos especiales.

Artículo 133.— Concepto y clases.

1. Se consideran Equipamientos Especiales aquellos que por razones sanitarias o de seguridad deban situarse fuera de las áreas urbanas, aún cuando no sean estrictamente de uso rural.

2. Entre los posibles equipamientos especiales se distinguen los siguientes:

- Mataderos.
- Cementerios.
- Vertederos.

Artículo 134.— Mataderos.

1. Cumplirán la legislación específica de Sanidad y Agricultura y demás legislación sectorial que les sea de aplicación.

2. Su localización sólo será posible en Suelo No Urbanizable de Interés Agrícola con las condiciones establecidas para las Dotaciones de ámbito Supramunicipal.

Artículo 135.— Cementerios.

1. Podrán mantenerse las instalaciones actuales existentes, posibilitando su ampliación, acorde con las previsiones de la parroquia o municipio y conforme a lo dispuesto en el presente artículo.

2. Las pretensiones de crear cementerios de nueva implantación o de ampliación de uno parroquial a mayor ámbito de utilización, deberán sujetarse a su legislación específica, y en particular al Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria Real Decreto de 20 de julio de 1974 y Reglamento de Actividades (RAMINP). En ambos casos, las distancias de las edificaciones a la nueva instalación serán las señaladas en esos textos.

3. Los cementerios de nueva implantación serán considerados como Uso Autorizable en las categorías de suelo que así lo señala el Capítulo IV del presente Título, y con las limitaciones y determinaciones que allí se establecen.

4. En todo caso, deberán situarse en zonas que no hayan sido objeto de concentración parcelaria y deberán contar con Evaluación Preliminar de Impacto Ambiental e informe favorable de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Asturias.

Artículo 136.— Vertederos.

1. Se consideran así a los depósitos de residuos sólidos y de desecho producidos por la población, cuyo emplazamiento y características deben cumplir los requisitos de la Ley 10/1998 de 21 de abril, de Resíduos, y el Reglamento de Actividades.

2. Será considerado como Uso Incompatible o Prohibido, tal y como establece el Capítulo IV del presente Título.

3. Quedan considerados fuera de ordenación todos los vertederos, controlados o no, existentes en el concejo de Ponga, los cuales el Ayuntamiento deberá clausurar, y, en su caso, sellar y regenerar ambientalmente.

Subsección 4ª.c. Servicios comerciales.

Artículo 137.— Concepto y clases.

1. Se consideran servicios comerciales los destinados a la compra o venta de productos y prestaciones de servicios al público.

2. Se clasifican en los siguientes niveles:

- Nivel 1. Establecimientos comerciales: Destinado al uso y servicio de la población residente rural, cuya superficie de almacén y venta sea proporcional al ámbito servido.
- Nivel 2. Grandes superficies comerciales: Destinado al servicio de un ámbito mayor de población, o cualquier otra que supere las condiciones de ocupación y de edificación reguladas para el uso comercial de Nivel 1. Se considerará como uso Prohibido en todo el Suelo No Urbanizable.

Artículo 138.— Comercio Nivel 1. Establecimientos Comerciales.

1. Se considera de instalación preferente en núcleos rurales, donde será Uso

Autorizable con las condiciones urbanísticas que se establecen en la Sección 4ª.a del Capítulo IV del presente Título.

2. Fuera de los núcleos rurales, se considera Uso Autorizable en los siguientes supuestos:

a) En SNU de Interés Agropecuario o Paisajístico, si el uso se implantara mediante la reutilización de edificios tradicionales preexistentes (según los define el artículo 174 de las presentes Normas) se exigirá como único requisito que no se produzca una ampliación superior al 15 por ciento de la ocupación de la edificación preexistente, pudiendo solicitar la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Asturias condiciones accesorias de considerarlo necesario (Evaluación Preliminar de Impacto Ambiental, Plan Especial, Estudio de Impacto Estructural, etc).

b) En SNU de Interés Paisajístico se autorizarán también edificaciones de nueva planta, con las siguientes condiciones:

- Parcela mínima: 7.000 m².
- Ocupación máxima de las edificaciones de la parcela: 10 por ciento.
- Ocupación máxima dedicada a este uso: 250 m².
- Altura máxima: 7,60 m. a arranque de cubierta.
- Acceso a través de viario preexistente.
- Redacción de un Plan Especial.

3. En el resto de los casos será considerado como Uso Incompatible o Prohibido.

Subsección 4ª.d. Servicios de reunión y recreo.

Artículo 139.— Concepto y clases.

1. Se consideran Servicios de Reunión y Recreo los destinados al público para el desarrollo de la vida social, tales como bares, restaurantes, salas de baile, etc.

2. Se distinguen los siguientes niveles:

- Nivel 1. Destinado al servicio público de la población residente rural, cuya superficie total sea proporcional al ámbito servido.
- Nivel 2. Destinado al servicio público de población urbana o metropolitana, o cualquier otro que supere las condiciones de ocupación y edificación reguladas para el uso de Reunión y Recreo de Nivel 1. Se considerará como uso Prohibido en todo el Suelo No Urbanizable.

Artículo 140. Servicios de reunión y recreo de Nivel 1.

1. Deberán cumplir la normativa que les sea de aplicación según la actividad de que se trate, en razón de las circunstancias de seguridad, salubridad y explotación.

2. Fuera de los núcleos rurales, se considera Uso Autorizable en los siguientes supuestos:

a) En SNU de Interés Agropecuario o Paisajístico, si el uso se implantara mediante la reutilización de edificios tradicionales preexistentes (según los define el artículo 174 de las presentes Normas) se exigirá como único requisito que no se produzca una ampliación superior al 15 por ciento de la ocupación de la edificación preexistente, pudiendo solicitar la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Asturias condiciones accesorias de considerarlo necesario (Evaluación Preliminar de Impacto Ambiental, Plan Especial, Estudio de Impacto Estructural, etc).

b) En SNU de Interés Paisajístico se autorizarán también edificaciones de nueva planta, con las siguientes condiciones:

- Parcela mínima: 7.000 m².
- Ocupación máxima de las edificaciones de la parcela: 10 por ciento.
- Ocupación máxima dedicada a este uso: 250 m².
- Altura máxima: 7,60 m. a arranque de cubierta.
- Acceso a través de viario preexistente.
- Redacción de un Plan Especial.

3. En núcleos rurales será también considerado como Uso Autorizable, rigiendo en este caso las condiciones urbanísticas particulares establecidas en la Sección 4ª del Capítulo IV del presente Título para los mismos.

Subsección 4ª.e. Servicios hoteleros.

Artículo 141.— Concepto, clases y condiciones generales.

1. Se consideran servicios hoteleros los edificios o instalaciones de servicio al público con destino al alojamiento eventual o temporal.

2. Se distinguen los siguientes niveles:

- Nivel 1. Hoteles, pensiones, Casas de Aldea, Apartamentos Turísticos o cualquier otra modalidad de alojamiento en un mismo edificio, de capacidad inferior a 60 camas, o mayor en edificios tradicionales preexistentes.
- Nivel 2. Instalaciones hoteleras de mayor capacidad de alojamiento, o cualesquiera otras que superen las condiciones de ocupación o edificación reguladas para el Nivel 1.

3. Se regirán por las mismas condiciones que los Servicios de Reunión y Recreo de igual nivel.

Subsección 4ª.f. Campamentos de turismo.

Artículo 142.— Definición.

1. A los efectos de estas Normas, y en el ámbito de las mismas, se consideran Servicios de Acampada las instalaciones controladas de acampada para la instalación temporal de tiendas y caravanas de uso estacional.

2. Las modalidades de acampada distintas de los campamentos de turismo se regirán exclusivamente por la legislación sectorial específica que las regule.

Artículo 143.— Condiciones generales.

1. Las instalaciones de acampada cumplirán lo establecido en la legislación sectorial correspondiente y las específicas señaladas en estas Normas Subsidiarias.

2. La instalación de un Campamento de Turismo requerirá la elaboración de un Evaluación Preliminar de Impacto Ambiental en el que se analicen los impactos ocasionados y, especialmente los de carácter visual y paisajístico; y se propongan las medidas correctoras pertinentes.

Artículo 144.— Condiciones de localización y emplazamiento.

1. Se considerará Uso Autorizable donde así se determine en el Capítulo IV del presente Título, siendo en otro caso considerado como Uso Incompatible o Prohibido.

Artículo 145.— Condiciones de ocupación.

1. La dimensión mínima de terrenos adscritos a un campamento de turismo deberá constituir una finca única de 7.000 m² y la dimensión máxima será la establecida por la legislación sectorial que le sea de aplicación.

2. La superficie máxima construida de instalaciones fijas (Restaurantes, servicios higiénicos, oficinas de recepción etc.) será de 250 m². Para superficies construidas mayores se requerirá informe favorable del Ayuntamiento, y Plan Especial con las condiciones exigidas para las Dotaciones de Nivel Municipal o Supramunicipal.

Artículo 146.— Condiciones de edificación.

1. La altura máxima de las edificaciones interiores será de dos plantas, equivalente a 7,6 metros al arranque de cubierta.

2. Las condiciones estéticas de la edificación son las recogidas en el Capítulo III del presente Título.

Artículo 147.— Condiciones de zonificación y diseño.

1. La distribución de las plazas de acampada, vías interiores, etc, se ajustarán a las condiciones establecidas en la legislación sectorial vigente.

2. El perímetro de protección, definido por los retranqueos indicados en el punto anterior, deberá plantarse con árboles o arbustos, en orden a minimizar los posibles impactos visuales que se produzca la instalación.

3. Los árboles talados deberán ser compensados por otros plantones o replantados, no pudiendo disminuir el número total de individuos adultos.

Artículo 148.— Campamentos de turismo para caravanas.

1. Se prohiben este tipo de instalaciones con carácter exclusivo. En los campamentos de turismo las caravanas sólo podrán ocupar el porcentaje establecido por la legislación sectorial vigente.

2. El carácter de este tipo de estacionamientos es exclusivamente de temporada, quedando expresamente prohibido el estacionamiento continuo de caravanas, que deberá sujetarse a las condiciones señaladas en estas Normas para los Depósitos al Aire Libre, o las relativas a los Almacenes e Industrias de Transformación si se hace en local cerrado.

Sección 5ª. Infraestructuras

Artículo 149.— Concepto y clases.

1. Se consideran infraestructuras las instalaciones necesarias para el servicio colectivo de la población en sus aspectos físicos, y no sociales como es el caso de las dotaciones.

2. A los efectos de esta Normas, y en su ámbito de aplicación, las infraestructuras se clasifican como sigue:

- Infraestructuras de transporte y vías públicas.
- Tendidos aéreos.
- Infraestructuras de aguas y saneamiento.

3. Serán uso permitido salvo en los concretos casos en que las presentes Normas les atribuyan un carácter distinto, atendiendo a la categoría de SNU sobre la que se pretendan desarrollar.

Subsección 5ª.a. Infraestructuras de transporte y vías públicas.

Artículo 150.— Carreteras y caminos.

1. Con independencia del organismo al que corresponda su titularidad, explotación o mantenimiento, los terrenos destinados a esta finalidad carecen de contenido edificable; y las actuaciones sobre ellos se reservan de forma exclusiva a la Administración o Administraciones Públicas competentes.

2. A los efectos de estas Normas, y en su ámbito de aplicación, se consideran las siguientes categorías:

- Carreteras nacionales. Carreteras asfaltadas de titularidad estatal.
- Regionales y comarcales. Carreteras asfaltadas de titularidad autonómica.
- Carreteras locales. Carreteras asfaltadas de titularidad municipal o autonómica.
- Caminos carreteros. Caminos sin asfaltar.
- Pistas forestales y vías forestales de saca. Caminos sin asfaltar de uso exclusivamente forestal.

3. Las edificaciones, instalaciones y talas o plantaciones de árboles que se pretendan ejecutar a lo largo de las carreteras y caminos, sobre terrenos lindantes a ellas,

o dentro de la zona de dominio público, de servidumbre o afección de las mismas, no podrán situarse a distancias menores de las determinadas por la legislación de carreteras.

4. El trazado de nuevas vías públicas, incluidas pistas forestales, de competencia municipal o autonómica, será considerado como Uso Autorizable donde así se especifique en el Capítulo IV del presente Título, y con las condiciones que se especifican para cada categoría de suelo.

5. Las reparaciones que no impliquen desmontes ni nuevos trazados serán consideradas como uso permitido. En todos los casos deberán ajustarse, en lo posible, a los trazados o cajas existentes en la actualidad.

6. En cualquier obra de mantenimiento se exigirá siempre la restauración de los taludes y se reducirán al mínimo los movimientos de tierras, desviación de cauces, destrucción de la vegetación de las riberas, etc.

Artículo 151.— Vías férreas.

El trazado de nuevos tendidos ferroviarios se considera como Uso Prohibido en todas las categorías de suelo.

Subsección 5ª.b. Tendidos aéreos.

Artículo 152.— Clasificación.

1. Se consideran como tales los siguientes:

- Tendidos de alta y media tensión.
- Tendidos de baja tensión y tendidos telefónicos.

2. Cualquier otro uso, actividad o instalación que requiera tendidos aéreos incluidos remontes mecánicos o teleféricos- será considerado como Uso Prohibido.

Artículo 153.— Condiciones generales.

1. Los tendidos aéreos deberán compatibilizarse con los núcleos rurales y con el paisaje, evitando en todo caso las zonas protegidas por conservación del medio natural o los lugares donde su presencia sea notablemente inoportuna. En el caso de que se estime que ocasionarán un grave impacto deberán hacerse en subterráneo. Asimismo, se prohíbe la apertura de nuevos viales para su instalación.

2. Para las condiciones de localización se estará a lo dispuesto en el Capítulo IV del presente Título. En todo caso, si los tendidos se realizaran subterráneos, deberán contar con Evaluación Preliminar de Impacto Ambiental, adquiriendo con ello el carácter de Uso Autorizable.

Artículo 154.— Tendidos eléctricos de alta y media tensión.

1. Las construcciones, instalaciones y plantaciones de arbolado, etc. que se sitúen en las proximidades de las líneas eléctricas de alta tensión, estarán sujetas a las servidumbres a que se refiere el Reglamento de Líneas Aéreas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1968, a la Ley de 18 de marzo de 1966 y al Decreto de 20 de octubre de 1966.

2. La servidumbre de paso de energía eléctrica no impide la utilización de los predios afectados, pudiéndose cercar, cultivar o en su caso, edificar con las limitaciones correspondientes.

3. Quedan prohibidas la plantación de árboles y la construcción de edificios e instalaciones en la proyección y proximidades de las líneas eléctricas a las distancias que se establecen a continuación:

Bosque, árboles y masas de arbolado.

Distancia en metros = 1.5 + (U/100), con un mínimo de 2 m.

Edificaciones o construcciones

- Sobre puntos accesibles a las personas: Distancia en metros = 3.3 + (U/100), con un mínimo de 5 m.
- Sobre puntos no accesibles a las personas: Distancia en metros = 3.3 + (U/150), con un mínimo de 4 m.

U: Tensión compuesta en KV.

4. En las líneas aéreas se tendrá en cuenta, para el cómputo de estas distancias, la situación respectiva más desfavorable que puedan alcanzar las partes en tensión de la línea y los árboles, edificaciones o instalaciones industriales de que se trate.

5. En todo caso, los trazados han de evitar la creación de corredores talados en masas forestales.

Artículo 155.— Tendidos eléctricos de baja tensión y tendidos telefónicos.

1. En general, se consideran Usos Autorizables o permitidos, según se establece en el Capítulo IV del presente Título, no estableciéndose otras especificaciones que las fijadas en la legislación sectorial que los regula.

Subsección 5ª.c. Infraestructuras de aguas y saneamiento.

Artículo 156.— Condiciones generales.

1. Las redes de abastecimiento de agua y de saneamiento integral se dotarán de una zona de servidumbre de 4 m de ancho total, repartido simétricamente a ambos lados de eje de la tubería. En esta zona no se permite la edificación, las labores agrícolas, ni otros movimientos de tierras.

2. La ejecución de nuevos alumbramientos, así como la ampliación de los ya existentes, requerirán para su autorización el informe previo de la Confederación Hidrográfica del Norte, u organismo legalmente competente.

3. Las obras para la nueva captación y traída de aguas se regirán, en todo caso, por las condiciones establecidas en el Capítulo IV del presente Título.

Sección 6ª. Actividades al servicio de las obras públicas

Artículo 157.— Concepto y condiciones generales.

1. Se considera como tales al conjunto de construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas.

2. Su implantación sólo será posible allí donde lo establezca el Capítulo IV del presente Título. En consecuencia, no podrán incluirse dentro de estos usos los de vivienda, con excepción, en su caso, de una vivienda provisional para guarda de la actividad.

3. En todo caso, estos usos deberán cumplir, además de la legislación específica, las normas generales de edificación del Capítulo III del presente Título.

Sección 7ª. Vivienda familiar

Artículo 158.— Concepto.

Se considera Vivienda Familiar al conjunto de espacios, locales o dependencias destinados al alojamiento o residencia familiar permanente, así como las edificaciones anejas a la misma.

Artículo 159.— Condiciones generales.

1. Sólo se permite la construcción de Viviendas Familiares de nueva planta en el interior de los núcleos rurales, agrupaciones y caserías, entendidos tal y como se definen y con las condiciones expresadas en el Capítulo IV, Sección 4ª del presente Título II.

2. Las viviendas realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de estas Normas que no contasen con licencia se considerarán en situación de fuera de ordenación en tanto no se legalicen conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 3/1987, de Disciplina Urbanística del Principado de Asturias. Para la legalización será necesaria, en su caso, la reforma del inmueble para su adecuación a lo dispuesto en las presentes Normas.

3. El resto de las viviendas actualmente existentes y disconformes con el planeamiento, pero respecto a las cuales haya transcurrido el plazo señalado en el artículo 10.1 de la Ley 3/1987, no se consideran fuera de ordenación a los efectos previstos en el artículo 60 de la Ley del Suelo de 1976, pudiendo autorizarse obras de consolidación, modernización o ampliación, dentro de los límites fijados en estas Normas Subsidiarias.

4. Todo cambio de uso que implique la transformación de cualquier tipo de construcción destinada a otros usos en vivienda familiar será considerado a todos los efectos como construcción de vivienda familiar de nueva planta, y se regulará según la categoría de suelo en que la edificación se inscriba.

Artículo 160.— Usos vinculados a la vivienda.

1. Dentro del uso normal de la Vivienda Familiar se consideran incluidos los de almacenaje de enseres domésticos y la guarda de vehículos. Estos usos pueden alojarse dentro de la edificación principal o en edificaciones anejas o auxiliares, pero deberán situarse todas dentro de la misma parcela. Si por razones de cabida o acceso debieran ubicarse en parcela separada, deberá procederse a la agrupación de ambas fincas a los efectos del artículo 44.2 del Reglamento Hipotecario, mediante el otorgamiento de escritura pública e inscripción en el Registro de la Propiedad; la finca resultante de la agrupación tendrá carácter de indivisible, y así se hará constar en su inscripción registral; en todo caso, las parcelas agrupadas no podrán distar más de 100 metros entre sí.

2. Los diferentes usos que con arreglo a las presentes Normas puedan coexistir con el de vivienda sobre una misma parcela, deberán cumplir con sus propias especificaciones, y el conjunto de ellos no rebasará la proporción de ocupación del terreno que para cada uno se establece en estas Normas.

Artículo 161.— Condiciones generales para viviendas de nueva planta o adaptación al uso de vivienda de inmuebles destinados a otros fines.

1. Toda vivienda deberá cumplir como mínimo las condiciones de dimensión, aislamiento, higiénico sanitarias, etc., exigidas por la legislación vigente, además de las especificaciones concretas recogidas en las presentes Normas.

2. Cumplirán las condiciones particulares de edificación que se fijan para las categorías de núcleo rural (Capítulo IV del presente Título). En el resto de categorías de suelo se considerará como Uso Incompatible o Prohibido.

3. Las condiciones específicas de separación reguladas en otros usos (industrias, cementerios, etc.) en relación con las viviendas más próximas, serán asimismo exigibles para las nuevas viviendas cuando éstas pretendan implantarse en la proximidad de un uso existente que así lo determine.

4. Las nuevas viviendas deberán inscribirse en parcelas con acceso rodado según las condiciones fijadas en el artículo 169 de las presentes Normas.

5. Para la concesión de licencia de edificación de una nueva vivienda, deberá acreditarse que el terreno donde se proyecte la edificación dispone de abastecimiento de agua y energía eléctrica, y que se resuelva satisfactoriamente la eliminación de vertidos.

6. La Vivienda Familiar podrá disponer de 2 plantas o alcanzar una altura de 7,6 m. a alero; podrá ocuparse el espacio bajo cubierta a partir de 1,5 m. de altura, y vinculado a la vivienda de la planta inferior.

7. Deberán cumplir las condiciones estéticas y de edificación especificadas en el Capítulo III del presente Título.

8. Para sus dimensiones máximas y ocupaciones, se estará a lo dispuesto en el Capítulo IV del presente Título.

Artículo 162.— Edificaciones auxiliares.

1. Se consideran auxiliares las construcciones complementarias a otra edificación principal, así como las cocheras para vehículos.

2. Para que una edificación se considere auxiliar de la vivienda, no podrá sobrepasar 50 metros cuadrados de superficie construida ni estar separada de la edificación principal de vivienda más de 25 metros.

3. No obstante, se podrá autorizar la construcción de cocheras aisladas a distancias mayores, con las siguientes condiciones:

a) Albergarán como máximo dos vehículos y su superficie construida máxima será de 50 m².

b) No se emplazarán a una distancia mayor de 75 metros de la última edificación destinada a uso residencial permanente en un núcleo rural o urbano.

c) Tendrán resuelto su acceso rodado por análogas condiciones que las exigidas para la vivienda.

d) Retranqueo a linderos 3 metros mínimo salvo pacto de adosamiento mutuo.

Artículo 163.— Ampliación de viviendas existentes.

1. Sin perjuicio de lo establecido para cada categoría de suelo, todas las viviendas actualmente existentes que no se encuentren fuera de ordenación, conforme a lo expuesto en las presentes Normas, podrán ser ampliadas, limitándose la superficie total construida a 250 m² y teniendo en cuenta el resto de condiciones de ocupación, altura, retranqueos y luces rectas, aunque la parcela edificable sea inferior a la señalada en estas Normas para las nuevas construcciones.

2. En cualquier caso, la ampliación de vivienda deberá cumplir las siguientes condiciones:

- Los nuevos cierres que se realicen frente a vías públicas, o nuevos cuerpos de la edificación, deberán de guardar las distancias y retranqueos señalados en la Ley 13/1986, de Carreteras del Principado de Asturias. La distancia mínima a borde de caminos será de 3.5 para los cierres de parcela y de 5 m para la edificación, salvo que ésta se dispusiera adosada a edificaciones existentes.
- Resolverán el acceso rodado con arreglo a las condiciones señaladas en el artículo 169 de estas Normas.

3. Las viviendas situadas en Suelo No Urbanizable de Especial Protección sólo podrán ampliarse hasta una superficie construida máxima de 90 m2, incluida la superficie construida preexistente.

Sección 8ª. Otros usos

Artículo 164.— Definición, clasificación y condiciones.

1. Se incluyen en este apartado los siguientes usos:

- Recreo extensivo y ocio pasivo. Aquellas actividades basadas fundamentalmente en el disfrute de los valores ambientales y paisajísticos del territorio que no precisen de infraestructura alguna ni empleen medios de transporte artificiales. Entre otras, se incluyen en esta categoría las actividades de senderismo, montañismo y rutas a caballo.
- Investigación. Cuando requieran de alguna construcción o instalación provisional, la preceptiva licencia se les concederá en precario.
- Educación ambiental, que se homologarán a las condiciones establecidas para las dotaciones de ocio si requiriesen de alguna construcción o instalación permanente. Si ésta fuese provisional, la licencia se otorgará en precario.
- Actividades cinegéticas y de pesca, que se regularán según la legislación específica vigente.

2. Con carácter general, y salvo lo especificado para las instalaciones o construcciones provisionales o permanentes, estos usos tienen carácter de permitidos.

Capítulo III. Condiciones generales de urbanización y de edificación

Artículo 165.— Condiciones generales.

Sin perjuicio de las especificaciones establecidas en los los Capítulos II y IV del presente Título, regirán con carácter general las señaladas en este Capítulo.

Sección 1ª. Infraestructuras

Artículo 166.— Abastecimiento de agua.

1. No se podrán autorizar viviendas, o en general cualquier actividad que necesite abastecimiento de agua, mientras no se garantice la disponibilidad del caudal mínimo de agua necesario.

2. El alumbramiento de pozos se regulará por las disposiciones señaladas en la Sección 5ª del Capítulo II del Título II de estas Normas, acompañando el análisis químico y bacteriológico de las aguas, así como el certificado de aforo realizado por un organismo oficial, en el caso de captación no municipal.

3. Las instalaciones con gran demanda de caudal de agua que pueda ser reciclada, como es el caso de las piscinas, deberán contar con sistemas de depuración y reciclado.

Artículo 167.— Saneamiento.

1. Todas las edificaciones que cuenten con suministro de agua, sea particular o público, deberán contar asimismo con sistema de evacuación de aguas residuales.

2. En el caso de que no existiera red de alcantarillado municipal será preciso contar con un sistema de depuración adecuado.

3. Se podrán realizar vertidos a cauce público mediante estación depuradora que cumpla los mínimos dimensionales establecidos.

4. Todo vertido industrial, ganadero o similar que contenga elementos de contaminación química no biodegradable deberá contar con sistemas propios de depuración que deberán cumplir las condiciones establecidas en la Sección 2ª del Capítulo III del Título II de estas Normas.

5. En cumplimiento de estas Normas, los vertidos de aguas residuales existentes actualmente deberán adaptarse a lo establecido en los párrafos anteriores por medio de programas de acción municipal o control sobre los particulares, según se trate de instalaciones públicas y colectivas o privadas y aisladas.

Artículo 168.— Retranqueos a viales.

1. Las edificaciones al borde de los viales públicos observarán lo dispuesto en la Ley 13/1986, de 28 de noviembre de Ordenación y Defensa de las Carreteras del Principado de Asturias; y la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras, así como su Reglamento.

2. Fuera de los núcleos rurales y agrupaciones, el retranqueo mínimo a borde de vial se establece a la siguiente distancia:

- 100 m. en variantes de población.
- 25 m. en carreteras nacionales.
- 18 m en carreteras regionales.
- 10 m en carreteras comarcales.
- 8 m en carreteras locales.
- 5 m. en caminos.

3. En los núcleos rurales, la Línea de Edificación será la establecida en la Sección 4ª del Capítulo IV del presente Título.

Artículo 169.— Vías de acceso.

1. No se podrá otorgar licencia para la construcción de edificaciones, tanto de carácter residencial, como destinadas a cualquiera de los usos y actividades tolerados por estas Normas, en parcelas que no dispongan de acceso rodado desde una vía pública.

2. El contacto de las fincas con vías públicas clasificadas como carreteras no presupone el derecho de acceso rodado, que está sujeto a las condiciones y tramitación de autorizaciones previas establecidas en la legislación sobre carreteras.

3. Los caminos de enlace con las vías públicas, realizados por particulares, figurarán formando parte de la documentación del proyecto de edificación y su ejecución vinculará al conjunto del edificio. El trazado de estos cumplirá las siguientes condiciones:

A. Se pavimentarán con un ancho mínimo de calzada de 3 m.

B. Tendrán la pendiente máxima que en cada caso establezcan los servicios técnicos municipales, en función de la topografía de la zona de actuación.

4. Con independencia de la regulación específica de los núcleos rurales los accesos a las vías públicas cumplirán los siguientes requisitos:

- Carreteras Nacionales, Regionales y Comarcales. No se podrán dar accesos directos de fincas a carreteras de estas categorías sino por medio de ramales secundarios. La supresión de los accesos actuales, en su caso, deberá hacerse ofreciendo otros alternativos a distinto tipo de vía.
- Carreteras locales. Podrán autorizarse nuevos accesos a fincas y mantener los existentes en zonas de visibilidad suficiente y que no supongan problemas viales. En caso contrario, será preciso la reorganización de accesos, buscando alternativas a otra vía local o a camino.

Sección 2ª. Tratamiento de las parcelas

Artículo 170.— Movimiento de tierras.

1. Los movimientos de tierras son actos sujetos a licencia municipal. En función de la causa que los motiva, pueden ser de tres tipos:

A. Motivados por realización de canteras o minería. Se sujetarán a las condiciones fijadas para este tipo de uso.

B. Destinados a modificar la topografía del terreno por razón de su utilización agraria. Podrán autorizarse en zonas donde esa operación no suponga alteración de los valores que en cada una de ellas se trata de proteger. No se permitirán, por lo tanto, en zonas donde supongan un impacto indeseable en el paisaje o una perturbación de las condiciones de la vegetación o de la estabilidad y fertilidad del suelo. Dichas actuaciones pueden producirse en todas las categorías del Suelo No Urbanizable, salvo en el Suelo No Urbanizable de Especial Protección, donde únicamente serán aceptables cuando su finalidad sea precisamente la mejora de los valores que allí se trata de proteger y con Evaluación Preliminar de Impacto Ambiental.

C. Motivados por la realización de construcciones o instalaciones. Se respetarán, en todo caso, los niveles de terreno entre linderos con otras parcelas, excepto que se actúe de común acuerdo. Los taludes de transición entre el nivel del terreno en otras parcelas y el de la propia no podrán hacerse con inclinación mayor de 45° (100 por ciento de pendiente). Y en todo caso, se resolverá en terreno propio la circulación de aguas superficiales procedentes de la lluvia si el movimiento de tierras altera el régimen existente de circulación de esas aguas.

D. Motivados por el trazado o reforma de viario.

2. Los movimientos de tierra cuya realización sea necesaria para la edificación de construcciones autorizadas con arreglo a las presentes Normas, deberán ser contemplados en el proyecto y respetar las siguientes condiciones:

A. Ningún desmonte o terraplén tendrá una altura superior a 3 m.

B. Si fueran necesarias dimensiones superiores, deberán establecerse soluciones escalonadas, con desniveles no superiores a 2 m y las pendientes que la morfología del terreno requiera para su natural consolidación, que en ningún caso serán superiores al 100 por ciento. Los taludes deberán revegetarse.

C. Todo edificio deberá separarse de la base o coronación de un desmonte o terraplén una distancia mínima de 3 m.

Artículo 171.— Cerramientos de fincas edificadas.

1. Se permitirá ejecutar cierres con muros, delimitando un espacio alrededor de las edificaciones análogo al de la corrada tradicional, aunque no coincida con el límite de la parcela completa, y que deberá cumplir las siguientes condiciones:

A. Se situará a no más de 15 m. de distancia del perímetro de la construcción principal y tendrá una altura máxima de 1,2 m. sobre el terreno a cualquiera de sus lados.

B. Se realizará con mampostería de piedra cuajada o con seto vivo, para lo cual deberá retranquearse respecto del límite de la finca para poder plantar el seto dentro de ella.

C. Por encima de la altura de 1,2 m. puede completarse con seto vivo en todo caso, hasta una altura máxima de 2 m., no autorizándose en cambio el uso de celosía de hormigón o cerámica.

2. Cuando el cierre separa de un camino o vía pública, o cuando por razones paisajísticas no deba limitarse la vista desde ésta, tendrá una altura no superior a 1,2 m. Esta altura máxima se establece, además, en las carreteras comarcales y locales, cuando el terreno vallado se encuentra del lado más bajo de la citada vía, y en cualquier margen de caminos de recorrido en SNU de Especial Protección y SNU de Interés Paisajístico.

3. Cuando la edificación se encuentre en un núcleo rural y forme parte del ámbito denominado núcleo tradicional podrá admitirse que el cierre se ejecute con los mismos materiales que componen la fachada de la edificación principal, no precisándose, en este caso, la plantación de seto vivo exterior que los recubra.

4. Los nuevos cierres a realizar frente a vías públicas deberán guardar las distancias y retranqueos que determina la legislación vigente en materia de carreteras, así como:

A. En caminos, la mayor entre 3,5 m. al eje de la vía o 0,5 m. al borde de la banda pavimentada; en las intersecciones de caminos, las medidas serán el doble de las anteriores.

B. Ningún cierre tendrá curvas, frente a vía pública, menores de 6 m. de radio.

5. La utilización de muros de hormigón armado revestidos de piedra podrá autorizarse igualmente en tramos del cierre general de una finca que realicen funciones de contención de tierras o de protección en zonas inundables. En ambos casos, la utilización de muro se limitará a la zona donde concurran las antedichas necesidades de contención o protección; en el caso de la contención de tierras la altura del muro no rebasará el nivel del terreno en su lado más alto. La función de contención de tierras sólo será justificable en los casos en que el desnivel a ambos lados del cierre existe ya, no autorizándose esa solución si lo que se pretende es rellenar variando los niveles actuales.

6. En las vías públicas de su competencia el Ayuntamiento se reserva el derecho de crear o mantener sangraderas, o puntos de salida de las aguas pluviales desde la caja del camino o carretera a las fincas colindantes. Se podrán establecer de tal modo que las distancias entre ellas oscilen entre 25 y 50 m y deberán respetarse al ejecutar cierres o movimientos de tierras.

7. Junto a ríos de caudal permanente deberán retirarse los cierres al menos 5 m del borde del cauce. En vaguadas o arroyos estacionales, aún cuando discurran por el interior de la finca, se evitará cualquier obra de cierre o movimiento de tierras, que interrumpa la normal circulación de las aguas.

Artículo 172.— Cierres de fincas sin edificaciones.

1. Los nuevos cerramientos de fincas no edificadas deberán respetar las divisiones tradicionales de especies vegetales ya existentes. El resto del cierre deberá completarse con alambre, empalizada, especies vegetales, mampostería de piedra natural o amojonamiento.

2. En fincas de extensión inferior a 7.000 m² sólo se podrán realizar nuevos cerramientos mediante empalizada, alambre o amojonamiento.

3. Quedan prohibidos los cerramientos de fincas en terrenos forestales. Se excluye de esta consideración los cerramientos de áreas de repoblación, enclavamientos y pastizales debidamente autorizados.

4. Los nuevos cerramientos no podrán ser en ningún caso de altura superior a 1.2 m, excepto en el caso de utilización de especies vegetales arbóreas o arbustivas -setos vivos-.

5. En los cierres de fincas junto a carreteras locales y comarcales en Suelo No Urbanizable de Especial Protección o de Interés Paisajístico, la altura referida en el párrafo anterior se reducirá hasta 80 cm. como máximo para el cierre situado en el lado de la vía en el que el terreno está a menor cota.

6. Los nuevos cierres a realizar frente a vías públicas deberán de guardar las distancias y retiros que determinan la Ley de Carreteras de 29 de julio de 1988 y su Reglamento, y la Ley 13/1986, de 28 de noviembre, de Ordenación y Defensa de las Carreteras del Principado de Asturias, así como:

- En caminos, la mayor entre 3,5 m. al eje de la vía o 0,5 m. al borde del pavimento.
- En las intersecciones de dos o más caminos el doble de las distancias antes consideradas.
- Ningún cierre tendrá curvas, frente a vía pública, menores de 6 metros de radio.

7. En las travesías de carreteras y caminos por núcleos rurales los retranqueos de los cierres se ajustarán a las condiciones señaladas en la Sección 4ª del Capítulo IV del presente Título.

8. La utilización de muros de fábrica, en piedra cuajada u hormigón fundido revestido en piedra, podrá autorizarse igualmente en tramos del cierre general de una finca que realicen funciones de contención de tierras o de protección en zonas inundables. En ambos casos, el problema deberá quedar razonado y demostrado, y la utilización de muro de fábrica se limitará a la zona que presente esa circunstancia, sin rebasar, en el caso de la contención de tierras, del nivel del terreno en su lado más alto. La contención de tierras se producirá tan sólo en los casos en que el desnivel a ambos lados del cierre existe ya, no autorizándose esa solución si lo que se pretende es rellenar variando los niveles actuales.

9. En todas las vías públicas la Administración se reserva el derecho de crear o mantener sangraderas o puntos de salida de las aguas pluviales desde la caja del camino o carretera a las fincas colindantes. Se podrán establecer de tal modo que las distancias entre ellas oscilen entre 25 y 50 m y deberán respetarse al ejecutar cierres o movimientos de tierras.

10. Junto a ríos de caudal permanente deberán retirarse los cierres al menos 5 metros del nivel del borde del cauce. En vaguadas o arroyos estacionales, aún cuando discurran por el interior de la finca, se evitará cualquier obra de cierre o de movimiento de tierras que interrumpa la normal circulación de las aguas.

Sección 3ª. Condiciones generales, de composición y estéticas de las edificaciones

Subsección 3ª.a. Generalidades.

Artículo 173.— Condiciones generales.

Las condiciones que a continuación se establecen serán aplicables a todas las edificaciones del Concejo de Ponga, sin perjuicio de su sujeción a las condiciones específicas que resulten de las presentes Normas, en función del uso a que se destine la edificación, o de su ubicación en un Nucleo Rural.

Artículo 174.— Edificación tradicional.

Se considera edificación tradicional, a efectos de referencia a las nuevas edificaciones, las construcciones de carácter rural, tanto vivienda como edificaciones complementarias o al servicio de las explotaciones agrarias, realizadas antes de 1940 y que pertenezcan a la tipología tradicional de la comarca.

Artículo 175.— Condiciones de localización.

1. Deberá justificarse la idoneidad del emplazamiento elegido para la construcción de las edificaciones en base a su relación con el paisaje circundante, evitando con ello que se produzcan efectos negativos sobre el mismo. En caso contrario, podrá denegarse la autorización para construir en lugares concretos, tales como divisorias de aguas o puntos topográficamente realzados, aunque se cumplan las restantes condiciones de uso y edificación.

2. Las edificaciones no distarán más de 5 m. a contar desde el límite exterior del retranqueo obligatorio a vía pública establecido por estas Normas. Se exceptúan los siguientes supuestos:

a) Los casos de edificaciones que en virtud de su normativa sectorial deban guardar distancias específicas a otras edificaciones, que se podrán separar mayores distancias.

b) Las edificaciones que se pretendan hacer adosadas o entre medianeras, que mantendrán la alineación preexistente.

c) Las parcelas con acceso a través de vial privado, que contarán el retranqueo a partir del límite de la parcela por donde penetre el vial.

d) Las parcelas con acceso exclusivo a través de carretera nacional.

3. Cuando la parcela que vaya a ser edificada tenga acceso a más de una vía pública, el retranqueo del párrafo anterior se producirá a la vía de menor categoría, salvo que la edificación pretenda llevarse a cabo adosada a otra o entre medianeras.

Artículo 176.— Características generales de las edificaciones. Tipología.

1. Todas las edificaciones deberán adoptar la tipología de la Vivienda Familiar, tanto dentro de los núcleos rurales como fuera de ellos, y sin menoscabo de las condiciones particulares que para cada tipo de uso se regulan en el Capítulo IV del presente Título.

2. Siempre que los usos a los que se destinen no resulten incompatibles entre sí, o estén sujetas al mantenimiento de distancias mutuas obligatorias, podrán agruparse las edificaciones que se construyan sobre parcelas colindantes previo pacto entre los propietarios afectados.

3. Cuando existan edificaciones alineadas según los linderos entre fincas, las nuevas edificaciones podrán adosarse a éstas, respetando las prescripciones reguladas por la Ley, y la preexistencia de luces rectas.

Artículo 177.— Horreos y paneras.

1. Los hórreos y paneras se consideran edificaciones agrícolas auxiliares protegidas, por lo cual, con independencia de las protecciones actualmente vigentes regirán las que se expresan a continuación.

A. Cualquier obra de transformación estará sometida al trámite de licencia municipal.

B. No podrán cerrarse los espacios entre pegoyos.

C. Cuando sea imprescindible el traslado de un hórreo o panera será preceptiva la autorización de la Comisión del Patrimonio Histórico-Artístico del Principado de Asturias que podrá decidir la nueva localización o denegar la autorización. Este trámite no es necesario en el caso de traslados dentro de la misma parcela.

D. No se autorizará la instalación de hórreos o paneras en parcelas carentes de una edificación principal a la que den servicio, salvo que ambas sean colindantes, o que el mismo esté vinculado a otras edificaciones agrícolas.

E. Se prohibe la utilización de hórreos o paneras para usos no tradicionales distintos de los de silo o almacén.

2. Los hórreos y paneras de más de 100 años de antigüedad se consideran edificios catalogados con protección integral, por lo que regirán las condiciones establecidas en la Sección 2ª del Capítulo VI del Título I.

Artículo 178.— Construcciones prefabricadas.

1. Quedan prohibidas las construcciones prefabricadas en su estado original cuando los materiales de acabado se correspondan con alguno de los que figuran como prohibidos en las Condiciones Estéticas que regulan el proceso edificatorio en estas Normas.

2. Se permitirá su instalación siempre y cuando cumplan con las condiciones estéticas y constructivas planteadas con carácter general para los edificios en las distintas condiciones consideradas.Excepcionalmente podrán implantarse, con carácter precario, y para actividades al servicio de las obras públicas, en aquellas categorías de suelo en que dicho uso esté autorizado desde estas Normas.

3. En todo caso, deberán supeditarse a lo dispuesto en el Acuerdo de Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Asturias de fecha 13 de abril de 1994 (BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias, 13 de mayo de 1994) relativo a los aspectos urbanístico de las construcciones prefabricadas.

Subsección 3ª b. Condiciones estéticas.

Artículo 179.— Criterios generales.

1. Las construcciones habrán de adaptarse, en lo básico, al ambiente en que estuvieran situadas y a tal efecto:

A. Las construcciones en lugares inmediatos o que formen parte de un grupo de edificios de carácter artístico, histórico, típico o tradicional, habrán de armonizar con el mismo. De igual modo, cuando sin existir conjunto de edificios, hubiera alguno de gran importancia o calidad de los caracteres indicados.

B. En los lugares de paisaje abierto y natural, o en las perspectivas que ofrezcan los conjuntos urbanos de las características antes citadas y en las inmediaciones de las carreteras y caminos de trayecto pintoresco, no se permitirá que la situación, masa, altura de los edificios, muros y cierres, o la instalación de otros elementos limite el campo visual para su contemplación, rompa la armonía del paisaje o desfigure la perspectiva propia del mismo.

C. Toda solicitud de licencia o autorización de edificación deberá justificar documentalmente el cumplimiento de los apartados precedentes con la presentación de fotografías o dibujos del entorno y de las edificaciones tradicionales más próximas.

D. Se excluyen del cumplimiento de la regla expresada en el punto anterior las construcciones cuyo destino o actividad exijan un diseño determinado acorde con los mismos. No obstante, en todo caso, deberá garantizarse el cumplimiento de las normas de directa aplicación del artículo 73 de la Ley del Suelo de 1976.

2. Las edificaciones en el SNU deberán adaptarse al diseño tradicional de la arquitectura popular, armonizando con ésta.

Artículo 180.— Paramentos exteriores.

1. Los paramentos exteriores deberán tratarse con enfoscados y/o aplacados.

2. No se prescribe ningún tipo de material siempre que su empleo esté suficientemente justificado por color y textura dentro del ambiente de la zona. No obstante, no se autoriza el empleo de fábricas de ladrillo sin revestir ni el aplacado completo de fachadas con elementos vitrocerámicos.

3. Las medianerías entre distintas edificaciones que permanezcan al descubierto deberán tratarse de igual forma o con materiales que armonicen con las fachadas, prohibiéndose expresamente, en este caso, el empleo de materiales bituminosos, de fibrocemento o de acabado metálico.

4. Las carpinterías serán de madera, hierro o aluminio lacado. No se autoriza el empleo de aluminio anodizado ni PVC. La madera, si se emplea en su aspecto natural sin pintar, deberá ser de gran calidad y amplia sección; en caso contrario, deberá pintarse en tonos oscuros o claros según predominen en la zona, en acabado mate.

5. Las construcciones auxiliares recibirán tratamiento de calidad equiparable en fachadas y cubierta visibles desde el viario o zonas libres públicas, que la edificación principal.

Artículo 181.— Cubiertas.

1. No se autoriza el empleo de cubiertas planas. El encuentro entre faldones se resolverá mediante limas, pero en ningún caso mediante paramentos verticales. La pendiente se adaptará a la de las cubiertas de la zona y, en todo caso, estará comprendida entre el 30% y el 60%.

2. Tanto en edificaciones tradicionales sometidas a obras de rehabilitación, reforma o ampliación como en obras de nueva planta se empleará como material de cubrición la teja cerámica curva.

3. Se admitirá la incorporación de buhardillas en la construcción de nuevas edificaciones o reforma de las existentes. Su frente no superará una longitud máxima de la mitad de la fachada. La separación mínima entre buhardillas será de 2 m. y la suma de las longitudes de todas ellas no superará nunca la mitad de la longitud de la fachada a la que den frente.

4. No se permitirá el empleo de lucernarios ni ventanas sobre el plano de cubierta.

5. La disposición de los faldones de la cubierta será tal que las fachadas rematadas en hastial nunca sean las más largas del perímetro, excepto en el caso de que esa fachada coincida con la línea de máxima pendiente del terreno y entre sus dos extremos exista un desnivel igual o superior a una planta completa.

Artículo 182.— Publicidad.

1. La publicidad y decoración de establecimientos comerciales o industriales deberá respetar criterios de armonía general con el conjunto del edificio o referirse tan sólo a las zonas de la construcción sobre las que se realicen, y no al edificio completo, si en él se desarrollan otros usos.

2. La colocación de carteles, soportes y vallas publicitarias de las denominadas de publicidad exterior, se ajustarán a las determinaciones de la legislación específica vigente.

3. La publicidad pintada deberá presentar la calidad suficiente. En todo caso, quedará siempre prohibida sobre elementos naturales del territorio.

4. Las instalaciones que no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo se considerarán fuera de ordenación, con la consecuencia de la caducidad de sus autorizaciones periódicas y la obligación de retirarlas o desmontarlas.

Artículo 183.— Reutilizaciones y reformas de edificios tradicionales.

1. Cuando se actúe sobre restos de edificaciones existentes de tipología tradicional, y con independencia del uso al que se destinen, se valorará la conservación de los muros de mampostería o sillares de piedra como elementos estructurales o de cerramiento, los elementos de carpintería de armar, cubiertas, etc., integrándolos adecuadamente en el diseño de la nueva edificación.

2. Si la actuación supone la ampliación de un edificio principal de carácter tradicional, ésta deberá cumplir las siguientes condiciones:

A. Mantener las líneas de referencia de la composición, aleros, impostas, recercados, ritmos y proporciones de huecos, etc.

B. Utilizar los mismos materiales de fachada, o enfoscados que guarden textura y color armónicos con el edificio principal.

C. La cubierta, si no pudiera resolverse como prolongación de la existente, mantendrá, en trazado y pendientes, los criterios del edificio principal, así como el material, que deberá ser igual en tipología y color del existente.

D. Los materiales de cierre y seguridad, ventanas, puertas, etc., deberán guardar especial armonía con los anteriores.

Artículo 184.— Edificaciones agrarias, ganaderas o industriales.

1. Las edificaciones agrarias, ganaderas o industriales que hayan de ubicarse en el medio rural se adecuarán al ambiente de dicho medio y al paisaje circundante, respetando los siguientes criterios:

A. Se situarán preferentemente en puntos no destacados del paisaje, evitándose expresamente las divisorias de las pendientes del terreno.

B. Se evitarán las alineaciones rectas que produzcan longitudes de sus fachadas superiores a 30 m, debiendo quebrar las mismas, mediante el fraccionamiento compositivo de sus fachadas, de forma que el edificio refleje una escala de conjunto asimilable a la de la edificación tradicional.

C. La cubrición de los edificios se realizará mediante el trazado de dos faldones inclinados con teja cerámica curva de color rojo.

D. Los cierres de parcela y edificación se ajustarán a las condiciones anteriormente señaladas con carácter general.

E. Los vertidos deberán ser tratados por medio de sistemas que garanticen la preservación del entorno y, en particular, de las aguas subterráneas.

CAPITULO IV. CONDICIONES PARTICULARES PARA CADA CATEGORIA DE SUELO NO URBANIZABLE

Artículo 185.— Ambito de aplicación.

1. A los efectos de estas Normas se distinguen las siguientes categorías de Suelo No Urbanizable:

S.N.U. de Especial Protección (SNU.EP):

- Masas forestales autóctonas (EP.f).
- De ribera (EP.r).
- Paisajes naturales (EP.p).
- Singularidades paisajísticas (EP.sp).

S.N.U. de Interés (SNU.I):

- Paisajístico (I.p).
- Agropecuario (I.a).

S.N.U. núcleo rural (NR), Agrupación y casería.

S.N.U. de Infraestructuras.

2. A continuación se expone el concepto y definición de cada categoría de suelo no urbanizable así como el régimen particular de usos que le corresponde, clasificando los usos como Prohibidos, Incompatibles, Autorizables y Permitidos. Esta clasificación se aplica sin perjuicio de las condiciones generales que para cada uso se establecen en los Capítulos II y III del presente Título, que deberán ser observadas en todos sus extremos.

Sección 1ª. Suelo No Urbanizable de Especial Protección (SNU.EP)

Artículo 186.— Concepto y clases.

1. Constituyen el Suelo No Urbanizable de Especial Protección aquellos terrenos que así deban preservarse en razón de sus especiales valores forestales, naturales, ecológicos, paisajísticos o culturales.

2. Su situación y extensión quedan reflejados en los mapas de zonificación escala 1:10.000 con la sigla EP. Se distinguen los siguientes tipos:

- Masas Forestales Autóctonas.
- Paisajes Naturales.
- Singularidades Paisajísticas.
- Riberas.

Artículo 187.— Normas de Protección de carácter general.

1. Se prohibe toda actividad, edificación o cambio de uso que pueda implicar la transformación del destino o naturaleza del suelo o lesione el valor específico que deba protegerse, natural, ecológico o paisajístico, cultural o agrario.

2. La destrucción accidental o provocada de los elementos naturales, flora, fauna o aguas, no modificará su consideración de S.N.U. de Especial Protección, sino que adquirirán la calificación de áreas a regenerar, con las mismas limitaciones que les hubiera correspondido con anterioridad.

3. Podrán llevarse a cabo usos de Recreo Extensivo y Ocio Pasivo, Educación Ambiental e Investigación siempre que no impliquen ninguna clase de infraestructura o urbanización, ni utilización de vehículos motorizados sin autorización previa.

4. Salvo cuando se trate de vías de dominio y uso público, la utilización de pistas de servicio de las explotaciones agropecuarias por vehículos motorizados desvinculados de las mismas estará sujeta a previa autorización municipal. Dicho tránsito se circunscribirá, en todo caso, exclusivamente a las pistas y caminos.

5. Asimismo, queda permitida la caza y pesca, dentro de las limitaciones de carácter general o particular que pudieran establecerse para alguno de estos espacios.

6. Se consideran Usos Autorizables los declarados de utilidad pública e interés social que por necesidades específicas deban implantarse en esta categoría de suelo y que, en otro caso, no serían posibles de conformidad con las presentes Normas, debiendo contar, al menos, con Evaluación Preliminar de Impacto Ambiental.

Subsección 1ª.a. Masas Forestales Autóctonas (EP.f).

Artículo 188.— Concepto y definición.

1. Son consideradas en esta categoría de suelo todas las masas forestales autóctonas de porte arbóreo del concejo (incluidos castañedos).

2. Quedan excluidos de esta categoría de suelo las explotaciones agrícolas habituales no forestales que por defectos en la cartografía o de la escala utilizada para su representación hayan quedado incluidos en la trama EP.f en el mapa de zonificación 1:10.000 del Concejo. Tal hecho deberá ser demostrado mediante certificación del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria en la que se especifique el uso no forestal de la finca desde la última revisión catastral; cumplido este requisito, la finca deberá considerarse con la categoría de suelo circundante a la masa forestal.

Artículo 189.— Régimen particular de usos.

1. Usos permitidos. Además de los señalados en la Sección 1ª del presente Capítulo se permiten los siguientes:

- La Regeneración Arbórea de estos espacios, debiendo promoverse especialmente en el caso de los bosques de ribera.
- El aprovechamiento maderero de leñas muertas y para uso doméstico, según se determina en el artículo 110 de estas Normas, o por entresaca sujeta a los programas que aseguren la renovación natural, o en su caso ayuda, del bosque natural, según los planes de la legislación que corresponda. Si la masa forestal se encuentra inserta en otra clase de Suelo No Urbanizable de Especial Protección, la entresaca deberá contar, en todo caso, con Evaluación Preliminar de Impacto Ambiental.
- Los Parques de Madera de carácter temporal y exclusivamente sobre terrenos forestales así catalogados por la Ley de Montes.
- Las Dotaciones de Ocio, siempre que no impliquen ninguna clase de edificación y la masa forestal no se encuentre inscrita entre otras categorías de Especial Protección. En todo caso, no implicarán destrucción de la masa forestal y deberán contar con Evaluación Preliminar de Impacto Ambiental.

2. Son usos Prohibidos los restantes establecidos en el Capítulo II del presente Título, así como sus edificaciones asociadas y, expresamente, la tala "a hecho".

3. En caso de desaparición de la masa forestal en todo o parte de su perímetro, bien sea por incendios o por talas que conculquen lo aquí expuesto, el espacio así afectado no cambiará de categoría de suelo, debiendo ser reforestado por medio de Regeneraciones Arbóreas o Repoblaciones de Conservación.

Subsección 1ª.b. SNU de Especial Protección-Paisajes Naturales (EP.p).

Artículo 190.— Concepto y definición.

1. Son aquellos que, por su situación, vistas panorámicas, formas de relieve, exhuberancia y particularidades de la vegetación espontánea o especies características de su fauna o capacidad para albergarla, o presencia de ecosistemas de alto interés, merecen ser objeto de especial protección.

2. Aparecerán cartografiados bajo las siglas EP.p en el mapa de zonificación de Categorías de Suelo No Urbanizable adjunto.

Artículo 191.— Régimen particular de Usos Permitidos.

1. Actividades agropecuarias:

- Agricultura Extensiva. Las edificaciones asociadas deberán ubicarse exclusivamente en zonas que hayan sido objeto de concentración parcelaria.
- Agricultura Intensiva: Horticultura, Cultivo de Frutales y Viveros, sin edificaciones; casetas de aperos en zonas que hayan sido objeto de concentración parcelaria.
- Ganadería Extensiva. Edificaciones asociadas a este uso hasta una superficie de 100 m² y sólo en zonas que hayan sido objeto de concentración parcelaria.
- Forestales: Regeneración Arbórea y Aprovechamientos Madereros de masas forestales no autóctonas.

2. Actividades industriales:

- Industrias Vinculadas al Medio Rural:
 - Parques de madera de carácter temporal y exclusivamente sobre terrenos forestales.

3. Equipamientos y servicios:

- Servicios de Acampada: Acampada en Casas de Aldea y al Aire Libre.

4. Otros usos sin necesidades de edificación:

- Recreo Extensivo y Ocio pasivo, Investigación, Educación Ambiental, Actividades cinegéticas y Pesca.

Artículo 192.— Régimen particular de Usos Autorizables.

1. Actividades agropecuarias:

- Ganadería Extensiva: estabulaciones hasta 250 m² previa Evaluación Preliminar de Impacto Ambiental e informe favorable de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Asturias y de la Dirección regional competente en materia de Recursos Naturales, y exclusivamente en zonas que hayan sido objeto de concentración parcelaria.
- Forestales:

 Repoblaciones Forestales de Conservación, requiriendo Evaluación de Impacto Ambiental.

 No se podrá proceder a la corta de arbolado autóctono, salvo que se analicen las garantías de mantenimiento y reposición y requerirá, en todo caso, Evaluación Preliminar de Impacto Ambiental.

2. Equipamientos y servicios.

- Dotaciones: Dotaciones de Ocio, que requerirán, además del informe favorable de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Asturias el de la Dirección Regional competente en materia de Recursos Naturales.

3. Infraestructuras.

- Transporte y Vías Públicas: Nuevas Vías Públicas o modificaciones de las existentes cuando impliquen nuevo trazado o desmontes, requiriéndose Evaluación Preliminar de Impacto Ambiental e informe favorable de la Dirección Regional competente en materia de Recursos Naturales y de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Asturias.
- Aguas y Saneamiento: Nuevas captaciones y traídas de aguas con Evaluación Preliminar de Impacto Ambiental.

4. Actividades al servicio de las obras públicas, con Evaluación Preliminar de Impacto Ambiental e informe favorable de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Asturias y de la Dirección Regional competente en materia de Recursos Naturales.

Artículo 193.— Usos Prohibidos.

1. Actividades agropecuarias.

- Forestales: Repoblaciones de producción.

2. Actividades industriales.

- Gran Industria e Industrias Peligrosas.
- Industrias Extractivas: Secciones C y D.

3. Equipamientos y servicios.

- Dotaciones: Dotaciones a Nivel Municipal o Supramunicipal.
- Equipamientos Especiales: Mataderos y Vertederos.
- Servicios Comerciales: Comercio Nivel 2. Grandes Superficies Comerciales.
- Servicios de Reunión y Recreo: Reunión y Recreo de Nivel 2.
- Servicios Hoteleros: Servicios Hoteleros de Nivel 2.

4. Infraestructuras.

- Transporte y Vías Públicas: Ferrocarriles.

5. Vivienda.

- Ampliaciones de viviendas existentes y Vivienda de nueva planta.

Artículo 194.— Usos incompatibles.

Serán considerados como Incompatibles los restantes usos enunciados en el Capítulo II del presente Título, así como los considerados en la presente Subsección como permitidos o Autorizables cuando no se ajusten a las condiciones urbanísticas que para los mismos hayan sido establecidas.

Subsección 1.c. SNU de Especial Protección-Singularidad Paisajística (EP.sp).

Artículo 195.— Concepto y definición.

1. Son elementos o particularidades del paisaje en extremo pintoresco, de belleza o rareza singular, y que, por esta razón, requieren medidas especiales de preservación.

2. Serán considerados de Especial Protección en la modalidad de Singularidad Paisajística los cartografiados con las siglas EP.sp en los mapas de zonificación de Categorías de Suelo No Urbanizable.

Artículo 196.— Procedimiento de declaración.

La declaración de un nuevo espacio como Singularidad Paisajística se tramitará de oficio o a instancia de particulares mediante expediente municipal con arreglo al siguiente procedimiento:

1) Acuerdo de incoación del expediente y sometimiento del mismo a información pública durante un periodo de quince días, mediante publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias, tablón de anuncios del Ayuntamiento, diario de los de mayor circulación en la comarca y notificación personal a quienes aparezcan como directamente interesados.

2) Aprobación provisional por el Ayuntamiento de Pongá.

3) Remisión del acuerdo a la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Asturias, a quien corresponderá la aprobación definitiva.

Artículo 197.— Régimen particular de Usos Permitidos.

1. Actividades agropecuarias:

- Agricultura Extensiva sin ningún tipo de edificación.
- Agricultura Intensiva: Horticultura y Cultivo de Frutales sin ningún tipo de edificación.

• Ganadería Extensiva sin ningún tipo de edificación.

• Forestales: Regeneración Arbórea; Aprovechamientos Madereros de masas forestales no autóctonas cuando existan garantías de repoblación de los terrenos aprovechados a través de Repoblaciones de Conservación.

2. Otros usos sin necesidades de edificación:

• Recreo Extensivo y Ocio pasivo, Investigación, Educación Ambiental, Actividades Cinegéticas y Pesca.

Artículo 198.— Régimen particular de Usos Autorizables.

1. Actividades agropecuarias:

• Forestales:

Repoblaciones Forestales de Conservación, requiriendo Evaluación de Impacto Ambiental.

No se podrá proceder a la corta de arbolado, salvo que se analicen las garantías de mantenimiento y reposición y requerirá, en todo caso, Evaluación Preliminar de Impacto Ambiental.

2. Equipamientos y servicios.

• Dotaciones: Dotaciones de Ocio, que requerirán, además del informe favorable de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Asturias, el de la Dirección regional competente en materia de Recursos Naturales y Evaluación Preliminar de Impacto Ambiental.

3. Infraestructuras.

• Transporte y Vías Públicas: Acondicionamiento de caminos existentes cuando no impliquen nuevo trazado ni desmontes.

Artículo 199.— Usos Prohibidos.

1. Actividades agropecuarias.

• Forestales: Repoblaciones de Producción.

2. Actividades industriales.

• Gran Industria e Industrias Peligrosas.

• Industrias Extractivas.

3. Equipamientos y servicios.

• Dotaciones: Dotaciones a Nivel Local y a Nivel Municipal o Supramunicipal.

• Equipamientos Especiales.

• Servicios Comerciales.

• Servicios de Reunión y Recreo.

• Servicios Hoteleros.

4. Infraestructuras.

• Transporte y Vías Públicas: Ferrocarriles.

• Tendidos Aéreos: Tendidos de Alta y Media Tensión.

5. Vivienda.

• Ampliaciones de viviendas existentes y Vivienda de nueva planta

Artículo 200.— Usos incompatibles.

Serán considerados como Incompatibles los restantes usos enunciados en el Capítulo II del presente Título.

Subsección 1.d. SNU de Especial Protección de Riberas (EP.r).

Artículo 201.— Concepto y definición.

1. Se considera Suelo No Urbanizable de Especial Protección de Riberas todos los cauces públicos y las riberas de ríos y arroyos de caudal permanente hasta la superficie que abarque 25 m. a cada lado del alveo del río o 5 m. sobre la cota del alveo, a excepción de su paso por núcleos rurales expresamente delimitados y cartografiados a escala 1:2.000.

2. En los bienes integrados en el Dominio Público Hidráulico, así como su zona de servidumbre y policía (5 y 100 metros desde las márgenes de los cauces públicos respectivamente) establecidos en la legislación vigente en la materia, además de las limitaciones de uso establecidas en las presentes Normas, toda modificación de las condiciones naturales, de las rasantes, del arbolado o la vegetación natural, del curso de agua, o toda extracción de áridos o edificación, estará sujeta a previa autorización administrativa, que será otorgada por la Confederación Hidrográfica del Norte de España.

Artículo 202.— Régimen particular de Usos.

1. Será de aplicación el régimen de usos establecido para los Suelos de Especial Protección-Paisajes Naturales, pero resultando Usos Incompatibles cualquier tipo de edificaciones, sea cual sea su dimensión.

2. Las piscifactorías serán Autorizables en los términos expuestos en la Subsección 2ª.e. del Capítulo II del presente Título.

3. Las Actividades sin Clasificar de las Industrias Extractivas serán consideradas como Permitidas en los mismos ámbitos en que son permitidas las piscifactorías en esta categoría de suelo. En las mismas circunstancias, será Uso Autorizable las Actividades al Servicio de las Obras Públicas.

4. El tendido de nuevas Infraestructuras tendrá, para ésta categoría de suelo, las condiciones de la categoría de suelo adyacente sobre la que continúa discurriendo la infraestructura. Estas sólo podrán cruzar las riberas, con el objeto de sobrepasar el cauce.

Sección 2ª. Suelo No Urbanizable de Interés (SNU.I.)

Artículo 203.— Concepto y clasificación.

1. Se incluyen en esta categoría los terrenos cuyo interés fundamental estriba en su carácter productivo actual o potencial y en ser la fuente principal de rentas del Concejo.

2. A los efectos de las presentes Normas, y en su ámbito de aplicación, se diferencian las siguientes categorías de Suelo No Urbanizable de Interés:

• Paisajístico (I.p).

• Agropecuario (I.a).

Artículo 204.— Normas de Caracter General.

1. Los usos preferentes serán los del mantenimiento y mejora de la capacidad productiva.

2. En las áreas o polígonos donde se haya efectuado una Concentración Parcelaria no podrá realizarse ninguna nueva construcción que no esté directamente ligada a la explotación agrícola, salvo que se encuentre dentro de la delimitación de los núcleos rurales.

3. Se prohíbe el cambio de uso agrícola a forestal, o viceversa, salvo informe favorable del organismo autonómico competente en materia de Agricultura y respetando lo dispuesto en estas Normas.

Subsección 2ª.a. SNU de Interés Paisajístico (I.p).

Artículo 205.— Definición.

1. Se incluyen en esta categoría, las suertes de Suelo No Urbanizable de Interés que, teniendo una vocación claramente agropecuaria, mantienen un paisaje cultural formado por la imagen resultante de la explotación tradicional de los recursos agrosilvo-pastoriles, o aquellos otros que presentan una gran incidencia visual o un destacado potencial de vistas.

2. Estas zonas aparecen cartografiadas en en mapa de zonificación de Suelo No Urbanizable a escala 1:10.000 adjunto con las siglas I.p.

Artículo 206.— Régimen particular de Usos Permitidos.

1. Actividades agropecuarias:

• Agricultura Extensiva. Edificaciones asociadas.

• Agricultura Intensiva: Horticultura. Cultivos de Frutales y Viveros. Edificaciones hasta 100 m².

• Ganadería Extensiva. Edificaciones hasta 100 m².

• Ganadería Intensiva. Edificaciones hasta 100 m².

• Forestales: Regeneración Arbórea; Aprovechamientos Madereros de masas forestales no autóctonas.

2. Actividades industriales.

• Industrias Vinculadas al Medio Rural:

- Parques de Madera de carácter temporal y exclusivamente sobre terrenos forestales.

3. Equipamientos y servicios.

• Dotaciones: Dotaciones de Ocio cuando no superen una ocupación de terrenos superior a 5.000 m², ni las edificaciones de la parcela ocupen más del 5 por ciento de la misma o 100 m².

• Servicios de Acampada: Acampada en Casas de Aldea y al Aire Libre.

4. Otros usos sin necesidades de edificación

• Recreo Extensivo y Ocio pasivo, Investigación, Educación Ambiental, Actividades Cinegéticas y Pesca.

Artículo 207.— Régimen particular de Usos Autorizables.

1. Actividades agropecuarias:

• Ganadería Intensiva: Edificaciones hasta 250 m² con Evaluación Preliminar de Impacto Ambiental e informe favorable de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Asturias.

• Forestales: Repoblaciones de Conservación, previa Evaluación Preliminar de Impacto Ambiental.

2. Actividades industriales.

• Industrias Extractivas: Sección B.

• Industrias Vinculadas al Medio Rural:

- Almacenes e Industrias de Transformación hasta 250 m2 con Evaluación Preliminar de Impacto Ambiental e informe favorable de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Asturias.

- Talleres artesanales.

3. Equipamientos y servicios.

• Dotaciones:

- Dotaciones a Nivel Local.

- Dotaciones de Ocio cuando se superen los parámetros establecidos para este uso en su consideración de permitido.

• Equipamientos Especiales: Cementerios.

• Servicios de Reunión y Recreo: Reunión y Recreo de Nivel 1, debiendo contar con Evaluación Preliminar de Impacto Ambiental.

• Servicios Hoteleros: Servicios Hoteleros de Nivel 1, debiendo contar con Evaluación Preliminar de Impacto Ambiental.

• Servicios de Acampada: Campamentos de Turismo.

4. Infraestructuras.

- Nuevas Vías de Comunicación, o modificaciones de trazado o desmontes de las existentes, requiriéndose Evaluación Preliminar de Impacto Ambiental.
- Tendidos Aéreos: Tendidos Eléctricos de Media y Baja Tensión y Tendidos Telefónicos, con Evaluación Preliminar de Impacto Ambiental.
- Aguas y Saneamiento: Nuevas captaciones y traídas de aguas, con Evaluación Preliminar de Impacto Ambiental.

5. Actividades al servicio de las obras públicas, con Evaluación Preliminar de Impacto Ambiental e informe favorable de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Asturias.

6. Vivienda exclusivamente ampliaciones de viviendas existentes.

Artículo 208.— Usos Prohibidos.

1. Actividades agropecuarias.

- Forestales: Repoblaciones de producción.

2. Actividades industriales.

- Gran Industria e Industrias Peligrosas.
- Industrias Extractivas: Secciones C y D cuando son a cielo abierto.

3. Equipamientos y servicios.

- Equipamientos Especiales: Mataderos y Vertederos.
- Servicios Comerciales: Nivel 2. Grandes Superficies Comerciales.
- Servicios de Reunión y Recreo: Reunión y Recreo Nivel 2.
- Servicios Hoteleros: Servicios Hoteleros de Nivel 2.
- Servicios de Acampada: Campamentos de Turismo que superen las condiciones establecidas para su consideración como Uso Autorizable.

4. Infraestructuras.

- Nuevas Vías de Comunicación: Ferrocarriles.

5. Vivienda familiar.

- Vivienda Familiar de nueva planta.

Artículo 209.— Usos incompatibles.

Serán considerados como Incompatibles los restantes usos enunciados en el Capítulo II del presente Título.

Subsección 2ª.b. SNU de Interés Agropecuario (I.a).

Artículo 210.— Concepto y definición.

1. Se incluyen de modo general en esta categoría los terrenos que reúnan cualquiera de los siguientes requisitos:

- Hayan sido objeto de concentración parcelaria, o aquéllos con proyecto de llevarse a cabo.
- Se trate de suelos fértiles con explotaciones agrícolas habituales.

2. Este suelo corresponde a las áreas representadas en el mapa de zonificación de Categorías de Suelo No Urbanizable del concejo a escala 1:10.000 con la sigla Ia.

Artículo 211.— Régimen particular de Usos Permitidos.

1. Actividades agropecuarias:

- Agricultura Extensiva: Edificaciones asociadas.
- Agricultura Intensiva: Edificaciones hasta 100 m².
- Ganadería Extensiva: Edificaciones hasta 100 m².
- Ganadería Intensiva: Edificaciones hasta 100 m².
- Forestales: Regeneraciones Arbóreas; Repoblaciones Forestales, siendo necesaria Evaluación Preliminar de Impacto Ambiental. Aprovechamientos madereros de masas forestales no autóctonas.

2. Actividades industriales.

- Industrias Extractivas: Actividades Mineras sin Clasificar.
- Industrias Vinculadas al Medio Rural:
 - Parques de Madera de carácter temporal y exclusivamente sobre terrenos forestales.

3. Equipamientos y servicios.

- Dotaciones: Dotaciones de Ocio cuando no superen una ocupación de terrenos superior a 5.000 m², ni las edificaciones de la parcela ocupen más del 5 por ciento de la misma o 100 m².

4. Otros usos sin necesidades de edificación.

- Recreo Extensivo y Ocio pasivo, Investigación, Educación Ambiental, Actividades cinegéticas y Pesca.

Artículo 212.— Régimen particular de Usos Autorizables.

1. Actividades agropecuarias:

- Agricultura Intensiva: Edificaciones hasta 250 m².
- Ganadería Extensiva: Edificaciones hasta 250 m².
- Ganadería Intensiva: Edificaciones hasta 250 m².
- Piscícolas.

2. Actividades industriales

- Industrias Extractivas: Secciones A y B, debiendo contar con Evaluación Preliminar de Impacto Ambiental; Secciones C y D si no son a cielo abierto, y debiendo contar con Evaluación de Impacto Ambiental.
- Industrias Vinculadas al Medio Rural:
 - Almacenes e Industrias de Transformación hasta 250 m².
 - Talleres Artesanales.
- Depósitos al Aire Libre exclusivamente en antiguas canteras o vertederos abandonados; edificaciones auxiliares.

3. Equipamientos y servicios.

- Dotaciones:
 - Dotaciones a Nivel Local exclusivamente en edificaciones tradicionales preexistentes.
 - Dotaciones de Ocio cuando se superen los parámetros establecidos para este uso en su consideración de permitido.
- Equipamientos Especiales: Cementerios.
- Servicios de Reunión y Recreo: Reunión y Recreo de Nivel 1 exclusivamente en edificaciones tradicionales preexistentes.
- Servicios Hoteleros: Servicios Hoteleros de Nivel 1 exclusivamente en edificaciones tradicionales preexistentes.

3. Infraestructuras.

- Nuevas Vías de Comunicación, requiriéndose Evaluación Preliminar de Impacto Ambiental, o modificaciones de trazado o reparaciones con nuevos desmontes.
- Tendidos Aéreos:
 - Tendidos Eléctricos de Alta y Media Tensión, con Evaluación Preliminar de Impacto Ambiental e informe favorable de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Asturias.
 - Tendidos Eléctricos de Baja Tensión y Tendidos Telefónicos.
- Aguas y Saneamiento: Nuevas captaciones y traídas de aguas.

4. Actividades al servicio de las obras públicas

5. Vivienda: Ampliaciones de viviendas existentes.

Artículo 213.— Usos Prohibidos.

1. Actividades industriales.

- Gran Industria e Industrias Peligrosas.
- Industrias Extractivas: Secciones C y D cuando son a cielo abierto.

2. Equipamientos y servicios.

- Servicios Comerciales: Comercio Nivel 2. Grandes Superficies Comerciales.
- Servicios de Reunión y Recreo: Reunión y Recreo Nivel 2.
- Servicios Hoteleros: Servicios Hoteleros de Nivel 2.
- Servicios de Acampada: Campamentos de Turismo.

3. Infraestructuras.

- Nuevas Vías de Comunicación: Ferrocarriles.

5. Vivienda familiar.

- Vivienda Familiar de nueva planta.

Artículo 214.— Usos incompatibles.

Serán considerados como Incompatibles los restantes usos enunciados en el Capítulo II del presente Título.

Sección 3ª. SNU de Infraestructuras

Artículo 215.— Concepto y clasificación.

Se consideran dentro de esta categoría todos aquellos terrenos que, con independencia de su valor intrínseco, estén afectados por la localización de infraestructuras básicas o de transporte y que, en razón de ello o en aplicación de su legislación sectorial, deban ser protegidos de cualquier edificación, salvo las necesarias para la infraestructura de que se trate.

Artículo 216.— Condiciones generales.

1. El régimen particular de usos que corresponde a este tipo de suelo se encuentra recogido en la Sección 5ª del Capítulo II del presente Título, al que habrá que remitirse para conocer sus condiciones.

2. La implantación de nuevas infraestructuras se encuentra condicionada a las especificaciones que para cada categoría de suelo se establecen en el presente Capítulo IV.

3. En el ámbito de esta Normas se diferencian dos tipos de Suelo No Urbanizable de Infraestructuras.

- SNU.IF de Vías de Comunicación.
- SNU.IF de Tendidos Aéreos. Energía Eléctrica y Tendidos Telefónicos.

Artículo 217.— Suelo No Urbanizable de Infraestructuras de Vías de Comunicación.

1. Todo proyecto, construcción, conservación, financiación y explotación de las carreteras, así como las condiciones de edificabilidad al borde de las mismas, observarán lo dispuesto en la legislación vigente en materia de carreteras.

2. En las Zonas de Dominio Público, de Servidumbre y de Afección, los usos permitidos por la legislación de carreteras sólo serán posibles cuando no resulten contradictorios con las determinaciones que estas Normas establecen para cada uso y categoría de suelo.

3. El trazado de nuevas vías de comunicación atenderá a lo establecido para categoría de suelo.

4. No obstante, el trazado de nuevos tendidos ferroviarios será considerado como Uso Prohibido.

Artículo 218.— Suelo No Urbanizable de Infraestructuras de Tendidos Aéreos. Energía eléctrica y tendidos telefónicos.

1. Se procurará que las líneas eléctricas transcurran subterráneas en los núcleos rurales, especialmente en las zonas de protección ambiental.

2. La colocación de postes y soportes de tendidos de cualquier tipo habrá de hacerse, en lo posible, siguiendo las directrices del viario existente. Podrá autorizarse el emplazamiento dentro de la zona de dominio público de apoyos de redes de baja tensión en las zonas rurales susceptibles de utilización compartida con redes de alumbrado público, previa autorización de la Consejería competente en materia de obras públicas con fijación de las condiciones de seguridad y vialidad. Si se tratase de postes para servicios eléctricos de alta tensión, se situarán como mínimo en la línea de edificación.

3. Tanto los tendidos eléctricos como los telefónicos se instalarán con el mínimo impacto posible sobre el medio rural, prohibiéndose la apertura de viales para su instalación, así como la tala masiva de arbolado.

Sección 4ª. Suelo No Urbanizable núcleo rural, agrupación y casería

Artículo 219.— Concepto y clasificación.

1. Dentro de esta categoría de Suelo No Urbanizable se engloban todos los asentamientos de población existentes en el Concejo.

2. A los efectos de estas Normas, y en virtud de los diferentes tipos de poblamiento existentes en el Concejo, se establece la siguiente clasificación:

- Núcleo Rural.
- Agrupación.
- Casería.

Subsección 4ª a. Núcleos rurales.

Artículo 220.— Concepto y definición.

1. Se considera Núcleo Rural a un área de Suelo No Urbanizable sobre la que se produce un asentamiento de población consolidado y concentrado en mayor o menor grado, cuyas características de tamaño y morfología, usos y densidad de utilización son inferiores y distintas de las que caracterizan al medio urbano.

2. Serán considerados como Suelo No Urbanizable Núcleo Rural, a los efectos de estas Normas, aquellos asentamientos que aparecen inventariados en el Catálogo de Núcleos Rurales del artículo siguiente.

3. Todos ellos se acompañan, además, de planos a escala 1:2.000, con su delimitación precisa, en el anejo correspondiente, y aparecen localizados en los planos de zonificación a escala 1:10.000 con la sigla NR.

4. Aquellos asentamientos que, aún siendo susceptibles de ser identificados por su morfología como Núcleo Rural, se encuentren total o mayoritariamente deshabitados, se ordenarán mediante una ordenanza reguladora propia y distinta de la de los Núcleos Rurales, especificada en el artículo 230.

Artículo 221.— Catálogo de Núcleos Rurales.

1. Los núcleos rurales catalogados y cartografiados en el concejo de Ponga son los los que a continuación se relacionan:

1. Abiegos
2. Ambingue
3. Beleño
4. Cadenaba
5. Carangas
6. Casielles
7. Cazo
8. Los Laderos
9. Priesca
10. San Ignacio
11. Sellaño
12. Sobrefoz
13. Tanda
14. Taranes
15. Tribierto
16. Víboli
17. Viego

2. Tendrán la posibilidad de ser catalogados como Núcleos Rurales y, por tanto, acogerse al régimen de usos que se establece para esta clase de suelo, los siguientes asentamientos:

- Los Bofles.
- La Prida.

2.1. En tanto no se ejerza el procedimiento establecido en el párrafo 2.3 del presente artículo para la inclusión de estos asentamientos en el catálogo de Núcleos Rurales, éstos estarán sujetos al régimen de usos de la categoría de suelo sobre la que se encuentran en los planos de zonificación 1:10.000.

2.2. Adicionalmente, el régimen urbanístico transitorio de tales asentamientos será el correspondiente a las Caserías (Subsección 4ª c del presente Capítulo), exigiéndose la presentación de documentación cartográfica suficiente que permita determinar los parámetros urbanísticos reguladores de la actividad que se pretenda llevar a cabo conforme a tal clasificación.

2.3. La catalogación como Núcleos Rurales de los asentamientos de Los Bofles y La Prida, a instancia de particulares o del propio Ayuntamiento de Ponga, requiere el levantamiento taquimétrico previo de cada uno de ellos.

La delimitación gráfica del Perímetro de Delimitación de cada Núcleo y la Ficha de los Parámetros Urbanístico Reguladores de la Edificación en cada uno de ellos deberá ser propuesta por los Servicios Técnicos Municipales, y tramitadas como sendas Modificaciones Puntuales de Planeamiento de acuerdo al procedimiento establecido para tales casos por el TRLS y RP.

Artículo 222.— Conceptos para la ordenación de los Núcleos Rurales.

Los núcleos rurales basan su ordenación en la determinación de los elementos conformadores que a continuación se definen:

a) Area compacta.

Es el ámbito superficial dentro de la delimitación de Núcleo Tradicional donde se produce el fenómeno poblacional de una manera más consolidada.

Está constituido por el conjunto de parcelas edificadas, y aquellas que sin estarlo constituyen intersticios de suelo libre dentro del Núcleo Tradicional.

b) Densidad tipo.

La Densidad Tipo resulta de la relación entre el número de edificaciones comprendidas dentro del perímetro del Area Compacta y la superficie de la misma, redondeada siempre al entero inferior.

Para el cálculo de la Densidad Tipo se consideran como edificaciones todas aquellas, adosadas o no, de superficie mayor a 50 m². La Densidad Tipo se expresa en edificaciones por hectárea y el valor correspondiente a cada Núcleo se recoge en el Catálogo de Fichas Reguladoras de los Núcleos Rurales de estas Normas.

c) Parcela tipo.

Se define como Parcela Tipo la resultante de la relación entre la superficie del Area Compacta y el número de edificaciones existentes en dicha superficie.

La Parcela tipo se expresa en m² y su valor se recoge en el Catálogo de Fichas Reguladoras de Núcleos Rurales de estas Normas.

La Parcela Tipo representa el mínimo lote posible resultante de una parcelación urbanística, sea en Núcleo Tradicional o en el Area de Expansión.

d) Edificación principal.

A los efectos de estas Normas, se define como Edificación Principal a aquella edificación, residencial o no, cuya superficie ocupada sea mayor de 50 m².

e) Edificación auxiliar.

Se define como Edificación Auxiliar a aquella edificación no residencial, cuyo destino está vinculado a alguna edificación principal, y de superficie de ocupación menor de 50 m².

f) Núcleo tradicional.

Es el ámbito superficial formado por la trama del compacto edificado, aquellas de sus ramificaciones que incluyen edificaciones conexas al Area Compacta, y la porción de suelo, exterior a las anteriores, prevista para el crecimiento futuro del Núcleo, tanto para el uso estrictamente residencial, como para los restantes permitidos y autorizables, pero en el caso de estos últimos, dentro de una escala adecuada para mantener tanto la morfología como la densidad de la trama pre-existente.

g) Area de expansión.

Es la porción territorial anexa al Núcleo Tradicional, capaz de absorber actuaciones de mayor escala que las de aquél, para cualquiera de los usos permitidos y autorizables en el ámbito del núcleo rural, incluidos el residencial, el terciario o el agroindustrial.

La presencia de un Area de Expansión no es indispensable en la delimitación de un núcleo rural.

h) Perímetro de delimitación.

Línea de contorno envolvente del ámbito territorial del Núcleo Rural, tanto del Tradicional, como allí donde exista, del Area de Expansión.

i) Línea de edificación.

La línea de edificación, allí donde aparezca, es la alineación obligatoria, normalmente a viario, a la que deben aproximarse las edificaciones que se pretendan ejecutar en una o varias parcelas de un Núcleo Rural, constituyendo, por tanto, el frente virtual de las mismas.

Cuando no exista Línea de Edificación, el retranqueo máximo de la edificación se ajustará a lo dispuesto en el artículo 175 de las presentes Normas.

Cuando exista Línea de Edificación será suficiente con que algún punto de la edificación a construir se sitúe sobre la Línea de Edificación, admitiéndose otras orientaciones de fachada y retranqueos de cierres y edificaciones, de acuerdo con lo siguiente:

- Aunque la Línea de Edificación se sitúe en los planos a borde de viario, será necesario respetar los retranqueos mínimos fijados para cada categoría de vial.
- Cumplida esta condición podrá situarse en una franja igual a la del retranqueo mínimo.
- Caso de que la Línea de Edificación no se ajustara a viario, se admitirá un retranqueo máximo respecto a la misma de tres metros.

La línea de edificación, cuando exista, vendrá cartografiada en los planos de ordenación a escala 1:2.000 correspondientes a cada núcleo.

En los casos en los que aparezcan dudas respecto a la zona de comienzo y final de la línea de edificación, el Ayuntamiento queda obligado a señalar

estos puntos en plazo no superior a un mes contado desde la fecha del registro de entrada de la petición cuya resolución necesite referencia a este viario.

La determinación anterior no podrá referirse a un solo peticionario, siendo preciso delimitar perdurablemente todas las líneas de edificación señaladas para el núcleo concreto a que se refiera la petición en el documento de ordenación correspondiente.

j) Cesiones de terrenos al municipio.

Se integran en el Patrimonio Municipal del Suelo los terrenos adquiridos por el Municipio como consecuencia de las cesiones previstas en estas Normas en Suelo No Urbanizable Nucleo Rural, dentro de su Area de Expansión, o en Suelo No Urbanizable de Interés colindante a un Núcleo. El suelo obtenido mediante este procedimiento tendrá sólo el carácter de edificable a efectos de dotaciones comunitarias.

La cesión podrá sustituirse, a instancia del interesado por el abono al Ayuntamiento del justiprecio de la superficie de cesión. En este caso, el importe de las cesiones así valorado será destinado a gastos en dotaciones comunitarias o en adquisición de suelo para dicho uso.

Artículo 223.— Posibilidades edificatorias en el Núcleo Rural.

1. Núcleo tradicional.

a) El número y tamaño de las edificaciones posibles en una parcela de un Núcleo Tradicional es función directa de la superficie construida de la actuación pretendida:

- Obra de Nueva Planta: Se permite una única edificación principal con una superficie máxima de 200 m², y una auxiliar. No se requerirá, por tanto, ninguna dimensión de parcela mínima.
- Obras de Reforma: Se permite la ampliación de la superficie construida hasta un máximo de 300 m², o cualquier obra de reforma sobre las que superen esta cifra. Se permite también una edificación auxiliar de nueva planta por cada edificación principal existente, fruto de reforma o no.

b) Las edificaciones mayores de 200 m² construidos en la tipología de Nueva Planta, y de 300 m² en Reforma, necesitarán una superficie de parcela múltiplo de la parcela tipo tantas veces como múltiplo de 200 m² y 300 m², respectivamente, pretenda ser su superficie construida, redondeándose dicho múltiplo al dígito entero superior

En cualquier caso, cualquiera que fuese la dimensión de la máxima superficie edificable correspondiente a una parcela, ésta habrá de materializarse, obligatoriamente, en una o dos edificaciones cuya superficie máxima de ocupación, individualizadamente, será menor de 200 para Obra Nueva y 300 m² para Reforma.

Se permite también una edificación auxiliar de nueva planta por cada edificación principal existente, sea cual sea la superficie de la misma.

c) El número máximo de edificaciones principales en una parcela única, sin segregar, es de dos; para ocupaciones mayores será necesaria la parcelación en lotes de superficie no inferior a la de la Parcela Tipo, y hasta un máximo de 6 lotes.

d) Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo anterior, en aquellas parcelas reguladas mediante una Línea de Edificación con frente a un vial, el número de edificaciones posibles (incluso edificación auxiliar) sobre un mismo predio será función de la longitud de su frente a viario, de acuerdo con la siguiente equivalencia:

número máx. viviendas:	Frente predio a viario (F)
1 vivienda	0 < F < 15 mts.
2 viviendas	15 < F < 35 mts.

e) Se deberá proceder, mediante modificación puntual, a una revisión de las delimitaciones de cualquier Núcleo Rural considerado en estas Normas, cuando se sobrepasen en dos terceras partes las posibilidades edificatorias del Núcleo Tradicional, determinadas de acuerdo al teórico número máximo de edificaciones posibles según la Densidad Tipo para ese Núcleo en concreto.

f) La única tipología autorizada es la de vivienda, tanto para edificaciones auxiliares como principales. La altura máxima sobre rasante de las edificaciones será de 7,60 m., medidos en el punto medio de la línea de contacto de la edificación con el terreno en su fachada más desfavorable, y se autoriza el uso Bajo-Cubierta, no computable a efectos de superficie construida, y por encima de una altura libre de 1,50 m.

2. Area de expansión.

a) Las posibilidades edificatorias en el Area de Expansión de un Núcleo Rural están condicionadas a la superficie de la parcela de implantación de la actividad concreta de que se trate. El uso del suelo se regulará conforme a los siguientes parámetros urbanísticos:

Superficie máxima construida:

La resultante del producto entre el valor obtenido de aplicación de la Densidad Tipo a la parcela considerada (expresado en unidades absolutas) y la superficie construida establecida por parcela tipo para obras de nueva planta en Núcleo Tradicional (200 m²).

Ocupación máxima:

Uso de Vivienda Familiar: la mitad de la superficie máxima edificable.

Usos restantes: la superficie máxima edificable, tanto en tipología de vivienda como de nave.

Para todos los usos, se limita la ocupación máxima de cada edificación individualizada a 500 m².

b) Se contempla la posibilidad de tipología tanto de vivienda como de nave, para edificaciones principales, y de vivienda para edificaciones auxiliares. La altura máxima sobre rasante de las edificaciones será de 7,60 m. en tipología de vivienda y de 5,00 m. en tipología de nave, medidos en el punto medio de la línea de contacto de la edificación con el terreno en su fachada más desfavorable. Se autoriza el uso Bajo-Cubierta independientemete de la tipología edificatoria, con los mismos condicionantes que los establecidos para el caso del Núcleo Tradicional.

c) La ordenación del Area de Expansión garantizará un crecimiento paulatino, en abanico, de la edificación, por lo que cualquier actuación deberá cumplir las siguientes prescripciones:

- La parcela que se pretenda edificar deberá contar con acceso viario directo, y no a través de servidumbres.
- La actuación deberá resolver los servicios de infraestructuras de servicios básicos en dirección al Núcleo Tradicional, hasta las redes generales que discurran más próximas al perímetro de la delimitación, y a su costa.
- Las edificaciones de nueva implantación deberán ubicarse en un radio máximo de cualquier otra edificación preexistente conforme al siguiente valor:

$$\text{Retranqueo máximo} = \frac{\text{Parcela Tipo}}{\text{Densidad Tipo}}$$

- Se exceptúan de la prescripción anterior aquellas actuaciones sujetas a separaciones obligatorias derivadas de la aplicación del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas; asimismo, en caso de una Ordenación de Conjunto, que se regulará con ordenanzas propias tal y como veremos en el párrafo siguiente.

d) El número máximo de edificaciones principales en una parcela única, sin segregar, es de dos; para ocupaciones mayores se aplicará el concepto de Ordenación de Conjunto.

3. Ordenación de conjunto.

a) Se define como la la planificación, urbanización y ejecución de la totalidad o una fracción del Area de Expansión de un Núcleo, formando un conjunto edificatorio completo dotado de todos los servicios.

b) El uso del suelo en una Ordenación de Conjunto se regulará mediante la redacción de un Plan Especial que cumplirá, además de los parámetros fijados en los párrafos a) y b) del apartado 2 del artículo anterior, las siguientes condiciones:

Densidad:	Densidad Tipo del Núcleo de que se trate
Cesiones:	Viales e infraestructuras de servicios básicos a que se refiere el artículo 76.1.a del Reglamento de Planeamiento.
Otras cesiones:	10% de la superficie total de la parcela, con un mínimo de 200 m² o, caso de no alcanzarse esta cifra, estimación económica equiparable.
Parcelación:	Hasta un máximo de 6 lotes.

c) La Ordenación de Conjunto deberá respetar una separación máxima entre las edificaciones que la conforman, al efecto de lograr una imagen morfológica análoga a la del Núcleo Tradicional. Las edificaciones de nueva implantación deberán emplazarse con un radio máximo de separación de las existentes que se regulará conforme a:

$$\text{Retranqueo máximo} = \frac{\text{Parcela Tipo}}{\text{Densidad Tipo}}$$

Artículo 224.— Condiciones particulares de edificación en los Núcleos Rurales.

1. Las medidas dispuestas en este artículo se refieren a la superficie interior al perímetro de Delimitación del Núcleo Rural, incluyendo el Area de Expansión.

2. Las edificaciones preferentemente serán aisladas. No obstante, si existiesen viviendas adosadas a linderos, las nuevas edificaciones podrán adosarse a éstas bien como edificaciones entre medianerías, edificaciones adosadas propiamente dichas (es decir, con un solo lindero adosado), o como edificación exenta con consideración de adosada.

3. Aquellas actuaciones entre medianerías de un continuo de edificaciones tradicionales, deberán respetar la alineación preexistente, al menos, en plantas de piso de ambas fachadas, permitiéndose el retranqueo de la planta baja.

La nueva edificación, podrá alcanzar la línea de cornisa de los edificios a los que se adosa, incluso aunque las dos terceras partes de los edificios del asentamiento no alcancen esa altura.

En ningún caso podrán realizarse edificaciones que dejen medianerías vistas.

En este caso, el proyecto técnico deberá reflejar conjuntamente en los alzados los correspondientes a los edificios colindantes.

4. La dimensión máxima de la línea continua de fachada se establece en veinticinco (25) metros, por lo que será obligada la previsión de retranqueos y quiebros que rompan visualmente la continuidad del conjunto.

5. Para que un predio sea edificable necesariamente habrá de tener frente a viario, o estar circundado completamente por otros que dispongan de frente a él, cualquiera que sea la categoría del suelo a la que éstos pertenezcan.

6. El retranqueo mínimo a linderos, salvo adosamiento por preexistencia o pacto entre las partes, será de tres (3) metros.

7. Los cierres que se construyan con frente a camino o carretera guardarán un retranqueo mínimo análogo al de las edificaciones para las diferentes categorías de viario.

8. Cuando sobre un mismo predio, en virtud de la disposición de una línea de edificación, se construyan dos o más viviendas aisladas, únicamente una de ellas estará sujeta a los retranqueos fijados a frente de viario, debiendo las demás no distar entre sí más de veinte (20) mts. ni menos de seis (6) mts. y guardar los retranqueos mínimos a linderos de tres (3) metros.

9. Se consideran autorizables las edificaciones con un máximo tres (3) plantas, si esta altura se presenta, al menos, en las dos terceras partes de los edificios del Núcleo, pero en ningún caso se podrán superar las dos viviendas por edificio.

10. Dentro de un asentamiento rural deberán establecerse servicios de suministro de agua, energía eléctrica y acceso, así como los de saneamiento y depuración colectivos.

11. En cualquier caso, todo proyecto de construcción de cualquier edificio que plantee vertidos, deberá asegurar su depuración previa y expresar las garantías de funcionamiento suficientemente justificadas.

12. Se prohibe la edificación de vivienda colectiva y la tipología de bloque. Sólo se permitirá un máximo de dos viviendas por edificio, o un número superior, a razón de una vivienda por cada 200 m² o fracción superior, cuando se trate de la rehabilitación de edificios tradicionales o edificios públicos desafectados de superficie construida mayor de 500 m².

13. Dentro de los núcleos rurales, se podrán segregar las fincas existentes, siempre y cuando las parcelas resultantes tengan una superficie no inferior a la definida como Parcela Tipo para cada núcleo concreto.

En todo caso, las parcelas resultantes deberán de contar con acceso rodado y peatonal, bien existente o de nueva creación, de 3 mts. como mínimo de ancho de calzada.

14. Con carácter general, toda vivienda deberá cumplir, además de las condiciones generales de edificación que se recogen en el Capítulo III del presente Título, las condiciones de habitabilidad, dimensiones de locales, aislamientos, higiénico-sanitarias que, como mínimo, se fijan para las viviendas de protección oficial y las Normas de Diseño en Edificios destinados a Vivienda del Principado de Asturias.

Artículo 225.— Vigencia de la delimitación de Núcleo Rural. Evolución de Núcleo Rural a Suelo Urbano.

1. La evolución de Núcleo Rural a Núcleo Urbano debe considerarse efectuada siempre que concurran todas y cada una de las siguientes circunstancias:

- Implantación o dedicación, total o parcialmente, de más del 25% de los edificios del Núcleo Tradicional a usos distintos de los agrarios y residenciales, y directamente relacionados con la actividad terciaria.
- Pavimentación completa (aceras y calzada) del 90% de la longitud total del viario interior al Núcleo Tradicional.
- Abastecimiento de servicios básicos: agua, electricidad, saneamiento, en el 90% de las edificaciones del Núcleo, incluyendo el Area de Expansión cuando exista.

2. La evolución de un Núcleo Rural a Núcleo Urbano será considerado como un supuesto para la Revisión de estas Normas Subsidiarias.

Artículo 226.— Régimen particular de Usos Permitidos.

1. Actividades agropecuarias:

- Agricultura Extensiva: Edificaciones asociadas
- Agricultura Intensiva: Edificaciones hasta 100 m².
- Ganadería Extensiva: Edificaciones hasta 100 m².

2. Equipamientos y servicios.

- Dotaciones: Dotaciones de Ocio cuando no superen una ocupación de terrenos superior a 5.000 m² ni las edificaciones de la misma superen los 100 m².
- Servicios de Acampada: Acampada en Casa de Aldea y al Aire Libre.

3. Infraestructuras.

- Tendidos Aéreos: Tendidos Eléctricos de Media y Baja Tensión y Tendidos Telefónicos.

4. Actividades al servicio de las obras públicas.

Artículo 227.— Régimen particular de Usos Autorizables.

1. Actividades industriales.

- Industrias vinculadas al medio rural:
 - Almacenes e Industrias de Transformación.
 - Talleres Artesanales.
 - Talleres de Automóviles y Maquinaria Agrícola.
 - Otras Industrias de Transformación.

2. Equipamientos y servicios.

- Dotaciones.
 - Dotaciones a Nivel Local.
 - Dotaciones de Ocio cuando superen los parámetros establecidos para este uso en su consideración de permitido.
- Equipamientos Especiales: Cementerios.
- Servicios Comerciales: Servicios Comerciales Nivel 1
- Servicios de Reunión y Recreo: Servicios de Reunión y Recreo de Nivel 1.
- Servicios Hoteleros: Servicios Hoteleros de Nivel 1.
- Servicios de Acampada: Campamentos de Turismo.

4. Infraestructuras.

- Nuevas Vías de Comunicación, o modificaciones de trazado o desmontes de las existentes, requiriéndose.
- Aguas y Saneamiento: Nuevas captaciones y traídas de aguas, con Evaluación Preliminar de Impacto Ambiental.

5. Actividades al servicio de las obras públicas.

6. Vivienda familiar.

Artículo 228.— Usos Prohibidos.

1. Actividades agropecuarias.

- Forestales: Repoblaciones de producción.

2. Actividades industriales.

- Gran Industria e Industrias Peligrosas.
- Industrias Extractivas: Secciones C y D cuando son a cielo abierto.

3. Equipamientos y servicios.

- Equipamientos Especiales: Mataderos y Vertederos.
- Servicios Comerciales: Nivel 2. Grandes Superficies Comerciales.
- Servicios de Reunión y Recreo: Reunión y Recreo Nivel 2.
- Servicios Hoteleros: Servicios Hoteleros de Nivel 2.

4. Infraestructuras.

- Nuevas Vías de Comunicación: Ferrocarriles.

Artículo 229.— Usos incompatibles.

Serán considerados como Incompatibles los restantes usos enunciados en el Capítulo II del presente Título.

Artículo 230.— Núcleos deshabitados total o parcialmente.

1. Los núcleos Deshabitados en el Concejo de Ponga son los que a continuación se relacionan agrupados según la parroquia a la que pertenecen.

- Casielles: El Cándano, La Sota, Caviella, Biamón y Tolivia.
- San Ignacio: El Veyo, Canisquezo y Rubriellos.
- Taranes: Valle Moro.

2. La totalidad del ámbito de cada uno de estos núcleos estará sujeto, en desarrollo de las previsiones contenidas en las NN.SS., a la redacción de un Plan Especial de Mejora del Medio Rural, por lo que no se procederá a su delimitación, que se integrará en los cometidos del Plan, en cuanto que aquel también establecerá sus propios objetivos.

3. La finalidad del Plan Especial de Protección del Medio Rural será la protección, catalogación, conservación y mejora del espacio, del paisaje y del medio físico rural, y su contenido material dispondrá de aquellas determinaciones que considere necesarias para la consecución de sus objetivos, y entre otras:

a) Normas necesarias para mantener el estado de las edificaciones, en sus aspectos de composición y conservación, con la finalidad de salvaguardar, cuando así se considere oportuno, el ambiente existente.

b) Normas que determinen las intervenciones que se permiten, sobre el aspecto exterior de las edificaciones, su carácter arquitectónico y su estado de conservación, a fin de mejorar las características ambientales.

c) Prescripciones para la conservación y mejora de jardines, arbolado y elementos vegetales.

d) Prohibición absoluta o limitaciones de las construcciones o usos que se consideren perjudiciales.

e) Normas para armonizar en altura y alineaciones las edificaciones existentes o de nueva planta.

4. Mientras no se desarrolle el correspondiente Plan Especial de Protección, se establece un régimen transitorio de condiciones a cumplir que serán, además de las determinaciones establecidas con carácter general desde estas Normas, las siguientes:

a) No se permitirán ni se concederán licencias a ninguna edificación de nueva planta, aunque sí para cualquier tipo de obra que suponga la ampliación o añadido a las edificaciones existentes, conforme a las condiciones que se relacionan en los párrafos siguientes.

b) Solamente se permitirán las obras de reforma que afecten al aspecto exterior de las edificaciones existentes cuando la intervención respete la composición y proporción de vanos y macizos, altura de fachadas, dimensiones y disposición de vuelos y todos aquellos elementos, incluso decorativos, que formen parte de la fachada.

c) Las obras de reforma deberán respetar los materiales existentes tomando medidas para su conservación. Cuando ello no sea posible se procederá a su reconstrucción o sustitución con o por materiales idénticos a los originales.

d) No se establecen limitaciones a las reformas que afectan al interior de la edificación tanto en sus aspectos de distribución como de estructura. En todo caso se mantendrán aquellos elementos tipológicos de interés.

e) Se permiten los cambios de uso sobre la tipología actual existente.

f) Los restantes usos posibles serán los mismos que para los restantes Núcleos Rurales.

Subsección 4ª.b. Agrupaciones.

Artículo 231.— Concepto y definición.

Se considera como tales a los asentamientos unifamiliares situados en las márgenes de las vías principales de comunicación, con una potencialidad manifiesta dentro del sector servicios, normalmente el comercio y la actividad hostelera.

Artículo 232.— Inventario de posibles agrupaciones.

1. Tendrán la posibilidad de ser consideradas como Agrupaciones y, por tanto, acogerse al régimen de usos que se establece para esta clase de suelo, los siguientes asentamientos:

- Mestas.
- Puente Vidosa.
- Puente de Pombayón.
- Puente La Huera.
- El Puente de Retortorio.
- Sotos.

2. Excepcionalmente, cuando un asentamiento, de entre los especificados en el párrafo anterior, se localice sobre fincas de dos o más propietarios no pertenecientes a la misma unidad familiar, según el concepto de la misma que se indica en el artículo 233 de estas Normas, podrán considerarse como agrupaciones diferenciadas.

3. En tanto no se ejerza el procedimiento establecido en el artículo siguiente para la inclusión de estos asentamientos en el catálogo de Agrupaciones, éstos estarán sujetos al régimen de usos de la categoría de suelo sobre la que se encuentran en los planos de zonificación 1:10.000.

Artículo 233.— Procedimiento para la inclusión en el catálogo de agrupaciones.

1. Los asentamientos inventariados en el artículo anterior adquirirán la consideración de Agrupación cuando demuestren fehacientemente el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Preexistencia de Edificaciones Tradicionales no distantes entre si más de 25 mts.
- Carácter unifamiliar de la propiedad del suelo objeto de catalogación. Se entiende que la propiedad tiene carácter unifamiliar cuando la titularidad del derecho la ostenten cualquiera de los cónyuges (o personas vinculadas por análoga relación de afectividad), sus ascendientes o descendientes en línea directa, o colaterales hasta el tercer grado.
- Localización sobre una única parcela. La catalogación de un grupo de edificaciones como Agrupación determinará que la parcela sobre la que se asienten adquiera urbanísticamente el carácter de indivisible.
- Ausencia de cierres interiores a la parcela.
- Vinculación a actividades comerciales u hosteleras, justificado mediante la presentación simultánea del correspondiente proyecto técnico con la solicitud para la inclusión de la Agrupación en el catálogo.

2. La inclusión en el Catálogo de Agrupaciones se referirá a la parcela resultante de la agregación de aquellas sobre las que se asientan las edificaciones, existiendo, de manera excepcional, la posibilidad de agregación de todas las parcelas no edificadas de la misma propiedad colindantes con aquélla.

3. El peticionario aportará documentación suficiente (fotos, referencias catastrales y planos de estado actual) para justificar el cumplimiento de los preceptos anteriores.

4. Probadas las exigencias establecidas en este artículo el Ayuntamiento remitirá el expediente a la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Asturias, organismo que emitirá informe vinculante sobre el reconocimiento de la Agrupación.

5. Posteriormente, el Ayuntamiento procederá a la inclusión del asentamiento en el Catálogo de Agrupaciones. La documentación a incluir en dicho catálogo constará de una ficha individualizada con documentación cartográfica de su ámbito a escala 1:500 y fotografías de las edificaciones preexistentes.

Artículo 234.— Posibilidades edificatorias de las agrupaciones.

1. Se permite el levantamiento de una o varias edificaciones para los usos de posible implantación en esta categoría de suelo hasta un máximo de 1.000 m² construidos, entendiéndose que queda agotada su capacidad edificatoria de la Agrupación cuando se alcance tal cifra.

2. Los usos de posible implantación no recogidos bajo el epígrafe de Equipamientos y Servicios sólo podrán alcanzar una ocupación máxima de 250 m².

3. En cualquier caso, las nuevas edificaciones no deberán distar más de 25 mts. ni menos de 10 mts. de las edificaciones preexistentes, salvo que se sitúen sobre continuos edificatorios, en cuyo caso podrán adosarse.

4. Cuando se produzca el supuesto contemplado en el artículo 232.2 su inclusión en el Catálogo podrá formalizarse, excepcionalmente, como dos agrupaciones diferenciadas, ordenándose cada una de las Agrupaciones resultantes conforme a lo que a continuación se dispone:

- La superficie total edificable entre ambas, para todos los usos, será la misma que para una sola Agrupación.
- Los derechos edificatorios de cada uno de los propietarios por separado serán directamente proporcionales al porcentaje de superficie de cada uno de ellos sobre el total, en el momento de su inclusión en el Catálogo.

Artículo 235.— Especificaciones para el ordenamiento urbanístico de las agrupaciones.

1. A efectos urbanísticos, la construcción objeto de la petición formará parte indisoluble de la Agrupación, no pudiendo, por tanto, establecerse cierre alguno entre la construcción pretendida y la Agrupación preexistente.

2. En el documento de tramitación de la solicitud de licencia de una edificación o ampliación de una preexistente se aportarán fotos y planos del estado actual de la Agrupación. El proyecto de nueva edificación justificará la adecuación arquitectónica de la nueva edificación a las construcciones y espacios de la primitiva Agrupación.

3. Las edificaciones que se levanten en el interior de una Agrupación guardarán un retranqueo mínimo de 5 metros al borde de caminos, 8 metros al borde de carreteras locales, y 10 metros al borde de carreteras comarcales y regionales. El retranqueo mínimo a linderos será de tres metros, con la posibilidad de la excepción contemplada, en supuestos singulares, para los Núcleos Rurales, en el artículo 224 de las presentes Normas.

4. La altura máxima de las edificaciones será la correspondiente a los edificios tradicionales que configuran la Agrupación del siguiente modo:

a) Si la edificación se situara exenta: la mayor de las alturas de las edificaciones que componen la Agrupación en el momento de su declaración; en cualquier caso, se consideran autorizables las edificaciones que no sobrepasen 2 plantas y 7,60 mts. de altura, medidos en el punto más desfavorable del terreno y en cualquier circunstancia.

b) Si la edificación se situara en continuos edificatorios, entre medianerías o adosada: la mayor de alguna de sus medianeras.

5. Cuando la estructura de las Agrupaciones sea discontinua, formada por conjuntos de edificaciones agrupadas, los continuos edificatorios deberán separarse menos que cualquiera de las siguientes distancias:

- 100 mts. medidos según la directriz de la carretera con la que lindan.
- 50 mts. medidos en línea recta.

6. El Ayuntamiento, a través de técnico cualificado designado al efecto, queda obligado a asistir al replanteo previo de la edificación, y a señalar, en plazo no superior a un mes contado desde la fecha de la petición cuya resolución necesite referencia a esta ordenación, los retranqueos y demás condicionantes urbanísticos a que hubiere lugar.

7. Salvo casos de ruina inminente, no se podrán demoler las edificaciones existentes en una Agrupación, debiendo ser éstas restauradas o rehabilitadas, admitiéndose cambios de uso en tanto que el uso pretendido se considere como posible para esta categoría de suelo según lo establecido en el artículo siguiente.

8. Las edificaciones para usos posibles en esta categoría de suelo deberán acogerse al régimen de edificación de la vivienda, o al establecido por la legislación vigente para el uso de que se trate, siempre que dicho uso o actividad sea compatible con la misma como edificación auxiliar o colindante.

Artículo 236.— Régimen de Usos.

1. Los usos considerados como Permitidos, Autorizables o Incompatibles serán los que rigen para los núcleos rurales.

Subsección 4ª.c. Caserías.

Artículo 237.— Concepto y definición.

1. Se considera Casería a un asentamiento, normalmente de carácter unifamiliar, formado por una o varias viviendas agrarias, las edificaciones complementarias y auxiliares, la corrada (espacio abierto en torno al cual se suelen disponer las edificaciones) y la parcela o parcelas sobre las que se asientan.

2. Para que un asentamiento sea considerado como Casería la economía de sus titulares habrá de basarse en Actividades Agrarias y cumplir, además, los siguientes requisitos:

- Tanto el asentamiento como la explotación agraria asociada al mismo tendrán un carácter exclusivamente unifamiliar. A tales efectos, se entiende por unidad familiar la definida en el párrafo 1 del artículo 233 de las presentes Normas.
- Ubicación de las edificaciones sobre una única parcela, indivisible, aunque se podrán agregar las parcelas colindantes de acuerdo al procedimiento que se especifica en el artículo 239 de estas Normas.
- Ausencia de cierres interiores a la parcela, salvo los destinados a guarda o defensa de ganado.
- Separación de las edificaciones menor de 25 mts.

3. La pertenencia a esta categoría de suelo afecta solamente a la parcela única catalogada como Casería, incluyendo tanto aquélla en la que se inscribían las edificaciones originariamente, como las que pudieran agregarse, en su caso, en el momento de la catalogación. La categoría y régimen de usos de los terrenos circundantes a la Casería serán los de la categoría de suelo a la que pertenezcan según los planos de zonificación a escala 1:10.000.

Artículo 238.— Ordenación de la casería.

1. El presente artículo regula, como excepción dentro del régimen general de estas Normas Subsidiarias, el ordenamiento urbanístico de un modelo de asentamiento territorial diseminado preexistente en el Concejo, pero no da lugar a la aparición de nuevos asentamientos de características análogas. La ordenación se circunscribe, pues, a los asentamientos actuales y a la regulación de su crecimiento.

2. La solicitud de edificación o cambio de uso, acogiéndose a la modalidad de Casería, requerirá la acreditación en el expediente, por parte del interesado, de que en el asentamiento concurren efectivamente las circunstancias exigidas por estas Normas Subsidiarias, conforme al artículo 237.

Artículo 239.— Cambios de uso.

1. Se permite el complemento de los usos tradicionales agrarios de la Casería mediante el uso Hotelero, en la modalidad de Casas de Aldea o Apartamento Turístico, de acuerdo al procedimiento que se describe a continuación.

2. El peticionario deberá adjuntar a su solicitud de licencia ante el Ayuntamiento, planos de conjunto de la Casería, suficientes para la completa definición de aquella.

3. El cambio de uso para el que se solicite licencia deberá hacerse constar mediante nota marginal en el Registro de la Propiedad, conforme a lo dispuesto en los artículos 307 y 309 del Texto Refundido de la Ley del Suelo.

4. El expediente será remitido por el Ayuntamiento al organismo autonómico competente en materia de Urbanismo y Ordenación del Territorio, para la emisión del correspondiente informe vinculante.

5. La Documentación del expediente de cambio de uso pasará a formar parte íntegramente del Catálogo de Caserías, completando, en su caso, a la ya existente.

Artículo 240.— Posibilidades edificatorias en las caserías.

1. Las posibilidades edificatorias, según los diferentes usos, se entenderán agotadas conforme a lo que a continuación se dispone:

A) Vivienda Familiar: se permite una Vivienda Familiar, o espacios construidos para ese uso, de hasta 200m², y una Edificación Auxiliar, por cada cuatro miembros o fracción inferior, incrementándose a razón de 50 m² más por cada nuevo miembro de la unidad familiar, con un máximo de 500 m², siempre que éstas se sitúen a menos de 25 mts. de las edificaciones preexistentes, y dentro de la finca matriz. Por unidad familiar se entiende la integrada por los cónyuges (o personas vinculadas por análoga relación de afectividad), sus ascendientes o descendientes en línea recta, o colaterales hasta el tercer grado.

B) Edificaciones Vinculadas a Usos Terciarios: En base a un complemento del uso agrario mediante el uso hostelero u hotelero, se permite el levantamiento de una o varias edificaciones, hasta un máximo de 250 m² construidos, con el fin de albergar a la unidad familiar y todos los usos directamente ligados a la misma, permitiendo la rehabilitación de la Casería preexistente y su reconversión hacia otro uso de los recogidos como posibles en la Casería.

En el supuesto mencionado, la capacidad edificatoria en el predio resultante quedará agotada con esta edificación.

Artículo 241.— Ordenación urbanística de las caserías.

1. La solicitud de licencia o cambio de uso aportará documentación suficiente (fotos y planos del estado actual) para poder determinar, tanto la existencia efectiva de la Casería como, en su caso, la adecuación arquitectónica de la edificación pretendida a las construcciones y espacios del primitivo asentamiento. Toda esta documentación será remitida por el Ayuntamiento a la Consejería de Fomento de Asturias, para la emisión del correspondiente informe vinculante.

2. Queda obligado el Ayuntamiento a asistir al replanteo previo de la edificación, y a señalar, en plazo no superior a un mes contado desde la fecha de la petición cuya resolución necesite referencia a esta ordenación, los retranqueos y demás condicionantes urbanísticos a que hubiere lugar.

3. A efectos urbanísticos, la construcción objeto de la petición formará parte indisoluble de la Casería, no pudiendo, por tanto, segregarse ni establecerse cierre alguno entre la construcción pretendida y las preexistentes.

4. Una vez otorgada la correspondiente licencia, el Ayuntamiento procederá a la inclusión del asentamiento en un Catálogo de Caserías, que se creará a tal fin a partir de la primera solicitud de licencia de cambio de uso o de edificación formulada ante el Registro Municipal. La documentación a incluir en dicho Catálogo constará de una ficha individualizada con documentación cartográfica y fotográfica del conjunto de la Casería.

Artículo 242.— Especificaciones para el ordenamiento constructivo de las caserías.

1. La altura máxima de las edificaciones será la mayor de las correspondientes a los edificios tradicionales que configuran la Casería. En cualquier caso, se consideran autorizables las edificaciones que no sobrepasen 2 plantas y 7,60 mts. de altura, medidos en el punto más desfavorable del terreno y en cualquier circunstancia.

2. Las viviendas actuales podrán ampliarse hasta la cifra de 300 m², a partir de la cual se computarán como incrementos del módulo (50 m² por persona), debiendo, por tanto, vincular a otro miembro más de la unidad familiar, según el criterio establecido en el artículo 240.

Artículo 243.— Régimen de Usos.

1. Los usos considerados como Permitidos, Autorizables, Incompatibles o Prohibidos serán los que rigen para los núcleos rurales, con las siguientes excepciones:

a) Serán considerados como usos autorizables las Actividades Ganaderas en las mismas condiciones de la categoría de suelo en que la Casería se encuentra enclavada.

b) Los Campamentos de Turismo serán considerados como Uso Incompatible.

Sección 5ª. Zonas a desarrollar a través de Plan Especial

Artículo 245.— Entorno de Les Bedules y Casa Faeda.

1. Atendiendo a las especiales circunstancias que concurren en los entornos de las zonas conocidas como Les Bedules y Casa Faeda, en donde se aúna una alta calidad ambiental paisajística, una considerable fragilidad del medio y un alto potencial de turismo de carácter extensivo compatible e integrado en el entorno, ambas zonas quedarán sometidas a desarrollo posterior a través de Planes Especiales de Protección del Paisaje, en los términos expresados en el artículo 86 del TRLS.

2. Este Plan Especial deberá contener, además de la documentación exigida por la normativa sectorial que los regula, una Evaluación de Impacto Ambiental y una Evaluación de Impacto Estructural, en los términos establecidos en los artículos 43 y 44 de las presentes Normas.

3. Los usos posibles que se podrán contemplar en el citado Plan Especial serán los establecidos para el Suelo No Urbanizable de Interés Paisajístico, tal y como se regulan en la Subsección 2ª.a. del presente Título.

4. En tanto no se desarrollen los mencionados Planes Especiales, el régimen de usos transitorio que regirá para estos espacios será el establecido para el Suelo No Urbanizable de Especial Protección - Paisajes Naturales, tal y como queda recogido en la Subsección 1ª.a. del presente Título.

Inventario del Patrimonio Arquitectónico Histórico-Artístico del concejo de Ponga

Parroquia	Lugar	Elemento/Conjunto
Abiegos	Abiegos	Capilla de Merreguera
Abiegos	Abiegos	Casa de la Merreguera
Abiegos	Abiegos	San Lorenzo de Abiegos
Beleño	Beleño	Conjunto de Dubrio
Beleño	Beleño	Conjunto de Varaes
Beleño	Beleño	Barrio Dubrio. Casa de Eduardo Muñiz
Beleño	Beleño	Barrio Dubrio. Villa Padua
Beleño	Beleño	Barrio de Varaes. Casa
Beleño	Beleño	Barrio de La Viña. Iglesia de San Juan de Beleño
Carangas	Carangas	Capilla de San Esteban
Casielles	Casielles	San Juan de Casielles
Cazo	Cazo	La Torre
Cazo	Cazo	Santa María de Cazo
Sobrefoz	Ventaniella	Ermita de Ntra. Sra. de Ventaniella
Sobrefoz	Sobrefoz	Barrio de Arriba. Casona
Sobrefoz	Sobrefoz	Abajo (Yano). Casona
Sobrefoz	Sobrefoz	Palacio de Sobrefoz
Taranes	Taranes	Barrio de La Barraca
Taranes	Taranes	Barrio Tresmilla
Taranes	Taranes	Barrio La Barrosa. Casona
Taranes	Taranes	Barrio La Barrosa. Santa María de Taranes
Taranes	Taranes	Barrio Tresmilla. Casa Plazuela del Sol
Veyos	San Ignacio	Capilla de San Ignacio de Veyos
Viego	Víboli	Conjunto
Viego	Viego	Casa Rubín
Viego	Viego	Santa María de Viego
Mestas de Ponga		Balneario

Inventario del Patrimonio Arqueológico del concejo de Ponga

Nombre del yacimiento:	Castro El Castelo
Parroquia:	Taranes
Lugar:	---
Coordenadas:	
• Lat:	43° 12' 12"
• Long:	1° 30' 00"
Polígono:	---
Parcela:	---
Nombre de la finca:	---
Propietario:	Monte de Utilidad Pública
Perímetro de Protección:	500 mts.

Parámetros urbanísticos reguladores de la edificación en los núcleos rurales del concejo de Ponga

1. Nomenclatura: Abiegos.
2. Clasificación: Suelo No Urbanizable Nucleo Rural.
3. Diagnóstico: Núcleo denso, a media ladera, apoyado en la traza de la carretera a Sobrefoz, principalmente desde ésta hacia cotas más altas. Está conformado a través de un Area Compacta que abarca la práctica totalidad del Núcleo, y pequeñas bolsas intersticiales circundantes a dicho Area.
4. Parámetros urbanísticos: El uso del suelo se regulará conforme a:
 - Superficie del Area Compacta: 19.581 m².
 - Edificaciones del Area Compacta: 45 Uds.
 - Densidad Tipo: 22,98 Viv/Ha.
 - Parcela Tipo: 500 m²
 - Parcela Edificable: No se exige dimensión mínima.
5. Ordenación: La ordenación propuesta se ciñe prácticamente a las parcelas donde se sitúa la edificación existente, y a pequeñas áreas de crecimiento en el suelo vacante, allí donde la orografía lo permite, aprovechando las parcelas libres entre las edificaciones existentes, completando el Area Compacta, y rematando el frente por el lado superior de la carretera, hoy inconcluso.

1. Nomenclatura: Ambingue.
2. Clasificación: Suelo No Urbanizable Nucleo Rural
3. Diagnóstico: Núcleo conformado mediante dos Areas Compactas bien definidas y diferenciadas, alrededor de las cuales se disponen, a modo de satélites, varias edificaciones aisladas pero claramente ligadas al grueso del asentamiento.
4. Parámetros urbanísticos: El uso del suelo se regulará conforme a:
 - Superficie del Area Compacta: 26.586 m².
 - Edificaciones del Area Compacta: 41 Uds.
 - Densidad Tipo: 15,42 Viv/Ha.
 - Parcela Tipo: 700 m².

• Parcela Edificable: No se exige dimensión mínima.

5. Ordenación: La delimitación propuesta no pretende si no extender el compacto edificatorio hasta englobar a las edificaciones circundantes, englobando las parcelas en las que éstas últimas se asientan, a fin de romper la barrera física que tanto la carretera que une ambos nucléolos como la desfavorable orografía suponen a la compactación de la trama rur-urbana.

1. Nomenclatura: Beleño.

2. Clasificación: Suelo No Urbanizable Nucleo Rural

3. Diagnóstico: Núcleo singular en el ámbito del Concejo, tanto por el carácter rur-urbano que le otorga su capitalidad municipal como por albergar gran cantidad de Casas de Indianos, desvinculadas del entorno rural que caracteriza a la práctica totalidad de edificaciones del Municipio.

4. Parámetros urbanísticos: El uso del suelo se regulará conforme a:

• Superficie del Area Compacta: 83.803 m².

• Edificaciones del Area Compacta: 145 Uds.

• Densidad Tipo: 17,30 Viv/Ha.

• Parcela Tipo: 600 m².

• Parcela Edificable: No se exige dimensión mínima.

5. Ordenación: La edificación deberá ajustarse a lo dispuesto, con carácter general, en estas Normas Subsidiarias. Para actuaciones sobre inmuebles catalogados, así como en su entorno inmediato, será preceptivo informe favorable previo por parte de la Comisión de Patrimonio de la Consejería de Educación, Cultura, Deportes y Juventud del Principado de Asturias.

1. Nomenclatura: Cadenaba.

2. Clasificación: Suelo No Urbanizable Nucleo Rural.

3. Diagnóstico: Pequeña agrupación situada en uno de los extremos de la ería común con la de la capital del concejo, a media ladera sobre la falda de la montaña, con una orografía muy accidentada.

4. Parámetros urbanísticos: El uso del suelo se regulará conforme a:

• Superficie del Area Compacta: 25.445 m².

• Edificaciones del Area Compacta: 28 Uds.

• Densidad Tipo: 11,00 Viv/Ha.

• Parcela Tipo: 900 m².

• Parcela Edificable: No se exige dimensión mínima.

5. Ordenación: La delimitación aprovecha, por la parte superior del núcleo, el escaso suelo apto para la edificación desde el punto de vista de la topografía, prolongando hasta la carretera por la parte inferior, planteando un Area Compacta coherente frente a la existente, que está cimentada sobre la red viaria de máxima pendiente que pone en conexión todo el núcleo.

1. Nomenclatura: Carangas.

2. Clasificación: Suelo No Urbanizable Nucleo Rural.

3. Diagnóstico: Núcleo de relativa densidad, no demasiado compacto, estructurado en torno a si mismo, al margen de la carretera de acceso, que discurre en una cota más baja. Es digno de mención la gran proporción de edificaciones deshabitadas y semirruinosas en el interior del Area Compacta.

4. Parámetros urbanísticos: El uso del suelo se regulará conforme a:

• Superficie del Area Compacta: 41.705 m².

• Edificaciones del Area Compacta: 31 Uds.

• Densidad Tipo: 7,43 Viv/Ha.

• Parcela Tipo: 1.300 m².

• Parcela Edificable: No se exige dimensión mínima.

5. Ordenación: La delimitación propuesta permite la actividad edificatoria con plena libertad en todo el suelo vacante interior al núcleo, en cantidad superior al suelo ocupado, a fin de afianzar un Area Compacta que mantenga la homogeneidad frente a la dispersión que la proliferación de ruinas entre el grueso de la trama edificada crea en la actualidad.

1. Nomenclatura: Casielles.

2. Clasificación: Suelo No Urbanizable Nucleo Rural

3. Diagnóstico: Pequeño asentamiento de una tipología más próxima a la de la Quintana tradicional que a la de Núcleo propiamente dicho.

4. Parámetros urbanísticos: El uso del suelo se regulará conforme a:

• Superficie del Area Compacta: 5.604 m².

• Edificaciones del Area Compacta: 11 Uds.

• Densidad Tipo: 19,62 Viv/Ha.

• Parcela Tipo: 500 m².

• Parcela Edificable: No se exige dimensión mínima.

5. Ordenación: Debido a sus reducidas dimensiones, la edificación podrá localizarse en cualquier lugar dentro del perímetro de delimitación, y deberá tender a completar un Area Compacta consolidada.

1. Nomenclatura: Cazo.

2. Clasificación: Suelo No Urbanizable Nucleo Rural.

3. Diagnóstico: Núcleo surgido por desmembramiento paulatino de la caserío preexistente en torno a un conjunto palaciego tardío-medieval, por lo que el asentamiento se localiza radialmente respecto de aquel, penetrando en las tierras de labor circundantes sobre el soporte que representa el viario de acceso al mismo.

4. Parámetros urbanísticos: El uso del suelo se regulará conforme a:

• Superficie del Area Compacta: 23.266 m².

• Edificaciones del Area Compacta: 36 Uds.

• Densidad Tipo: 15,47 Viv/Ha.

• Parcela Tipo: 700 m².

• Parcela Edificable: No se exige dimensión mínima.

5. Ordenación: La ordenación preservará el carácter de epicentro del conjunto catalogado, procurando completar los intersticios vacantes entre las edificaciones existentes en la actualidad, y disponiéndose un Area de Expansión al noreste, al margen del Area Compacta existente.

1. Nomenclatura: Los Laderos.

2. Clasificación: Suelo No Urbanizable Nucleo Rural.

3. Diagnóstico: Agrupación de edificaciones, con tipología de quintana, que conforma un macizo edificado de pequeñas dimensiones a modo de barrio ligado a un núcleo principal, al que se asocian.

4. Parámetros urbanísticos: El uso del suelo se regulará conforme a:

• Superficie del Area Compacta: 3.572 m².

• Edificaciones del Area Compacta: 10 Uds.

• Densidad Tipo: 27,99 Viv/Ha.

• Parcela Tipo: 400 m².

• Parcela Edificable: No se exige dimensión mínima.

5. Ordenación: Prácticamente, dadas las escasa perspectivas de crecimiento, la ordenación propuesta se circunscribe a la delimitación de las edificaciones existentes y las parcelas sobre las que se asientan, permitiendo la ubicación de alguna edificación de menor tamaño en el espacio libre resultante.

1. Nomenclatura: Priesca.

2. Clasificación: Suelo No Urbanizable Nucleo Rural.

3. Diagnóstico: Núcleo estructurado en ladera, condicionado por una topografía muy agreste, y por un vial principal respecto al cual se expande.

4. Parámetros urbanísticos: El uso del suelo se regulará conforme a:

• Superficie del Area Compacta: 9.601 m².

• Edificaciones del Area Compacta: 24 Uds.

• Densidad Tipo: 24,99 Viv/Ha.

• Parcela Tipo: 400 m².

• Parcela Edificable: No se exige dimensión mínima.

5. Ordenación: La delimitación propuesta pasa por aprovechar los espacios aptos para la edificación dentro de lo que la orografía permita, a fin de conseguir una trama más homogénea y compacta capaz de optimizar los servicios urbanos.

1. Nomenclatura: San Ignacio.

2. Clasificación: Suelo No Urbanizable Nucleo Rural.

3. Diagnóstico: Núcleo unipolar aunque discontínuo espacialmente debido a la diferencia de cota entre las partes conformantes, circunscritas a un vial de acceso salpicado de edificaciones dispersas a lo largo del mismo.

4. Parámetros urbanísticos: El uso del suelo se regulará conforme a:

• Superficie del Area Compacta: 12.894 m².

• Edificaciones del Area Compacta: 19 Uds.

• Densidad Tipo: 14,73 Viv/Ha.

• Parcela Tipo: 700 m².

• Parcela Edificable: No se exige dimensión mínima.

5. Ordenación: La delimitación aprovecha el escaso suelo apto para la edificación desde el punto de vista de la topografía, procurando completar un Area Compacta coherente frente a la existente, que está cimentada sobre la red viaria de mínima pendiente que pone en conexión todo el núcleo. La ordenación ha de pasar obligatoriamente por aprovechar el trazado de la carretera como viario interno generador de una de las áreas de crecimiento propuestas, desplazándose la otra a la parte baja del núcleo, más favorable en lo tocante a topografía.

1. Nomenclatura: Sellaño.

2. Clasificación: Suelo No Urbanizable Nucleo Rural.

3. Diagnóstico: Asentamiento disperso, en fondo de valle, formado por un núcleolo principal sobre el cruce viario, y pequeños grupos de edificaciones próximas a lo largo de la carretera a Beleño, conformando un Area Compacta discontinua sobre una estrecha franja que va desde la carretera hasta el cauce del río.

4. Parámetros urbanísticos: El uso del suelo se regulará conforme a:

• Superficie del Area Compacta: 42.622 m².

• Edificaciones del Area Compacta: 69 Uds.

• Densidad Tipo: 16,18 Viv/Ha.

• Parcela Tipo: 700 m².

• Parcela Edificable: No se exige dimensión mínima.

5. Ordenación: La ordenación pretende racionalizar los diversos polos de edificación, por lo que la delimitación ha de apoyarse, obligatoriamente, en la arteria principal existente, intentando completar una trama edificatoria dispuesta, exclusivamente, a lo largo de dicho vial, dejando grandes bolsas de suelo libre a modo de islotes no edificados, y conformando algunas bolsas

de suelo libre aptas para la edificación apoyadas en dicho viario, creando una trama compacta, optimizando el uso del suelo, en torno a cada uno de los polos mencionados.

1. Nomenclatura: Sobrefoz.
2. Clasificación: Suelo No Urbanizable Nucleo Rural.
3. Diagnóstico: Asentamiento formado por dos focos diferenciados, autónomos, sujetos a los caprichos de una topografía tremendamente agreste y adversa, pero muy bien orientados.
4. Parámetros urbanísticos: El uso del suelo se regulará conforme a:
 - Superficie del Area Compacta: 4.687 m².
 - Edificaciones del Area Compacta: 104 Uds.
 - Densidad Tipo: 23,27 Viv/Ha.
 - Parcela Tipo: 500 m².
 - Parcela Edificable: No se exige dimensión mínima.
5. Ordenación: El crecimiento ha de localizarse sobre el escaso suelo disponible fuera de las tierras de labor, si bien habrá de salvaguardarse la idiosincrasia de cada uno de los dos barrios separadamente, procurando evitar un corredor edificado entre ambos. Los condicionantes topográficos primarán sobre las alineaciones a viario. La calidad ambiental lograda con la cuidadosa rehabilitación iniciada a instancias de la iniciativa privada, debe continuar en esa misma línea a través de las actuaciones particulares que se produzcan en el campo de la edificación.

1. Nomenclatura: Tanda.
2. Clasificación: Suelo No Urbanizable Nucleo Rural.
3. Diagnóstico: Núcleo satélite de Taranes, disperso, situado a media ladera sobre la margen izquierda de la carretera de Mestas a Taranes, respetando los terrenos pertenecientes a la ería, apoyado en una compleja red vial interna.
4. Parámetros urbanísticos: El uso del suelo se regulará conforme a:
 - Superficie del Area Compacta: 11.487 m².
 - Edificaciones del Area Compacta: 25 Uds.
 - Densidad Tipo: 21,76 Viv/Ha.
 - Parcela Tipo: 500 m².
 - Parcela Edificable: No se exige dimensión mínima.
5. Ordenación: La edificación deberá aprovechar el suelo que la difícil orografía imperante permita edificar, dentro de los límites de la delimitación propuesta, y sobre la base del viario existente.

1. Nomenclatura: Taranes.
2. Clasificación: Suelo No Urbanizable Nucleo Rural.
3. Diagnóstico: Núcleo de gran proyección, dispuesto a media ladera, con una estructuración muy urbana, vertebrado en torno a una red viaria interna muy densa que configura dos barrios bien definidos aunque conexos a través de un pasillo edificado.
4. Parámetros urbanísticos: El uso del suelo se regulará conforme a:
 - Superficie del Area Compacta: 74.022 m².
 - Edificaciones del Area Compacta: 110 Uds.
 - Densidad Tipo: 14,86 Viv/Ha.
 - Parcela Tipo: 700 m².
 - Parcela Edificable: No se exige dimensión mínima.
5. Ordenación: La ordenación ha de perseguir un doble objetivo: en primer lugar, fortalecer el carácter unitario del núcleo, completando los espacios vacantes que aportan cierta discontinuidad a la trama actual, y generando un Area Compacta única de la que hoy carece. En segundo término, intenta liberar suelo en la parte sureste del núcleo, aprovechando el vial que lo circunda, mediante una ampliación del suelo apto para la edificación capaz de absorber el crecimiento del núcleo sin necesidad de macizar un Area Compacta que, aunque no excesivamente densa, es bastante homogénea en cada uno de los dos barrios, con espacios libres asimismo útiles, tanto para el acto edificatorio de iniciativa particular, como para la dotación de equipamientos locales.

1. Nomenclatura: Tribierto.
2. Clasificación: Suelo No Urbanizable Nucleo Rural
3. Diagnóstico: Núcleo compuesto de dos barrios diferenciados, perfectamente definidos, cuyo único nexo de unión está constituido por la vía de acceso a ambos. El Barrio de Cortes se identifica como tal por su asociación a otro núcleo principal, pues su tipología entronca más con la de Casería que con la de Núcleo Rural.
4. Parámetros urbanísticos: El uso del suelo se regulará conforme a:
 - Superficie del Area Compacta: 14.780 m².
 - Edificaciones del Area Compacta: 29 Uds.
 - Densidad Tipo: 19,62 Viv/Ha.
 - Parcela Tipo: 500 m².
 - Parcela Edificable: No se exige dimensión mínima.
5. Ordenación: La delimitación pretende apoyarse en la red viaria existente, a modo de borde, conformando algunas bolsas de suelo libre aptas para la edificación apoyadas en dicho viario, aunque preservando la individualidad de cada barrio como núcleo diferenciado.

1. Nomenclatura: Víboli.
2. Clasificación: Suelo No Urbanizable Nucleo Rural
3. Diagnóstico: Núcleo compuesto de dos barrios diferenciados, limitados por las tierras de cultivo y por la línea de delimitación del Bosque de Peloño (P.O.R.N.A.), cuyo único nexo de unión está constituido por la vía que los recorre.
4. Parámetros urbanísticos: El uso del suelo se regulará conforme a:
 - Superficie del Area Compacta: 13.021 m².
 - Edificaciones del Area Compacta: 28 Uds.
 - Densidad Tipo: 21,50 Viv/Ha.
 - Parcela Tipo: 500 m².
 - Parcela Edificable: No se exige dimensión mínima.
5. Ordenación: La delimitación propuesta preserva su individualidad, potenciando la creación de sendas Areas Compactas a lo largo de su respectivo viario interno.

1. Nomenclatura: Viego.
2. Clasificación: Suelo No Urbanizable Nucleo Rural
3. Diagnóstico: Núcleo relativamente disperso compuesto de dos barrios diferenciados, perfectamente definidos, cuyo único nexo de unión está constituido por la carretera que los recorre. Se trata de un pequeño barrio alto, y otro más grande dispuesto en una cota inferior, en el que se aprecian dos polos opuestos unidos por un delgado cordón edificatorio, debido a la particular orografía de la localización que, junto a la carretera que lo atraviesa y al borde de la ería, condiciona la dirección de crecimiento del asentamiento.
4. Parámetros urbanísticos: El uso del suelo se regulará conforme a:
 - Superficie del Area Compacta: 54.361 m².
 - Edificaciones del Area Compacta: 109 Uds.
 - Densidad Tipo: 20,05 Viv/Ha.
 - Parcela Tipo: 500 m².
 - Parcela Edificable: No se exige dimensión mínima.
5. Ordenación: La delimitación propuesta pretende, desde el respeto a la preexistencia de dos barrios individualizados, completar una trama edificatoria dispuesta, exclusivamente, a lo largo de los viales. Así, excepcionalmente, el crecimiento se orientará a unificar ambos polos de crecimiento, disponiéndose prioritariamente a lo largo del viario que configura tanto una parte importante del perímetro de delimitación como el viario interior al núcleo, áreas de topografía y orientación más favorables. La edificación deberá ajustarse a una amplia red viaria interna dispuesta a modo radial desde el entorno de la Iglesia.

PRINCIPADO DE ASTURIAS

IV. Administración Local

AYUNTAMIENTOS

DE ALLER

Edicto

Habiendo solicitado de esta Alcaldía doña María Sol Rodríguez Bigotes, licencia municipal para la actividad de bar en Avda. de Aller nº 74 bajo de Caborana de Aller; de conformidad con el artículo 30.2 del vigente Reglamento de Actividades Molestas etc., se abre información pública por término de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias para que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad puedan hacer las observaciones pertinentes, pudiendo examinar el expediente durante dicho plazo en la Secretaría General del Ayuntamiento.

En Aller, a 27 de enero de 1999.—El Alcalde.—P.D.F. (Resolución de Alcaldía de 25 de mayo de 1994).—2.360.

DE AVILES

Anuncios

Expediente número: 50.988/98.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 44.2.3 del Reglamento de Gestión Urbanística, aprobado por Real Decreto 3.388/1978 de 25 de agosto, se somete a información pública por plazo de quince días, el expediente municipal número 34.911/98, incoado a instancia de doña Pilar Muño Zapico, en solicitud de licencia para llevar a cabo obras de construcción de vivienda unifamiliar en Miranda nº 108, a fin de que cualquier persona interesada pueda examinarlo y formular por escrito las alegaciones que estime pertinentes.

En Avilés, a 19 de enero de 1999.—El Alcalde.—2.290.

—•—

Resolución del Excmo. Ayuntamiento de Avilés, por la que se anuncian las adjudicaciones que se citan.

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 94.2. de la Ley de Contratos de la Administración Pública, se hace público que:

- Por resolución de la Presidencia número 21/99, de 5 de enero, se adjudicó el concurso convocado para contratar los trabajos de montaje, carga y descarga de los espectáculos programados en la Casa Municipal de Cultura, Teatro Palacio Valdés y demás centros dependientes de la Fundación Municipal de Cultura, a la entidad Auseger, S.L., en el precio total de 1.734 ptas./hora/operario, y hasta un máximo total de 7.000.000 de pesetas.
- La Comisión de Gobierno, en sesión celebrada el día 8 de enero de 1999, acordó adjudicar la Subasta convocada para la contratación de los trabajos de limpieza de los Colegios Públicos de E.G.B., así como la sustitución de limpiadoras en caso de vacante, ausencia o enfermedad, durante el año 1999, a la entidad Clece, S.A., en los siguientes precios:
 - Contrato Principal:4.039.978 ptas./mes.
 - Sustitución:1.545 ptas./hora.

En Avilés, a 27 de enero de 1999.—El Alcalde.—2.285.

Resolución de la Alcaldía-Presidencia por la que se convoca subasta para contratar los servicios de limpieza de edificios municipales.

1.— *Entidad adjudicadora.*

a) Organismo: Ayuntamiento de Avilés.

b) Dependencia que tramita el expediente: Actas y Asuntos Generales.

c) Número de expediente: 47.121/98.

2.— *Objeto del contrato.*

a) Descripción del objeto: El servicio de limpieza de edificios municipales, conforme viene definido en el Anexo I de los Pliegos de Prescripciones Técnicas, así como la sustitución de limpiadoras en los casos de vacante, ausencia o enfermedad.

b) División por lotes y número:

c) Lugar de ejecución:

d) Plazo de ejecución: Hasta el 31 de diciembre de 1999.

3.— *Tramitación, procedimiento y forma de adjudicación.*

a) Tramitación: Ordinaria.

b) Procedimiento: Abierto.

c) Forma: Subasta.

4.— *Precio del contrato:*

Será el siguiente:

- Para el contrato principal 1.985.000 ptas./mes.
- Para la sustitución 1.600 ptas./hora.

5.— *Garantías.*

Provisional: 566.400 pesetas.

Definitiva: 1.132.800 pesetas.

6.— *Obtención de documentación e información.*

a) Entidad: Ayuntamiento de Avilés.

b) Domicilio: Plaza de España, 1.

c) Localidad y código postal: Avilés, 33401.

d) Teléfono: 985 122 100.

e) Telefax: 985 540 751.

f) Fecha límite de obtención de documentos e información: Hasta el día hábil anterior al señalado como último día para presentación de proposiciones.

7.— *Requisitos específicos del contratista.*

a) Clasificación: Grupo III (Servicios); Subgrupo 6 (Limpieza e Higienización); Categoría b).

b) Otros requisitos:

8.— *Presentación de las ofertas o de las solicitudes de participación.*

a) Fecha límite de presentación: A las 13,00 horas del día hábil siguiente a transcurridos 26 días naturales, a contar desde el día siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias. Si este día fuera sábado se prorroga hasta el próximo día hábil siguiente.

b) Documentación a presentar: La señalada en el Pliego de Condiciones.

c) Lugar de presentación: Negociado Municipal de Actas y Asuntos Generales.

1. Entidad: Ayuntamiento de Avilés.

2. Domicilio: Plaza de España, 1.

3. Localidad y código postal: 33401 Avilés.

d) Plazo durante el cual el licitador estará obligado a mantener su oferta: 3 meses.

e) Admisión de variantes:

f) En su caso, número previsto de empresas a las que se pretende invitar a presentar ofertas:

9.— *Apertura de las ofertas.*

a) Entidad: Ayuntamiento de Avilés.

b) Domicilio: Plaza de España, 1.

c) Localidad: Avilés.

d) Fecha: El séptimo día hábil siguiente al señalado como fecha límite de la presentación de las proposiciones.

e) Hora: 13,00 horas.

10.— *Otras informaciones.*

11.— *Gastos de anuncios.*

Con cargo al adjudicatario.

12.— *Fecha de envío del anuncio al "Diario Oficial de las Comunidades Europeas".*

En Avilés, a 28 de enero de 1999.—El Alcalde.—2.286.

—•—

La Comisión de Gobierno, en sesión celebrada el día veintidós de enero de mil novecientos noventa y nueve, acordó convocar subasta para contratar el alquiler de sillas para la comida en la calle, Fiesta de Pascua 1999.

1.— *Entidad adjudicadora.*

a) Organismo: Ayuntamiento de Avilés.

b) Dependencia que tramita el expediente: Negociado de Actas y Asuntos Generales.

c) Número de expediente: 209/99.

2.— *Objeto del contrato.*

a) Descripción del objeto: El suministro del alquiler de sillas para la Comida en la calle que tendrá lugar el próximo día 5 de abril de 1999 con motivo de las fiestas de Pascua.

b) Número de unidades a entregar:

c) División por lotes y número:

d) Lugar de entrega: El que señala el Pliego de Condiciones Técnicas.

e) Plazo de entrega: Conforme al Pliego de Condiciones Técnicas.

3.— *Tramitación, procedimiento y forma de adjudicación.*

a) Tramitación: Ordinaria.

b) Procedimiento: Abierto.

c) Forma: Subasta.

4.— *Presupuesto base de licitación.*

El presupuesto máximo de este contrato, asciende a la cantidad de 162 ptas./Silla.

5.— *Garantías.*

Provisional: 51.840 pesetas.

Definitiva: 103.680 pesetas.

6.— *Obtención de documentación e información.*

a) Entidad: Ayuntamiento de Avilés.

b) Domicilio: Plaza de España, 1.

c) Localidad y código postal: Avilés, 33401.

d) Teléfono: 985 122 100.

e) Telefax: 985 540 751.

f) Fecha límite de obtención de documentos e información: Hasta el día hábil anterior al día señalado como último para la presentación de ofertas.

7.— *Requisitos específicos del contratista.*

8.— *Presentación de las ofertas o de las solicitudes de participación.*

a) Fecha límite de presentación: El día hábil siguiente a trascurridos 26 días naturales a contar desde el día siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias. Si este día fuera sábado, se entiende prorrogado hasta el día hábil siguiente.

b) Documentación a presentar: La señalada en los Pliegos de condiciones.

c) Lugar de presentación: Negociado municipal de Actas y Asuntos Generales.

1. Entidad: Ayuntamiento de Avilés.

2. Domicilio: Plaza de España, 1.

3. Localidad y código postal: Avilés, 33401.

d) Plazo durante el cual el licitador estará obligado a mantener su oferta:

e) Admisión de variantes:

f) En su caso, número previsto de empresas a las que se pretende invitar a presentar ofertas:

9.— *Apertura de las ofertas.*

a) Entidad: Ayuntamiento de Avilés.

b) Domicilio: Plaza de España, 1.

c) Localidad: Avilés.

d) Fecha: El séptimo día hábil siguiente, a la fecha de terminación del plazo de presentación de proposiciones.

e) Hora: 13,00 horas.

10.— *Otras informaciones.*

11.— *Gastos de anuncios.*

Con cargo al adjudicatario.

12.— *Fecha de envío del anuncio al "Diario Oficial de las Comunidades Europeas".*

En Avilés, a 26 de enero de 1999.—El Alcalde.—2.287.

—•—

Edictos

El Pleno Municipal, en sesión celebrada el día veintiuno de enero de mil novecientos noventa y nueve, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

"11/99-11 Expediente 39.375/98 Proyecto de reparcelación de la Unidad de Ejecución 6.4 del Polígono "El Quirinal".

La Corporación acuerda, por mayoría, con los votos favorables de los Sres. Aréstegui Artime, Carrasco González, Sra. Fernández Cobas, Sres. García Fernández, Llera Arrojo, Araujo Pola, Solaguren Pinedo, Rodríguez Vega, Alvarez García, Sras. Monteserín Rodríguez, Muñiz García, Sres. Cabaleiro Teijeiro,

Mojardín López, Font Granda, Sra. González Laiz, Sres. Mantecón Jañez, García López, Sra. Garrido González, Sr. Sainz Diez, Sra. Vale Pena, Sr. Fernández Fernández y el Sr. Alcalde-Presidente (total veintidós votos favorables), ninguna abstención y los votos contrarios de la Sra. Andrés Barrientos y el Sr. Santiago Rubio (total dos votos contrarios), aprobar la siguiente propuesta del Concejal Responsable del Area de Servicios Técnicos y Urbanismo:

"Visto el Proyecto de Reparcelación de la Unidad de Ejecución 6.4 del Polígono "El Quirinal" del Plan General de Ordenación Urbana.

Teniendo en cuenta las siguientes consideraciones.

1. El Pleno Municipal, en sesión celebrada el día 19 de noviembre de 1998, aprobó inicialmente el referido Proyecto de Reparcelación y acordó someter el expediente a información pública y audiencia a los interesados, por espacio de un mes.
2. El expediente se sometió a información pública y audiencia a los interesados, por el plazo indicado, mediante edictos publicados en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias correspondiente al día 14 de diciembre de 1998, en el diario "La Nueva España" de 4 de diciembre de 1998 y en el Tablón de Anuncios de la Casa Consistorial, con citación personal a todos los interesados.
3. Durante el periodo de información pública y audiencia a los interesados no se presentó ninguna alegación.
4. Procede en consecuencia aprobar definitivamente el Proyecto de Reparcelación sin modificación alguna respecto a la aprobación inicial.

Visto lo dispuesto en los artículos 110 y 111 del Reglamento de Gestión Urbanística, aprobado por Real Decreto 3.288/1978, de 25 de agosto.

De conformidad con lo dictaminado por la Comisión Informativa de Urbanismo y Medio Ambiente, en sesión celebrada el día 18 de enero de 1999, se propone al Pleno Municipal que acuerde:

Primero.— Aprobar, pura y simplemente y con carácter definitivo, el Proyecto de Reparcelación de la Unidad de Ejecución 6.4 del Polígono "El Quirinal" del Plan General de Ordenación Urbana, sin rectificación alguna respecto a su aprobación inicial.

Segundo.— Publicar el presente acuerdo en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias, en un periódico de la provincia de difusión corriente en la localidad, en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial y notificarlo, asimismo, individualmente a los interesados.

Tercero.— Comunicar el presente acuerdo a la Comisión de Urbanismo y del Territorio del Principado de Asturias.

Cuarto.— Facultar el Ilmo. Sr. Alcalde o a quien legalmente le sustituya, de forma tan amplia y bastante como en derecho fuere menester, para que, en nombre del municipio, intervenga en la formalización de la aprobación definitiva de la reparcelación y suscriba cuantos documentos fuesen precisos para la ejecución de este acuerdo."

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 111 del Reglamento de Gestión Urbanística, aprobado por Real Decreto 3.288/1978, de 25 de agosto, significándose que, contra el acuerdo anteriormente transcrito, puede interponerse Recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, en el plazo de dos meses, a contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias, o cualquier otro recurso que se estime conveniente o procedente.

En Avilés, a 26 de enero de 1999.—El Alcalde.—2.288.

Esta Alcaldía, mediante Resolución del día de hoy, ha aprobado inicialmente el Proyecto del Plan Parcial SUP1.1 "La Plata" del Plan General Municipal de Ordenación Urbana, presentado por la Sociedad Mercantil Maspalomas, S.L., y suscrito por el arquitecto don Ovidio Montes Alvarez (expediente 19.779/98).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, Texto Refundido de 9 de abril de 1976 y demás normas concordantes, se somete el expediente a información pública, por espacio de un mes, a contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias, a fin de que, durante el referido plazo pueda examinarse el expediente en las dependencias de la Oficina de Gestión Urbanística de este Ayuntamiento, sitas en la calle La Cámara nº 23 ático y puedan formularse cuantas alegaciones se estimen pertinentes.

En Avilés, a 18 de enero de 1999.—El Alcalde.—2.289.

DE BELMONTE DE MIRANDA

Edicto

Se hace saber que el Pleno de este Ayuntamiento acordó, en sesión de 28 de enero de 1999, aprobar inicialmente las Normas Subsidiarias de Planeamiento del Concejo de Belmonte de Miranda.

Se abre plazo de información pública, por periodo de un mes, en el transcurso del cual todas las personas interesadas podrán hacer uso de su derecho a presentar las alegaciones que consideren oportunas o convenientes, según lo dispuesto en el artículo 114 del Texto Refundido sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

En Belmonte, a 2 de febrero de 1999.—El Alcalde.—2.491.

DE CARREÑO

Edictos

Expediente: 512/1999.

Habiéndose solicitado de esta Alcaldía por don Abraham Orviz Ordiz, licencia para la instalación de taller de reparación de vehículos, en La Matiella "Edificio La Estación", Candás, cumpliendo lo dispuesto por el apartado a), del número 2 del artículo 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, se somete a información pública por periodo de diez días hábiles, a fin de que durante el mismo, que empezará a contarse desde el día siguiente al de la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias, pueda examinarse el expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por las personas que de algún modo se consideren afectadas por la actividad que se pretende instalar y formular por escrito las reclamaciones u observaciones que se estimen oportunas.

En Candás, a 3 de febrero de 1999.—El Alcalde.—2.709.

—•—

Expediente número: 513/1999.

Habiéndose solicitado de esta Alcaldía por Vinos Tascón, C.B., licencia para la instalación de local para almacenamiento y embotellado de vinos, en La Matiella "Edificio La Estación", Candás, cumpliendo lo dispuesto por el apartado a), del número 2 del artículo 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, se somete a información pública por periodo de diez días hábiles, a fin de que durante el mismo, que empezará a contarse desde el día siguiente al de la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias, pueda examinarse el expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por las personas que de algún modo se consideren afectadas por la actividad que se

pretende instalar y formular por escrito las reclamaciones u observaciones que se estimen oportunas.

En Candás, a 3 de febrero de 1999.—El Alcalde.—2.710.

DE CASO

Anuncio

De conformidad con lo establecido en los artículos 112.3 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local 7/1985; 150.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y 127 del Texto Refundido del Régimen Local de 1986; y habida cuenta que la Corporación, en sesión ordinaria celebrada el 18 de septiembre de 1998 adoptó acuerdo de aprobación inicial del Presupuesto General de esta Entidad para 1998, que ha resultado definitivo al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición pública, se hace constar lo siguiente:

I. Resumen del Presupuesto para 1998.

Presupuesto de gastos:

Capítulos y denominación	Pesetas
A) Operaciones corrientes	
1. Gastos de personal	57.867.404
2. Gastos en bienes corrientes y de servio	33.833.000
3. Gastos financieros	250.000
4. Transferencias corrientes	20.175.000
B) Operaciones de capital	
6. Inversiones reales	84.850.000
7. Transferencias de capital	1.700.000
8. Préstamos	1.000
9. Pasivos financieros	1.323.598
Total gastos	200.000.002

Presupuestos de ingresos:

Capítulos y denominación	Pesetas
A) Operaciones corrientes	
1. Impuestos directos	13.200.000
3. Tasas y otros ingresos	24.916.295
4. Transferencias corrientes	122.441.000
5. Ingresos patrimoniales	23.007.705
B) Operaciones de capital	
7. Transferencias de capital	639.000
8. Activos financieros	
9. Pasivos financieros	15.796.002
Total ingresos	200.000.002

II. Plantilla y relación de puestos de trabajo de la Entidad aprobadas junto con el Presupuesto General para 1998.

Plantilla del personal del Ayuntamiento de Caso.

Denominación	Plazas	Grupo
A) Funcionarios de carrera		
1. Con Habilitación nacional		
1.1. Secretario-Interventor	1	B
2. Escala de Administración General		
2.1. Subescala Administrativa	2	C
2.2. Subescala Auxiliar	1	D
3. Escala de Administración Especial		
3.1. Subalterno	1	E
3.2. Personal de Oficios	2	E
B) Personal laboral temporal		
Auxiliar Administrativo biblioteca (a tiempo parcial)	1	
Personal de ayuda a domicilio (2 a tiempo parcial)	4	
Personal recogida de basuras (a tiempo parcial)	2	
Personal de limpieza (a tiempo parcial)	2	

En Campo de Caso, a 29 de enero de 1999.—El Alcalde.—2.632.

DE CASTRILLON

Anuncio

Habiéndose publicado en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias de fecha 14 de diciembre de 1998, la aprobación inicial de los padrones correspondientes a los siguientes conceptos:

- Precio público por suministro de agua 3°/Trimestre/98.
- Tasas de recogida de basura 3°/Trimestre/98.
- Tasas de alcantarillado 3°/Trimestre/98.

Transcurrido el plazo de exposición al público sin que se haya presentado reclamación alguna, se eleva su aprobación a definitiva.

En Castrillón, a 28 de enero de 1999.—El Alcalde.—2.493.